



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Acusación Constitucional

A Ministro del Interior y Seguridad Pública

señor Víctor Pérez Varela

8 de octubre de 2020



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Hoja de tramitación



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Presentación de la Acusación Constitucional

EN LO PRINCIPAL: Interpone Acusación Constitucional; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Se cite a declarar; TERCER OTROSÍ: Se certifique.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Los H. Diputados y Diputadas de la República que suscriben GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, GABRIEL BORIC FONT, JORGE BRITO HASBÚN, CARMEN HERTZ CÁDIZ, TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT, RODRIGO GONZÁLEZ TORRES, PAMELA JILES MORENO, JAIME NARANJO ORTIZ, LUIS ROCAFULL LÓPEZ, CAMILA ROJAS VALDERRAMA, RENÉ SAFFIRIO ESPINOZA, ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES, VÍCTOR TORRES JELDES Y CAMILA VALLEJO DOWLING , todos domiciliados para estos efectos en la sede del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 52, numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República, en los artículos 37 y siguientes de la Ley Núm. 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en presentar acusación constitucional en contra del señor VÍCTOR JOSÉ PÉREZ VARELA, Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuyo nombramiento consta en el Decreto Num. 313 de fecha 28 de julio de 2020, publicado en Diario Oficial el 08 octubre 2020, por haber infringido la Constitución y las leyes y haberlas dejado sin ejecutar, en razón de los argumentos de hechos y derecho que se pasarán a exponer:

I. PRIMERA PARTE. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Fundamentos Jurídicos sobre la procedencia de la Acusación Constitucional contra un Ministro de Estado.

La acusación constitucional se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan, haciendo efectiva una responsabilidad constitucional que tiene rasgos jurídicos y políticos por incurrir en las causales constitucionales establecidas taxativamente por la Constitución (Nogueira Alcalá, H.).



La doctrina mayoritaria dedicada a las ciencias jurídicas y políticas enmarcan la Acusación Constitucional como una figura de carácter mixto, ya que no se trataría de un procedimiento netamente jurídico sino más bien tendría una naturaleza dual con elementos jurídico-políticos. De esta manera, la conducta de quien encabeza un Ministerio ha de encasillarse en una o más causales constitucionales establecidas, para así, hacer efectiva su responsabilidad política y aplicarse las sanciones establecidas al caso.

En ese mismo orden de cosas se ha manifestado el profesor Francisco Zúñiga Urbina, quien habla del principio de responsabilidad constitucional presente para todo aquel que encabece un determinado ministerio. Así, el establecimiento de la Acusación Constitucional es una herramienta con la que se cuenta a fin de garantizar el irrestricto apego al cumplimiento de las normas constitucionales por parte de ciertas autoridades, en este caso, de un Ministro de Estado .

Asimismo, el profesor Alan Bronfman nos recuerda el carácter político de la Acusación Constitucional, toda vez que se dota de jurisdicción a un organismo que en esencia es radicalmente distinto en sus funciones en comparación con los tribunales ordinarios de justicia, esto es, al Congreso Nacional. Señala el autor que la decisión de radicar la resolución de este tipo de asuntos en el Poder Legislativo es del todo razonable, toda vez que el conocimiento y fallo de una Acusación Constitucional involucra directamente materias propias del orden político y a la conducción superior del Estado. En síntesis, el objeto y causa de una Acusación Constitucional difiere de otros asuntos litigiosos tales como los delitos comunes, para lo cual se requiere la intervención y conocimiento técnico del Poder Judicial, siendo así indeseable que dicho Poder del Estado tenga que resolver asuntos jurídico-políticos, como es el caso .

De esta manera se configuraría la dualidad que caracteriza a la Acusación Constitucional a la que hace referencia la doctrina especializada. En primer lugar, se configuraría una responsabilidad constitucional al cometerse por la vía de acción u omisión un ilícito constitucional imputable a la conducta de un Ministro de Estado, el cual, en un mal desempeño de su cargo, infracciona de manera abierta o no la Constitución y las leyes. Dicha infracción dista bastante de un ilícito civil, administrativo o penal, ya que su esencia es distinta. Por esta razón, como se señaló, los órganos que admiten a tramitación, conocen y fallan una Acusación Constitucional son esencialmente políticos, a saber, la H. Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Así, se podría afirmar que los principios del debido proceso y el principio de legalidad quedan a resguardo de los intereses del acusado, ya que si bien el procedimiento de

la Acusación Constitucional permite un margen amplio al momento del relato de los hechos, el encasillamiento de la conducta ilícita cometida al caso concreto y la discrecionalidad al momento de resolver, deben respetarse de manera imperativa los principios establecidos en la aplicación de las sanciones, ya que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto y de interpretación restrictiva.

Dicho lo anterior, se logra esclarecer el carácter dual o mixto de la Acusación Constitucional: esta debe versar sobre causales estrictamente constitucionales y las consecuencias establecidas de resultar responsable el acusado de dicha imputación, trae consigo consecuencias jurídicas y políticas para la autoridad objeto de la acusación. Esta situación ha dado pie para un exhaustivo análisis por parte de la doctrina, en razón de que se nos presenta como una herramienta de fiscalización de carácter jurídico-política que tiene las consecuencias más graves para el acusado, ya que de estimar el Senado su responsabilidad en los hechos, éste es destituido de su cargo y se le aplica como sanción, además, la prohibición de desempeñar cualquier tipo de función pública, por el término de 5 años. Esta situación se presenta como una excepción al principio fundante de separación de poderes, pero que forma parte de los denominados "Check and Balance" o frenos y contrapesos de los Poderes del Estado, mediante los cuales es posible realizar una eficaz y necesaria fiscalización o control sobre los actos de la autoridad. *"La finalidad de la acusación constitucional, en cuanto garantía propia de derecho y mecanismo interorgánico de base constitucional, es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables, resguardar y garantizar el orden institucional de la República Democrática y los derechos fundamentales de las personas"* (Nogueira Alcalá, H.)

En resumen, la figura de la Acusación Constitucional es un vehículo eficaz y necesario para el resguardo de las mismas normas constitucionales, en cuanto a su respeto y cumplimiento, ya sean instituciones constitucionales, el ordenamiento y funcionamiento institucional de la República, y, claramente, los Derechos Fundamentales, de cara a las actuaciones de la autoridad.

1.- Naturaleza Jurídica de la Acusación Constitucional en nuestro ordenamiento Jurídico:

Nuestra Carta Fundamental consagra la figura de la Acusación Constitucional con el fin de juzgar a las más altas autoridades del Estado, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, han cometido ilícitos o infracciones constitucionales o abusos de poder, conductas que han de ser configuradas en el marco de las causales establecidas dentro de la propia Constitución al

efecto, en este caso, dentro del artículo 52 numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República. Así las cosas, esta tiene por objeto dilucidar, por una parte, la procedencia de la misma, la efectividad o no de las infracciones e imputación recaída sobre las causales, la responsabilidad del acusado en los hechos y la aplicación de la correlativa sanción establecida al efecto, la cual es, la destitución del infractor y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de 5 años.

- **Infringir la constitución o las leyes**

La acusación constitucional es una institución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de altas autoridades públicas, entre ellas los ministros y ministras de Estado, que busca hacer efectiva la responsabilidad de dichas autoridades. Resolviendo en su caso la procedencia de su destitución y sanción de inhabilitación para cualquier otro cargo público por 5 años. En este aspecto, la Constitución diferencia respecto de los ministros entre infracción de la Constitución e infracción de la ley, entendiendo en ambas que son un ilícito que implica una transgresión personal, es decir, la comisión de una acción atribuible a la autoridad imputada de una o más normas de conducta o de organización, ya sea a una norma constitucional o de rango legal, respectivamente.

El profesor Silva Bascuñán señala que la infracción de leyes *“puede vincularse ya a una ley de carácter sustantivo, ya también a una de índole procesal o adjetivo”*¹, precisando además que *“infringir es quebrantar, o sea, traspasar, violar (...) Los Ministros de Estado pueden, como el Presidente, ser por su lado acusados por infringir la Constitución o las leyes, causal, como puede verse, análoga a la que aquí se comenta pero que no exige la magnitud, profundidad y trascendencia que lleguen a merecer el calificativo de abierta, o sea, patente e indudable”*.²

Continúa el mismo profesor Silva Bascuñán en que *“En el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado”*.³

¹ Silva Bascuñán, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000: p. 151.

² Silva Bascuñán, ob. cit. p. 147.

³ Silva Bascuñán, ob. cit. p. 151.

- **Haber dejado éstas sin ejecución**

Respecto a este apartado, debe identificarse la “ejecución” como la acción y efecto de ejecutar, la forma de hacer una cosa. A contrario sensu, el *“dejar sin ejecución se constituye en el no realizar las acciones necesarias para cumplir la ley o dejar sin efectos los mandatos de la ley. El dejar sin ejecución las leyes se concreta no solamente a través de actos sino también omisiones, dejando de actuar cuando se está obligado para ello por el ordenamiento jurídico, haciendo abandono del cumplimiento de obligaciones legales imperativas”*.⁴ Otros también lo han entendido en que *“la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial”* habiendo por tanto *“Inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o en fin, también cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal”*.⁵

Ahora bien, si la acusación constitucional busca la persecución de una responsabilidad jurídico-política, y no solo penal administrativa, es necesario delimitar además para el caso de Ministros de Estado, el contenido de la causal de inejecución de la ley. Sobre los contornos de la causal de inejecución de la ley, es plenamente coincidente con el criterio que, de acuerdo al profesor Silva Bascuñán, sirvió de base a la Comisión Ortúzar para determinar las personas objeto de acusación constitucional y las causales para acusar. Así, Silva Bascuñán señala *“el criterio que preside la determinación de los funcionarios acusables es sin duda llevar al juicio político únicamente a los altos titulares de los órganos fundamentales del poder del Estado (...) Debe limitarse su número en resguardo del principio de que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación, salvo, por excepción, respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a velar por la salvaguarda de la recta actuación de sus subordinados escogidos en razón de la confianza que les merecieron al llamarlos”*.⁶

Por tanto, tratándose de Ministros de Estado, éstos están obligados y son responsables de velar, ejerciendo el respectivo control, sobre la actuación recta de sus dependientes, no dejando por ello de ser una responsabilidad personal. En ese sentido, el no sancionar, no fiscalizar o no

⁴ Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2013: p.566.

⁵ Silva Bascuñán, ob. cit. p. 151.

⁶ Silva Bascuñán, ob. cit. p. 129 y ss.

velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes. En la mayoría de los casos, el haber dejado sin ejecución la Constitución y la ley será un hecho que se comete, precisamente, por omisión, siendo propiamente una infracción por omisión. En el caso de un Ministro de Estado, dicha omisión puede consistir, entre otros ejemplos, en haber omitido su obligación de realizar el control jerárquico y la fiscalización de la institución a su cargo.

En definitiva, *“en un régimen presidencialista, la acusación constitucional opera como una suerte de válvula de escape; y esto es así porque la acusación es una herramienta de última ratio, extraordinaria y de excepción. No es habitual que órganos políticos sean llamados a enjuiciar responsabilidades jurídicas. Es de última ratio porque en un Estado de Derecho se supone que los mecanismos de represión de la antijuridicidad funcionan; de lo contrario, no estará funcionando bien el Estado de Derecho”*.⁷

Bajo ese orden de cosas, nuestra Constitución política establece que el libelo acusatorio deberá ser firmado por no menos de 10 ni más de 20 miembros de la H. Cámara de Diputados, los cuales imputarán, en este caso a un Ministro de Estado, el haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 52 numeral 2) letra b), a saber: haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Posteriormente, en cuanto a su tramitación, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece un procedimiento aplicable a la acusación, consagrando una serie de garantías que dan certeza al acusado o acusada del irrestricto respeto al principio del debido proceso, esto es, derecho a notificación, derecho a defensa y derecho a presentar cuestión previa, con el fin de que la H. Cámara de Diputados tenga por no presentada la acusación cuando se estime que esta no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República señala .

Finalmente, el Senado, en virtud de lo consagrado en el artículo 53 numeral 1) de la Constitución Política de la República, deberá decidir si el acusado es responsable o no del delito, infracción o abuso de poder sobre el cual se le imputa, para lo cual resolverá como jurado.

⁷ Zúñiga Urbina, Francisco. Intervención ante la Comisión Especial Acusación Constitucional Ministra Yasna Provoste.

De la responsabilidad de los ministros de Estado.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tanto la Constitución como las leyes dedican ciertas y determinadas normas para referirse a la responsabilidad que le asisten a los ministros de Estado en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Así, nuestra Constitución Política señala, primeramente, en el inciso primero del artículo 33 que *“Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”*.

A su vez, la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley número 1° del año 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dentro del inciso primero del artículo 23, señala: *“Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta”*. Por su parte, el inciso primero del artículo 40° del mismo cuerpo normativo, establece que *“Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública”*.

Finalmente, el artículo 36 de la Constitución establece que: *“Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros”*.

Si bien es correcto afirmar que los Ministros del Estado son colaboradores directos del Presidente de la República, tal y como lo señala la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debemos hacer presente que, no por ello, estos dejan de ser funcionarios públicos responsables por los actos que cometieren o ejecutaren. Así lo ha señalado el destacado profesor Alejandro Silva Bascuñán, a saber: *“en el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado”*.

SEGUNDA PARTE. FUNDAMENTOS DE ESTA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

En las sociedades democráticas modernas, el respeto irrestricto a los Derechos Humanos es la base de las normas que rigen las relaciones sociales, plasmado desde su Carta Fundamental hacia toda la estructura jurídica del Estado como límite principal de su accionar.

Vivir en un Estado de Derecho que consagra la igualdad ante la ley, supone no solamente que el poder judicial debe aplicar las normas, independiente de quien se trate, sino también la obligación constitucional de las autoridades de dar el mismo tratamiento a todos los ciudadanos, sin reparar que, eventuales faltas, sean cometidas por personas o grupos más o menos cercanos a las opciones políticas que sustentan los gobernantes pues, de ser así, no solo pierde eficacia la norma, sino que supone una desigualdad de trato, que el ordenamiento jurídico constitucional sanciona ante las complejas consecuencias que su infracción acarrea para la pacífica convivencia social.

Estos dos conceptos, respeto irrestricto a los Derechos Humanos y trato igualitario, han quedado en entredicho con la actuación del Ministro del Interior y Seguridad Pública. En el primer caso, por la acción permanente y sistemática de Carabineros y, en el segundo caso, por la acción permisiva ante la toma de carreteras, por parte de dueños de camiones, impidiendo la normal circulación en parte importante del país, dificultando la distribución de alimentos y remedios, en todo el territorio e, incluso, como fuera manifestado por el Ministro de Salud, el paso a ambulancias con enfermos en su interior.

Lo anterior, no puede ser considerado como un caso puntual pues, de forma reiterada, frente a las actividades propias del proceso constituyente, la policía de Carabineros, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ha actuado de manera completamente distinta, reprimiendo con violencia a los partidarios de la opción Apruebo y, acompañando las manifestaciones de los partidarios del Rechazo, como ha quedado demostrado no solo en las denuncias de los afectados sino que, profusamente, por la prensa y las redes sociales.

En lo que dice referencia con la obligación de Carabineros, para respetar los Derechos Humanos de todos, obliga a estos acusadores una particular preocupación. Durante los 17 años de dictadura estos Derechos fueron permanentemente violados y pareciera haber significado un cierto consenso nacional de que, recuperada la democracia, ello debía terminar y las instituciones que se comprometieron en esas violaciones, debían ser re adoctrinadas, de manera de transformarlas en una organización preocupada de reprimir la delincuencia y no,

como un brazo armado de la autoridad política para reprimir opositores o ciudadanos que, en el marco de sus derechos inalienables, manifiestan sus opciones políticas o sociales.

Ante ello, el actuar del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Víctor Pérez Varela, desde su nombramiento a la fecha, ha sido tolerante a las conductas contrarias a las obligaciones que dictan las tareas abocadas al orden público y paz social, desatendiendo su rol de mando, en especial, respecto de Carabineros de Chile.

La acción de Carabineros, en este caso, resulta particularmente preocupante pues las acciones en que la infracción a los Derechos Humanos son evidentes y que la ciudadanía conoce, son aquellas a las cuales se les da publicidad por la aberración que ellas encierran y/o por producirse en actos públicos masivos.

Lo preocupante, a este respecto es que, todos los días, en comunidades menores o en el ámbito local, se escuchan denuncias del mismo tipo e, incluso, existiendo la evidencia, no tienen el mismo trato, ni preocupación de ninguna índole por parte de la autoridad acusada, que se mantiene absolutamente indolente, aunque las denuncias se le hayan hecho llegar, por diferentes vías.

La pregunta que se debe formular, entonces es, ¿por qué Carabineros va a preocuparse de cambiar sus procedimientos o formación de sus miembros si, ante cada violación a los Derechos Humanos, recibe de la autoridad política que tiene precisamente el rol de control sobre ella el total respaldo, con publicidad, independientemente de la corrección de sus acciones?

De esto es lo que debe responder el Ministro del Interior y Seguridad Pública, ya que su indolencia mantiene a todos los habitantes del país, en la condición de, por una parte, ser tratados por la policía de Carabineros, de manera desigual, dependiendo del móvil que motiva su acción de legítima manifestación pública o de transgresión normativa y, lo que es más grave aún, está absolutamente desamparada por la autoridad política, ante la acción permanente, de violación de los Derechos Humanos, por parte de Carabineros de Chile.

III. TERCERA PARTE. DE LOS CAPÍTULOS ACUSATORIOS.

De acuerdo al artículo 51 de la Ley Núm. 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, *“se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”*.

Los capítulos que demostrarán cómo se configuraron las causales invocadas y cuyos presupuestos fácticos pueden ser subsumidos en aquellas previstas en el Art. 52 N°2, letra b) de la Constitución, corresponden a los que a continuación se señalan:

- 1) **HABER DEJADO DE EJECUTAR LAS LEYES EN MATERIAS RELATIVAS AL ORDEN PÚBLICO.**

- 2) **HABER INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES, VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**

- 3) **HABER DEJADO DE EJECUTAR LAS LEYES, AL NO EJERCER EL CONTROL JERÁRQUICO CORRESPONDIENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA.**

CAPITULO I. HABER DEJADO SIN EJECUTAR LAS LEYES EN MATERIAS RELATIVAS AL ORDEN PÚBLICO.

a) Antecedentes de Hecho.

1.- La madrugada del jueves 27 de agosto del presente año se inició en nuestro país el paro y la movilización de camioneros, tras el emplazamiento que efectuó una parte de este gremio al gobierno días previos, para obtener la aprobación de una agenda de 13 proyectos de ley⁸ - ocho de ellos presentados por el Presidente Sebastián Piñera- dando un plazo de 48 horas para

⁸ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>

su despacho, en una inédita amenaza, apelando a problemas de seguridad, principalmente, por atentados incendiarios a sus maquinarias ocurridos en la Araucanía⁹.

2.- Entre los antecedentes de contexto, el 10 de agosto los principales dirigentes de los camioneros de Chile concurrieron hasta La Moneda para sostener una reunión con el ministro del Interior, Víctor Pérez, quien recibió un petitorio donde el gremio demandaba la aprobación de la modernización de la ley Antiterrorista y la del Sistema de Inteligencia; la modernización de las policías; la ley de reparación total de las víctimas de delitos de violencia rural y la ley conocida como "Juan Barrios"¹⁰ entre otras, sumando la petición de créditos blandos a través de BancoEstado para la reposición de máquinas siniestradas, entre otras medidas¹¹.

Fue entonces cuando el presidente de la Federación Gremial de Asociaciones de Camiones del Sur (Fedesur), José Villagrán, anunció que iniciarían una movilización indefinida a nivel nacional si el gobierno no respondía a lo demandado, agregando que entraban a un estado de "alerta".

Una vez decidida la paralización, fue este mismo dirigente quien señaló categórico que el paro sería "de brazos caídos a nivel nacional, eso significa que no trasladamos ni un kilo de azúcar, ni un kilo de arroz ", agregando, además, que "hacemos un llamado, de una vez por todas al señor Presidente, que se amarre bien los pantalones y apliquen las leyes que están vigentes"¹².

⁹<https://www.meganoticias.cl/nacional/310184-ataque-incendiario-araucania-camiones-reunion-camioneros-la-moneda-jrx07.html>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2020/08/23/nina-de-9-anos-herida-en-ataque-incendiario-en-araucania-ya-fue-intervenida-se-encontraria-estable.shtml>

¹⁰<https://www.latercera.com/politica/noticia/pinera-presenta-ley-juan-barrios-que-endurece-penas-por-quema-de-camiones-y-emplaza-al-congreso-a-aprobar-proyectos-en-materia-de-seguridad/ILFI7LFMOVFLZGM2YDRRTRKGZ4/>

¹¹<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>

¹²<https://www.24horas.cl/nacional/no-trasladaremos-ni-un-kilo-de-azucar-ni-de-arroz-camioneros-confirman-que-paro-va-si-o-si-4407948>

3.- **Lo anterior ocurre en Chile, en medio de la pandemia por el Covid-19, con más de 15.000 chilenos y chilenas fallecidos a esa fecha¹³, y con un complejo escenario económico y social producto de los efectos de esta enfermedad, con innumerables demandas por apoyo estatal y con el desafío de contener el aumento de contagios y muertes. Ocurre, además, bajo el estado de excepción constitucional por catástrofe decretado por el gobierno el 18 de marzo de este año y prorrogado ya en dos ocasiones¹⁴.**

4.- Comenzaba entonces la paralización de los transportistas¹⁵.

La protesta coordinada por la Confederación Nacional de Transporte de Carga -entidad que agrupa a 25 mil vehículos de ese tipo (de un universo de 210 mil, según un reporte del INE de 2018), encabezada por el dirigente Sergio Pérez, comenzó a visibilizarse, tal como se había anunciado, con máquinas de pesado tonelaje, instaladas en las principales rutas del país, incluso, frente al Congreso Nacional¹⁶.

Según un reporte del propio gobierno, **2.186 camiones se detuvieron en 43 puntos de las rutas, fundamentalmente en Valparaíso, Los Lagos, La Araucanía y Biobío. El Presidente de la CNTC aseguraba que la movilización se mantendría.**

A las pocas horas de iniciada la paralización, se conocían las imágenes de rutas repletas de camiones y el dirigente Sergio Pérez hablaba de *“estrangulamiento de las carreteras”*. A esta movilización se sumaron apoyando el paro, las Multigremiales de Biobío, Araucanía y Los Ríos.

Como parte del contexto es necesario señalar que las movilizaciones fueron efectuadas por parte del gremio de los transportistas, ya que algunos, como el presidente de la Confederación

¹³<https://cooperativa.cl/noticias/sociedad/salud/coronavirus/informe-epidemiologico-chile-supero-los-15-000-muertos-por-covid-19/2020-08-26/120320.html>

¹⁴ <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/03/18/42607-B/01/1742691.pdf>

¹⁵<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/27/hasta-que-haya-humo-blanco-con-el-gobierno-manifestaciones-marcan-inicio-de-paro-de-camioneros.shtml>
https://www.cnnchile.com/pais/protestas-camioneros-ruta-68_20191024/

¹⁶<https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJS6OAWA/>

de Dueños de Camiones (CNDC), Juan Araya, calificó la acción de sus pares como “terrorismo”¹⁷.

5.- Los efectos de la paralización y las consecuencias para la ciudadanía son, también, elementos fundamentales en esta movilización que se extendió prácticamente por casi una semana.

Bloqueo de rutas, incluyendo el impedimento para camiones con alimentos, combustible¹⁸, ambulancias, vehículos con insumos médicos¹⁹, camiones recolectores de residuos domiciliarios, transporte de alimentos de la Junaeb y obstáculos para llegar a los puertos de San Vicente, San Antonio y Coronel –donde quedaron 290 mil toneladas de grano para consumo animal y humano en el terminal de Puerto Panul sin poder descargar-²⁰. Sumemos las infracciones al toque de queda y a las resoluciones de la autoridad sanitaria; el efecto del desabastecimiento de productos básicos en medio de esta pandemia en el sur del país; las amenazas a conductores que no estaban plegados a la movilización, y las agresiones a las propias policías.

Todos estos hechos constituyen el relato de casi una semana de movilizaciones a vista del Ministro del Interior, Víctor Pérez. El mismo Ministro que siendo parlamentario defendió la necesidad de aprobar y aplicar la ley anti barricadas, con encendidos discursos en el Congreso Nacional. El mismo que instalado en La Moneda, optó por no aplicarla contra los camioneros y que aseguró, además, que la manifestación de los camioneros era pacífica ²¹,

¹⁷<https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJS6OAWA/>

¹⁸ <https://www.lacuarta.com/cronica/noticia/acusan-falta-combustible-paro-camioneros-sur/539804/>

¹⁹[https://www.dw.com/es/chile-camioneros-bloquean-rutas-en-protesta-por-ataques-en-carreteras/a-54723197;](https://www.dw.com/es/chile-camioneros-bloquean-rutas-en-protesta-por-ataques-en-carreteras/a-54723197)

[https://www.t13.cl/noticia/nacional/Paro-de-camioneros-inicia-este-jueves-sin-interrumpir-cadena-de-abastecimiento-27-08-2020;](https://www.t13.cl/noticia/nacional/Paro-de-camioneros-inicia-este-jueves-sin-interrumpir-cadena-de-abastecimiento-27-08-2020) <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-queiebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

²⁰<https://www.latercera.com/nacional/noticia/camiones-bloquean-accesos-a-puertos-de-valparaiso-y-san-antonio/Y5CIBCN7RRCCZKHBSXLCUMIUKE/>

²¹<https://www.latercera.com/politica/noticia/paro-de-camioneros-victor-perez-afirma-que-movilizacion-ha-sido-pacifica-y-critica-a-quienes-piden-aplicacion-de-ley-de-seguridad-del-estado/QWB4TB55PBAEXLCWPITQZK5INI/>

señalando que *“lo que tenemos son algunos cortes esporádicos de la carretera, en algunos lugares del país, pero en general tenemos una manifestación pacífica e instamos a los dirigentes a seguir cumpliendo esa palabra de que la movilización sea pacífica”*. El ministro Pérez agregó, también, que *“a pesar de dificultades menores que en algunos puntos del país pudieron haber tenido algunas personas, creo que se ha mantenido la normalidad de todo lo que es la cadena alimentaria y de transportes”*.

6.- Ahora bien, en cuanto al detalle en el desarrollo de los hechos que se consideran para la presente acusación, cabe señalar que si bien las primeras horas estuvieron marcadas por cortes intermitentes en la ruta 68, que une Santiago y Valparaíso, posteriormente se prolongaron en Puerto Montt -Ruta 5 Sur- y Temuco²². Choferes de camiones de la Fedenorte, Fedemaule, Fedesur y Fedequinta se instalaron, entonces, en las principales rutas del país.

El combustible fue uno de los primeros insumos que comenzó a hacer falta como consecuencia del paro de camioneros. La situación no sólo ocurrió en las regiones de Los Lagos y los Ríos; ya que se extendió rápidamente por todas las regiones de La Araucanía al sur, registrándose aglomeraciones en las bencineras, hecho que fue titular en los principales medios de comunicación del país²³.

En medio de este crispado ambiente, y al segundo día de las movilizaciones, el fiscal Nacional, Jorge Abbott, decidió abrir siete investigaciones penales contra los presuntos responsables de cortes de rutas en diferentes puntos del país, durante la movilización nacional de camioneros, tras recibir una denuncia interpuesta por el diputado de la Democracia Cristiana, Gabriel Ascencio²⁴.

²²<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/continua-el-bloqueo-de-camioneros-en-ruta-5-sur-tras-paro-indefinido.html>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/10/camioneros-cortan-la-ruta-5-sur-diversos-puntos-la-araucania-piden-mas-seguridad.shtml>

²³https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

²⁴<https://cooperativa.cl/noticias/pais/transportes/fiscalia-abre-investigacion-contra-camioneros-bajo-ley-antibarricadas/2020-08-28/155900.html>

Fue también Abbot quien señaló que la invocación de la Ley de Seguridad del Estado es de exclusiva atribución del Gobierno, agregando que *“la igualdad ante la ley es un principio fundamental para el Ministerio Público”*²⁵.

Pero ya iniciada la movilización, las horas pasaban y continuaban los bloqueos en las rutas.

El día 29 de agosto, cerca de mil camiones –según lo informado por la prensa local de la región del BioBio- se encontraban instalados en ambos sentidos de la ruta, constituyéndose en la presencia más masiva de camiones en el país²⁶. En ese lugar, Freddy Martínez, representante de los camioneros de Fedesur en Los Ángeles y en provincia de Biobío afirmaba: *“No hay movimiento de camiones de carga en Biobío. Ni de Biobío al norte ni al sur”*.

Pero hubo otros hechos. En la región de los Ríos, un grupo de camioneros amenazó a Carabineros que se acercaron a conductores en la Ruta 5, km 786, a la altura de Mariquina, para pedir el desbloqueo. Las imágenes fueron difundidas en las redes sociales y transmitidas en los medios de comunicación nacionales y regionales del país²⁷.

Y mientras ya comenzaba a registrarse desabastecimiento en algunos productos en el sur del país, en la ciudad de San Antonio, el diario regional El Líder informaba que en medio de la movilización nacional de camioneros, a la cual se adhirieron transportistas de esta comuna, se produjo un hecho de violencia que afectó a un conductor que intentó llegar hasta el puerto con su camión, siendo agredido y amenazado con armas de fuego por camioneros adheridos al paro²⁸.

Pero suma y sigue, porque muy pronto comenzaron a circular imágenes de conductores realizando asados en la ruta, sin uso de mascarilla ni distanciamiento social, sumando el polémico video –difundido por medios y transmitido por canales de TV- con camioneros en

²⁵<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fiscal-nacional-abre-siete-causas-penales-contra-camioneros-que-bloquearon-rutas/S2YUTYNUPFERNPC5IQKTFZ7KEM/>

²⁶<https://www.latribuna.cl/los-angeles/2020/08/29/paro-camionero-en-los-angeles-mas-de-mil-camiones-permanecen-a-un-costado-de-la-ruta-cinco.html>

²⁷<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>

²⁸http://noticias.bcn.cl/listado_aciertos?busqueda=amenazas%20camioneros%20carabineros&pagina=3&sort=Date%20Relevance%20DRETITLE:alphabetical&mindate=05/08/2020&maxdate=05/09/2020&K=1&min_relevance=50&restriccion=&summary=0&op_logicos=&op_distancia=&busq_campo=&medios=%*%20ct&exacta=0

la ruta, observándose botellas de alcohol y mujeres bailando junto a un grupo de choferes, durante el toque de queda vigente en el país²⁹.

Situaciones constitutivas de delitos que se generaron a vista y paciencia de la autoridad policial y que ocurrieron en medio de una pandemia, donde existen medidas sanitarias que cumplir, con acciones de Carabineros de Chile e Intendentes regionales, a cuyo mando jerárquico se encuentra el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que fueron cuestionadas y criticadas por su pasividad e inacción.

Recién el día 2 de septiembre y tras innumerables críticas, Carabineros, en la región de El Maule, confirmó una investigación contra un funcionario policial que no intervino frente a la agresión de un chofer de los camioneros a otro que no quiso plegarse a la paralización. Lo anterior, tras haberse conocido el video respectivo y haber sido transmitido por medios masivos³⁰.

Otra situación que elevó la tensión fue la muerte, a la altura de Curicó, de un camionero que era parte de las movilizaciones, luego de ser atropellado por un camión que transportaba insumos médicos³¹.

Mientras tanto, los hechos continuaban y las vocerías también. El presidente nacional de los camioneros, Sergio Pérez, en tanto, mantenía su postura señalando que el paro sería indefinido hasta que el gobierno accediera al petitorio y consultado por las infracciones de los choferes y la pasividad de carabineros, respondía: “eso hay que preguntárselo a la autoridad policial³²”.

7.- En cuanto a la actuación de los intendentes, cuya labor orgánica depende del Ministro del Interior y Seguridad Pública, la Fiscalía Regional de Valparaíso abrió una investigación contra el intendente regional, Jorge Martínez, y el jefe de la Defensa Nacional, contraalmirante

²⁹ <https://youtu.be/TyAcJyvmqmo>

<https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2020/09/01/camioneros-fiesta-toque-queda.html>

<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/video-con-musica-fogatas-y-sin-mascarillas-ni-distanciamiento-fisico-camioneros-replicaron-el-que-baila-pasa-en-pleno-toque-de-queda.html>

³⁰ <https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/02/carabineros-videos-inaccion-camioneros/>

³¹ <https://www.24horas.cl/nacional/camionero-muere-atropellado-mientras-participaba-del-paro-en-curico-4423701>

³² <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>

Yerko Marcic, por el supuesto delito de omisión de denuncia en el contexto del paro de camioneros. con ocasión de la denuncia interpuesta por el abogado Luis Cuello conjuntamente con el diputado Hugo Gutiérrez del Partido Comunista, por incumplir con la obligación de denunciar los delitos cometidos por un grupo de camioneros que bloquearon la ruta.³³

A los intendentes de las regiones del sur del país también se les criticó que, habiendo estado en conocimiento de hechos gravísimos, como son el corte e interrupción de la libre circulación de personas y vehículos, establecido y sancionado en el Código Penal en el artículo 268 que establece penas de cárcel de 61 a 541 días, no denunciaron y se mantuvieron en la inacción.

En la región del Bío Bío, fue el senador Alejandro Navarro quien denunció en Fiscalía al intendente Sergio Giacaman, por el delito de omisión establecido en el artículo 175 del Código Penal. La normativa señalada obliga a las autoridades a denunciar un delito que tomaren conocimiento en ejercicio de sus funciones. ³⁴

Mientras, el intendente de la región de Los Ríos, Harry Jürgensen, consultado por la paralización, señalaba que *“naturalmente todos y el Gobierno están de acuerdo en protestar contra la violencia y el terrorismo”* añadiendo que *“nadie puede estar indolente frente a las situaciones que están ocurriendo”*. ³⁵

En la región de Los Lagos, en tanto, la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) denunció ante la Contraloría General de la República al intendente Harry Jürgensen, por un actuar pasivo frente al paro camionero en la zona.³⁶

8.- En el desarrollo de los hechos, los ministros de diversas carteras también realizaron vocerías. Fue el propio **Ministro de Salud, Enrique Paris**, quien expuso públicamente su preocupación por el bloqueo a las ambulancias, señalando que estos vehículos *“han tenido que desviarse de su ruta produciendo problemas en los pacientes que están siendo*

³³<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml> ;
<https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/03/paro-de-camioneros-abren-sumario-intendente-valparaiso/>

³⁴https://www.chvnoticias.cl/nacional/senador-navarro-querella-intendente-bio-bio_20200901/

³⁵<https://www.radiosago.cl/intendente-por-movilizacion-de-camioneros-no-es-en-contra-del-gobierno-es-contra-la-violencia/>

³⁶<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2020/09/02/anef-denuncia-a-intendente-de-los-lagos-ante-contraloria-acusan-actuar-pasivo-por-paro-camionero.shtml>

trasladados". Agregó, además, que recibió información de atrasos en la llegada de los funcionarios de salud, y médicos que no pudieron llegar a sus lugares de trabajo. ³⁷

Fue Paris, además, quien frente al no uso de mascarillas por parte de los camioneros y el no respeto del distanciamiento social, señaló que *"Es inaceptable desde el punto de vista del Ministerio de Salud, que no se cumplan las normas sanitarias"*

Cabe señalar, que también en esta área de la salud, la empresa Inmed, encargada de proveer insumos médicos, dentales, de curación y esterilización, suspendió sus despachos a centros asistenciales públicos y privados producto del paro de camioneros, afectándose a las comunas de Los Ángeles, Angol, Temuco, Villarrica, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique y Punta Arenas. ³⁸

Sobre los problemas en abastecimiento, el ministro de Agricultura, Antonio Walker, señaló que *"desde el Biobío al sur estamos viendo algún problema de desabastecimiento en las carnes blancas que no pueden llegar a zonas más extremas como Chiloé, Puerto Montt"*.³⁹ Ministro Walker agregó además que *"el paro ya está teniendo efectos muy molestos en la población"* y que, de igual modo, *"está en riesgo el abastecimiento de alimentos (...) Esto ya lleva siete días, y está teniendo efectos muy molestos en la población. Está en riesgo el abastecimiento de alimentos (...) no podemos agregarle otro problema (a las personas)"*. ⁴⁰

Por esos días, también se pronunciaba la Asociación gremial de Supermercados de Chile -que agrupa a Cencosud, Tottus, Walmart, SMU, entre otras cadenas y holdings del rubro- denunciando problemas de abastecimiento tras la detención de más de 180 camiones en las carreteras.⁴¹

³⁷<https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-paris-por-paro-de-camioneros-ambulancias-han-tenido-que-desviarse-de-su-ruta-produciendo-problemas-en-los-pacientes-que-estan-siendo-trasladados/TJVQPI3WCJCA7A67445F7XV5OY/>

³⁸https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

³⁹<https://www.t13.cl/noticia/nacional/gobierno-desabastecimiento-acuerdo-mayores-problemas-02-09-2020>

⁴⁰<https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-walker-afirma-que-paro-de-camioneros-ya-esta-teniendo-efectos-muy-molestos-en-la-poblacion-y-que-esta-en-riesgo-el-abastecimiento-de-alimentos/RBPTKEJLA5CNHMCEUS4LXDPUEA/>

⁴¹<https://www.t13.cl/noticia/nacional/supermercados-chile-denuncian-desabastecimiento-centro-sur-del-pais-paro-de-camioneros-01-09-2020>

La entidad explicó que se registró el agotamiento de stock de productos perecibles (frutas, verduras y lácteos) y que la situación era especialmente crítica en las regiones de Valparaíso y Los Lagos.

Por otra parte, el ministro de Economía, Lucas Palacios, reconoció que el paro de camioneros no sólo estaba generando problemas de desabastecimiento, sino que rápidamente se tradujo en un alza de precios en algunos productos, particularmente en las frutas y verduras.⁴²

9.- A medida que la paralización se extendía, aumentaban los efectos negativos a consecuencia de ésta para la comunidad nacional. De hecho, el martes 1 de septiembre, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb) informó que 10 regiones registraban niveles de atraso y déficit de abastecimiento de sus canastas de alimentación.⁴³

En la región de Los Lagos, en tanto, la prensa regional informaba sobre la presencia de 10 camiones recolectores de residuos domiciliarios de Puerto Montt que se mantenían atrapados en el paro de camioneros. Los conductores pertenecientes a la empresa Cosemar fueron detenidos por manifestantes cuando se dirigían al relleno sanitario La Laja de Puerto Varas, impidiéndoles realizar su habitual y necesaria labor.⁴⁴

Los problemas comenzaron a cruzar nuestras fronteras porque la Asociación de Exportadores de Frutas (Asoex) informó de seis barcos que zarpaban aquella semana hacia Estados Unidos, Europa y Hong Kong con kiwi, manzanas, peras y cítricos, pero que no lograban la carga programada porque los camiones no llegaban a puertos.

El gremio de Salmón Chile, en tanto, manifestó públicamente que presentaba complicaciones para obtener los productos necesarios para sus plantas de procesamiento y enviar pescado fresco a la capital. Los bloqueos *“pronto podrían comenzar a afectar las exportaciones marítimas y aéreas”*, en palabras de Arturo Clément, presidente de Salmón Expert.⁴⁵

⁴²https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

⁴³<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/02/director-de-junaeb-indica-que-paro-de-camioneros-provocara-demora-de-semanas-en-entrega-de-canastas.shtml>

⁴⁴<https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-queiebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

⁴⁵<https://www.economistaamerica.cl/actualidad-eAm-chile/noticias/10748372/09/20/Paro-de-camioneros-amenaza-las-exportaciones-chilenas.html>

Señalados estos hechos, demostraremos en este libelo acusatorio la forma cómo el Ministro Pérez Varela ha dejado sin ejecución las leyes, cuyas omisiones han vulnerado el texto constitucional vigente y lo hacen responsable de esta acusación.

b) Fundamentos jurídico constitucionales.

La responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado se encuentra regulada en el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República, y tiene relación con sancionar a los funcionarios públicos del rango de un Ministro de Estado al dejar de ejecutar las leyes, en desmedro de su mandato ministerial.

En el particular, la causal de inejecución en que ha incurrido el Ministro implicó la validación, permiso y amparo de los hechos que sucedieron en el país en virtud de la paralización de Camioneros representantes de CNTC- referidos en la letra a) de este Capítulo acusatorio- que generaron una situación crítica denunciada en regiones ante el riesgo de desabastecimiento de productos de primera necesidad, **cuya mayor gravedad reviste el escenario que enfrenta actualmente el país por la pandemia originada por el virus COVID-19 y sus actuales consecuencias socioeconómicas, que mantiene a Chile en Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública desde el 18 de marzo del presente año.**

La labor del Ministro debía tener por principal propósito velar por la preservación del orden público, que no dice única relación con evitar o frenar a quienes se alzan en contra del gobierno vulnerando la paz social, mediante desórdenes, fuerza o violencia, sino toda alteración que esto importe respecto de los habitantes del territorio, los afectados a consecuencia de dichos actos, que se ven privados o impedidos del libre ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente. **En este sentido, los problemas derivados del suministro de los servicios básicos para la población en su conjunto, de la limitación a la libre circulación en carreteras, entre ellos y principalmente la problemática de acceso a la salud ante las desviaciones de ambulancias y retrasos ocasionados por este actuar, debía ser la principal**

preocupación de quien encabeza esta cartera y es el jefe político ministerial, que debe responder a la población ante el grave contexto de crisis sanitaria.

En relación a dichas actuaciones ilegítimas, el ordenamiento jurídico establece, como correlato, conductas típicas antijurídicas penales en que incurren quienes cometen dichos actos, bajo actuaciones de la autoridad que no fueron observadas. Al contrario, la gestión del Sr. Pérez Varela tuvo por principal propósito cautelar de forma permanente los intereses del grupo movilizad, sin requerir a los órganos competentes hacer ejecutar las leyes, propiciando las condiciones en que se paralizaron y favoreciendo el acceso a las peticiones que este grupo exigía al Gobierno.

A continuación y en virtud de los hechos expuestos, se presentarán los fundamentos jurídicos acerca de cómo el actuar del Ministro del Interior y Seguridad Pública **desatendió gravemente al mandato constitucional**, considerando, además, la situación sociopolítica que enfrentaba el país, debiendo la autoridad, especialmente, condenar la afectación a los principios democráticos que vulneran y transgreden el ejercicio de los derechos humanos y políticos de las personas que conforman la sociedad chilena. Así, lo consagran la Constitución y las leyes, en especial, el artículo 1°, 6°, 24°, 33°, 101 de la CPR; Art. 1°, 2°, 3° letra b) de la Ley N° 20.502; Art. 1° de la Ley N°18.961; Art. 6° letras a), c) y d), Art. 11°, Art. 26° de la Ley N° 12.927; Art. 7, 11, 23, 64 letra a) de la Ley N°18.575, Art. 111, 175 y ss del Código Procesal Penal; Art. 268 septies y 449 ter del Código Penal; Art. 153, 154, 160 del DFL N° 1, de la Ley N° 18.290; Art. 3 DFL N°7.912 del Ministerio de Interior, en relación a lo que a continuación se expone:

Normas Constitucionales

Artículo 1° (incisos primero, tercero y cuarto):

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 6º.

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

En este Capítulo se busca circunscribir la responsabilidad política constitucional del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Víctor Pérez Varela conforme a las normas contenidas dentro de las "Bases de la Institucionalidad" y del desarrollo de las siguientes disposiciones constitucionales, orgánica constitucionales y legales que comprenden las atribuciones y competencias propias del cargo que detenta, cuya omisión de su quehacer tiene la particularidad de generar el quebrantamiento de su mandato Constitucional y legal.

Artículo 24 (incisos primero y segundo)

El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 33.

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Artículo 101. (incisos segundo y tercero)

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

De las normas precitadas desprendemos que el ejercicio del Poder Ejecutivo recae en el Presidente, quien a su vez actúa por intermedio de sus Ministros de Estados. Así, de acuerdo al mandato constitucional, recae sobre el Ministro de Interior y Seguridad Pública la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad encargadas de garantizar el orden público, siendo mandato de colaboración directa e inmediata del Presidente de la República en su conservación en el interior de la República y se desprende a su vez, de las normas orgánicas constitucionales que a continuación se señalan:

Normas Orgánicas Constitucionales

Ley Núm. 20.502, Orgánica Constitucional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Artículo 1º . (inciso primero)

Créase el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Artículo 2º.-

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3º letra b).-

Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

Ley Núm. 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

Artículo 1°.-

Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior.

De esta manera, quien asume el cargo de Ministro del Interior y Seguridad Pública es la autoridad responsable ante este Congreso Nacional cuando se omite el deber constitucional de colaborar directa e inmediatamente con el Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, en cuyo cometido concentra la decisión política.

La atribución que se le entrega a este Ministerio y, en consecuencia, a su titular es de la más alta y esencial labor para el Estado, en cuanto al resguardo del orden y tranquilidad social, recayendo a su vez la condición de jefe político y quien asume la vicepresidencia de la República en los casos especialmente contemplados.

Ley Núm. 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 7. *Los funcionarios estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico"*

Artículo 11. *"las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y a la eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".*

Artículo 23. *Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.*

Artículo 64 letra a), Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:

“ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

Por tanto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública de acuerdo a su mandato constitucional y su responsabilidad directa en cuanto a velar por el orden público en el territorio nacional, es garante del mismo, y se encuentra obligado a:

- a) cumplir con sus atribuciones indispensables para la existencia y funcionamiento del Estado.
- b) dar correcto ejercicio de su cargo, dando unidad al ordenamiento jurídico, resguardando la ordenación colectiva y la eficacia jurídica, dirigiendo a los gobernados en cuanto al cumplimiento del ordenamiento jurídico.
- c) velar por el resguardo de los intereses generales de la nación.
- d) garantizar las condiciones que el ordenamiento jurídico establece para evitar la afectación de la organización del Estado, la que no puede ser alterada por voluntades individuales.
- e) condenar la violencia en cualquiera de sus formas.

Es en este sentido que se desarrollarán los puntos siguientes relacionados al incumplimiento en que ha incurrido el Ministro Sr. Pérez Varela:

- Dejar de ejecutar las leyes relativas al orden público y la paz social.

En primer lugar, en este Capítulo no discute el derecho a la protesta social, cuyo tratamiento requiere una apreciación desde el punto de vista de los derechos de libre expresión y reunión, como asimismo el estándar exigido al Estado Chileno a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En este sentido se derivan dos consecuencias: el reclamo por vías institucionales es siempre **atípico** (no tipifica delito alguno), porque es ejercicio de derechos constitucionales, en sentido contrario, **no todo reclamo por vías no institucionales es siempre típico**.

Así, nos detendremos a analizar el concepto de orden público con el propósito de ilustrar de forma clara y expresa la infracción jurídica constitucional que se le atribuye en este libelo acusatorio.

“Conforme a la doctrina clásica, el concepto de orden público está vinculado a una función de protección, de tal manera que permite limitar la autonomía de la voluntad en interés de la comunidad. El orden público constituye un escudo protector frente a los excesos en que los particulares pueden incurrir al tomar en cuenta sólo sus intereses en los actos que realizan. Siguiendo esta doctrina, puede concluirse que el orden público forma parte de los principios jurídicos que integran un sistema y se orientan al bien común de una sociedad. En contrapartida a la concepción clásica, diversos autores, entre ellos Avelino León Hurtado y Vittorio Pescio, han advertido las dificultades para establecer un concepto de orden público, pues debe ser definido en un tiempo y en un lugar específico”. No obstante lo anterior, el alcance atribuido al orden público no deja de sorprender, pues señala que “Sin perjuicio de las diversas aproximaciones a este concepto, el orden público se puede entender en dos sentidos. En primer término, en términos materiales, como un estado opuesto al desorden y que se integra por tres elementos fundamentales: la tranquilidad, la moralidad y la salubridad pública. En segundo lugar, en un sentido jurídico-formal, ligado a la *observancia de normas y principios esenciales que se consideran necesarios para la convivencia pacífica en sociedad*, con distinta funcionalidad en las diversas disciplinas jurídicas.

En este sentido, nuestra Constitución y legislación no ha definido el concepto de orden público, sin embargo existen una serie de normas que hacen referencia directa o indirecta a este concepto, disponiendo de forma expresa las autoridades encargadas de garantizarlo. Así, el concepto de orden público, dentro de la estructura del Estado de Derecho, guarda estricta relación con el interés general de una sociedad, contribuyendo a mantener el respeto y resguardo de los derechos y libertades consagrados a todas las personas en igualdad de condiciones (Art. 1° CPR).

Citando el documento elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional “*Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública Doctrina y jurisprudencia*”, año 2019, es posible encontrar las siguientes concepciones acerca del término:

Luis Claro Solar:

El arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado o capacidad de las personas. En este sentido, orden público equivale a orden social.

Arturo Fontaine Aldunate:

Literalmente el orden público significa orden social, en el sentido de arreglo o disposición adecuada de la sociedad civil. Ahora bien, decimos que una cosa está ordenada cuando todas sus partes están dispuestas u orientadas hacia el fin de la misma cosa. Las partes o elementos de la sociedad son los individuos humanos. Por consiguiente, el orden público consistirá en la disposición u orientación de los individuos hacia el fin de la sociedad.

Capitant

El orden público implica la idea de subordinación que da al conjunto unidad y vida. Y precisamente lo que da unidad y vida a un grupo de asociados es el fin perseguido. El objeto de la sociedad civil es hacer materialmente posible la realización de los valores culturales de un pueblo. O, en otras palabras, el fin de la sociedad es dar a sus miembros las posibilidades concretas de vivir una vida humana en el pleno sentido de la palabra, vida humana que comprende no sólo necesidades materiales sino intelectuales, morales y espirituales.

Alejandro Silva Bascuñán:

“La tranquilidad que resulta del respeto de la ordenación colectiva, manifestado en el correcto ejercicio de la autoridad pública moviéndose dentro de su respectiva órbita y en el fiel cumplimiento por los gobernados de las órdenes por ella impartida”.

Bernardo Sipervielle:

El orden público asegura hasta donde es posible jurídicamente, la fuerza imperativa de las leyes fundamentales; protege, además las instituciones esenciales del orden jurídico; en un grado superior, permite dar fuerza y vitalidad a los principios generales, garantizando su respeto (.....)

[C]onstituye un instrumento para el legislador cuando éste aspira a que la norma que dicta tenga eficacia jurídica y representa para el juez un elemento imprescindible para valorar los intereses que protege el orden jurídico, permitiéndole calificar conductas, negocios, y actos jurídicos y jerarquizar el conjunto de normas, categorías, instituciones y principios fundamentales de que dispone para regular conflictos. Su utilización técnica constituye un arte que debe tratar de lograr, hasta donde sea posible, la más perfecta armonía jurídica.

Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga:

Orden público es el conjunto de normas y principios jurídicos que tienden a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico de su existencia. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad, el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran.

Smith:

Orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de normas extranjeras.

Avelino León:

Es el conjunto de normas o reglas que miran a los intereses generales de mayor importancia para la sociedad. Por eso, interés general e interés público son nociones muy similares.

Desde esta conceptualización, el orden público supone ser un elemento esencial dentro de un Estado democrático, en especial, en cuanto a mantener y preservar el orden social, contribuyendo al normal funcionamiento social, en especial, su paz y convivencia. Así también, las Naciones Unidas definen el “mantenimiento del orden” con una **función de gobierno** responsable de la prevención, detección e investigación de delitos, la protección de personas y propiedades y el mantenimiento del orden y la seguridad pública⁴⁶.

El ordenamiento jurídico chileno ha tipificado como delito y sancionado una serie de actuaciones atentatorias al bien jurídico protegido de orden público y seguridad interior del Estado. En este sentido, cuando una acción se tipifica como delito de esta naturaleza, implica el reconocimiento expreso del legislador acerca de las actuaciones que ha considerado como atentatorias a este bien jurídico, estableciéndose como crímenes, simples delitos o faltas, tipificando aquellas conductas que se comentan en su perjuicio. En virtud de ello, la autoridad ministerial, el Sr. Pérez Varela, debe ceñir su actuar conforme al principio de legalidad constitucional (artículo 6° de la Constitución) sin discriminación alguna, y su contravención vulnera las atribuciones y facultades que se le han encomendado para el ejercicio de su cargo.

⁴⁶ <https://peacekeeping.un.org/es/policing>

- De las normas jurídico penales vigentes consagradas para cautelar el orden público.

En este sentido, se detallarán las normas penales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional que se encuentran consagradas con el objeto de cautelar el bien jurídico orden público:

a. **Ley Núm. 12.927, de Seguridad Interior del Estado.**

Título VI, Jurisdicción y Procedimiento, en su artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26.

Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley, en los Títulos I, II y VI, párrafo 1.º del Libro II del Código Penal, en el Título IV y en el párrafo 1.º del Título V del Libro III del Código de Justicia Militar, se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos; y conocerán de ellos en primera instancia, cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, un Ministro de la Corte de Apelaciones, respectiva, y en segunda instancia, la Corte con excepción de ese Ministro. Si el Tribunal de segunda instancia constare de más de una Sala, conocerá de estas causas la Sala que corresponda, previo sorteo. Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

De acuerdo a los antecedentes fácticos descritos, la referida ley de Seguridad del Estado sanciona expresamente los hechos públicos y notorios que han sucedido y que realizaron los camioneros con ocasión de su paralización, en especial, los delitos prescritos en los artículos 4º del Título II sobre Delitos contra la Seguridad Interior del Estado y 6º del Título III de los Delitos contra la seguridad Interior del Estado, y artículo 11º.

En cuanto a las normas contenidas en el Código Penal contempladas en el referido artículo 4º, se encuentra lo dispuesto en el artículo 126: *“Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados”.*

Dispone el Art. 6 letras a), c) y d) que cometen delito contra el orden público:

a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;

c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;

d) Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;

Art. 11. Delitos contra la normalidad de las actividades nacionales

“Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos, o de utilidad pública, o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito y será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio”.

b) DFL N° 7.912, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

Art. 3°. *Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:*

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

Dichas normas consagradas para el orden público y la seguridad del Estado están para cautelar la normalidad de las actividades y funcionamiento de la institucionalidad. Se señala que *“El Derecho Penal cumple la misión de garantizar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, pero debe ser utilizado como “ultima ratio” como último recurso por el Estado, en consecuencia no debe sancionar aquellos hechos que no tengan especial relevancia y gravedad (.). En efecto, se ha indicado que no todos los bienes o valores de la sociedad requieren de la protección a través del Derecho Penal y que la misión del Estado es garantizar aquellos valores que merecen, necesitan y son capaces de protección, en consecuencia, es misión del Estado regular la convivencia humana, a fin de conseguir una paz social justa, defendiendo los valores fundamentales de la comunidad (MUÑOZ CONDE, p.70 y ss).(.). Ciertamente, el Derecho Penal ejerce la violencia para proteger intereses del conglomerado social, cuando sanciona y reacciona ante el quebrantamiento de una norma, que debe ser respetada por la comunidad, para regular la convivencia pacífica de los asociados (MUÑOZ CONDE, p.70 y ss)”* .

Así, la *“paz pública, es una concepción que guarda sinonimia con la de “orden público”, en su acepción subjetiva, significando substancialmente el derecho a la tranquilidad que tienen todos los ciudadanos como base de la vida civilizada”*.⁴⁷

De esta manera, el gobierno, en su condición de responsable de la paz pública, debe velar por establecer un actuar acorde a los principios democráticos, sin diferencias arbitrarias que tiendan a condenar a quienes obran contrarios a sus idearios políticos y a beneficiar o amparar a quienes los representan. Bajo este entendido, si hay legislación que ha sido invocada respecto de unos, no puede desconocerse su uso sin justificación legal en cuanto a la necesidad de garantizar la armonía, contribuyendo a *crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, promoviendo la integración armónica de todos los sectores. En este sentido, no puede el Estado reconocer de manera distinta el ejercicio del derecho a la protesta - en cuanto al fuerte sentido de participación democrática que implica- a un sector de la población de manera preferente en relación a otro, encontrándose obligado a condenar los hechos de violencia acaecidos en las principales rutas del país, sin dar trato preferente respecto del grupo de donde provengan.*

⁴⁷ <https://peacekeeping.un.org/en>

En este sentido es posible constatar el incumplimiento a dichas obligaciones por parte del Ministro acusado.

Considerando lo anterior, resulta evidente que el actuar de los camioneros adheridos a la movilización paralizaron las principales rutas del país y las consecuencias que de ello derivaron, constituyeron, sin dudas, episodios de violencia atentatorios al orden público. Infringe, por tanto, su deber el Ministro Pérez Varela al desconocer la violencia de estos actos y calificarlos expresamente de “pacíficos”, “que no se justificaba la ley” contrariando el ordenamiento y a sus propias actuaciones en iguales situaciones respecto de otros manifestantes.⁴⁸

La contravención, dice relación con alejar el actuar del Estado de su propósito inherente en orden a propender a la paz social, **en pos del rechazo de la violencia en todas sus formas.** TUNNERMAN (p.28) ha indicado que *“una Cultura de Paz se fundamenta en la dignidad de la persona humana como fuente primigenia de realización plena: en el hecho de que no hay paz si los Derechos Humanos más fundamentales son ignorados y en la necesidad de dar al ser humano la posibilidad de ser partícipes, actor y promotor de valores universales asumidos que lo indican como miembro de la colectividad mundial”*. A mayor abundamiento, *“la Cultura de Paz es la cultura que no excluye a nadie, que solo excluye la violencia”*, en pos del reconocimiento y respeto de los valores y principios democráticos de nuestra sociedad.

Con todo, el actuar del grupo de camioneros contravino la paz social, lo que en ningún caso puede ser presentado por parte de la autoridad política como manifestación pacífica cuando constan de la información, que la serie de acciones efectuadas han sido tipificadas como delitos penales por el ordenamiento jurídico, las que no fueron oportunamente denunciadas por parte de quien tiene el deber constitucional de velar por la mantención del orden público, infringiendo de forma expresa la norma constitucional y legal vigente.

No era resorte del Ministro del Interior y Seguridad Pública discriminar acerca de los casos en que se aplica su obligación constitucional y legal, sino respetar y conducir correctamente la ejecución del ordenamiento jurídico.

No es atribución del Sr. Pérez Varela la decisión jurisdiccional, encomendada al Poder Judicial, acerca de resolver o calificar penalmente los hechos de violencia cometidos por quienes efectuaron la paralización de camiones en las principales rutas del país, sino

⁴⁸<https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

cumplir con su principal mandato constitucional y orgánico constitucional en materia de orden público y de las normas legales expresamente establecidas en orden a denunciar de los delitos⁴⁹, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Lo expuesto, ante la serie de actuaciones que implican violencia, la que no necesariamente requiere del empleo de armas u otros objetos u elementos contundentes para calificarla, sino actuaciones que atentan, por ejemplo, como se ha señalado, contra el abastecimiento de recursos alimentarios respecto de una región o población o la libre circulación de las personas, consagrado como derecho fundamental y que es vulnerado, a vista y paciencia de la autoridad, por un grupo de personas que mediante estos actos buscaban exigirle al gobierno consecución de decisiones políticas durante un contexto excepcional de país, ante la grave crisis sanitaria que origina el virus COVID-19 y sus consecuencias socioeconómicas para gran parte de la población. La labor del Ministro debe tener por principal propósito velar por la preservación del orden público, que no dice únicamente relación con evitar o frenar a quienes se alzan en contra del gobierno vulnerando la paz social, mediante desórdenes, fuerza o violencia, sino toda alteración que esto importe respecto de los habitantes del territorio.

- c. La Ley 21208, que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias, indica:

⁴⁹ **Artículo 175 Código Procesal Penal. Denuncia obligatoria**

Estarán obligados a denunciar:

a) *Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;*

b) *Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;*

- **Artículo 176.-** *Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.*

- **Artículo 177.-** *Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.*

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

- Artículo 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.”.

- Artículo 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Respecto de esta normativa precedentemente citada, no cabe duda acerca de la interpretación de su aplicación que hacía el Sr. Ministro respecto a casos como los que se conocieron durante la paralización de un grupo de camioneros que, sin duda, ante la pandemia que atraviesa el país, su actuar implica necesariamente efectuar un mayor reproche ante el ordenamiento jurídico.

Consta de la discusión legislativa la claridad del entonces Senador y actual Ministro del Interior y Seguridad Pública, respecto de qué actuaciones han sido tipificadas como delitos al constituir hechos de violencia, y cuya norma debe ser aplicada a quienes los cometan. La exposición es clara en relación a la necesidad de resguardar el orden público en los casos que se conocieron durante la paralización de camioneros y cómo debió haber aplicado el ordenamiento jurídico y dirigido la conducta de los individuos en pos de la paz social:

“Señor Presidente, aquí ha habido un esfuerzo permanente tanto en el debate en general como ahora, en la discusión particular, en cuanto a hacer creer que esta puede ser una normativa que enfrente manifestaciones, expresiones públicas de la ciudadanía.

¡Nada más ajeno a eso!

Quien se manifiesta o se reúne pacíficamente no tiene absolutamente ninguna vinculación, ni la más remota, con las normas que se establecen en este proyecto de ley.

Las disposiciones de esta iniciativa se relacionan con los que usan la violencia, con los que intimidan, con los que saquean, con los que cruzan camiones en las carreteras o en las calles, con los que golpean a los demás.

¿Eso hace un manifestante? ¡Por supuesto que no!

El manifestante se expresa públicamente (a través de gritos, cánticos, etcétera), pero no usa la violencia, no intimida, no golpea, no agrede, no impide el ejercicio de los derechos de terceros.

Por lo tanto, el primer elemento que debemos tener presente es que aquí hay una línea divisoria extraordinariamente clara entre quien es un manifestante en una protesta y aquel que usa la violencia y la agresión como método de expresión.

No hay duda de que toda sociedad democrática tiene que sancionar drásticamente a quien usa la violencia, porque eso lo aleja de los principios democráticos, de la cotidianeidad o del estilo de vida democrático. Porque el que una persona o un grupo quiera imponer sus ideas por la violencia es la antítesis de la democracia. Y nosotros debemos defenderla.

(...)

¡La violencia, la destrucción, el vandalismo ponen en riesgo la democracia!

A mi juicio, aquí todos debemos tener la voluntad clara, evidente para respaldar la democracia e impedir que quienes actúan en su contra puedan salir impunes.

Eso es lo que nos lleva a este proyecto de ley, para poder establecer sanciones claras. No es -como dijo un Senador- una defensa solo de la propiedad y de las cosas: ¡también es una defensa de la vida!

El que intimida y violenta a una persona o a un grupo de personas está poniendo en riesgo su integridad física y psicológica.

¡Estamos defendiendo a quienes quieren ir a su lugar de trabajo sin que nadie los agrede, sin que nadie les impida hacerlo!

¡Queremos proteger a quienes van en una ambulancia y necesitan llegar a un centro asistencial para ser atendidos!

¡Eso es defender a las personas y a su dignidad!

(...)

La gran mayoría de los chilenos -¡la gran mayoría de los chilenos!- no quiere ser ni violentada, ni amedrentada, ni asustada y está reclamando de sus instituciones respuestas claras y firmes para que quien ocupe la violencia, quien intimide, quien agrede, quien saquee sea sancionado. Y esa es una tarea que nos corresponde a nosotros aquí, en el Senado. Tenemos que tipificar esas acciones con claridad para que el Ministerio Público y los tribunales puedan actuar en consecuencia.”

d. Leyes de Tránsito

DFL 1 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito. Ley no. 18.290

- Artículo 153.- *La detención en sitios no autorizados para estacionarse, se permitirá sólo por el tiempo mínimo necesario para tomar o dejar pasajeros.*

- Artículo 154.- *Se prohíben las siguientes detenciones y estacionamientos:*

- 1.- En cualquier lugar en que las señales oficiales lo prohíban;*
- 2.- En aceras, pasos de peatones o lugares destinados exclusivamente al tránsito de los mismos;*
- 3.- En doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado en la calzada junto a la cuneta;*
- 4.- A los lados, sobre o entre los refugios para peatones, platabandas o bandejonas;*
- 5.- Al costado o al lado opuesto de cualquiera obstrucción de tránsito, excavación o trabajos en una calzada;*
- 6.- En los puentes, túneles, estructuras elevadas y pasos bajo y sobre nivel de las vías públicas, en las cuestas, en las curvas de los caminos;*
- 7.- Dentro de un cruce;*
- 8.- En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido, y*
- 9.- De vehículos motorizados en las ciclovías.*

- Artículo 156.- *Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales o Municipales podrán retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de esta ley, enviándolos a los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.*

El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la autoridad por estos motivos, será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago del mismo.

Lo anterior será sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción.

- Artículo 160.- *Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo.*

Prohibase en las vías públicas:

1.- Destinar las calzadas de calles o caminos a otro uso que no sea el tránsito de vehículos;

Desde esta perspectiva, el libelo acusatorio tiene por propósito resguardar la función del Estado en cuanto a condenar la violencia en todas sus formas. Hecho que no ocurrió, toda vez que Carabineros de Chile, organismo dependiente del Ministro del Interior y Seguridad Pública no intervino en ninguno de los casos que constan de los hechos expuestos y que revestían el carácter de delitos, sin poner término a las actuaciones ilegales penales que sucedían, pese al Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por la pandemia y sin poner a las personas que incurrían en estos actos a disposición de la justicia, pese a la existencia de normas expresas de actuación frente a delitos flagrantes y del deber del Sr. Pérez Varela de dirección y resguardo del orden público.

El Ministro Sr. Pérez Varela, en su calidad de representante del Estado, incumplió las atribuciones propias del cargo. Inclusive, desconoció expresamente la fuerza impuesta por un grupo de privados, los camioneros, apartándose del mandato encomendado, para finalmente conceder los beneficios económicos acordados como resultado directo de la presión ejercida en las principales rutas del país.

Entre los puntos concertados entre los camioneros que paralizaron las principales rutas del país y el Gobierno, fueron:

- Agenda legislativa a tramitar con urgencia y que buscan resguardo al Estado de Derecho y la lucha contra el terrorismo; mejoras policiales implementando macrozonas sur, inversión en infraestructura polocoal, medios aéreos, coordinación de información con inteligencia, prefectura y reposición de vehículos policiales.
- Cámaras, lectores de patentes en peajes e iluminación, áreas seguras de descanso para transportistas en la Ruta 5 Sur, mejoras en estándares de seguridad de las carreteras.

Sin embargo, lo más significativo, ante las concesiones otorgadas, correspondieron al apoyo económico únicamente destinado a camioneros víctimas de la violencia en la Macrozona Sur:

- Plan de apoyo a familias de conductores que fallezcan o resulten con invalidez total o parcial al 70%, producto de los delitos acaecidos en la zona, así como apoyo económico a las víctimas para la reposición de máquinas de trabajo.
- Avance en sistema de peaje free-flow y **estudiar la posibilidad de establecer una tarifa plana los fines de semana y feriados en las rutas 68 y 78.**

Cabe destacar, que tras el anuncio del acuerdo (a inicios del pasado mes de septiembre y suscrito días después) el vocero del gremio movilizadado refirió que *“mañana van a estar todos abastecidos”* anunciando la liberación de las rutas y cuya firma se concretó el pasado 29 de septiembre, reconociendo el Ministro que *“no fue un acuerdo sencillo”, “debiéramos recordar esos días”,* días que sucedieron bajo su aquiescencia y amparo.

De esta manera, la autoridad titular de la cartera de Interior y Seguridad Pública respondía validando el accionar de un determinado gremio de camioneros, que cortando e impidiendo la circulación, en las principales rutas del país, exigía al Gobierno hacer cumplir sus demandas cuyo origen justificaban por los sucesivos los episodios de violencia que se viven en la Araucanía, en circunstancias que, a la fecha, desde que el Sr. Pérez Varela asume el cargo, **no ha promovido similares soluciones respecto de los demás habitantes del territorio nacional, es especial, de la zona afectada por este histórico conflicto.** Sin duda, todas las personas tienen el mismo derecho a vivir en paz social, a que se resguarde el orden y la seguridad pública. Sin embargo, su gestión concentró acciones donde prioriza a quienes presionan de forma ilegítima al Estado de Chile, respecto de los cuales, inclusive, ha convenido otorgar prestaciones económicas en desmedro de una población ubicada en la zona afectada que no se ha movilizadado cruzando camiones en las principales rutas del país mediante amenazas al gobierno de turno.

La responsabilidad constitucional por apartarse de la legalidad vigente, dice relación con los efectos que dicha infracción genera en relación al mantenimiento del orden público y la afectación a la sociedad en su conjunto, equilibrando los derechos e intereses de todos los sectores de la población en pos del bien común.

En consecuencia, el presente capítulo acusatorio busca la responsabilidad política constitucional del Ministro del Interior y Seguridad Pública por inobservar el deber de resguardo del orden público, y para ello el ordenamiento jurídico le ha entregado a la autoridad herramientas para hacer efectivo dicho resguardo.

Quien es el responsable del orden público, no hizo uso de las herramientas que le otorga la ley para resguardar su cumplimiento ante delitos flagrantes y de los que tomó conocimiento, no recurriendo a la denuncia o querrela por los hechos ilícitos y constitutivos de delitos que estaban sucediendo en las principales carreteras del país, ni tampoco ordenando a las

instituciones policiales, que dependen directamente de él, medidas para hacer cumplir la ley y evitar la comisión de dichos delitos.

La actitud del Sr. Víctor Pérez, como Ministro del Interior y Seguridad Pública, significó para el Gobierno observar con una excesiva tolerancia los hechos de bloqueo de rutas, a pesar de los negativos efectos que la movilización estaba causando en el abastecimiento de víveres y combustibles, y a pesar de conocerse situaciones graves de bloqueo de rutas, en que no se permitió a otros camiones el acceso a puertos, la circulación de camiones de aseo domiciliario e, incluso, ambulancias con pacientes debieron tomar rutas alternativas o devolverse, **en pleno contexto de pandemia por COVID-19 y estado de excepción constitucional de catástrofe por las serias consecuencias de dicha alerta sanitaria.**

Por lo demás, esta actitud pasiva parece deliberada, si se le compara a la actitud que ha tenido el Ministerio y, especialmente, Carabineros, en otras situaciones como marchas y manifestaciones, en lo que pareciera terminar siendo determinante para la actitud de estas autoridades la afección política de uno u otro grupo.

POR TANTO, el actuar del Ministro incurre en la sanción jurídico constitucional consagrada, que es la consecuencia de la sanción establecida a los más altos funcionarios de Gobierno cuando se incumplen sus obligaciones constitucionales y legales, no impidiendo, permitiendo o amparando conductas especialmente tipificadas como delitos, establecidas en pos de la convivencia pacífica y armónica de todos los habitantes del país.

CAPÍTULO II. INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

a) Antecedentes de Hecho.

En este punto, se darán por expresamente reproducidos los antecedentes de hecho que constan en el Capítulo I letra a) numerales 1) al 9), relacionados a la ausencia de control del orden público por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública durante la manifestación de camioneros que paralizó las principales rutas del país, incorporándose al presente capítulo, los siguientes:

1.- Mientras el país era afectado por la paralización de los camioneros, se daba a conocer, a través de la prensa, acerca de ofertas y contraofertas entre La Moneda y la Confederación Nacional de Transportistas de Carga (CNTC). Fue, nuevamente el Presidente de la Federación Dueños de Camiones del Sur (Fedesur), José Villagrán, quien lideró las vocerías, contestando que *“los camioneros no estamos para migajas”*.⁵⁰

Así luego, en medio de una compleja situación, y con problemas cada vez mayores, especialmente a raíz del desabastecimiento y de la imposibilidad de llegar a los puertos, el miércoles 2 de septiembre, pasadas las 14 horas, el presidente de Fedesur, anunció que se llegaba a un acuerdo con el gobierno. Horas antes, el presidente de la Federación de Camioneros de la Región de Valparaíso (Fedequinta), Iván Mateluna, informó que la movilización que se realizaba en la Ruta 68 sería suspendida tras haber llegado a acuerdo con el Ejecutivo en gran parte del petitorio.

En general, el acuerdo alcanzado incluye importantes beneficios económicos para el sector de los camioneros y que desde diversos sectores ha sido criticado, pues aquellas medidas se alejan del petitorio inicial manifestado por los propios camioneros asociado a medidas de seguridad.

Entre los puntos del protocolo de acuerdo se incluyó insistir en la aprobación de las 13 leyes demandadas por el gremio. Asimismo, se plantea la inversión de 5.600 millones en infraestructura policial, el aumento de medios aéreos en la macrozona sur; el establecimiento de coordinación especial de inteligencia y un programa especial de mantención y reposición de vehículos policiales. A las 45 cámaras de vigilancia que existen en el tramo Collipulli-Temuco, se sumarían 36 adicionales, 24 térmicas y 53 lectores de patente. Adicionalmente, el Ministerio de Transportes trabajará con las concesionarias, para buscar nuevas tecnologías que mejoren los estándares de seguridad.

También se suma apoyo económico a las víctimas de violencia: pensiones de gracia vitalicia para los afectados y becas de estudio a sus hijos, mecanismos para complementar los montos no cubiertos por las pólizas de seguros y subsidios no reembolsables que cubran todos los costos de los vehículos motorizados destruidos. Lo anterior no deja de llamar la

⁵⁰<https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/camioneros-plantean-contrapropuesta-al-gobierno-ante-su-ultima-oferta/2020-08-31/104255.html>

atención, por decirlo de algún modo, dado el contexto económico que vive el país con ocasión de la crisis del Covid-19 y la alicaída realidad que viven las arcas fiscales.

Otro de los puntos, y el que generó más polémica, es el que dice relación con analizar el tarifario de los peajes en las rutas 68 y 78, para avanzar en una tarifa plana los fines de semana y feriados. Se cuestionó su relación con la motivación inicial tenida a la vista por el gremio al convocar al paro, esto es, el problema de la violencia, y se recordó por diversos sectores que los camioneros ya tienen otros beneficios.

Ese mismo día, en la Cámara de Diputadas y Diputados, la bancada de la Democracia Cristiana ratificaba la decisión de presentar una acusación constitucional contra el Ministro del Interior, Víctor Pérez, por no haber cumplido la ley durante el paro del gremio de transportistas. Al día siguiente, ello fue respaldado por todas las bancadas de oposición.

Tras el acuerdo, el ministro del Interior, Víctor Pérez, defendió la actuación del gobierno y descartó por completo la existencia de un *"trato preferencial"* o un *"doble estándar"* en comparación con otras manifestaciones. Agregó que el desabastecimiento alertado "no se produjo" y la "seguridad del Estado no estuvo en riesgo".

Agregó que *"al inicio el paro era absolutamente pacífico y los dirigentes se comprometieron a que así fuera"*, no obstante, con el paso de los días *"fue mutando sin dudas a generar más incomodidades y dificultades en los ciudadanos, y empezó la incertidumbre del desabastecimiento que no se produjo"*.

"No diría que hubo un trato diferencial", agregando, que *"en términos generales se mantuvo la tranquilidad, y no justificaba la Ley de Seguridad Interior del Estado, la seguridad del Estado no estuvo en riesgo"*.⁵¹

Bajo ese orden de cosas, resulta pertinente hacer presente que, con fecha 24 de septiembre del año 2020, el señor Ministro del Interior Víctor Pérez Varela anunció que el gobierno del presidente Sebastián Piñera invocó la Ley de Seguridad del Estado, debido a una carta entregada en la oficina de partes de la Intendencia de la región de la Araucanía y dirigida al Presidente de la República, en donde se le señalaba que distintas comunidades mapuche (Antonio Aniñir, We Juan Maika, y Toledo Cheguan Antipi 1 y Meli Foli Wechekeche de Unión Temulemu, de Traiguén, además de las organizaciones Juan Canuleo Pineleo 2 y Victorio Millán), comenzarían una toma de terrenos en dicha región, específicamente en Traiguén.

⁵¹ <https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

Según señaló el señor Ministro Víctor Pérez, la misiva justificaba el hecho “dentro del proceso de restitución de tierras ancestrales”, las cuales se encontrarían colindantes a las comunidades involucradas y en razón de que los terrenos actuales serían insuficientes en base al crecimiento de la población mapuche perteneciente a dichas comunidades. Al respecto, el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública declaró que *“nadie puede, a través de una carta ni por ningún otro medio, anunciar que va a cometer delitos, que va a realizar un hecho de violencia sin tener ninguna sanción por ello”*[1]. Tal y como hemos señalado, la invocación de la Ley de Seguridad del Estado para la persecución penal de ciertos y determinados hechos es una herramienta facultativa del Poder Ejecutivo, y en específico a este caso, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Es dicho órgano y quienes lo dirigen, los que ponderan un determinado hecho o situación y toman la determinación de invocar dicha ley cuando se estima que una persona o determinado grupo pone en riesgo el orden público o la seguridad interior del Estado, entre otras.

Por ello, llama profundamente la atención que el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública haya estimado que el envío de una carta dirigida al Presidente de la República, en cuyo contenido se expresa la intención (no materializada aún) de ejecutar tomas de terrenos pertenecientes a privados, es un acto suficientemente grave en sí mismo que justifica la invocación de la Ley de Seguridad del Estado. A contrario sensu, el paro desarrollado por los empresarios camioneros que se tradujo en la toma de carreteras, el bloqueo de rutas, el impedir el paso y tránsito de ciudadanos, de vehículos de emergencia y el transporte de suministros básicos que provocó desabastecimiento de diversas localidades, entre otros graves problemas que afectaron a la población del país, para el señor Ministro del Interior Víctor Pérez Varela, no haya sido motivo suficiente para la invocación de la ley en mención. Cabe recordar que tanto los caminos públicos, las carreteras y las rutas en general, son bienes nacionales de uso público y su dominio pertenece a la nación toda, según nuestro Código Civil.

En ese sentido cabe preguntarnos ¿por qué para el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública resulta de mayor gravedad una carta que contiene una eventual amenaza al dominio privado, aun cuando no se ha concretado materialmente ninguna acción, en comparación con el bloqueo efectivo realizado con ocasión de la movilización realizada por los camioneros en las principales rutas del país? Es ahí donde, nuevamente, se justifica la presentación de esta Acusación Constitucional en contra del señor Ministro Víctor Pérez Varela, ya que queda en evidencia la diferenciación en el trato aplicado por la autoridad entre un caso y otro. Resulta

inexplicable, considerando las consecuencias que ha traído consigo un caso en comparación con el otro, siendo evidentemente más perjudicial para el país, para la seguridad de los ciudadanos, para la economía nacional, además de otras tantas situaciones, lo que provocó el paro de camioneros en agosto pasado, en relación con la carta recibida por la autoridad. Así, queda absolutamente en evidencia la vulneración del principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución, ya que el análisis de ambas situaciones descritas da a entender un trato privilegiado para un grupo por parte de la autoridad, al ejercer férreamente el imperio de la ley sobre un sector que representa una visión alejada a los intereses propios del gobierno, y decidir derechamente no aplicarla, en el otro caso. Habría arbitrariedad injustificada en la persecución de un determinado grupo en virtud de la ley, y, pese a cometer hechos objetivamente más graves, no se haya aplicado al caso del paro de camioneros. Con lo anteriormente dicho no se trata de defender ni justificar las acciones cometidas en ninguno de los casos señalados. Simplemente se trata de evidenciar la desproporción existente en el criterio aplicado por parte de la autoridad, lo cual deja al descubierto la infracción a los preceptos constitucionales.

2.- Otro caso de desigualdad en el trato y aplicación de la ley queda en evidencia, de manera objetiva, en el tratamiento que ha dado el Ministerio del Interior según sea el sector desde donde provengan las protestas y manifestaciones sociales.. Para el caso del paro de camioneros, la opinión pública fue testigo de la inacción por parte del gobierno representado por el Ministerio del Interior y las policías, respecto a las carreteras bloqueadas y el restablecimiento del orden público, pese a existir normas expresas que sancionan dichos actos. Lo anterior difiere diametralmente con la suerte que corrieron los manifestantes que salieron a expresar su descontento con el actual gobierno a partir del estallido social iniciado en octubre de 2019, quienes obtuvieron como respuesta un nivel de represión inaudito para nuestro país desde el retorno a la democracia.

Según información proporcionada por Carabineros, entre el 19 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020 se contabilizaron 25.567 detenciones. Incluso en manifestaciones sociales registradas durante la pandemia, en distintas regiones del país, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no ha dudado en querellarse en virtud de la ley anti-barricadas, donde se han detenido a manifestantes.

De hecho, el pasado 6 de marzo del año 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentó una querrela invocando la Ley Anti-barricadas, en contra de 44 personas detenidas por desórdenes registrados en el sector de Plaza Italia, en la Región Metropolitana.

Sin embargo, al igual que lo ocurrido en el paro de camioneros, el gobierno y la policía no ha actuado con el mismo rigor en todos los casos. Hubo manifestaciones durante el primer semestre de este año y también durante las últimas semanas, con motivo del Plebiscito del 25 de octubre del 2020, donde aquéllas abanderadas con la proclama del “rechazo” han sido incluso acompañadas por fuerzas policiales. Las que se han realizado en Plaza Baquedano bajo la consigna del “apruebo”, en cambio, han terminado con numerosos detenidos.

De hecho, en la comuna de Las Condes el pasado 5 de septiembre, se realizó una marcha por los partidarios de la opción “rechazo”, que fue prácticamente escoltada por Carabineros, con más de 50 personas, muchos de ellos sin mascarilla y algunos llevando palos, bates de béisbol y escudos y comportándose violentamente contra otros transeúntes. A pesar de ello, en dicha oportunidad no hubo detenidos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no presentó querrelas de ningún tipo.

El mismo día 05 de septiembre del 2020, a sólo unos pocos kilómetros en dirección hacia el poniente de la capital, en Plaza Baquedano, se juntaron cerca de 500 personas en los bandejones de dicho lugar, manifestándose a favor del “Apruebo”. Pasados 10 minutos, llegaron 5 carros lanza-agua, 3 carros lanza-gases y una decena de carros policiales para trasladar a los que resultaron detenidos. Los manifestantes fueron violentamente reprimidos por carabineros usando los carros lanza-agua que incluso algunas denuncias en videos y fotos muestran que atacaron al cuerpo de personas mayores y detuvieron violentamente a periodistas y comunicadores. En total, hubo 28 detenidos.

Posteriormente, trabajadores de la salud manifestaron en este mismo lugar su descontento por estar excluidos en el Código Sanitario, siendo reprimidos violentamente y al instante por fuerzas especiales de Carabineros, con carros lanza-agua.

Así, da la impresión de que los adversarios políticos del gobierno y quienes no posean ni manifiesten ideas afines con la actual administración, reciben con dureza una respuesta represiva persiguiéndose legalmente hasta la más mínima falta. La gestión del Ministro Pérez Varela no ha estado ajena a esta idea. Sin perjuicio de ello, dicha actitud es una constante en el presente gobierno, lo que debe ser revisado con detención:

- **Manifestaciones sucedidas desde el 18 de octubre de 2019**, donde se observó lo riguroso de las políticas de tolerancia cero del gobierno a las manifestaciones sociales, lo que se concretó en una represión desmedida con graves, desproporcionadas y reiteradas violaciones a los Derechos Humanos, lo que fue confirmado por todos los Informes de los organismos de Derechos Humanos nacionales e internacionales.

-Por su parte, Human Right Watch, constató que *“miembros de la policía nacional de Chile (Carabineros) cometieron graves violaciones a los derechos humanos, que incluyen uso excesivo de la fuerza en las calles y abusos en detención, luego de masivas protestas que comenzaron el 18 de octubre de 2019 y continuaron durante varias semanas”*. La entidad hizo un llamado a una urgente reforma a la Institución de Carabineros.[2]

-Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus comunicados también dio cuenta de graves violaciones a los derechos humanos que constan en un gran número de denuncias y que son repetitivas. Condenó el uso excesivo de la fuerza, expresando su preocupación por el elevado número de denuncias de graves violaciones a los Derechos Humanos registrados por distintos organismos internacionales así como por los propios órganos del Estado. Asimismo, expresó su preocupación por las características de dichas vulneraciones, que apuntarían hacia la existencia de conductas repetitivas de violencia en contra de manifestantes en el contexto de las recientes protestas sociales.[3]

De la misma manera, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de la misión en Chile, señala que se produjeron un elevado número de delitos cometidos por agentes del Estado que constituyen violaciones a los Derechos Humanos. Esto incluyó el uso excesivo o innecesario de la fuerza, reiterado en el tiempo y en el espacio, que resultaron en la privación arbitraria de la vida y en lesiones, tortura, malos tratos, violencia sexual y detenciones arbitrarias, acompañado del uso indebido de armas menos letales y los malos tratos[4].

-El Instituto Nacional de Derechos Humanos también concluyó que era posible señalar que el país estuvo frente a situaciones de graves y muy numerosas violaciones especialmente aquellos relativos a la vida y a integridad personal, que no pueden entenderse como simples abusos o excesos aislados.[5]

Por otra parte, como hemos señalado, respecto a los manifestantes y los delitos que se cometieron con ocasión de las protestas sociales, el ejecutivo ejerció todas las acciones judiciales con que cuenta. En relación con dichos hechos, el gobierno ha presentado querellas contra 3.274 civiles acusados de incendio, agresión a uniformados y, principalmente, desórdenes. De ellas, un 55% (1.054) se basan en la Ley de Seguridad del Estado. Dentro de los civiles imputados, 281 se encuentran en prisión preventiva y 216 en arresto domiciliario. Para el caso del paro de camioneros y el bloque de carreteras durante al menos 7 días, como señalamos, el gobierno no presentó querellas.

3.- Sumado a los puntos anteriormente señalados, existe una tercera situación que merece nuestra atención, y que dice relación con los hechos acaecidos la madrugada del día domingo 02 de agosto, en la región de la Araucanía, en especial, en las comunas de Curacautín, Victoria y Traiguén de la Provincia de Malleco, durante la emergencia sanitaria por la Pandemia de COVID-19 y encontrándose vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y sus medidas, los que concentraron la preocupación de todo el país que busca paz y condena la violencia.

En dicha oportunidad, en el contexto de la toma de varios recintos municipales por personas del pueblo mapuche, un grupo indeterminado de personas previamente concertadas concurren a los edificios municipales ya mencionados, con la intención de expulsarlos en forma violenta haciendo un uso ilegítimo de la fuerza, generando desorden público y daños alrededor, amenazando la vida de quienes se encontraban al interior de las dependencias edilicias. Estos graves hechos fueron fuertemente criticados y denunciados, principalmente en orden a sancionar cualquier acto que propenda a generar o derivar en una validación de este mecanismo como solución de conflictos sociales, siendo deber del Estado promover la paz social en todo el territorio. Sin embargo, estos hechos no fueron condenados ni perseguidos por la autoridad competente.

En ese contexto, durante los días previos a los sucesos, la Asociación para la Paz y Reconciliación en la Araucanía (APRA), publicó en su cuenta de twitter, tras una reunión que sostuvo el alcalde de la comuna de Freire José Bravo, el Ministro Víctor Pérez y el Subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli, que se acordaba el desalojo de los municipios en toma. Luego de eso, la dirigente de APRA, Gloria Naveillán señaló en un audio que circula en las redes sociales : *"... nos juntamos a la 12 en la plaza...necesito saber con cuántos*

contamos...tenemos que ser por lo menos 30 o 40 personas ...hay que ir con palos, con lo que necesiten para defenderse, pero la muni la tenemos que recuperar hoy día.."[6]. A la fecha, este audio no ha sido desmentido.

Mientras tanto, el Alcalde de Victoria, Javier Jaramillo, declaró: *"nosotros desde el día uno le dijimos que no era un problema local, que no se resolvía a través del desalojo, sino con una mirada política y social de este problema y las autoridades no nos escucharon, solo creían que a través de la violencia íbamos a resolver este conflicto y es resultado de lo que ocurrió ayer"*[7]. Además, este alcalde señala que el Subsecretario Galli no quiso recibir a los cinco alcaldes, y sólo recibió al Señor Bravo.

La noche de los hechos, resultaron detenidas 21 personas, incluidos dos menores de edad, quienes participaron de las tomas de los recintos municipales de los cuales, 19 pasaron a control de detención por delito de riña, daños y obstaculización del ejercicio de la función pública de la municipalidad, y les impusieron arraigo nacional, firma mensual y la prohibición de acercarse a la municipalidad. A su vez, ninguno de los que concurrieron concertados previamente al desalojo violento de los municipios resultó detenido. Al respecto, no obstante las imágenes difundidas por los medios de comunicación donde es posible identificar a funcionarios de carabineros presentes en el mismo lugar donde se concentraban los civiles armados con distintos elementos, no existe información sobre investigaciones iniciadas sobre estos hechos. Para la cartera de Interior que ya encabezaba el ministro Víctor Pérez Varela, los actos de violencia y las consignas racistas vociferadas esa noche en contra del pueblo mapuche no configuraban acciones graves que motivaran el uso de los instrumentos legales vigentes, como lo es por ejemplo la Ley 20.609, denominada "Ley Zamudio". Por el contrario, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública sólo anunció querrelas en contra de todos quienes resulten responsables por desórdenes públicos y daños tras el llamado "desalojo" de la Municipalidad de Curacautín, dirigidas en contra de quienes participaron en las tomas y no contra quienes ejercieron actos de racismo y de violencia en contra de los mapuche, ya que se hace especial referencia a las personas que se encontraban ocupando el edificio sin hacer ninguna mención a los civiles que agredieron a los ocupantes.

En relación a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció el 2 de agosto del año 2020, señalando que *"recibe con preocupación información sobre grupos que anoche, armados con objetos contundentes, actuaron violentamente, profirieron discursos racistas y quemaron símbolos espirituales mapuche, en algunas localidades de la Araucanía"*[8]. Agregan que la Comisión nota que varios de tales actos violentos y manifestaciones racistas habrían

ocurrido sin que agentes de Carabineros desplegaran medidas apropiadas para prevenir efectivamente su ocurrencia o impedir su continuación. Por último, recuerda al Estado de Chile sus obligaciones de protección contra la discriminación fundada en origen étnico.

Sin lugar a duda que los lamentables episodios de violencia ocurridos en la región de la Araucanía y en algunos sectores de la provincia de Arauco deben cesar. En ese sentido, el desigual criterio que se ha tenido al momento de aplicar la ley no contribuye en ello. Es deber del Estado y en específico del presente gobierno, promover la paz social en la región y en todos los rincones de la nación. Lamentamos que desde el Ministerio del Interior aún no haya habido respuestas concretas ni propuestas que contribuyan a una solución. De momento, se siguen produciendo situaciones en donde hemos de lamentar víctimas inocentes. Tal es el caso, por ejemplo, del menor mapuche de 13 años miembro de la comunidad Wente Wilkun Mapu, quien resultó herido con un arma de fuego en el sector de Curaco, Collipulli, el pasado 12 de septiembre del 2020. La comunidad presentó una querrela por este delito y, en una manifestación pacífica exigiendo justicia fueron reprimidos mediante el uso de la fuerza por Carabineros. Misma situación se presenta para la menor de 9 años que resultó herida por la espalda con un arma de fuego cuando se trasladaba en un camión junto a su familia por la ruta que une Angol con Collipulli el pasado 22 de agosto, los cuales fueron embestidos por desconocidos que se ampararon en el anonimato de la oscuridad de la noche. De igual modo, no podemos dejar de señalar el lamentable homicidio de un trabajador forestal, a quien unos desconocidos le propiciaron disparos que acabaron con su vida, el pasado sábado 03 de octubre del 2020 en Collipulli.

Así las cosas, es necesario hacer presente que la aplicación sesgada de la ley mella directamente al establecimiento de condiciones mínimas que contribuyan al diálogo de todos los sectores, en el marco del respeto a los legítimos y diversos intereses presentes en la Araucanía y en la Provincia de Arauco.

Frente a todo lo anterior expuesto, y tras habernos preguntado cómo reaccionó y qué decisiones ha tomado o dejado de tomar el Ministro del Interior Víctor Pérez durante esta movilización de camioneros que generó graves daños a la comunidad nacional y severas alteraciones en el orden público, los firmantes de esta acusación estimamos que existen los méritos jurídicos para proceder con el libelo en relación a los siguientes fundamentos.

b) Fundamentos jurídico constitucional.

La responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado se encuentra regulada en el artículo 52 número 2) letra b) de la Constitución Política de la República, y tiene relación con sancionar a los funcionarios públicos del rango de un Ministro de Estado por grave incumplimiento a las obligaciones constitucionales o legales.

En particular, la Constitución Política promueve y protege principios y valores democráticos, que fortalecen las bases de la institucionalidad. En este sentido, el mandato es claro en cuanto al rol que deben asumir las autoridades como promotores del bien común, respetando los derechos y garantías que la propia Constitución establece, integrando de forma armónica a todos los sectores de la Nación, asegurando la participación de todas las personas en igualdad de oportunidades. Asimismo, el ordenamiento jurídico constitucional dispone de forma expresa las responsabilidades y sanciones de los agentes del Estado en el evento de incumplir con el mandato que se le otorga en su rol de garante del Estado de Derecho.

En base a lo anterior, en este capítulo se busca circunscribir la responsabilidad política constitucional del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Víctor Pérez Varela conforme a las normas contenidas dentro de los “Bases de la Institucionalidad” y “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, consagrado especialmente en la Constitución en especial, el artículo 19 N°2, en relación a las demás normas contenidas en los Art. 1°, 5°, 6° y 7° de la Constitución y de normas ya citadas en el capítulo anterior correspondientes a los art. 24°, 33°, 101 de la CPR; Art. 1°, 2°, 3° letra b) de la Ley N° 20.502; Art. 1° de la Ley N°18.961; Art. 6° letras a), c) y d), Art. 11°, Art. 26° de la Ley N° 12.927; Art. 7, 11, 23, 64 letra a) de la Ley N°18.575, Art. 111, 175 y ss del Código Procesal Penal; Art. 268 septies y 449 ter del Código Penal; Art. 153, 154, 160 del DFL N° 1, de la Ley N° 18.290; Art. 3 DFL N°7.912 del Ministerio de Interior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Artículo 1° de la Constitución (incisos primero, tercero y cuarto):

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 6° de la Constitución.

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 19° numeral 2 de la Constitución.

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

De la igualdad ante la ley.

“El principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, constituyendo la igual dignidad de toda persona el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, como asimismo constituye un principio de ius cogens en el ámbito del derecho internacional” [9]

Su reconocimiento internacional se encuentra en:

- a) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.** Preámbulo: *“Considerando que, conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo*

tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”; “que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Art. 26. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

- b) **Convención Americana de Derechos Humanos.** *Preámbulo: “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”. Art. 1° “ 1. Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” Art. 24. “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

En este sentido existe un compromiso explícito acerca de la igualdad reconocida por el derecho internacional de los Derechos Humanos, que no puede ser vulnerada a razón de diferenciaciones asociadas a opinión filosófica o política, raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, habiéndose comprometido los Estados a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, las que de producirse resultan “en principio, ilegítimas”

Refiere Nogueira Alcalá que “(E) existe hoy un común denominador o criterio compartido en el ámbito de las jurisdicciones constitucionales y en las cortes internacionales de derechos humanos que determina que cuando la diferenciación es hecha en base al sexo, la raza, la creencias religiosas, las opiniones políticas, o otro criterios prohibido expresamente por los tratados internacionales o por la

Constitución, la ley se presume inconstitucional mientras la autoridad no demuestre lo contrario. Por tanto, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa de inconstitucionalidad, debiendo ser sometida a un riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad (...) La prohibición de diferenciar respecto de aspectos subjetivos de la persona constituye un límite a la función legislativa, ejecutiva y judicial, como asimismo, a la autonomía privada. El artículo 19 N°2 de la Constitución en armonía con el artículo 5° inciso segundo y el contenido de los derechos asegurados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos”[10]

Bajo este entendido, la igualdad ante la ley supone una aplicación uniforme de esta, no pudiéndose establecer discriminaciones arbitrarias o injustas, los alcances jurídicos deben ser valorados e interpretados sin diferencias.

De la infracción a la Constitución por vulneración del principio de igualdad ante la ley.

En primer lugar, se reproducen de forma expresa para este Segundo Capítulo acusatorio la letra b) del Capítulo I acusatorio que contiene los fundamentos jurídicos constitucionales constituyentes de la inobservancia del Ministro del Interior y Seguridad Pública a las normas de orden público, afectando la paz social con ocasión de la paralización de los camioneros en las principales rutas que conectan al país.

No cabe duda, que frente a estos gravísimos sucesos descritos en antecedentes y de los fundamentos jurídicos a que se alude en el párrafo anterior, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, en uso de sus facultades y con el objeto de propender a los fines del Estado Democrático, debió utilizar para todos los casos, las mismas herramientas de las que dispone el Gobierno. No haberlo hecho conlleva una discriminación por parte del Ministro Pérez Varela, una diferencia arbitraria, un desigual *“tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable”* (Nogueira Alcalá, H.).

Con su actuar, el gobierno, a través de su jefe político, el Ministro Pérez, lo que ha ejecutado es una política de criminalización de la protesta ciudadana, pero sólo en cuanto a quienes no representan su corriente política, toda vez que tratándose de la protesta de los conductores de camiones, de los hechos de violencia racista contra el pueblo mapuche, así como marchas a favor del “Rechazo”, su actuación ha sido condescendiente, mientras, respecto de los demás

acontecimientos provenientes de personas no afines al Gobierno, el rigor de la ley se ha aplicado sin vacilar.

Esto configura, evidentemente, un actuar discriminatorio frente a hechos objetivamente conocidos. Sin dudas, el trato de la autoridad hacia los camioneros manifestándose ilegítimamente mediante la paralización de sus maquinarias, comprometía el orden público. En este sentido, Sr. Pérez Varela, de forma manifiesta, desatendió su mandato jurídico constitucional de velar por la preservación de la paz social, tanto respecto de la aplicación de las normas especialmente consagradas para perseguir las responsabilidades penales de quienes cometían desórdenes, fuerza o violencia, entre otros[11], en las principales rutas del país, como respecto de la población afectada en sus derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos, los problemas de abastecimiento y suministro de servicios básicos, la limitación a la libre circulación en carreteras (entre ellos, la problemática de acceso a la salud ante las desviaciones de ambulancias y retrasos ocasionados por este actuar), respecto de quienes la autoridad máxima de la cartera de Interior y Seguridad Pública tiene el deber jurídico de resguardar. Mostrando así una clara y manifiesta aceptación de la fuerza con que actuó este grupo de camioneros en relación a las consecuencias que implican para una población completa, dejando actuar y accionar a quienes protestaban en total impunidad.

La actuación de la autoridad es sustancialmente distinta, siendo el único elemento diferenciador la naturaleza política de la protesta reprimida y la cercanía política del gobierno con el actuar y los objetivos de carácter legislativos que tenían las demandas de los conductores que protestaban. En consecuencia cuando el *“artículo 19 N°2, en su inciso final, precisa que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, debemos interpretar que ninguna autoridad, consideradas todas aquellas establecidas por la Constitución y el ordenamiento jurídico, toda persona que ejerza poder público dentro del ámbito legislativo, de gobierno de administración o jurisdiccional tiene prohibido establecer normas y acciones discriminatorias” (...)* No debe olvidarse que los derechos constituyen límites a la soberanía, como expresa imperativamente el artículo 5° inciso 2° de la Constitución. El legislador debe tratar igual a las personas que se encuentran en situaciones e hipótesis jurídicas iguales y debe tratar diferenciadamente a quienes se encuentran en situaciones o hipótesis jurídicas diferentes. La igualdad consiste así en una relación, la que debe ser justa, ajena a toda arbitrariedad o diferenciación sin justificación racional y razonable. Así surge el principio o regla en materia de igualdad ante la ley de que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas

diferentes, como asimismo, es inconstitucional tratar diferentemente a quiénes se encuentran en una misma hipótesis jurídica”.[12]⁵²

Asimismo, y con el objeto de fortalecer este punto, cabe advertir que el Ministro del Interior y Seguridad Pública de este Gobierno, que precedió al Ministro Pérez, accionó en virtud de la Ley de Seguridad del Estado contra estudiantes secundarios que entorpecieron el proceso de selección universitaria durante el mes de enero de 2020. Develando el estándar que ha fijado el propio Gobierno en materia de uso de la ley de Seguridad del Estado.

Lo expuesto anteriormente, en contraste a los hechos que actualmente se señalan que acreditan el evidente e indudable trato diferenciado del Ministro del Interior y Seguridad Pública frente a las manifestaciones convocadas por la Confederación Nacional del Transporte de Carga de Chile (CNTC), oportunidad en que se cometieron delitos flagrantes que provocaron una grave alteración al orden público, actos que fueron permitidos y protegidos por dicho Ministerio, ante la pasividad de Carabineros de Chile - institución subordinada a esa cartera- en todas las regiones en que se produjeron bloqueos de las rutas.

Sin duda, el actuar de los conductores de camiones que protestaban consistía, precisamente, en una acción tipificada por la ley, tal como consta de los fundamentos expuestos en el Capítulo I letra b), normativa vigente en el Código Penal, que el propio Ministro Pérez Varela aprobó y apoyó en su discusión legislativa, y que hoy está encargado de darle aplicación.

Resulta claro, que los graves actos en que incurrieron ciertos sectores del gremio de los conductores de camiones en el país incurren en los tipos penales vinculados con el desabastecimiento de la población en el contexto de una situación de catástrofe y además dicen relación con el tipo penal impulsado por el propio gobierno del artículo 268 septies del Código Penal. Por otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, tal como se ha expuesto, (artículo 111 del Código Procesal Penal y artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 que regula las actuaciones del Ministro del Interior) el Ministro Pérez Varela cuenta con todas las facultades legales para impulsar querellas tanto por Ley de Seguridad del Estado como por el Código Penal (reformado por la Ley 21.208). Así quedó de manifiesto en la mención hecha en el caso de la aplicación de la ley de seguridad del Estado invocada en contra de comunidades mapuches, en septiembre del año 2020, por hechos objetivamente menores en comparación a las consecuencias que revistió a la población en general, el paro de camioneros. Frente a hechos de violencia de los manifestantes transmitidos en directo por los canales de televisión, que acreditaban las amenazas de los dirigentes de los conductores movilizados que

⁵² El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Nogueira Alcalá., H.

encabezaban las manifestaciones, pese a la situación de desabastecimiento que se producía en varias ciudades del país, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, justificaba el movimiento, calificándolo como “pacífico”, “que no se justificaba la ley” contrariando el ordenamiento.⁵²

Esto además constituye la evidencia inequívoca de que este Gobierno no sólo decidió ser permisivo con los conductores que se manifestaban violentamente en las carreteras, sino que decidió otorgarles un trato privilegiado, haciendo diferencias arbitrarias y quebrantando el principio consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, en virtud del cual en Chile no hay persona ni grupo privilegiado, por lo que hay infracción a esa norma constitucional (independientemente de que no sea esta la causal invocada directamente). Produciéndose así, una discriminación de facto que *“se produce como consecuencia de la aplicación de la norma jurídica, sin que los preceptos jurídicos en sí^[13] mismos sean necesariamente discriminatorios, en otras palabras hay discriminación de facto cuando la norma jurídica no se aplica imparcialmente a todas las personas que se encuentran en la misma hipótesis, hay aquí, por lo tanto, un enjuiciamiento a la aplicación de la ley. La igualdad en la aplicación de la ley implica una obligación para todos los órganos estatales mediante la cual no pueden aplicar la ley de manera diferente a personas que se encuentran en supuestos sustancialmente iguales”*.

Como se ha señalado el Ministro del Interior y Seguridad Pública debía conducir sus actuaciones de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y las leyes. A su vez, los límites a su poder están regulados en el artículo 5° de la Carta Fundamental, y ese poder delegado no puede ser ejercido de una manera discrecional y, menos aún, arbitraria. Es particularmente relevante en esta materia recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, el Ministro del Interior y Seguridad Pública está obligado a aplicar la legislación con el límite de los compromisos internacionales del Estado, por tanto, debe desarrollar sus funciones sin discriminación.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, discriminación es *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o*

⁵² <https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

En relación a la infracción en la que incurre el Ministro Sr. Pérez Varela, está precisamente realizar un trato diferenciado, discriminando, en relación a manifestantes contrarios a las ideas políticas orientadoras de este gobierno, en comparación a quienes son partidarios de gobierno, profundizando la vulneración a la norma constitucional en cuanto a su deber expreso consagrado en el artículo 19 numeral 2), y la vulneración que ello conlleva en relación a los estándares democráticos que deben ser promovidos por el Estado, recayendo dicha responsabilidad en quien es jefe político, el Ministro del Interior y Seguridad Pública garante de la institucionalidad en cuanto al resguardo del orden público.

En este sentido, si bien el Ministro del Interior y Seguridad Pública puede evaluar la aplicación o no de esta normativa, ello no lo faculta para hacerlo discriminatoriamente. Las facultades constitucionales y legales, incluso aquellas discrecionales deben ejercerse en el marco de las obligaciones en materia de Derechos Humanos. Así lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional a ese Ministerio.

Esta omisión en el uso de los instrumentos legales para resguardar el orden público y el abastecimiento de la ciudadanía en medio de una catástrofe mundial, configura una situación de discriminación toda vez que dicha acción inconstitucional se materializa no solo cuando hay una persecución de un sector de la sociedad, sino que también cuando se establecen “preferencias” o “privilegios” respecto de un sector por razones políticas por vía omisiva. Así, omitir un deber constitucional y legal por razones políticas configura una infracción a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado de Chile (Art. 19 N°2 “En Chile no hay persona ni grupo privilegiado” CPR).

Se constituye así, un actuar indolente en cuanto a su deber de velar por la mantención del orden público y de ejecutar las leyes que le corresponde en la materia, así como respecto a su rol de mando jerarquizado sobre las fuerzas de orden y seguridad, encargados del orden público y la seguridad pública interior.

A partir de los hechos que se producen en Chile desde que el actual Ministro del Interior y Seguridad Pública asume sus funciones se configura un patrón de conducta de discriminación por razones políticas.

Lo anterior devela que el Ministro del Interior y Seguridad Pública amparó el empleo de leyes penales sólo para perseguir y castigar a quienes participan de hechos contemplados en la ley

penal, pero en el evento de participar de corrientes opositoras al gobierno, no así en quienes incurren en estas conductas pero son partidarios de gobierno.

Infringiendo el principio democrático, cuya infracción se encuentra especialmente recogida en la causal constitucional, principalmente considerando que esta responsabilidad dice directa relación con evitar abusos de poder en el ejercicio del cargo y el resguardo del orden jurídico constitucional, evitando incurrir en actuaciones propias de regímenes autocráticos que implican un riesgo para el Estado de Derecho. Así, este abuso del poder estatal no puede pasar inadvertido por este Congreso Nacional, más aún, debe ser expresamente sancionado mediante la herramienta que busca hacer efectiva esta responsabilidad jurídico política como lo es una Acusación Constitucional, con el objeto de hacer valer el orden constitucional, sancionando actuaciones que se condicen con abusos que contravienen el Estado Democrático.

Respecto de la gravedad de la actuación discriminatoria del Ministro del Interior a fin de determinar la procedencia de una acusación constitucional, se debe evaluar el actuar del Ministro Pérez no sólo como un incumplimiento formal de la ley, sino que debe ser analizarlo en el contexto en el que estos actos y omisiones se producen: crisis social iniciada el 18 de Octubre de 2019, Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública producida por la Pandemia COVID-19 y los efectos socioeconómicos que ha producido, y la necesidad de resguardar la institucionalidad del Estado chileno. En definitiva, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez, ha incurrido en actos de grave incumplimiento constitucional al aplicar en forma discriminatoria por razones políticas, entre otras, la legislación actualmente vigente en materia de orden público. Esto al hacer un uso de la legislación estableciendo preferencias respecto de un sector de la sociedad, lo que lo hace incurrir en una actuación abusiva de sus facultades, por lo que ha incurrido en la causal de infracción a “la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución [...]”. Esta conclusión se fundamenta además en que la responsabilidad del Ministro va más allá de haberse valido o no de su legitimidad activa para invocar la Ley de Seguridad del Estado, ya que todas las facultades que otorgan la Constitución y las leyes, incluidas por cierto las que son discrecionales, deben ejercerse obligatoriamente dentro del marco de las obligaciones que tiene el Estado en materia de Derechos Humanos. Misma situación aplica para los casos descritos sobre la región de la Araucanía y la aplicación sesgada de la ley.

Quien representa la más alta autoridad ministerial se encuentra mandatada a velar por su rol, garante de la Constitución, de cuya vulneración deviene la aceptación de la autoridad Estatal a violaciones a los derechos humanos. Ante ello, el ordenamiento jurídico consagra

especialmente atribuciones a esta Cámara de Diputadas y Diputados en orden a supervigilar con el objeto de garantizar el ejercicio legítimo de las atribuciones que se establecen a los agentes del Estado. Es un sistema de control de poderes estatales en orden de evitar abusos que afectan los derechos inherentes a la persona humana, cuya afectación por parte del Estado transgrede los principios democráticos.

POR TANTO, en virtud de los argumentos señalados en el presente capítulo acusatorio, el actuar del Ministro incurre en la conducta jurídico constitucional consagrada, al incumplir sus obligaciones constitucionales y legales, al aplicar de manera sesgada el imperio de la ley, vulnerando el principio fundamental del derecho referente a la igualdad ante la ley.

[1] Fuente: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/09/24/gobierno-dice-que-invocara-la-ley-de-seguridad-del-estado-tras-carta-con-amenaza-de-tomas-en-la-araucania/>

[2] Human Rights Watch (2019) “Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas”. Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

[3] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) Comunicado de Prensa: “CIDH condena el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile, expresa su grave preocupación por el elevado número de denuncias y rechaza toda forma de violencia”.

[4] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina Regional (2019) Informe ONU sobre la crisis en Chile describe múltiples violaciones de Derechos Humanos y hace un llamado a reformas. Disponible en

<https://acnudh.org/chile-informe-describe-multiples-violaciones-de-derechos-humanos-y-llama-a-reformas/>

[5] Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019) Informe de DDHH en el contexto de la crisis social. Disponible en <https://www.indh.cl/informe-de-ddhh-en-el-contexto-de-la-crisis-social/>

[6] <https://www.ciperchile.cl/2020/08/05/el-informe-reservado-de-carabineros-sobre-los-grupos-de-autodefensa-de-agricultores-en-la-zona-mapuche/>

[7] <https://interferencia.cl/articulos/el-debut-de-victor-perez-turbas-protegidas-por-carabineros-atacan-mapuche-movilizados-por>

[8] <https://www.t13.cl/noticia/nacional/comision-interamericana-dd.hh-expresa-su-preocupacion-hechos-violencia-araucania>

[9] El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, NOGUEIRA ALCALA, Humberto.

[10] El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Nogueira Alcalá., H.

[11] Mediante la invocación de la Ley de Seguridad del Estado como de la presentación de querellas (encontrándose facultado únicamente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública)

[12] El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Nogueira Alcalá., H.

[13] El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Nogueira Alcalá., H.

CAPÍTULO III. HABER INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, AL NO EJERCER EL CONTROL JERÁRQUICO CORRESPONDIENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA.

El Ministro del Interior ha incurrido en infracción de la Constitución y las leyes, porque Carabineros, reiteradamente, ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada, y de eso se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente el derecho a la vida e integridad física consagrado en el artículo 19 N°1 de la constitución. Adicionalmente, ha omitido sus deberes de gestión en la institución encargada del resguardo del orden público, al no adoptar las medidas necesarias para la adopción de medidas preventivas en el seno de la organización que impidan la realización de hechos ilícitos, infringiendo la ley N°20.502.

I. Antecedentes de Hecho.

La acción de Carabineros en los hechos que se describen a continuación ha sido desproporcionada y violenta. Los hechos sobre los que se basa este capítulo acusatorio, dicen relación directa con la caída de un joven menor de edad, empujado por un funcionario de Carabineros desde el puente Pio Nono al río Mapocho en el contexto de una manifestación, y la posterior omisión de auxilio y encubrimientos por parte de la institución policial. Dichos hechos se desarrollaron como sigue:

1. Durante la jornada del viernes 2 de octubre, se desarrollaba en los alrededores de la Plaza Baquedano una manifestación que congregó a miles de personas.
2. En el contexto de dicha manifestación, a las 19:35 hrs., desde el Puente Pio Nono y a una altura de 7,4 metros, caía al lecho del río un adolescente de 16 años, de iniciales A.J.A.A, producto de un empujón propinado por un funcionario de Carabineros.
3. Según afirmara la Fiscal del Ministerio Público, Ximena Chong, dicho menor se encontraba en las inmediaciones del Puente Pio Nono, en las cercanías de Cardenal Caro con el Puente Pio Nono, protestando, hasta que vio la estampida de varios piquetes de Carabineros desplazándose hacia el norte a través de dicho puente.
4. Tras la conmoción que generó este hecho Carabineros de Chile tuvo contradictorias versiones entregadas por diversas autoridades de la policía. Así, el comandante Rodrigo Soto a las 21.50 horas afirmaba *“quiero desmentirlo, por ningún motivo Carabineros arrojó al menor”*. Posteriormente el mismo oficial afirmaba *“Lo que Carabineros desmintió es que se haya tomado de los pies a esta persona”*, esto a las 23.51 horas. Finalmente, el sábado 3 de octubre, 10.11 horas, el General de Carabineros Enrique Monrás, señala *“(El menor) pierde el equilibrio y cae por la baranda, cayendo a la ribera del río Mapocho”*.
5. De acuerdo con la investigación posterior llevada adelante por la Fiscal Ximena Chong, el adolescente no cayó, ni se lanzó de manera voluntaria al lecho del río Mapocho ese viernes 02 de octubre de 2020. A juicio de la fiscal, *“ni siquiera podría argumentarse que la mochila llevaba un peso que haya permitido que cayera al lecho del río por diferencias de peso”*. La misma Fiscal, luego de estudiar los antecedentes, identifica al Carabinero Sebastián Zamora como el responsable de la caída del adolescente. La fiscal afirma que diversos medios probatorios demostraban que el mismo cae al lecho del río producto del accionar del funcionario.
6. Las imágenes que se han conocido, tanto de personas naturales, como las cámara de seguridad, de las municipalidades de Providencia y Santiago, demuestran que el

adolescente de iniciales **A.J.A.A**, corre de manera continua y en paralelo a la baranda del Puente de Pio Nono desde Cardenal Caro hacia el norte, arrancando de la embestida policial hasta que el funcionario policial se abalanza sobre el adolescente, y las cámaras muestran como cae de cabeza al lecho del río. En las imágenes es posible, además, distinguir a al menos 5 funcionarios de Carabineros que observan el cuerpo de la víctima, inmóvil, boca abajo, sobre el curso de agua del Mapocho. Ninguno de ellos prestó auxilio a la víctima.

7. A las 20:04 hrs, la víctima es sacada desde el lecho del río, por rescatistas de Bomberos y Samu, y trasladado a la clínica Santa María, ingresando a dicho centro asistencial a las 20:30 hrs., casi una hora después de haber sido empujado al río. Los primeros auxilios fueron realizados por rescatistas civiles, y el equipo médico de la primera línea. Nunca Carabineros de Chile. De acuerdo con Bomberos de Santiago, reconocen que a las 19:37 hrs recibieron la alerta y llamado de la Central de alarma y comunicaciones para que se dirigiera al lugar de los hechos.
8. Tras conocerse el incidente del puente Pio Nono, el fiscal Patricio Macaya ordena a la PDI hacerse cargo de las investigaciones, quienes se dirigen a la 1ª Comisaría de Santiago. Hablan con la encargada de guardia, Sargento Natalia León León y le solicitan el material que Carabineros de Chile señaló en la prensa que habían enviado al Ministerio Público sobre los hechos conocidos.

La funcionaria hace entrega de:

- a. Minuta de entrega de detenido
- b. Acta de información de derechos del detenido
- c. Declaración del Carabinero Bryan Burgos Rivas
- d. Declaración del Teniente Eduardo Fernández Camiroaga
- e. Declaración del Carabinero Sebastián Zamora Soto
- f. Informe de lesiones de la víctima AJAA

La información entregada, según señaló posteriormente la Fiscal Chong, no cuadraría con ninguna de las imágenes tomadas desde las distintas cámaras de las comunas colindantes en ese punto, ya que se entregan documentos oficiales respecto de un proceso de detención, el cual no es efectivo en vista de los antecedentes dados a conocer por la Fiscalía.

9. Aquí existe una contradicción entre la información entregada por Carabineros y los hechos, ya que la enfermera de la Clínica Santa María que recibe al menor, Sra. Leyla Muñoz Salinas, declara que en ningún momento la víctima llega custodiada de carabineros, ni tampoco carabineros hace un procedimiento posterior al ingreso del menor. Por tanto, el acta de entrega de detenido, en la cual se señala que el Teniente Eduardo Camiroaga y el carabiniere Zamora constan como aprehensores, y que habla de la entrega de un detenido en la Primera Comisaría de Carabineros a las 20:40 horas, es completamente falsa. De igual manera, consta que existe un acta de información de los derechos del detenido, de fecha 2 de octubre del año en curso, a las 19:35 horas, donde sobre la leyenda "firma del detenido" se indica "hospitalizado", suscrito por el formalizado Zamora y el carabiniere Bryan Bustos Rivas, documentos que fueron entregados a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones por parte de personal de la Primera Comisaría.
10. Cabe mencionar, que en la minuta de entrega de detenido existe una evidente falsedad, ya que esta indica que la hora de detención fue a las 20:40 horas en dependencias de la Clínica Santa María, cuando el menor ya se encontraba en dependencias de la clínica en observación, no habiendo tenido contacto alguno el menor con personal de carabineros, Policía de Investigaciones o incluso la fiscalía, corroborado por la enfermera Sra. Leyla Muñoz, como ya se dijo anteriormente.
11. Además, la fiscal jefe de flagrancia, señora Macarena Cañas, toma contacto con la jefa de la Brigada de Derechos Humanos, doña Carolina Namor, y le hace llegar los llamados telefónicos que personal de carabineros realiza a la fiscalía con el fin de dar cuenta con la situación del menor empujado al río Mapocho. Esta entrega es posible, ya que la fiscalía y carabineros cuentan con un sistema de carácter informático denominado Bitácora Web en donde los carabineros deben ingresar los procedimientos, sin perjuicio de los llamados que puedan hacer al Ministerio Público para solicitar instrucciones específicas respecto a ciertos procedimientos.
12. En los audios que son entregados, se da cuenta de un llamado que informa a la fiscalía acerca de un procedimiento por la caída de una persona al lecho del río Mapocho. Un segundo llamado del suboficial Silva, de la Primera Comisaría de Santiago, donde pide instrucciones respecto si le corresponde a carabineros hacer el parte por estos hechos, sobre si se toma o no declaración a la víctima, recibiendo información por parte del funcionario de la fiscalía tendiente a aclarar que las diligencias investigativas estaban a cargo de la

Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, cuestión que ya había sido informada en la primera llamada. Luego, un tercer y cuarto llamado del imputado Zamora.

13. A mayor abundamiento, el primer audio fue realizado a las 21:09 horas del día 2 de octubre, donde llama el capitán Vladimir Ubeda Petersen, de la Primera Comisaría de Santiago, y lo hace por encargo del comandante Muñoz, quien sería el jefe operativo de dicha comisaría. En este se habla de una persona que cayó al río Mapocho y pide instrucciones del fiscal, comentando que hubo una arremetida para dispersar a los manifestantes, y que la víctima había sido trasladada a la clínica Santa María, encontrándose en observación.
14. La segunda llamada se recibe a las 21:29 horas, en esta se consulta por parte del Suboficial Silva sobre si se le toma o no una declaración al menor, ya estando en conocimiento que era la Policía de Investigaciones quienes tenían la orden de la fiscalía de indagar en los hechos. Es importante recalcar que, tanto como en el primer audio como en el segundo, no se habla de un detenido ni un procedimiento policial para detener al menor, siendo que en el acta de entrega de detenido y en el acta de información de derechos del detenido, el menor ya habría sido detenido y llevado a la Clínica Santa María, evidenciando lo fraudulento de los documentos oficiales y de carácter público que emana la institución.
15. En el tercer llamado es efectuado por el carabinero Zamora Soto cercano a las 23:00 horas del 2 de octubre del año en curso. En el amplía antecedentes respecto a los folios anteriores ya iniciados por las otras llamadas, escuchándose una segunda persona que le va instruyendo las palabras que tiene que decir respecto de la hora del hecho y otros datos. Se le van dando instrucciones de cómo responder y así tergiversar la versión al Ministerio Público, lo cual no se condice de ninguna manera con la evidencia audiovisual presentada en la formalización y que es de dominio público.
16. Por último, en el cuarto llamado, realizado a las 23:30 horas, nuevamente el carabinero Zamora Soto entrega otra versión sobre quién tomó detenido al menor, intentando construir una detención realizado por el Sargento Segundo José Ibáñez Santander de la SIP a las 20:40 horas, realizando nuevas consultas a una segunda persona que se escucha en los audios ventilados en la audiencia de formalización. Concluye el audio confirmando que la detención fue realizada dentro de la Clínica Santa María, lo cual está absolutamente desmentida por el personal médico que recibió al menor.

17. Luego de toda esta seguidilla de llamados, la primera comisaría a las 00:39 del 3 de octubre ingresó un nuevo folio por Bitácora Web con nuevos antecedentes de la detención del menor, y la exposición de hechos menciona que éste al ser alcanzado logra zafarse para huir, encontrándose con alumbrado público, sobrepasando las barreras de contención del puente Pío Nono, cayendo al cauce del río. Se ingresa nuevamente como detenido por desórdenes públicos a las 01:09 de la mañana del 3 de octubre, indicando que el menor se encuentra hospitalizado. Luego, a las 01:19 horas se indica que dos funcionarios se encuentran custodiando al detenido, adjuntándose declaraciones de los aprehensores.
18. Entre la diversidad de argumentos, Carabineros afirmó que estaban siendo atacados cuando inician su "arremetida". Sin embargo, como devela la investigación de la Fiscal Ximena Chong, luego de la caída, además de insultos de los testigos, no se observan acciones violentas hacia Carabineros, los que incluso se retiran caminando, sin prestar ayuda a la víctima.
19. Debido a los hechos conocidos por la Fiscal Chong, y las contradicciones en las versiones de funcionarios de Carabineros, el domingo 4 de octubre se realiza la formalización del efectivo Sebastián Zamora, que terminó con dicho Carabinero en prisión preventiva, Además, se develó por parte de Fiscalía la ampliación de la investigación hacia otros funcionarios de la institución, por entorpecer la investigación.

Reacciones

20. El Gobierno de Chile emitió una declaración pública el sábado 03 de octubre, afirmando "El gobierno de Chile rechaza y condena categóricamente toda acción que atente contra los derechos humanos, en cualquier lugar, tiempo o circunstancia (...). **El gobierno respalda la necesaria y fundamental labor de Carabineros, en cumplimiento de su mandato constitucional de resguardar el orden público y la seguridad ciudadana de todas las personas, dentro del marco de sus protocolos**"⁵³.
21. Por su parte, el Presidente de la República, Sebastián Piñera se reunió el día domingo, 04 de octubre, vía Zoom con su comité político, y luego abordó el tema de manera presencial con su equipo político. En esta última instancia, según fuentes de gobierno, el Mandatario

⁵³ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/caso-del-puente-pio-nono-el-dilema-frente-al-respaldo-a-carabineros-que-atraveso-las-complejas-horas-en-la-moneda/OQBGI76TS5DU5AZORPEXANKIRI/>

lamentó los hechos y pidió destacar los avances que se han hecho en la institución en cuanto a los protocolos y los proyectos que están en trámite⁵⁴.

22. Por su parte, también hubo reacciones de organismos de Derechos Humanos. Para el INDH, hubo encubrimiento de carabineros en caso de joven lanzado al río Mapocho: “Es una acción reiterada que se ha hecho presente en la Operación Huracán y en el caso Catrillanca”⁵⁵.
23. Para la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Es necesario investigar y, si procede, juzgar y sancionar no solo la responsabilidad individual del funcionario de Carabineros directamente involucrado, sino también investigar la eventual responsabilidad de los mandos a cargo de la operación, pues resulta especialmente preocupante la omisión de asistencia por parte de Carabineros a la víctima, que tuvo que ser auxiliada por otros manifestantes y rescatistas civiles”⁵⁶
24. Finalmente, con fecha 7 de octubre de 2020, se dio a conocer a través de la prensa que la fiscal Ximena Chong ha sido víctimas de amenazas por parte de dos sujetos y rondas en su domicilio por parte de un Teniente Coronel de Carabineros, lo que fue motivo de protesta del Fiscal Nacional Jorge Abbott hacia el Ministro del Interior Víctor Pérez, decretándose medidas de protección por parte de la fiscalía a cargo de la Policía de Investigaciones. Este es un hecho abierto que ya se está investigando y que significaría una amenaza de la mayor gravedad al cumplimiento de las labores del Ministerio Público.

Los hechos recientemente descritos en este capítulo acusatorio, no son un simple hecho aislado en que se puede ver involucrado un funcionario de la institución, sino que es un corolario de una serie de hechos ilícitos ocurridos en la institución. Sólo a título ejemplar se pueden mencionar, lo siguiente:

Carabineros de Chile, es una organización defectuosa, y la mítica imagen institucional, pone en cuestionamiento su legitimidad institucional, por ser fuente de hechos ilícitos –en contexto de organización-. Contrasta la realidad de los hechos con juicios abreviados afinados en sede

⁵⁴ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/caso-del-puente-pio-nono-el-dilema-frente-al-respaldo-a-carabineros-que-atraveso-las-complejas-horas-en-la-moneda/OQBGI76TS5DU5AZORPEXANKIRI/>

⁵⁵ <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/10/05/indh-por-encubrimiento-de-carabineros-en-caso-de-joven-lanzado-al-rio-mapocho-es-una-accion-reiterada-que-se-ha-hecho-presente-en-la-operacion-huracan-y-en-el-caso-catrillanca/>

⁵⁶ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/10/05/999832/Adolescente-Mapocho-Derechos-Humanos-ONU.html>

penal, un próximo juicio oral por el megafraude, la escandalosa manipulación de pruebas en el proceso penal, como en el caso de la Operación Huracán, el asesinato de Catrillanca, los hechos posteriores al estallido social, dan cuenta de un defecto organizacional que reproduce y legitima internamente prácticas delictivas, en esta ocasión varios funcionarios han sido imputados por apremios ilegítimos, tortura, lesiones graves, etc. que dan cuenta de prácticas delictivas, como el caso más reciente, latamente expuesto.

En este sentido, el mensaje (Boletín 12.250-25) que procura la modernización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el fortalecimiento de sus estándares de transparencia y probidad, a través de la incorporación de sistemas y protocolos de estrategia y gestión operativa que garanticen el control institucional, gubernamental y ciudadano de las citadas instituciones policiales, es notoriamente insuficiente. En el caso específico la descripción que hace el mensaje, es sintomática:

“La prestigiosa imagen se vio recientemente dañada con ocasión de los denominados “Caso Fraude” y “Operación Huracán”. En relación al millonario fraude que ha afectado a Carabineros de Chile en los últimos años, resulta evidente que la falta de instrumentos de control y transparencia derivó en abusos e ilicitudes por parte de un contingente acotado y minoritario de funcionarios activos y en retiro de la institución, lo que nos emplaza a legislar...”

a) Fundamentos jurídico constitucionales.

I. Sobre la responsabilidad política del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

La Constitución, al enumerar las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente en el artículo 52 N° 2, contempla en la letra b) a los Ministros de Estado y en la letra d) a los Generales o Almirantes las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la DEFENSA NACIONAL, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

Las fuerzas de la defensa nacional son, única y exclusivamente, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, según art. 101, inc. 1º, y dependen del Ministerio encargado de la Defensa Nacional. A reglón seguido, el inciso 2º del mismo artículo, señala que las **Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**, están integradas por Carabineros e Investigaciones y dependen, a diferencia de las fuerzas de la defensa nacional, del Ministerio encargado de la seguridad pública. Por tanto, el artículo 52 N° 2, letra d), al referirse a Generales o Almirantes de instituciones encargadas de la defensa nacional, está excluyendo a las fuerzas de orden y seguridad, quedando excluido, en consecuencia, el General Director de Carabineros de la

enumeración de autoridades acusables constitucionalmente. Por consiguiente, no es posible acusar en sede política al General Director de Carabineros o al Director de la PDI quienes no tienen, por lo tanto, responsabilidad política por sus actuaciones. Esto es del todo lógico y armónico con la regulación del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que es el órgano que concentra la decisión política en materias de orden público, y siendo el Ministro del Interior la única autoridad política que puede responder por la actuación de Carabineros o de la PDI, sólo es posible acusar a este por la comisión de delitos en la organización, tales como las violaciones a los derechos fundamentales que se verifiquen dentro de la órbita de sus competencias.

En otras palabras, en sede de acusación política, sea que Carabineros tenga o no autonomía operativa, esto no es una razón que sirva para interrumpir el vínculo político de responsabilidad que existe entre el Ministro del Interior y las Fuerzas encargadas del orden público. Al contrario, distinta sería la conclusión si la Constitución permitiera acusar al General Director de Carabineros, pero, como ha quedado demostrado, esto no es posible. En este específico ámbito el primer responsable político ante el Congreso por la actuación de Carabineros es el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

II. Sobre el estatuto jurídico aplicable al Ministro del Interior.-

Entrando a delimitar el estatuto jurídico aplicable al acusado, corresponde dilucidar si el Ministro del Interior tiene alguna "responsabilidad política" por las acciones u omisiones realizadas por Carabineros de Chile en el control del orden y seguridad pública y, con mayor razón, si existe esta responsabilidad política de parte del Ministro cuando, producto del actuar de la institución policial, se provoquen hechos delictivos, tales como lesiones, y otros atentados contra la vida constitutivos de violaciones de derechos humanos o, en general, atentados contra la vida e integridad física de la población.

En este sentido, los Ministros de Estado, en cuanto funcionarios públicos son plenamente responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo. En doctrina, el profesor Silva Bascuñán ha sostenido: *"en el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan*

como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado” ⁵⁸.

El ilícito constitucional que funda la presente acusación, y este capítulo específico, implica una transgresión personal, es decir, la comisión de una acción atribuible a la autoridad imputada, de una o más normas de conducta o de organización. En consecuencia, la estructura de la imputación queda configurada por la posición jurídica de intermediación que ocupa el Ministro del ramo, en relación al Presidente de la República, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad pública (en el presente caso Carabineros de Chile).

Esto lleva, indefectiblemente, a delimitar el estatuto jurídico aplicable a la autoridad enjuiciada, pues allí radica la atribución de responsabilidad en relación a las normas de comportamiento exigibles. Así, el primer principio que debe cumplir toda autoridad es el de JURIDICIDAD, que establece que los órganos del Estado sólo pueden actuar en los casos y con las atribuciones que expresamente les confieren la Constitución y las leyes. La función del principio de juridicidad es dotar a los ciudadanos de la capacidad de predecir las formas y condiciones de la actuación del Estado y las consecuencias jurídicas de sus actos. Además, del referido principio podemos desprender otros dos, que son consecuencia lógica del primero: el PRINCIPIO DE CONTROL y el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, este último “impone a todo acto de contravención al Ordenamiento Jurídico una sanción. En este sentido, la responsabilidad es la consecuencia que el Derecho prevé ante la infracción de una norma.”.

En este sentido, la atribución de responsabilidad, o la estructura de la imputación, debe atender a esta posición de intermediación, que emana del ámbito competencial y de responsabilidad del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, pues conforme a la normativa vigente se desprende, en primer lugar, conforme con el artículo 33 de la Constitución Política: “los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”. Esto significa que un Ministro de Estado representa el máximo nivel jerárquico después del Presidente, siendo responsables de que los órganos sometidos a su dependencia funcionen correctamente y cumplan con el Derecho vigente;

En segundo lugar, en el caso específico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Ley N°20.502, que crea el referido Ministerio, en su art. 2º inciso segundo, establece: “Las Fuerzas

⁵⁸ ⁵⁸ Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 1997, 2ª Edición: p.147.

de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”;

La misma ley en art. 3, literal b, señala que es atribución del Ministerio: *“b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”*.

Esta norma, junto con establecer que el Ministerio es el jefe superior, directo e inmediato de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, consagra que esta función no debe desarrollarse de manera arbitraria o como mejor le parezca al Ministro de turno, sino que las medidas que se adopten deben cumplir un estándar de **EFICACIA, RACIONALIDAD Y EFICIENCIA** en la mantención del orden público. Por tanto, bajo esta normativa, las medidas deben ser: legales, necesarias, adecuadas y proporcionales para el restablecimiento del orden público, sin que vulneren los derechos fundamentales de las personas;

En cuarto lugar, esta conclusión es reforzada por el art. 11 de la ley N°18.575, que se refiere al control jerárquico PERMANENTE en el funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, control que se extiende a la EFICIENCIA y EFICACIA en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En este contexto, -siguiendo al profesor Felipe Paredes- en cuanto al estándar exigible o atribuible a un Ministro del Interior, como a todo Ministro de Estado, es:

a. El de no vulnerar el ordenamiento jurídico, estatuto que resulta aplicable a todos los funcionarios públicos (Arts. 2, 12 y 52 de la Ley N° 18.575; arts. 61 y 64 de la Ley N° 18.834). Conforme a estas reglas, se impone a todos los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, la obligación de cumplir con las normas jurídicas que regulan el ejercicio de su cargo. Aquí radica el fundamento de la imputación.⁵⁹

b. En el caso de funcionarios con atribuciones de control jerárquico, como es el caso de los Ministerios, se les aplica un estándar que consiste en la obligación de supervigilar la actividad de sus inferiores (art. 11. Ley N° 18.575). Obviamente, ese estándar no puede consistir en la obligación de impedir materialmente que algún funcionario cometa infracciones. Sin embargo, en esta perspectiva es obligación del superior jerárquico adoptar las medidas para prevenir dicho resultado antijurídico y, para los casos en que ello ocurra, disponer las medidas para

⁵⁹ PAREDES, Felipe. (Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Austral de Chile) Informe en Derecho elaborado en el marco de la acusación constitucional formulada en contra del Ex ministro del Interior y Seguridad Pública, don Andrés Chadwick Piñera. Pág. 17.

que dichas conductas no sean reiteradas, y en los casos perpetrados que estas sean investigadas y sancionadas.⁶⁰

c. Por último, en el caso de funcionarios de la máxima jerarquía en la estructura, el estándar es el correcto funcionamiento del servicio o servicios a su cargo. Este criterio ha sido desarrollado a propósito de la responsabilidad patrimonial del Estado, con el objeto de evitar tener que demostrar la intención subjetiva del funcionario, elemento que resulta de muy difícil prueba en organizaciones complejas como el Estado. Por esta razón, el parámetro de juicio está en el llamado *standard medio de actuación*, es decir, que el Servicio actuó dentro de los niveles normales de su actividad.⁶¹

Finalmente, el fundamento constitucional de esta acusación, imputable al Ministro, radica en que éste puede ser acusado no sólo por sus actos inmediatamente personales, sino también por los de los funcionarios bajo su dependencia. Aquí se trata de la responsabilidad del Ministro del Interior por los actos represivos de Carabineros. El fundamento normativo de esta responsabilidad es precisamente el sentido de la declaración legislativa, contenida en el artículo 1 de la ley 20.502, que antes hicimos referencia, según la cual el ministro del ramo concentra la decisión política en asuntos relacionados al orden público y la seguridad pública interior (art. 1º). Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente (art. 2º ley Nº 18.961) y depende directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (art. 1º inciso segundo de la ley Nº 18.961). Por consiguiente, las acciones de Carabineros de Chile son de aquellas acciones por las que responde el Ministro del Interior.

Esta conclusión, no sólo fluye del sentido de la ley 20.502, sino que además fue una de las finalidades precisas que orientaron su dictación, según se desprende de la historia fidedigna de su establecimiento. Así, el informe de la Comisión de Constitución del Senado lo sostuvo expresamente, refiriéndose a la decisión de que las policías dependieran del nuevo Ministerio del Interior y Seguridad Pública: *“Al pasar ambas policías a depender del Ministerio de Seguridad Pública encontrarán un ámbito institucional más afín con sus funciones propias, lo que les permitirá una relación más fluida con la autoridad encargada de la seguridad pública. El nuevo Ministro tendrá una responsabilidad más precisa en este campo tanto frente al Presidente de la República como ante las otras instancias de nuestro sistema institucional y la opinión pública en general y, al mismo tiempo, podrá hacer presente con mayor solvencia las exigencias y requerimientos del sector en lo referente a recursos y cambios legales y administrativos”*.

⁶⁰ Ibid, pág. 17

⁶¹ Ibid, pág. 18

En definitiva, es indudable que el Ministro del Interior y Seguridad Pública es responsable de las acciones que, con la finalidad de restablecer el orden público cuando éste se ha alterado, realizan organismos como Carabineros de Chile. No debemos olvidar que *“en un régimen presidencialista, la acusación constitucional opera como una suerte de válvula de escape; y esto es así porque la acusación es una herramienta de última ratio, extraordinaria y de excepción. No es habitual que órganos políticos sean llamados a enjuiciar responsabilidades jurídicas. Es de última ratio porque en un Estado de Derecho se supone que los mecanismos de represión de la antijuridicidad funcionan; de lo contrario, no estará funcionando bien el Estado de Derecho”*⁶².

Como se sabe, el artículo 101 de la Constitución señala que a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones) le corresponde *“dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”*. En este contexto, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (Ley N°18.961) establece que la finalidad de esta institución *“es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”* (artículo 1°).

Tales tareas la desempeña Carabineros de Chile bajo la dependencia directa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como *“órgano colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior”* (artículo 1° de la Ley N°20.502), lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 101 inciso 2° de la Constitución y el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Es más, el Ministerio del Interior, *“concentra la decisión política en estas materias”* (artículo 1° de la Ley N°20.502), pudiendo solicitar a Carabineros *“informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público”* (artículo 3° letra b) de la Ley N°20.502).

De lo anterior se concluye que esta función no puede desarrollarse por el Ministerio de manera arbitraria o como mejor le parezca al Ministro de turno, sino que las medidas que se adopten deben cumplir un estándar de EFICACIA, RACIONALIDAD Y EFICIENCIA en la mantención del orden público. Por tanto, bajo esta normativa, las medidas deben ser: legales, necesarias, adecuadas y proporcionales para el restablecimiento del orden público, sin que vulneren los derechos fundamentales de las personas. El principio de jerarquía, es aquel principio básico sobre el cual se funda la organización administrativa del Estado (arts. 24 de la Constitución

⁶² Zuñiga Urbina. Francisco. Intervención ante la comisión especial Acusación Constitucional Ministra Yasna Provoste.

Política y 21 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado). *“Supone la ordenación del aparato organizativo en una posición de gradación de los distintos órganos que lo integran, que se traduce en la atribución de poderes de dirección de los órganos superiores sobre los inferiores”*⁶³. Este principio opera en un doble sentido: (a) como ordenamiento jerárquico, entendido como un criterio de distribución de competencias en la función de la posición de cada órgano en la estructura jerarquizada; (b) como relación de jerarquía, entendida como el conjunto de poderes de los órganos superiores sobre los inferiores (idea básica del sistema de empleo público)⁶⁴. En este sentido, *“El poder jerárquico es el conjunto de poderes jurídicos que la ley atribuye o confiere a determinado órgano de la Administración del Estado (AE) con la finalidad de ejercer las funciones de dirección de un ente, organismo o servicio integrante de ella”*⁶⁵, inherente a quien está atribuido del poder jerárquico, se afirma que el poder de control recae en *“quien dirige una organización, o una división o sección...”*⁶⁶, consistente en *“la posibilidad de comprobar si las directivas u órdenes dadas se han ejecutado o cumplido, lo han sido tal cual han sido impartidas, y se han obtenido los resultados tenidos en vista al dictarlas”*⁶⁷. Se trata de un control *“sobre el funcionamiento del organismo en el desarrollo de sus tareas o actividades y fines que debe alcanzar (satisfacción de las necesidades públicas concretas que la ley le ha encomendado en la promoción del bien común), como respecto de la actuación de funcionarios que llevan a cabo estas tareas”*⁶⁸.

Lo anterior es concordante con el rol general dado a los Ministerios en las distintas áreas o departamentos, siendo *“los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones”* (artículo 22 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Precisamente, en esa condición, la misma norma señala que los Ministerios *“deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector”*.

En este sentido, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es el órgano que en materia de orden y seguridad pública colabora con el Presidente de la República, velando por el

⁶³ Cordero, Luis. Lecciones de derecho administrativo. 2ª ed. Santiago: Legal Publishing Chile, 2015: p. 197.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Temas fundamentales. Abeledo Perrot Legal Publishing, 3ª edición actualizada, 2012: p. 191

⁶⁶ Soto Kloss, ob. cit. p. 192

⁶⁷ ídem.

⁶⁸ ídem.

cumplimiento de las normas en este sector, concentrando la decisión política en estas materias y fiscalizando los recursos y actividades de los organismos dependientes del mismo, entre ellos, Carabineros de Chile. Ahora bien, en dicho marco es el Ministro del Interior y Seguridad Pública quien dirige, coordina y supervigila estas funciones, teniendo como todo Ministro la responsabilidad de la conducción de su respectiva cartera, en conformidad con las políticas e instrucciones que le imparta el Presidente de la República (artículo 23 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Aún más, es el Ministro, como representante del Presidente de la República, el jefe inmediato de todos los servicios y funcionarios públicos dependientes de su Ministerio (artículo 13 del DFL 7912 de 1927 que organiza las secretarías del Estado), lo que se reafirma con el carácter “*esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado*” que tiene Carabineros de Chile (artículo 2° de la Ley N°18.961).

En esta condición, sobre el Ministro del Interior y Seguridad Pública recae la responsabilidad superior de dirección y conducción del Ministerio respectivo, cautelando que el orden público y la seguridad pública se realiza conforme a las normas del sector, evaluando y fiscalizando las medidas y programas adoptados por Carabineros de Chile para una eficaz, racional y eficiente mantención de aquél.

Concordante con lo anterior, las eventuales transgresiones que realice Carabineros de Chile al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de sus tareas de resguardo del orden público y seguridad pública deberán ser evaluadas y fiscalizadas por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, pudiendo adoptar normas y órdenes directas a aquel para ajustar sus procedimientos y acciones a la Constitución y las leyes, en el marco de la decisión política atribuida por la Ley N°20.502. En este sentido, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, como colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, puede incluso promover ante éste el llamado a retiro del General Director de Carabineros de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de la República, en el caso que esta autoridad policial no se ajuste a las normas, planes, programas e instrucciones que le ha impartido el Ministro del Interior.

Así, la responsabilidad política del Ministro del Interior y Seguridad Pública “*por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución*”, en los términos del artículo 52 N°2 letra b) de la CPR, se produciría si éste no hubiera dirigido y conducido (“decisión política” en los términos del artículo 1° de la Ley N°20.502) la labor desempeñada por Carabineros de Chile en el control del orden público y la seguridad pública conforme a la Constitución y las leyes y

de acuerdo con las políticas e instrucciones dadas por el Presidente de la República, o habiendo dadas dichas directrices, éstas no hayan sido obedecidas por esta fuerza pública, sin promover ante el Presidente el correspondiente llamado a retiro del General Director de Carabineros de Chile.

En este sentido, ante la imputación que realiza el presente capítulo de la acusación, debemos preguntarnos si el Ministro del Interior dispuso o instruyó alguna acción o medida adicional para impedir de forma eficaz que se violara la integridad física de los manifestantes. Si el Ministro una vez que tuvo conocimiento de un actuar ilegal, efectúa públicamente un respaldo institucional, a pesar de ser una actuación alejada de los protocolos de uso de la fuerza pública, que afectó la integridad física de los manifestantes, la pregunta legítima es, entonces cuales son las actuaciones para superar este notorio déficit institucional.

IV. Infracción a las leyes relativas a los deberes de actuación del Ministro Pérez: Ley N°20.502.

En un segundo nivel de imputación, la naturaleza de la omisión de los deberes de actuación previstos en la ley deben ser contextualizados en el estado actual de la dependencia institucional de Carabineros de Chile:

a) EL CUERPO DE CARABINEROS DE CHILE COMO CASO PARADIGMÁTICO DE UNA ORGANIZACIÓN DEFECTUOSA.

Una organización defectuosa es aquella que carece de un adecuado modelo organizativo o mecanismo de prevención, en otras palabras, es aquella que ha facilitado o no ha impedido que sus funcionarios hayan realizado un hecho delictivo singular imputable a la organización. Así, será ese defecto de organización concreto, lo que constituya el hecho ilícito propio del organismo. Esta cultura institucional defectuosa fomenta la realización de hechos irregulares o ilícitos. Esta precisión conceptual resulta necesaria a partir de la capacidad que tienen las organizaciones de condicionar las disposiciones y las acciones de sus integrantes. A mayor abundamiento, como desde hace años el pensamiento criminológico sostiene *“uno de los factores detonantes de la aparición de conductas delictivas en cualquier organización es la aparición de técnicas de neutralización, que proporcionan a sus miembros un contexto de justificación, que les lleva*

a la realización de conductas delictivas, al contrarrestar los valores de respeto a la legalidad, que el sujeto adquirió en su proceso de socialización”⁶⁹ .⁷⁰

Esta cuestión, no es baladí en el ámbito de la Administración del Estado, y los órganos que la componen, pues se trata de una tendencia a nivel internacional para la adopción de estrategias de cumplimiento público (public compliance), en una variante se traduce en añadir “los contenidos de cumplimiento normativo desarrollado por las empresas”⁷¹ . Se trata de un instrumento de gestión, en que los denominados programas de cumplimiento, persiguen “prevenir la realización de comportamientos ilícitos en la organización”. Esta cuestión no es novedosa en nuestro sistema normativo institucional –particularmente-, de los órganos de administración del Estado , y tiene como punto de partida el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG), cuyo origen se encuentra en el decreto N°12 de fecha 18 de febrero de 1997 que dispone:

“Art. primero: Créase el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, como Órgano Asesor del Presidente de la República, que prestará su asesoría en la materia, efectuando proposiciones en torno a la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en sus diversas instancias, conforme a las directrices definidas al efecto por el Gobierno y que tiendan a fortalecer la gestión de los organismos que conforman la Administración del Estado y el uso debido de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus programas y responsabilidades institucionales.”.

En este mismo esfuerzo se sitúan, aisladamente, la regulación de un estatuto del denunciante en la administración del Estado, así como también las acciones de gestión del riesgo institucional, en cuanto actividad debe coadyuvar al aseguramiento de la sostenibilidad de una organización y a hacer posible el cumplimiento de sus objetivos institucionales, los que precisamente Carabineros ha dejado de cumplir. Es por eso, que el incentivo de la

⁶⁹ Nieto, Adán. “De la Ética pública al public compliance: Sobre la prevención de la corrupción en las Administraciones Públicas”. *En Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*. Adán Nieto y Manuel Maroto (Directores), Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2014; p. 17-42

⁷⁰ Conforme al inciso segundo del art. 1º de la ley de bases generales de la administración del Estado: La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

⁷¹ Nieto, Adán. op. cit. p. 21.

incorporación de estos sistema organizativos, es precisamente el cambio de la concepción de responsabilidad, pues, a mayor rango, mayor responsabilidad y precisamente el sistema de sanciones debe recaer en las máximas autoridades pues éstas tienen un deber de vigilancia por los hechos de los subordinados, así la presente acusación es consecuencia de la falta de implementación de manera eficiente de estas medidas.

Lo anterior se manifiesta en un aspecto central de la cláusula contenida en el inciso segundo del art. 1º de la ley Nº20.502 que dispone: “...Asimismo, le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia”.

No obstante, la conexión de dependencia institucional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, específicamente Carabineros de Chile, es ineludible de conformidad con el art. 2º de la ley Nº20.502: “Art. 2º.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”.

Despejado el punto sobre los deberes de la máxima autoridad ministerial, para los efectos de precisar la omisión de adopción de gestión de los procesos institucionales de Carabineros a objeto de impedir la realización de estos hechos lesivos a la integridad de las personas, no se debe desatender que, si en el plano doctrinario, es posible la imputación en el contexto de la macrocriminalidad del Estado, u conceptualización doctrinaria: Imputación individual de la conducta colectiva (Jäger)⁷². El sistema de injusto simple y el sistema de injusto constituido (Lampe). La criminalidad reforzada del Estado (Naucke). Consideraciones sobre delitos cometidos por funcionarios públicos y su régimen de tipicidad agravada. Lo anterior, ratifica el contexto de delitos “comunes”, cometidos por agentes del Estado y con su aquiescencia, configuran hechos que cometidos masiva y sistemáticamente, se encuadran en esta clase de criminalidad, definida como “comportamientos conforme al sistema y adaptados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva” (Jäger). Lo anterior no obsta, a que hechos aislados puedan ser expresivos de “configuración institucional duradera mediante una constitución”, siendo relevante la ORGANIZACIÓN frente a la pregunta de la configuración y distribución de la responsabilidad, pues, es el déficit de la respectiva

⁷² Ambos, Kai. “Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal. Aspectos del Derecho Alemán y Comparado”. Editorial Jurídica de Chile, 2007: p. 34.

estructura organizacional (institucional) criminógena; y una erosión de la noción de responsabilidad por la acción individual.

En términos fenomenológicos, se trata de aprehender los hechos del presente capítulo, a objeto de precisar la plausibilidad de la causal invocada, en su doble perspectiva de actos positivos como en el ámbito de las omisiones. Es por eso, que no debe extrañar que en la jurisprudencia interamericana, se pueden mencionar las siguientes sentencias:

i) Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

“161. Este Tribunal recuerda que el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza .

162. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes :

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación .

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso .

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente . Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.”.

ii) Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

“49. En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones .”⁷³

iii) Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

“75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener

⁷³ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88. Asimismo, cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 66, 67, 68 y 75.

directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.”

iv) Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

“80. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁷⁴. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta ⁷⁵. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte .”⁷⁶

En concordancia con lo anterior, contextualmente, se puede señalar que en materia de estándares internacionales, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁷⁷, adoptados en el “8°

⁷⁴ Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 49

⁷⁵ Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela, supra, párr. 75, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 49. Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

⁷⁶ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

⁷⁷ Naciones Unidas: Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Disponible en:<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, de septiembre de 1990, se hacen cargo del tema de la responsabilidad jerárquica. Por una parte, en el numeral veintidós de sus disposiciones especiales, se establece la obligación de los gobiernos y de los organismos encargados de hacer cumplir la ley de que exista un sistema de información, consistente en establecer procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos en que al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, lo que deben comunicarán de inmediato; agregando que debe haber un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas, especialmente en caso de muerte o lesiones graves.

Luego, estos principios son claros al señalar expresamente en el numeral veinticuatro de sus disposiciones especiales que *“los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”*.

Lo anterior se complementa con la *Guía de Derechos Humanos de Naciones Unidas Sobre Armas Menos Letales para el Cumplimiento de la Ley*, de agosto de 2019, que dentro de sus principios - entre ellos, Legalidad, Precaución, Necesidad, Proporcionalidad y Precisión - destaca el Principio de Rendición de Cuentas, que es el que plasma de mejor manera la obligación que, en virtud de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surge para el Estado de Chile ante una violación a los Derechos Humanos por parte de sus agentes, en relación a investigar, sancionar y reparar.

Respecto a la normativa local, la Circular N° 1832, Diario Oficial 4 de marzo 2019, dentro de sus avances contiene expresamente el Principio de Responsabilidad, en virtud del cual *“el uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos”*.

En consecuencia, si llevamos esto a los acontecimientos del viernes 2 de octubre pasado en el Puente Pío Nono ubicado entre las comunas de Santiago y Providencia, respecto a los que

un funcionario de Carabineros resultó formalizado por el homicidio frustrado de un adolescente de 16 años, es evidente que esto, y todas las situaciones similares, exceden la responsabilidad penal individual de los funcionarios de Carabineros y en el contexto de imputación de la organización son idóneos para vincular a la superioridad por no adoptar las medidas idóneas para impedir la ocurrencia de estos graves hechos.

Esto ha sido ratificado por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos que llamó al Estado de Chile a realizar una investigación exhaustiva, comunicando que *“es necesario investigar y, si procede, juzgar y sancionar no solo la responsabilidad individual del funcionario de Carabineros directamente involucrado, sino también investigar la eventual responsabilidad de los mandos a cargo de la operación, pues resulta especialmente preocupante la omisión de asistencia por parte de Carabineros a la víctima que tuvo que ser auxiliada por otros manifestantes y rescatistas civiles”*, y advierte expresamente que *“preocupa el continuo e incondicional respaldo a las fuerzas del orden y seguridad, pues son conductas reiteradas”*, haciendo un llamado a que se identifiquen los patrones y analicen las causas que favorecen esas conductas⁷⁸. Además señalan expresamente que *“el caso del puente Pío Nono no es excepcional, sino que se suma a la ya extensa lista de otros casos de violaciones de derechos humanos por parte de fuerzas de orden cometidas en el contexto de manifestaciones sociales, que han sido documentadas en distintos informes a nivel internacional y nacional como el de la propia Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos después de su misión en 2019, los de Amnistía Internacional, de Human Rights Watch, del Instituto Nacional de Derechos Humanos; e incluso después de estos informes”*, enfatizando que es necesario una reforma profunda a las fuerzas de orden y seguridad *“que tenga como pilares la profesionalización de sus agentes, formación de derechos humanos, subordinación a la autoridad civil y especialmente, mecanismos de rendición de cuentas en todos los niveles”*. Por último se debe tener presente que la Contraloría General de la República en el contexto de un sumario administrativo ha formulado cargos en contra de siete generales activos del Alto mando de Carabineros de Chile.

En definitiva, como se ha señalado, la responsabilidad se configura por infracción de la Constitución Política de la República, así como de la Ley.

La responsabilidad política se desdobra, por un lado, en conductas positivas –instrucciones-encaminadas a los cuerpos policiales, para llevar a cabo el uso de la fuerza mediante el medios represivos y disuasivos, así como el tipo de fuerza empleada para disuadir o reprimir la

⁷⁸ Naciones Unidas, ACNUDH. *Chile: ONU Derechos Humanos pide rendición de cuentas por actuación policial*. 5 octubre 2020, Disponible en: <https://acnudh.org/chile-onu-derechos-humanos-pide-rendicion-de-cuentas-por-actuacion-policial/>

protesta social, ya sea ésta pacífica como violenta, y ,por otro lado, conductas omisivas, al no controlar adecuadamente el uso de la fuerza, y el cumplimiento de protocolos y reglamentos por parte de los cuerpos policiales, en una suerte de función de jerarquía, como correlato del control político estratégico ejercido por el Ministro acusado.

POR TANTO, las normas citadas precedentemente y lo expuesto fortalecen el fundamento de la causal invocada en cuanto a dejar sin ejecución las leyes de su competencia. El orden constitucional personaliza la responsabilidad en el Ministro del Interior y Seguridad Pública respecto de la conducción a la que se encuentra obligado en cuanto a su mandato y rol jerárquico. Es en la autoridad que inviste a quien el ordenamiento jurídico ha conferido el deber de ejercer las más altas funciones propias de la cartera de Interior y Seguridad Pública, debiendo responder por los actos y omisiones que transgredan los principios básicos de nuestra democracia.

POR TANTO, en razón de los argumentos de hecho y derecho que se han expuesto, en especial los capítulos acusatorios señalados, y de conformidad con el artículo 52, numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República y considerando, los diputados y diputadas abajo firmantes solicitamos a la H. Cámara de Diputados que declare hacer lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja, y habiendo declarado la culpabilidad del señor **VÍCTOR PÉREZ VARELA**, Ministro del Interior y Seguridad Pública, lo destituya de su cargo e inhabilite por 5 años en conformidad al artículo 53 N°1 de la Constitución Política, por haber infringido la Constitución o las leyes, y haber dejado éstas sin ejecución, a saber artículo 1°, 6°, 24°, 33°, 101 de la CPR; Art. 1°, 2°, 3° letra b) de la Ley N° 20.502; Art. 1°, 2° de la Ley N°18.961; Art. 6° letras a), c) y d), Art. 11°, Art. 26° de la Ley N° 12.927; Art. 2, 7, 11,12, 21°, 23°, 52°, 64 letra a) de la Ley N°18.575, Art. 61 y 64 Ley N° 18.834, Art. 111, 175 y ss del Código Procesal Penal; Art. 268 septies y 449 ter del Código Penal; Art. 153, 154, 160 del DFL N° 1, de la Ley N° 18.290; Art. 3 DFL N°7.912 del Ministerio de Interior, todo lo anterior conforme a lo indicado en lo principal de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos que fundamentan la acusación constitucional contenidos en los siguientes links:

2) <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>

- 3) <https://www.meganoticias.cl/nacional/310184-ataque-incendiario-araucania-camiones-reunion-camioneros-la-moneda-jrx07.html>
- 4) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2020/08/23/nina-de-9-anos-herida-en-ataque-incendiario-en-araucania-ya-fue-intervenida-se-encontraria-estable.shtml>
- 5) <https://www.latercera.com/politica/noticia/pinera-presenta-ley-juan-barrios-que-endurece-penas-por-quema-de-camiones-y-emplaza-al-congreso-a-aprobar-proyectos-en-materia-de-seguridad/ILFI7LFMOVFLZGM2YDRRTRKGZA/>
- 6) <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>
- 7) <https://www.24horas.cl/nacional/no-trasladaremos-ni-un-kilo-de-azucar-ni-de-arroz-camioneros-confirman-que-paro-va-si-o-si-4407948>
- 8) <https://cooperativa.cl/noticias/sociedad/salud/coronavirus/informe-epidemiologico-chile-supero-los-15-000-muertos-por-covid-19/2020-08-26/120320.html>
- 9) <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/03/18/42607-B/01/1742691.pdf>
- 10) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/27/hasta-que-haya-humo-blanco-con-el-gobierno-manifestaciones-marcan-inicio-de-paro-de-camioneros.shtml>
- 11) https://www.cnnchile.com/pais/protestas-camioneros-ruta-68_20191024/
- 12) <https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJSA6OAWA/>
- 13) <https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJSA6OAWA/>
- 14) <https://www.pauta.cl/nacional/carabineros-entrega-banance-final-cifras-detenidos-estallido-social-saqueos>
- 15) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-rios/2020/07/16/formalizan-detenedos-manifestaciones-valdivia-gobierno-confirma-querrela.shtml>

16) <https://www.elmostrador.cl/dia/2020/08/28/lanzaaguas-y-detenciones-en-plaza-italia-carabineros-dispersa-a-manifestantes-a-pie-que-se-congregaron-en-el-sector/>

17) https://www.cnnchile.com/pais/manifestaciones-plaza-italia-28-detenedos_20200905/

18) <https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-se-querella-por-ley-antibarricadas-contra-los-44-primer-linea-detenedos-por-carabineros-en-plaza-italia/67STNV0HI5EX5E4BQON5KNVZH4/>

19) <https://cambio21.cl/pais/otra-verguenza-de-carabineros-mientras-reprimen-violentamente-a-trabajadoras-de-la-salud-y-manifestacin-del-apruebo-escoltan-y-actuan-en-complicidad-con-marcha-no-autorizada-del-rechazo-5f541840aa2d744c3a760a54>

20) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/06/polemica-por-criterio-de-carabineros-en-marcha-del-rechazo-y-plaza-italia-perez-respaldo-actuar.shtml>

21) https://www.cnnchile.com/pais/marcha-tens-plaza-italia-8-detenedos-carabineros_20200905/

22) <https://www.lacuarta.com/cronica/noticia/acusan-falta-combustible-paro-camioneros-sur/539804/>

23) <https://www.dw.com/es/chile-camioneros-bloquean-rutas-en-protesta-por-ataques-en-carreteras/a-54723197>

24) <https://www.t13.cl/noticia/nacional/Paro-de-camioneros-inicia-este-jueves-sin-interrumpir-cadena-de-abastecimiento-27-08-2020>

25) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2020/08/27/camioneros-anuncian-que-no-dejaran-pasar-camiones-por-la-ruta-68-y-la-autopista-del-sol.shtml>

26) <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-queiebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

27) <https://www.latercera.com/nacional/noticia/camiones-bloquean-accesos-a-puertos-de-valparaiso-y-san-antonio/Y5CIBCN7RRCCZKHBSXLCUMIUKE/>

28)<https://www.meganoticias.cl/nacional/312307-paro-de-camioneros-290-mil-toneladas-de-grano-estancadas-acusan-falta-de-vehiculo-de-carga-puerto-san-antonio-colapsado-rex10.html>

29)<https://portalportuario.cl/camioneros-realizan-bloqueos-en-ruta-68/>

30)<https://youtu.be/aoWS3gcP7n4>

31)<https://youtu.be/ElqWpLLFfTw>

32)<https://www.latercera.com/politica/noticia/paro-de-camioneros-victor-perez-afirma-que-movilizacion-ha-sido-pacifica-y-critica-a-quienes-piden-aplicacion-de-ley-de-seguridad-del-estado/QWB4TB55PBAEXLCWPITQZK5INI/>

33)<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/continua-el-bloqueo-de-camioneros-en-ruta-5-sur-tras-paro-indefinido.html>

34)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/10/camioneros-cortan-la-ruta-5-sur-diversos-puntos-la-araucania-piden-mas-seguridad.shtml>

35)https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

36)<https://cooperativa.cl/noticias/pais/transportes/fiscalia-abre-investigacion-contracamioneros-bajo-ley-antibarricadas/2020-08-28/155900.html>

37)<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fiscal-nacional-abre-siete-causas-penales-contracamioneros-que-bloquearon-rutas/S2YUTYNUPFERNPC5IQKTFZ7KEM/>

38)<https://www.latribuna.cl/los-angeles/2020/08/29/paro-camionero-en-los-angeles-mas-de-mil-camiones-permanecen-a-un-costado-de-la-ruta-cinco.html>

39)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>

40)

http://noticias.bcn.cl/listado_aciertos?busqueda=amenazas%20camioneros%20carabineros&pagina=3&sort=Date%20Relevance%20DRETITLE:alphabetical&mindate=05/08/2020&maxdate=05/09/2020&K=1&minrelevance=50&restriccion=&summary=0&op_logicos=&op_distancia=&busq_campo=&medios=%20ct&exacta=0

41)<https://youtu.be/TyAcJyvmqmo>

42)<https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2020/09/01/camioneros-fiesta-toque-queda.html>

43)<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/video-con-musica-fogatas-y-sin-mascarillas-ni-distanciamiento-fisico-camioneros-replicaron-el-que-baila-pasa-en-pleno-toque-de-queda.html>

44)<https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/02/carabineros-videos-inaccion-camioneros/>

45)<https://www.24horas.cl/nacional/camionero-muere-atropellado-mientras-participaba-del-paro-en-curico-4423701>

46)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>

47)<https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/03/paro-de-camioneros-abren-sumario-intendente-valparaiso/>

48)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2020/08/30/paro-camionero-diputado-gutierrez-acusa-de-encubridor-a-intendente-de-valparaiso-por-inoperancia.shtml>

49)https://www.chvnoticias.cl/nacional/senador-navarro-querrela-intendente-bio-bio_20200901/

50)<https://www.radiosago.cl/intendente-por-movilizacion-de-camioneros-no-es-en-contra-del-gobierno-es-contra-la-violencia/>

51)<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2020/09/02/anef-denuncia-a-intendente-de-los-lagos-ante-contraloria-acusan-actuar-pasivo-por-paro-camionero.shtml>

52)<https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-paris-por-paro-de-camioneros-ambulancias-han-tenido-que-desviarse-de-su-ruta-produciendo-problemas-en-los-pacientes-que-estan-siendo-trasladados/TJVQPI3WCJCA7A67445F7XV5OY/>

53)https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

54)<https://www.t13.cl/noticia/nacional/gobierno-desabastecimiento-acuerdo-mayores-problemas-02-09-2020>

55) <https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-walker-afirma-que-paro-de-camioneros-ya-esta-teniendo-efectos-muy-molestos-en-la-poblacion-y-que-esta-en-riesgo-el-abastecimiento-de-alimentos/RBPTKEJLA5CNHMCEUS4LXDPUEA/>

56) <https://www.t13.cl/noticia/nacional/supermercados-chile-denuncian-desabastecimiento-centro-sur-del-pais-paro-de-camioneros-01-09-2020>

57) https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

58) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/02/director-de-junaeb-indica-que-paro-de-camioneros-provocara-demora-de-semanas-en-entrega-de-canastas.shtml>

59) <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-queiebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

60) <https://www.eleconomistaamerica.cl/actualidad-eAm-chile/noticias/10748372/09/20/Paro-de-camioneros-amenaza-las-exportaciones-chilenas.html>

61) <https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/camioneros-plantean-contrapropuesta-al-gobierno-ante-su-ultima-oferta/2020-08-31/104255.html>

62) <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/02/camioneros-deponen-paro-del-gremio-que-se-extendio-por-6-dias.shtml>

63) <https://www.latercera.com/nacional/noticia/camioneros-anuncian-suspension-del-paro-en-la-ruta-68-se-llego-a-acuerdo-con-el-gobierno-en-gran-parte-del-petitorio/B6JHK2W7K5HZNGGFAAXF33AQ4U/>

64) <https://www.t13.cl/noticia/politica/oposicion-felipe-harboe-califica-escandaloso-acuerdo-gobierno-camioneros-subsidio-paro-02-09-2020>

65) <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

66)

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25573/1/Acusacion_Constitucional_Implicancias.pdf

SEGUNDO OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, se cite a declarar a los siguientes especialistas en derecho constitucional y administrativo, sin perjuicio de aquellas que la Comisión a que se refiere el art. 38 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estime procedentes:

1. PATRICIO ZAPATA LARRAÍN, Doctor en Derecho, Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

2. HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca;

3. RENÉE RIVERO HURTADO, Doctora en Derecho, Profesora de la Universidad de Chile.

4. JAIME BASSA MERCADO, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Valparaíso;

5. JUAN CARLOS FERRADA BÓRQUEZ, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Valparaíso;

6. LUIS CORDERO VEGA, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Chile;

7. MIRIAM HENRÍQUEZ, Doctora en Derecho, Profesora de la Universidad Alberto Hurtado.

8. ENRIQUE RAJEVIC, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad Alberto Hurtado.

9. ERIC PALMA GONZÁLEZ, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Chile;

10. FRANCISCO ZUÑIGA URBINA, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Chile;

11. FERNANDO ATRIA LEMAITRE, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Chile;

12. JAVIER COUSO SALAS, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales;

13. JAIME GAJARDO FALCÓN, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile;

14. SALVADOR MILLALEO HERNÁNDEZ, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho de la Universidad de Chile;

15. NANCY YAÑEZ FUENZALIDA, Doctora en Derecho, Profesora de Derecho en la Universidad de Chile;

TERCER OTROSÍ. Solicitamos al Sr. Secretario General de la Cámara de Diputados se sirva certificar que quienes suscriben son al menos 10 Diputados y Diputadas, habilitados para la presentación de acusaciones constitucionales.

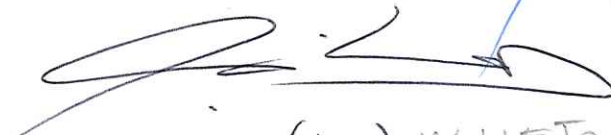

X ROJAS


063
JILES


X NARANJO
92

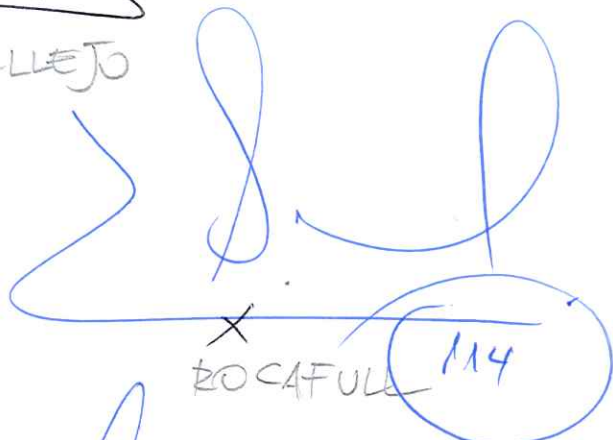

X HIRSCH

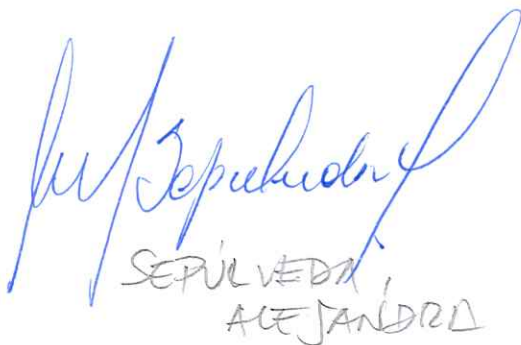

X TORRES

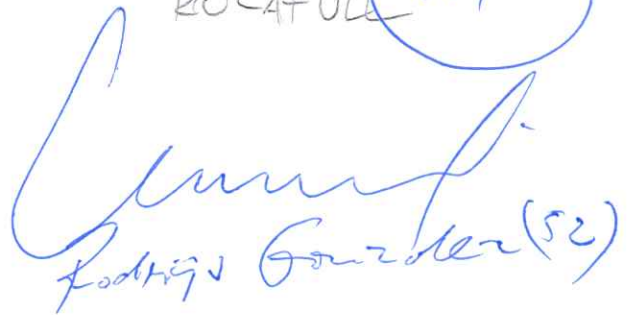

(145) VALLEJO

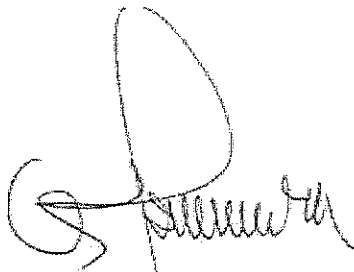
FP PR



X BRITO
13


X ROCAFULL
114

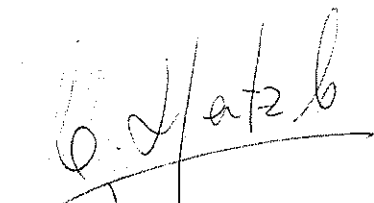

SEPÚLVEDA
ACEVEDO


Rodríguez González (52)


ASCENCIO


SAFFIRIO


BORIC

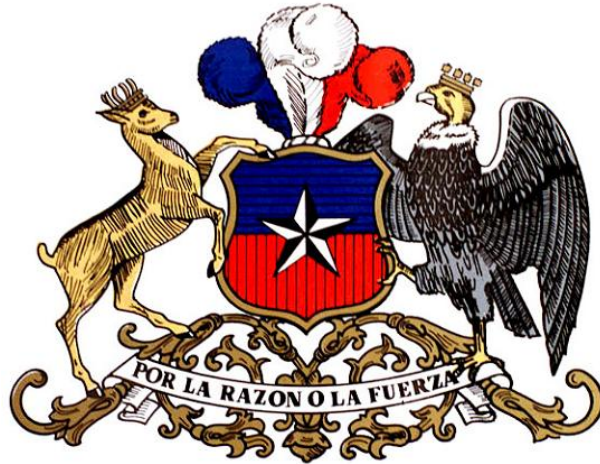

HERTZ



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Integración de la Comisión

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 368^a

Sesión 86^a, en martes 13 de octubre de 2020
(Ordinaria, de 10:05 a 16:13 horas)

Presidencia del señor Paulsen Kehr, don Diego.

Secretario accidental, el señor Rojas Gallardo, don Luis.
Prosecretario accidental, el señor Galleguillos Jara, don Juan Pablo.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	22
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	29
III. ACTAS	29
IV. CUENTA	29
ACUERDOS DE LOS COMITÉS	29
INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SEÑOR VÍCTOR PÉREZ VARELA	31
V. ORDEN DEL DÍA.....	33
ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL EXMINISTRO DE SALUD SEÑOR JAIME MAÑALICH MUXI.....	33
VII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA.	
1. <u>Acusación</u> Constitucional deducida por las diputadas señoras Rojas; Hertz; Jiles; Sepúlveda, doña Alejandra, y Vallejo, y los diputados señores Ascencio; Boric; Brito; González, don Rodrigo; Hirsch; Naranjo; Rocafull; Saffirio, y Torres, en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor José Pérez Varela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la ley N°19.918 orgánica constitucional del Congreso Nacional.	
- Oficios de S.E. el Presidente de la República por los cuales hace presente la urgencia calificada de "discusión inmediata", para el despacho de los siguientes proyectos:	
2. "Modifica las leyes N°s 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados.". Boletín N°10162-05 (SEN) (325-368);	
3. "Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar". Boletín N°13751-13 (325-368),	
4. "Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social". Boletín N° 13588-07 (refundido con boletines N°11915-07, 12668-07 y 12776-07) (325-368).	
5. Oficio de S.E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia "suma", para el despacho del proyecto que "Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest". Boletín N°12192-25 (SEN) (327-368).	

I. ASISTENCIA

-Asistieron 155 señores diputados, de los 155 en ejercicio.

Nº	Diputado	Partido	Asisten- cia	Obs.	Ingreso
1	Florcita Alarcón Rojas	PH	A (R)		-
2	Jorge Alessandri Vergara	UDI	A		11:01
3	René Alinco Bustos	IND	A (R)		-
4	Sebastián Álvarez Ramírez	EVOP	A (R)		-
5	Jenny Álvarez Vera	PS	A (R)		-
6	Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Ramírez	UDI	A (R)		-
7	Sandra Amar Mancilla	IND	A (R)		-
8	Gabriel Ascencio Mansilla	DC	A (R)		-
9	Pepe Auth Stewart	IND	A		10:05
10	Nino Baltolu Rasera	UDI	A		10:05
11	Boris Barrera Moreno	PC	A		10:13
12	Ramón Barros Montero	UDI	A		10:05
13	Nora Cuevas Contreras	UDI	A		10:05
14	Bernardo Berger Fett	RN	A (R)		-
15	Alejandro Bernales Maldonado	LIBERAL	A (R)		-
16	Karim Bianchi Retamales	IND	A (R)		-
17	Sergio Bobadilla Muñoz	UDI	A		11:33
18	Gabriel Boric Font	PCS	A (R)		-
19	Jorge Brito Hasbún	RD	A (R)		-
20	Miguel Ángel Calisto Águila	DC	A (R)		-
21	Karol Cariola Oliva	PC	A		13:02
22	Álvaro Carter Fernández	IND	A (R)		-

Nº	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
23	M. ^a Loreto Carvajal Ambiado	PPD	A		12:24
24	Natalia Castillo Muñoz	RD	A		10:36
25	José Miguel Castro Bascuñán	RN	A		10:05
26	Juan Luis Castro González	PS	A (R)		-
27	Andrés Celis Montt	RN	A		10:05
28	Ricardo Celis Araya	PPD	A		10:05
29	Daniella Cicardini Milla	PS	A		10:05
30	Sofía Cid Versalovic	RN	A (R)		-
31	Juan Antonio Coloma Álamos	UDI	A		10:06
32	Miguel Crispi Serrano	RD	A		10:05
33	Luciano Cruz-Coke Carvallo	EVOP	A		10:05
34	Catalina Del Real Mihovilovic	RN	A (R)		-
35	Camilo Morán Bahamondes	RN	A (R)		-
36	Marcelo Díaz Díaz	IND	A		11:11
37	Jorge Durán Espinoza	RN	A		10:52
38	Eduardo Durán Salinas	RN	A		10:15
39	Francisco Eguiguren Correa	RN	A		10:05
40	Fidel Espinoza Sandoval	PS	A (R)		-
41	Maya Fernández Allende	PS	A		10:05
42	Iván Flores García	DC	A		10:11
43	Camila Flores Oporto	RN	A (R)		-
44	Juan Fuenzalida Cobo	UDI	A (R)		-
45	Gonzalo Fuenzalida Figueroa	RN	A		11:17
46	Sergio Gahona Salazar	UDI	A		10:55
47	Ramón Galleguillos Castillo	RN	A (R)		-

Nº	Diputado	Partido	Asisten- cia	Obs.	Ingreso
48	René Manuel García García	RN	A (R)		-
49	Renato Garín González	IND	A (R)		-
50	Cristina Girardi Lavín	PPD	A (R)		-
51	Félix González Gatica	PEV	A (R)		-
52	Rodrigo González Torres	PPD	A		10:12
53	Hugo Gutiérrez Gálvez	PC	A (R)		-
54	Javier Hernández Hernández	UDI	A		10:08
55	Marcela Hernando Pérez	PR	A		10:05
56	Carmen Hertz Cádiz	PC	A (R)		-
57	Tomás Hirsch Goldschmidt	IND	A		10:11
58	María José Hoffmann Opazo	UDI	A		10:42
59	Diego Ibáñez Cotroneo	PCS	A		10:46
60	Marcos Ilabaca Cerda	PS	A		10:05
61	Giorgio Jackson Drago	RD	A (R)		-
62	Carlos Abel Jarpa Wevar	IND	A (R)		-
63	Pamela Jiles Moreno	PH	A		11:46
64	Tucapel Jiménez Fuentes	PPD	A (R)		-
65	Harry Jürgensen Rundshagen	RN	A		10:05
66	Pablo Kast Sommerhoff	EVOP	A (R)		-
67	Sebastián Keitel Bianchi	EVOP	A		10:05
68	Issa Kort Garriga	UDI	A		10:05
69	Carlos Kuschel Silva	RN	A (R)		-
70	Amaro Labra Sepúlveda	PC	A		10:05
71	Joaquín Lavín León	UDI	A		12:44
72	Raúl Leiva Carvajal	PS	A		10:06

Nº	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
73	Aracely Leuquén Uribe	RN	A (R)		-
74	Andrés Longton Herrera	RN	A		10:05
75	Pablo Lorenzini Basso	IND	A		10:05
76	Karin Luck Urban	RN	A		10:05
77	Javier Macaya Danús	UDI	A		10:05
78	Carolina Marzán Pinto	PPD	A (R)		-
79	Manuel Matta Aragay	DC	A (R)		-
80	Patricio Melero Abaroa	UDI	A (R)		10:05
81	Cosme Mellado Pino	PR	A (R)		10:05
82	Miguel Mellado Suazo	RN	A		10:05
83	Fernando Meza Moncada	IND	A (R)		-
84	Vlado Mirosevic Verdugo	LIBERAL	A (R)		-
85	Claudia Mix Jiménez	COMUNES	A		10:05
86	Andrés Molina Magofke	EVOP	A (R)		-
87	Manuel Monsalve Benavides	PS	A		11:24
88	Celso Morales Muñoz	UDI	A		12:03
89	Cristhian Moreira Barros	UDI	A		10:05
90	Jaime Mulet Martínez	FRVS	A (R)		-
91	Francesca Muñoz González	RN	A		10:05
92	Jaime Naranjo Ortiz	PS	A		10:05
93	Nicolás Noman Garrido	UDI	A		10:08
94	Iván Norambuena Farías	UDI	A		11:34
95	Daniel Núñez Arancibia	PC	A (R)		-
96	Paulina Núñez Urrutia	RN	A (R)		-
97	Emilia Nuyado Ancapichún	PS	A (R)		-

N°	Diputado	Partido	Asisten- cia	Obs.	Ingreso
98	Erika Olivera De La Fuente	IND	A		10:05
99	Maite Orsini Pascal	RD	A		11:12
100	José Miguel Ortiz Novoa	DC	A (R)		-
101	Ximena Ossandón Irrarázabal	RN	A (R)		-
102	Luis Pardo Sáinz	RN	A (R)		-
103	Andrea Parra Sauterel	PPD	A (R)		-
104	Diego Paulsen Kehr	RN	A		10:05
105	Joanna Pérez Olea	DC	A (R)		-
106	Leopoldo Pérez Lahsen	RN	A		10:18
107	José Pérez Arriagada	PR	A (R)		-
108	Catalina Pérez Salinas	RD	A (R)		-
109	Pablo Prieto Lorca	IND	A (R)		-
110	Guillermo Ramírez Diez	UDI	A (R)		-
111	Jorge Rathgeb Schifferli	RN	A (R)		-
112	Rolando Rentería Moller	UDI	A		10:05
113	Hugo Rey Martínez	RN	A		13:33
114	Luis Rocafull López	PS	A (R)		-
115	Camila Rojas Valderrama	COMUNES	A		10:14
116	Leonidas Romero Sáez	RN	A (R)		-
117	Patricio Rosas Barrientos	IND	A		10:05
118	Gastón Saavedra Chandía	PS	A (R)		-
119	Jorge Sabag Villalobos	DC	A (R)		-
120	Tomás Andrés Fuentes Barros	RN	A (R)		-
121	René Saffirio Espinoza	IND	A (R)		-
122	Raúl Saldívar Auger	PS	A (R)		-

Nº	Diputado	Partido	Asisten- cia	Obs.	Ingreso
123	Gustavo Sanhueza Dueñas	UDI	A		12:50
124	Juan Santana Castillo	RN	A (R)		-
125	Alejandro Santana Tirachini	PS	A		11:59
126	Marisela Santibáñez Novoa	PC	A		10:05
127	Frank Sauerbaum Muñoz	RN	A (R)		-
128	Diego Schalper Sepúlveda	RN	A (R)		-
129	Marcelo Schilling Rodríguez	PS	A		10:05
130	Alexis Sepúlveda Soto	PR	A		10:59
131	Alejandra Sepúlveda Orbenes	FRVS	A (R)		-
132	Gabriel Silber Romo	DC	A		12:25
133	Leonardo Soto Ferrada	PS	A		10:18
134	Raúl Soto Mardones	IND	A		10:05
135	Guillermo Teillier Del Valle	PC	A (R)		-
136	Jaime Tohá González	PS	A (R)		-
137	Sebastián Torrealba Alvarado	RN	A		10:12
138	Víctor Torres Jeldes	DC	A		13:26
139	Renzo Trisotti Martínez	UDI	A (R)		-
140	Virginia Troncoso Hellman	IND	A (R)		-
141	Francisco Undurraga Gazitúa	EVOP	A		10:05
142	Ignacio Urrutia Bonilla	PREP	A (R)		-
143	Oswaldo Urrutia Soto	UDI	A		11:05
144	Cristóbal Urruticoechea Ríos	RN	A		10:05
145	Camila Vallejo Dowling	PC	A		10:35
146	Enrique Van Rysselberghe Herrera	UDI	A		11:36
147	Esteban Velásquez Núñez	FRVS	A (R)		-

N°	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
148	Pedro Velásquez Seguel	IND	A		10:09
149	Mario Venegas Cárdenas	DC	A (R)		-
150	Daniel Verdessi Belemmi	DC	A		10:05
151	Pablo Vidal Rojas	RD	A (R)		-
152	Gastón Von Mühlenbrock Zamora	UDI	A		10:05
153	Matías Walker Prieto	DC	A		10:33
154	Gonzalo Winter Etcheberry	PCS	A (R)		-
155	Gael Yeomans Araya	PCS	A (R)		

-Concurrieron, además, el ministro secretario general de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg Bruner; el subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, señor Juan José Ossa Santa Cruz; el ministro de Salud, señor Enrique Paris Mancilla; el senador, señor David Sandoval Plaza; el exministro de Salud, señor Jaime Mañalich Muxi; la señora Dafne Guerra Spencer, abogada defensora, y el señor Gabriel Zaliasnik Schilkrot, abogado defensor.'

***A:** Asistente; **I:** Inasistente; **A (R):** Asistente Remoto. **MO:** Misión Oficial; **PP:** Permiso Parental; **PC:** Permiso Constitucional; **LM:** Licencia Médica; **D:** Desaforado; **IG:** Impedimento Grave. **APLP:** Actividades propias de la laborparlamentaria. **PMP:** Permiso por Motivos Pariculares. **SPCA:** Salida del País Con Aviso; **PPN:** Permiso postnatal. **PPECP:** Permiso Especial Comités Parlamentarios. **GEPC:** Gestión encomendada por la Corporación. **AOCPR:** Actividad Oficial con el Presidente de la República.

11. Realizar la totalidad de Incidentes de esta semana en la sesión del jueves 15 de octubre.

12. Dar a las sesiones de esta semana el carácter de mixtas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Sesiones Telemáticas (este acuerdo fue adoptado con el voto favorable de los Comités Parlamentarios que representan a más de los dos tercios de las diputadas y diputados).

-o-

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la petición formulada por la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, en orden a sesionar simultáneamente con la Sala el jueves 15 de octubre, de 10:30 a 12:00 horas, a fin de recibir al ministro de Agricultura, quien proporcionará antecedentes sobre el cierre de la planta Iansa de la ciudad de Los Ángeles.

¿Habrá acuerdo?

No hay acuerdo.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SEÑOR VÍCTOR PÉREZ VARELA

El señor **PAULSEN** (Presidente).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 330 del Reglamento de la Corporación, corresponde elegir a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas o diputados para que informen si procede o no la acusación constitucional deducida por las diputadas señoras Carmen Hertz, Pamela Jiles, Camila Rojas, Alejandra Sepúlveda y Camila Vallejo, y los diputados señores Gabriel Ascencio, Gabriel Boric, Jorge Brito, Rodrigo González, Tomás Hirsch, Jaime Naranjo, Luis Rocafull, René Saffirio y Víctor Torres en contra del ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor José Pérez Varela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, número 2), letra b), de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **ROJAS** (Secretario subrogante).- Señor Presidente, con la venia de la Sala y en virtud de las respectivas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, me permito excluir del sorteo a los siguientes diputados y diputadas, por los motivos que en cada caso señalaré:

En primer lugar, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, debo excluir a los diputados Gabriel Ascencio (N° 8), Gabriel Boric (N° 18), Jorge Brito (N° 19), Rodrigo González (N° 52); a la diputada Carmen Hertz (N° 56); al diputado Tomás Hirsch (N° 57); a la diputada Pamela

Jiles (N° 63); a los diputados Jaime Naranjo (N° 92), Luis Rocafull (N° 114); a la diputada Camila Rojas (N° 115); al diputado René Saffirio (N° 121); a la diputada Alejandra Sepúlveda (N° 130); al diputado Víctor Torres (N° 138) y a la diputada Camila Vallejo (N° 145).

En segundo lugar, por ser miembros de la Mesa de la Cámara de Diputados, debo excluir del sorteo al diputado Diego Paulsen, Presidente de la Corporación (N° 104); al diputado Francisco Undurraga, Primer Vicepresidente (N° 141), y ya habíamos excluido al diputado Rodrigo González, Segundo Vicepresidente (N° 52), por ser uno de los patrocinantes del libelo acusatorio.

Esas son todas las exclusiones.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo para designar a los integrantes de la comisión de acusación constitucional.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la comisión encargada de estudiar la acusación los siguientes diputados y diputadas: señora Jenny Álvarez, N° 5; señor Alejandro Bernales, N° 15; señora Loreto Carvajal, N° 23; señor Joaquín Lavín, N° 71, y señor Fernando Meza, N° 83.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Conforme a lo que determinó el sorteo, los señores diputados y las señoras diputadas que integrarán la comisión encargada de informar acerca de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del ministro del Interior, señor Víctor Pérez Varela, son los siguientes: Jenny Álvarez, Alejandro Bernales, Loreto Carvajal, Joaquín Lavín y Fernando Meza.



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Informe



INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SEÑOR VÍCTOR PÉREZ VARELA.

HONORABLE CÁMARA.

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes.

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1) Presentación de la acusación.

En la sesión 86ª, celebrada el martes 13 de octubre de 2020, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por las diputadas Rojas; Hertz; Jiles; Sepúlveda, doña Alejandra, y Vallejo, y los diputados Ascencio; Boric; Brito; González, don Rodrigo; Hirsch; Naranjo; Rocafull; Saffirio, y Torres, por la **causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra b) de la Carta Fundamental, esto es “infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”**.

2) Elección de los integrantes de la Comisión.

Procedió de conformidad con el artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (LOCCN) según el cual en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados elegirá, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esa norma, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a:

- Doña Jenny Álvarez Vera;
- Don Alejandro Bernales Maldonado;
- Doña Loreto Carvajal Ambiado;
- Don Joaquín Lavín León, y
- Don Fernando Meza Moncada.

El día 15 de octubre de 2020, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Diego Paulsen Kehr, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, nombramiento que recayó en la diputada señora Loreto Carvajal Ambiado por unanimidad (5 votos).

3) Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la LOCCN, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara de Diputados, o por el funcionario que este designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta del libelo, debiendo entregársele copia íntegra de esta a él o a una persona adulta de su domicilio o residencia.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 6A4A194CEF822641



De acuerdo con dicha disposición, el 16 de octubre recién pasado se procedió a notificar de la acusación al Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela, entregándole copia íntegra del libelo acusatorio al jefe de gabinete del Ministerio, señor Giovanni Calderón.

4) Defensa del acusado.

El inciso segundo del artículo 39 de la LOCCN prescribe que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente, o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita el quinto día del plazo legal de diez días, esto es, el jueves 22 de octubre de 2020, en el domicilio del Secretario General de la Corporación, a las 23:19 horas.

5) Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su cometido:

1. Se eligió como Presidenta a la diputada Loreto Carvajal Ambiado.
2. Celebrar sesiones ordinarias y especiales a partir del lunes 19 de octubre del año en curso, sin esperar la presentación de la contestación del acusado.
3. Admitir la participación de la defensa desde el momento en que ésta constituya patrocinio y poder ante el Secretario General de la Corporación, permitiendo su asistencia, sin formular preguntas ni intervenir en la discusión, no obstante, que una vez presentada la defensa, personalmente o por escrito, se autorizó a los abogados a tomar parte en los debates que se desarrollen en el seno de la Comisión.
4. Considerar suficiente notificación a sus integrantes la realizada vía correo electrónico.
5. Remitir vía correo electrónico, una vez recibida por la Secretaría de esta Comisión, la versión taquigráfica de cada sesión a los diputados integrantes, así como dar el carácter de públicos a los documentos, antecedentes e intervenciones que conozca la Comisión, una vez aprobadas, salvo que se acuerde mantener alguna discusión o antecedente en secreto.
6. Solicitar al Jefe de la Redacción de la Corporación disponer la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones.
7. Oficiar al Canal de Televisión de la Corporación, informando que las sesiones serán televisadas, lo que se podrá hacer en directo o diferido.
8. Requerir la asesoría de la Biblioteca del Congreso Nacional, en caso de ser necesario.



9. Fijar como límite el lunes 19 de octubre, a las 12:00 horas como plazo para que los integrantes de la Comisión hagan llegar sus propuestas de invitados, lo que serán seleccionados y priorizados por la Presidenta de la Comisión. No obstante ello, se hizo presente, y acordó, que excepcionalmente se podrá dar lugar a proponer algunos invitados distintos a esos, durante el curso de las sesiones, cuando surjan hechos o dudas que hagan necesaria la concurrencia de otros invitados.

6) Sesiones celebradas.

La Comisión celebró 12 sesiones en total, 4 en el período anterior a la contestación de la acusación, y 8 sesiones una vez contestada. La última de ellas, se realizó el día 29 de octubre de 2020, con el objeto de pronunciarse sobre la acusación.

7) Personas escuchadas por la Comisión.

En las sesiones que celebró la Comisión recibió las opiniones de las siguientes personas, lo que consta en las actas y versiones taquigráficas que se acompañan en anexo y que se pueden visualizar en el link correspondiente a cada sesión:

<p>1^a (constitutiva) 15.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se constituyó la Comisión, y eligió como presidenta a la diputada Loreto Carvajal Ambiado. ➤ Adoptó diversos acuerdos inherentes a su cometido.
<p>2^a 19.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En representación de los diputados acusadores, señor Gabriel Ascencio. ➤ Profesores de Derecho <ul style="list-style-type: none"> - Víctor Manuel Avilés Hernández. - Francisco Zúñiga Urbina.
<p>3^a 21.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Profesores de Derecho <ul style="list-style-type: none"> - Héctor Hernández Basualto. - Felipe Paredes Paredes. - Fernando Leal Aravena. ➤ Presidente de Asociación de Consumidores de Osorno, señor Luis Alvarez Gonzalez.
<p>4^a 22.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Profesores de Derecho Público, señores: <ul style="list-style-type: none"> - Jaime Gajardo Falcón. - Jose Bidart Hernández.. - Emilio Pfeffer Urquiaga. - Rodrigo Díaz de Valdés. - Enrique Navarro Beltrán.
<p>5^a 23.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los abogados de la Defensa exponen el contenido del escrito de contestación. <ul style="list-style-type: none"> - Señor Mario Rojas Sepúlveda. - Alejandro Espinoza Bustos. - Paula Rojas Puga.



<p>6^a 26.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Profesores de Derecho: <ul style="list-style-type: none"> - Nancy Yáñez Fuenzalida. - Christian Viera Alvarez. ➤ General Director de Carabineros de Chile, Mario Rozas Córdova. Acompañado del Director de Orden y Seguridad, General Inspector Ricardo Yáñez Reveco.
<p>7^a 26.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ministro de Defensa, <ul style="list-style-type: none"> - señor Mario Desbordes Jiménez.
<p>8^a 27.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ministro de Agricultura, señor Antonio Walker Prieto. ➤ Ministro de Economía, señor Lucas Palacios Covarrubias. ➤ Ministra de Transportes, señora Gloria Hutt Hesse. ➤ Ministro de Salud, señor Enrique Paris Mancilla.
<p>9^a 27.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Comisión trató materias propias de su competencia, pues todos los invitados a la sesión excusaron su asistencia.
<p>10^a 28.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Profesores de Derecho Público: <ul style="list-style-type: none"> - Gonzalo García Palominos. - Claudio Nash Rojas. - Alvaro Sepúlveda Sanhueza.
<p>11^a 28.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz García. ➤ El editor de Piensa Prensa, señor Miguel Espinoza Arce. ➤ El abogado del joven víctima del caso puente Pío Nono, señor Fernando Monsalve. ➤ El vocero de la familia de A. Villarroel, señor Rodrigo Pérez.
<p>12^a 29.10.20 VER</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Deliberación y pronunciamiento (votación) de la Comisión acerca de la acusación constitucional entablada en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela.

8) Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

La Comisión recibió diversos antecedentes proporcionados por los diputados, tanto aquellos que forman parte de la Comisión como por los acusadores y por los invitados y expositores que intervinieron en las diferentes sesiones, todos los cuales están ingresados y contenidos en el sitio web de la Cámara de Diputados, específicamente en el área referida a los documentos de la acusación constitucional.



9) Oficios despachados.

N°	Sesión	Destinatario	Materia	link
12/2020	6ª 26/10/2020	Ministro de Defensa, señor Mario Desbordes J.	Solicitar a esa Secretaría de Estado tenga a bien remitir copia de las comunicaciones que ha sostenido con los Jefes de la Defensa Nacional relativas al control del orden público durante el estado de excepción constitucional decretado el 18 de marzo de 2020, prorrogado en junio y septiembre pasado.	ver
11/2020	6ª 26/10/2020	Ministro de Defensa, señor Mario Desbordes J.	Solicita a esa Secretaría de Estado tenga a bien remitir copia de las comunicaciones que ha sostenido con Carabineros de Chile, relativas al control del orden público durante el estado de excepción constitucional decretado el 18 de marzo de 2020, prorrogado en junio y septiembre pasado.	ver
10/2020	6ª 26/10/2020	Ministro de Defensa, señor Mario Desbordes J.	Solicita a esa Secretaría de Estado tenga a bien remitir copia de las comunicaciones que ha sostenido con las instituciones que integran las fuerzas armadas, relativas al control del orden público durante el estado de excepción constitucional decretado el 18 de marzo de 2020, prorrogado en junio y septiembre pasado.	ver
9/2020	6ª 26/10/2020	Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez V,	Solicita a esa Secretaría de Estado tenga a bien remitir copia de las comunicaciones que ha sostenido con la Intendencia de la región de la Araucanía, a propósito de la presentación por esta última de una querrela por infracción a la ley de Seguridad Interior del Estado, ante el envío de una misiva a S.E. el Presidente de la República en que se informa la realización de tomas de terrenos en esa región.	ver
8/2020	6ª 26/10/2020	Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez V.	Solicita a esa Secretaría de Estado tenga a bien remitir copia de las comunicaciones que ha sostenido con los Jefes de la Defensa Nacional relativas al control del orden público durante el estado de excepción constitucional decretado el 18 de marzo de 2020, prorrogado en junio y septiembre pasado.	ver



N°	Sesión	Destinatario	Materia	link
7/2020	6 ^a 26/10/2020	Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez V.	Solicita a esa Secretaría de Estado tenga a bien remitir copia de las comunicaciones que ha sostenido con Carabineros de Chile, relativas al control del orden público durante el estado de excepción constitucional decretado el 18 de marzo de 2020, prorrogado en junio y septiembre pasado.	ver
6/2020	6 ^a 26/10/2020	Ministro del Interior, señor Víctor Pérez V.	Solicita a esa Secretaría de Estado tenga a bien remitir copia de las comunicaciones que ha sostenido con las instituciones que integran las fuerzas armadas, relativas al control del orden público durante el estado de excepción constitucional decretado el 18 de marzo de 2020, prorrogado en junio y septiembre pasado.	ver
Correo electrónico		General Director de Carabineros de Chile, Sr. Mario Rozas Córdoba	Recuerda solicitud efectuada durante sesión de 26.10.20 sobre información relativa a actuaciones policiales efectuadas durante 'paro de camioneros': desglosada por unidad territorial, juzgado de policía local o fiscalía, de partes policiales-, número de ingreso, tipo de infracción. Hace presente que Comisión tendrá última sesión 28.10.20, a las 15:00 horas.	
Correo electrónico		Presid. Asoc. Consumidores de Osorno, señor Luis Álvarez González.	Recuerda disponibilidad para envío de información ofrecida en sesión de 21.10.20, ante consulta formulada por un integrante de la Comisión, sobre desabastecimiento de productos durante 'paro de camioneros'. Hace presente que Comisión tendrá última sesión 28.10.20, a las 15:00 horas.	
Correo electrónico		Ministro de Salud, señor Enrique Paris Mancilla.	Recuerda disponibilidad para envío de información ofrecida en sesión de 27.10.20, ante una consulta formulada por integrantes Comisión, sobre eventual denuncia realizada por la empresa Inmed, por problemas para normal distribución de insumos médicos durante el denominado 'paro de camioneros'. Hace presente que Comisión tendrá última sesión 28.10.20, a las 15:00 horas.	



N°	Sesión	Destinatario	Materia	link
Correo electrónico		Ministro de Agricultura, señor Antonio Walker Prieto.	Recuerda disponibilidad para envío de información ofrecida en sesión de 27.10.20, ante una consulta formulada por una de sus integrantes Comisión, referida a si durante los días del 'paro de camioneros' sesionó el Comité de Abastecimiento Seguro de Alimentos. Hace presente que Comisión tendrá última sesión 28.10.20, a las 15:00 horas.	
13/2020	12 ^a 29/10/2020	General Director de Carabineros	Reitera solicitud de antecedentes pedidos por los integrantes de la Comisión y por el abogado defensor del Ministro del Interior y Seguridad Pública, relativa a las actuaciones policiales llevadas a cabo durante el denominado 'paro de camioneros'.	ver

II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Sin perjuicio de la síntesis de la acusación que en este capítulo se expone, el texto íntegro de ella forma parte de los anexos de este informe.

Link	LIBELO ACUSATORIO
------	-----------------------------------

Manifiestan los acusadores en su libelo acusatorio que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52, N° 2, letra b), de la Constitución Política en relación al artículo 37 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, deducen acusación constitucional en contra de **don Víctor Pérez Varela**, en su calidad de **Ministro del Interior y Seguridad Pública**, por **infringir la Constitución o las leyes y haberlas dejado éstas sin ejecutar** en razón de los argumentos de hechos y de derecho que pasan a exponer.

I. PRIMERA PARTE.-

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Fundamentos Jurídicos sobre la procedencia de la Acusación constitucional contra un Ministro de Estado.

La acusación constitucional se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan, haciendo efectiva una responsabilidad constitucional que tiene rasgos jurídicos y políticos por incurrir en las causales constitucionales establecidas taxativamente por la Constitución (Nogueira Alcalá, H.).



La doctrina mayoritaria dedicada a las ciencias jurídicas y políticas enmarcan la acusación constitucional como una figura de carácter mixto, ya que no se trataría de un procedimiento netamente jurídico sino más bien tendría una naturaleza dual con elementos jurídico-políticos. De esta manera, la conducta de quien encabeza un Ministerio ha de encasillarse en una o más causales constitucionales establecidas, para así, hacer efectiva su responsabilidad política y aplicar las sanciones establecidas al caso.

En ese orden de cosas ha manifestado el profesor Francisco Zúñiga Urbina, quien habla del principio de responsabilidad constitucional presente para todo aquel que encabece un determinado ministerio. Así, el establecimiento de la acusación constitucional es una herramienta con la que se cuenta a fin de garantizar el irrestricto apego al cumplimiento de las normas constitucionales por parte de ciertas autoridades, en este caso, de un Ministro de Estado.

Asimismo, el profesor Alan Bronfman recuerda el carácter político de la acusación constitucional, toda vez que se dota de jurisdicción a un organismo que en esencia es radicalmente distinto en sus funciones en comparación con los tribunales ordinarios de justicia, esto es, al Congreso Nacional. Señala que la decisión de radicar la resolución de este tipo de asuntos en el Poder Legislativo es del todo razonable, pues el conocimiento y fallo de una acusación constitucional involucra materias propias del orden político y de la conducción superior del Estado. En síntesis, el objeto y causa de una acusación constitucional difiere de otros asuntos litigiosos como los delitos comunes, para lo cual se requiere la intervención y conocimiento técnico del Poder Judicial, siendo así indeseable que dicho Poder del Estado tenga que resolver asuntos jurídico-políticos, como es el caso.

De esta manera, se configuraría la dualidad que caracteriza a la acusación constitucional a la que hace referencia la doctrina especializada. En primer lugar, se configuraría una responsabilidad constitucional al cometerse por la vía de acción u omisión un ilícito constitucional imputable a la conducta de un Ministro de Estado, el cual, en un mal desempeño de su cargo, infracciona de manera abierta o no la Constitución y las leyes.

Dicha infracción dista bastante de un ilícito civil, administrativo o penal, ya que su esencia es distinta. Por esa razón, como se señaló, los órganos que admiten a tramitación, conocen y fallan una acusación constitucional son esencialmente políticos, a saber, la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Así, se podría afirmar que los principios del debido proceso y el principio de legalidad quedan a resguardo de los intereses del acusado, ya que si bien el procedimiento de la acusación constitucional permite un margen amplio al momento del relato de los hechos, el encasillamiento de la conducta ilícita cometida al caso concreto y la discrecionalidad al momento de resolver, deben respetarse, de manera imperativa, los principios establecidos en la aplicación de las sanciones, ya que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto y de interpretación restrictiva.

Dicho lo anterior, se logra esclarecer el carácter dual o mixto de la acusación constitucional: esta debe versar sobre causales estrictamente constitucionales y las consecuencias establecidas de resultar responsable el acusado de dicha imputación, trae consigo consecuencias jurídicas y políticas para la autoridad objeto de la acusación. Esta situación ha dado pie para un exhaustivo análisis por parte de la doctrina, en razón de que se nos presenta como una herramienta de fiscalización de carácter jurídico-política que tiene las consecuencias más graves para el acusado, ya que de estimar el Senado su responsabilidad en los hechos, éste es destituido de su cargo y se le aplica como sanción, además, la prohibición de desempeñar cualquier tipo de función pública,



por el término de 5 años. Esta situación se presenta como una excepción al principio fundante de separación de poderes, pero que forma parte de los denominados “Check and Balance” o frenos y contrapesos de los Poderes del Estado, mediante los cuales es posible realizar una eficaz y necesaria fiscalización o control sobre los actos de la autoridad. *“La finalidad de la acusación constitucional, en cuanto garantía propia de derecho y mecanismo interorgánico de base constitucional, es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables, resguardar y garantizar el orden institucional de la República Democrática y los derechos fundamentales de las personas”* (Nogueira Alcalá, H.)

En resumen, la figura de la acusación constitucional es un vehículo eficaz y necesario para el resguardo de las mismas normas constitucionales, en cuanto a su respeto y cumplimiento, ya sean instituciones constitucionales, el ordenamiento y funcionamiento institucional de la República y, claramente, los derechos fundamentales, de cara a las actuaciones de la autoridad.

-Naturaleza Jurídica de la acusación constitucional en nuestro ordenamiento jurídico:

La Carta Fundamental consagra la figura de la acusación constitucional con el fin de juzgar a las más altas autoridades del Estado, en razón que, en el ejercicio de sus funciones, han cometido ilícitos o infracciones constitucionales o abusos de poder, conductas que han de ser configuradas en el marco de las causales establecidas dentro de la propia Constitución al efecto, en este caso, dentro del artículo 52 numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República. Así, esta tiene por objeto dilucidar, por una parte, la procedencia de la misma, la efectividad o no de las infracciones e imputación recaída sobre las causales, la responsabilidad del acusado en los hechos y la aplicación de la correlativa sanción establecida al efecto, la cual es, la destitución del infractor y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de 5 años.

-Infringir la constitución o las leyes

La acusación constitucional es una institución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de altas autoridades públicas, entre ellas los ministros y ministras de Estado, que busca hacer efectiva la responsabilidad de dichas autoridades. Resolviendo en su caso la procedencia de su destitución y sanción de inhabilitación para cualquier otro cargo público por cinco años. En ese aspecto, la Constitución distingue respecto de los ministros, entre infracción a la Constitución e infracción a la ley entendiendo, en ambas, que son un ilícito que implica una transgresión personal, es decir, la comisión de una acción atribuible a la autoridad imputada de una o más normas de conducta o de organización, ya sea a una norma constitucional o de rango legal, respectivamente.

El profesor Silva Bascuñán señala que la infracción de leyes *“puede vincularse ya a una ley de carácter sustantivo, ya también a una de índole procesal o adjetivo”*¹, precisando además que *“infringir es quebrantar, o sea, traspasar, violar (...) Los Ministros de Estado pueden, como el Presidente, ser por su lado acusados por infringir la Constitución o las leyes, causal, como puede verse, análoga a la que aquí se comenta pero que no exige la magnitud, profundidad y trascendencia que lleguen a merecer el calificativo de abierta, o sea, patente e indudable”*.²

Continúa el profesor Silva Bascuñán que *“En el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe*

¹ Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000: p. 151.*

² Silva Bascuñán, ob. cit. p. 147.



*tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado”.*³

- **- Haber dejado éstas sin ejecución**

Respecto a este apartado, debe identificarse la “ejecución” como la acción y efecto de ejecutar, la forma de hacer una cosa. A contrario sensu, el “dejar sin ejecución se constituye en el no realizar las acciones necesarias para cumplir la ley o dejar sin efectos los mandatos de la ley. El dejar sin ejecución las leyes se concreta no solamente a través de actos sino también omisiones, dejando de actuar cuando se está obligado para ello por el ordenamiento jurídico, haciendo abandono del cumplimiento de obligaciones legales imperativas”.⁴ Otros también lo han entendido en que “la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial” habiendo por tanto “Inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo o, en fin, también cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal”.⁵

Ahora bien, si la acusación constitucional busca la persecución de una responsabilidad jurídico-política, y no solo penal administrativa, es necesario delimitar además para el caso de Ministros de Estado, el contenido de la causal de inejecución de la ley. Sobre los contornos de la causal de inejecución de la ley, es plenamente coincidente con el criterio que, de acuerdo al profesor Silva Bascañán, sirvió de base a la Comisión Ortúzar para determinar las personas objeto de acusación constitucional y las causales para acusar. Así, señala que “el criterio que preside la determinación de los funcionarios acusables es sin duda llevar al juicio político únicamente a los altos titulares de los órganos fundamentales del poder del Estado (...) Debe limitarse su número en resguardo del principio de que toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación, salvo, por excepción, respecto de quienes están particularmente obligados, en virtud de su superior potencialidad directiva, a velar por la salvaguarda de la recta actuación de sus subordinados escogidos en razón de la confianza que les merecieron al llamarlos”.⁶

Por tanto, tratándose de Ministros de Estado, éstos están obligados y son responsables de velar, ejerciendo el respectivo control, sobre la actuación recta de sus dependientes, no dejando por ello de ser una responsabilidad personal. En ese sentido, el no sancionar, no fiscalizar o no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes. En la mayoría de los casos, el haber dejado sin ejecución la Constitución y la ley es un hecho que se comete, precisamente, por omisión, siendo propiamente una infracción por omisión. En el caso de un Ministro de Estado, dicha omisión puede consistir, entre otros ejemplos, en haber omitido su obligación de realizar el control jerárquico y la fiscalización de la institución a su cargo.

En definitiva, “en un régimen presidencialista, la acusación constitucional opera como una suerte de válvula de escape; y esto es así porque la acusación es

³ Silva Bascañán, ob. cit. p. 151.

⁴ Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2013: p.566.

⁵ Silva Bascañán, ob. cit. p. 151.

⁶ Silva Bascañán, ob. cit. p. 129 y ss.



*una herramienta de última ratio, extraordinaria y de excepción. No es habitual que órganos políticos sean llamados a enjuiciar responsabilidades jurídicas. Es de última ratio porque en un Estado de Derecho se supone que los mecanismos de represión de la antijuridicidad funcionan; de lo contrario, no estará funcionando bien el Estado de Derecho”.*⁷

Bajo ese orden de cosas, nuestra Constitución política establece que el libelo acusatorio deberá ser firmado por no menos de 10 ni más de 20 miembros de la Cámara de Diputados, los cuales imputarán, en este caso a un Ministro de Estado, el haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 52 numeral 2) letra b), a saber: haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Posteriormente, en cuanto a su tramitación, la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional establece un procedimiento aplicable a la acusación, consagrando una serie de garantías que dan certeza al acusado o acusada del irrestricto respeto al principio del debido proceso, esto es, derecho a notificación, derecho a defensa y derecho a presentar cuestión previa, con el fin de que la Cámara de Diputados tenga por no presentada la acusación cuando se estime que esta no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República señala.

Finalmente, el Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 numeral 1) de la Constitución Política de la República, decidirá si el acusado es responsable o no del delito, infracción o abuso de poder sobre el cual se le imputa, para lo cual resolverá como jurado.

- De la responsabilidad de los ministros de Estado.

Dentro del ordenamiento jurídico, tanto la Constitución como las leyes dedican normas para referirse a la responsabilidad que le asiste a los ministros de Estado en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

La Constitución Política señala, primeramente, en el inciso primero del artículo 33 que *“Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”*.

A su vez, la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el inciso primero del artículo 23, señala: *“Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta”*. Por su parte, el inciso primero de su artículo 40, establece que *“Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública”*.

Finalmente, el artículo 36 de la Constitución establece que: *“Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros”*.

⁷ Zúñiga Urbina, Francisco. *Intervención ante la Comisión Especial Acusación constitucional Ministra Yasna Provoste.*



Si bien es correcto afirmar que los Ministros del Estado son colaboradores directos del Presidente de la República, tal y como lo señala la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es preciso hacer presente que, no por ello, estos dejan de ser funcionarios públicos responsables por los actos que cometen o ejecutan. Así lo ha señalado el profesor Silva Bascuñán, a saber: *“en el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado”*.

II. SEGUNDA PARTE.

FUNDAMENTOS DE ESTA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

En las sociedades democráticas modernas, el respeto irrestricto a los Derechos Humanos es la base de las normas que rigen las relaciones sociales, plasmado desde su Carta Fundamental hacia toda la estructura jurídica del Estado como límite principal de su accionar.

Vivir en un Estado de Derecho que consagra la igualdad ante la ley, supone no solamente que el poder judicial debe aplicar las normas, independiente de quien se trate, sino también la obligación constitucional de las autoridades de dar el mismo tratamiento a todos los ciudadanos, sin reparar que, eventuales faltas, sean cometidas por personas o grupos más o menos cercanos a las opciones políticas que sustentan los gobernantes pues, de ser así, no solo pierde eficacia la norma, sino que supone una desigualdad de trato, que el ordenamiento jurídico constitucional sanciona ante las complejas consecuencias que su infracción acarrea para la pacífica convivencia social.

Estos dos conceptos, respeto irrestricto a los Derechos Humanos y trato igualitario, han quedado en entredicho con la actuación del Ministro del Interior y Seguridad Pública. En el primer caso, por la acción permanente y sistemática de Carabineros y, en el segundo, por la acción permisiva ante la toma de carreteras por parte de dueños de camiones, impidiendo la normal circulación en parte importante del país, dificultando la distribución de alimentos y remedios, en todo el territorio e, incluso, como fuera manifestado por el Ministro de Salud, el paso a ambulancias con enfermos en su interior.

Lo anterior, no puede ser considerado como un caso puntual pues, de forma reiterada, frente a las actividades propias del proceso constituyente, la policía de Carabineros, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ha actuado de manera completamente distinta, reprimiendo con violencia a los partidarios de la opción ‘apruebo’ y acompañando las manifestaciones de los partidarios del ‘rechazo’, como ha quedado demostrado no solo en las denuncias de los afectados sino que, profusamente, por la prensa y las redes sociales.

En lo que dice referencia con la obligación de Carabineros para respetar los Derechos Humanos de todos, obliga a estos acusadores una particular preocupación. Durante los 17 años de dictadura estos derechos fueron permanentemente violados y pareciera haber significado un cierto consenso nacional de que, recuperada la democracia, ello debía terminar y las instituciones que se comprometieron en esas violaciones, debían ser readoctrinadas, de manera de transformarlas en una organización preocupada de reprimir la delincuencia y no, como un brazo armado de la autoridad política para reprimir opositores o ciudadanos que, en el marco de sus derechos inalienables, manifiestan sus opciones políticas o sociales.



Ante ello, el actuar del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela, desde su nombramiento a la fecha, ha sido tolerante a las conductas contrarias a las obligaciones que dictan las tareas abocadas al orden público y paz social, desatendiendo su rol de mando, en especial, respecto de Carabineros de Chile.

La acción de Carabineros, en este caso, resulta particularmente preocupante pues las acciones en que las infracciones a los Derechos Humanos son evidentes y que la ciudadanía conoce, son aquellas a las cuales se les da publicidad por la aberración que ellas encierran y/o por producirse en actos públicos masivos.

Lo preocupante, a este respecto es que, todos los días, en comunidades menores o en el ámbito local, se escuchan denuncias del mismo tipo e, incluso, existiendo la evidencia, no tienen el mismo trato, ni preocupación de ninguna índole por parte de la autoridad acusada, que se mantiene absolutamente indolente, aunque las denuncias se le hayan hecho llegar, por diferentes vías.

La pregunta que se debe formular entonces es: por qué Carabineros va a preocuparse de cambiar sus procedimientos o formación de sus miembros si, ante cada violación a los Derechos Humanos, recibe de la autoridad política que tiene precisamente el rol de control sobre ella, el total respaldo con publicidad, independientemente de la corrección de sus acciones?

De esto es lo que debe responder el Ministro del Interior y Seguridad Pública, ya que su indolencia mantiene a todos los habitantes del país, en la condición de, por una parte, ser tratados por la policía de Carabineros, de manera desigual, dependiendo del móvil que guía su acción de legítima manifestación pública o de transgresión normativa y, lo que es más grave aún, está absolutamente desamparada por la autoridad política, ante la acción permanente, de violación de los Derechos Humanos, por parte de Carabineros de Chile.

III. TERCERA PARTE.

DE LOS CAPÍTULO ACUSATORIOS.

De acuerdo al artículo 51 de la ley N°. 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, *“se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”*.

Los capítulos que demostrarán cómo se configuraron las causales invocadas y cuyos presupuestos fácticos pueden ser subsumidos en aquellas previstas en el artículo 52 N°2, letra b), de la Constitución, corresponden a los que a continuación se señalan:

- 1) HABER DEJADO DE EJECUTAR LAS LEYES EN MATERIAS RELATIVAS AL ORDEN PÚBLICO.**
- 2) HABER INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES, VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**
- 3) HABER DEJADO DE EJECUTAR LAS LEYES, AL NO EJERCER EL CONTROL JERÁRQUICO CORRESPONDIENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA.**



Capítulo I. Haber dejado sin ejecutar las leyes en materias relativas al orden público.

a) Antecedentes de hecho.

1.- La madrugada del jueves 27 de agosto de 2020 se inició en el país el paro y la movilización de camioneros, tras el emplazamiento que efectuó una parte de este gremio al Gobierno días previos, para obtener la aprobación de una agenda de trece proyectos de ley⁸ -ocho de ellos presentados por el Presidente Sebastián Piñera- dando un plazo de 48 horas para su despacho, en una inédita amenaza, apelando a problemas de seguridad, principalmente, por atentados incendiarios a sus maquinarias ocurridos en la Araucanía⁹.

2.- Entre los antecedentes de contexto, el 10 de agosto los principales dirigentes de los camioneros de Chile concurren hasta La Moneda para sostener una reunión con el ministro del Interior, Víctor Pérez, quien recibió un petitorio donde el gremio demandaba la aprobación de la modernización de la ley Antiterrorista y la del Sistema de Inteligencia; la modernización de las policías; la ley de reparación total de las víctimas de delitos de violencia rural y la ley conocida como “Juan Barrios”¹⁰ entre otras, sumando la petición de créditos blandos a través de BancoEstado para la reposición de máquinas siniestradas, entre otras medidas¹¹.

Fue entonces cuando el Presidente de la Federación Gremial de Asociaciones de Camiones del Sur (Fedesur), José Villagrán, anunció que iniciarían una movilización indefinida a nivel nacional si el Gobierno no respondía a lo demandado, agregando que iniciaban a un estado de “alerta”.

Una vez decidida la paralización, fue ese mismo dirigente quien señaló categórico que el paro sería “de brazos caídos a nivel nacional, eso significa que no trasladamos ni un kilo de azúcar, ni un kilo de arroz “agregando, además, que “hacemos un llamado, de una vez por todas al señor Presidente, que se amarre bien los pantalones y aplique las leyes que están vigentes”¹².

3.- Lo anterior ocurre en medio de la pandemia por el Covid-19, con más de 15.000 chilenos y chilenas fallecidos a esa fecha¹³, y con un complejo escenario económico y social producto de los efectos de esta enfermedad, con innumerables demandas por apoyo estatal y con el desafío de contener el aumento de contagios y muertes. Ocurre, además, bajo el estado de excepción constitucional por catástrofe decretado por el gobierno el 18 de marzo de este año (2020) y prorrogado ya en dos ocasiones¹⁴.

4.- Comenzaba entonces la paralización de los transportistas¹⁵. La protesta coordinada por la Confederación Nacional de Transporte de Carga -

⁸<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>

⁹<https://www.meganoticias.cl/nacional/310184-ataque-incendiario-araucania-camiones-reunion-camioneros-la-moneda-jrx07.html>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2020/08/23/nina-de-9-anos-herida-en-ataque-incendiario-en-araucania-ya-fue-intervenida-se-encontraria-estable.shtml>

¹⁰<https://www.latercera.com/politica/noticia/pinera-presenta-ley-juan-barrios-que-endurece-penas-por-quema-de-camiones-y-emplaza-al-congreso-a-aprobar-proyectos-en-materia-de-seguridad/ILFI7LFMOVFLZGM2YDRRTRKGZ4/>

¹¹<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/08/24/995880/Camioneros-13-proyectos-seguridad-movilizaciones.html>

¹²<https://www.24horas.cl/nacional/no-trasladaremos-ni-un-kilo-de-azucar-ni-de-arroz-camioneros-confirman-que-paro-va-si-o-si-4407948>

¹³<https://cooperativa.cl/noticias/sociedad/salud/coronavirus/informe-epidemiologico-chile-supero-los-15-000-muertos-por-covid-19/2020-08-26/120320.html>

¹⁴ <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/03/18/42607-B/01/1742691.pdf>

¹⁵<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/27/hasta-que-haya-humo-blanco-con-el-gobierno-manifestaciones-marcan-inicio-de-paro-de-camioneros.shtml>

https://www.cnnchile.com/pais/protestas-camioneros-ruta-68_20191024/



entidad que agrupa a 25 mil vehículos de ese tipo (de un universo de 210 mil, según un reporte del INE de 2018), encabezada por el dirigente Sergio Pérez, comenzó a visibilizarse, tal como se había anunciado, con máquinas de pesado tonelaje, instaladas en las principales rutas del país, incluso, frente al Congreso Nacional¹⁶.

Según un reporte del propio gobierno, 2.186 camiones se detuvieron en 43 puntos de las rutas, fundamentalmente en Valparaíso, Los Lagos, La Araucanía y Biobío. El Presidente de la CNTC aseguraba que la movilización se mantendría.

A las pocas horas de iniciada la paralización, se conocían las imágenes de rutas repletas de camiones y el dirigente Sergio Pérez hablaba de “*estrangulamiento de las carreteras*”. A esta movilización se sumaron, apoyando el paro, las multigremiales de Biobío, La Araucanía y Los Ríos.

Como parte del contexto es necesario señalar que las movilizaciones fueron efectuadas por parte del gremio de los transportistas ya que algunos, como el Presidente de la Confederación de Dueños de Camiones (CNDC), Juan Araya, calificó la acción de sus pares como “terrorismo”¹⁷.

5.- Los efectos de la paralización y las consecuencias para la ciudadanía son también elementos fundamentales en esta movilización que se extendió prácticamente por casi una semana. Bloqueo de rutas, incluyendo el impedimento para camiones con alimentos, combustible¹⁸, ambulancias, vehículos con insumos médicos¹⁹, camiones recolectores de residuos domiciliarios, transporte de alimentos de la Junaeb y obstáculos para llegar a los puertos de San Vicente, San Antonio y Coronel –donde quedaron 290 mil toneladas de grano para consumo animal y humano en el terminal de Puerto Panul sin poder descargar-²⁰. Debe sumarse a ello, las infracciones al toque de queda y a las resoluciones de la autoridad sanitaria; el efecto del desabastecimiento de productos básicos en medio de esta pandemia en el sur del país; las amenazas a conductores que no estaban plegados a la movilización, y las agresiones a las propias policías.

Todos estos hechos constituyen el relato de casi una semana de movilizaciones a vista del Ministro del Interior, Víctor Pérez. El mismo Ministro que siendo parlamentario defendió la necesidad de aprobar y aplicar la ley antibarricadas, con encendidos discursos en el Congreso Nacional. El mismo que instalado en La Moneda, optó por no aplicarla contra los camioneros y que aseguró, además, que la manifestación de los camioneros era pacífica²¹, señalando que “*lo que tenemos son algunos cortes esporádicos de la carretera, en algunos lugares del país, pero en general tenemos una manifestación pacífica e instamos a los dirigentes a seguir cumpliendo esa palabra de que la movilización sea pacífica*”.

¹⁶<https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJSA6OAWA/>

¹⁷<https://www.latercera.com/nacional/noticia/primer-dia-de-paro-nacional-camioneros-ocupan-pista-lenta-de-ruta-68-y-presidente-de-cntc-espera-que-autoridades-entreguen-medidas-y-tiempos-concretos/5FQJJ3QW7RFAZNEFSRJSA6OAWA/>

¹⁸ <https://www.lacuarta.com/cronica/noticia/acusan-falta-combustible-paro-camioneros-sur/539804/>

¹⁹<https://www.dw.com/es/chile-camioneros-bloquean-rutas-en-protesta-por-ataques-en-carreteras/a-54723197>;
<https://www.t13.cl/noticia/nacional/Paro-de-camioneros-inicia-este-jueves-sin-interrumpir-cadena-de-abastecimiento-27-08-2020>;

<https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-quebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

²⁰<https://www.latercera.com/nacional/noticia/camiones-bloquean-accesos-a-puertos-de-valparaiso-y-san-antonio/Y5CIBCN7RRCCZKHBSXLCUMIUKE/>

²¹<https://www.latercera.com/politica/noticia/paro-de-camioneros-victor-perez-afirma-que-movilizacion-ha-sido-pacifica-y-critica-a-quienes-piden-aplicacion-de-ley-de-seguridad-del-estado/QWB4TB55PBAEXLCWPITQZK5INI/>



El ministro Pérez agregó, también, que *“a pesar de dificultades menores que en algunos puntos del país pudieron haber tenido algunas personas, creo que se ha mantenido la normalidad de todo lo que es la cadena alimentaria y de transportes”*.

6.- En cuanto al detalle en el desarrollo de los hechos que se consideran para esta acusación, cabe señalar que si bien las primeras horas estuvieron marcadas por cortes intermitentes en la ruta 68, que une Santiago y Valparaíso, posteriormente se prolongaron en Puerto Montt -Ruta 5 Sur- y Temuco²². Choferes de camiones de Fedenorte, Fedemaule, Fedesur y Fedequinta se instalaron en las principales rutas del país.

El combustible fue uno de los primeros insumos que comenzó a hacer falta como consecuencia del paro de camioneros. La situación no sólo ocurrió en las regiones de Los Lagos y los Ríos; ya que se extendió rápidamente por todas las regiones de La Araucanía al sur, registrándose aglomeraciones en las bencineras, hecho que fue titular en los principales medios de comunicación del país²³.

En medio de este crispado ambiente, y al segundo día de las movilizaciones, el fiscal Nacional, Jorge Abbott, decidió abrir siete investigaciones penales contra los presuntos responsables de cortes de rutas en diferentes puntos del país, durante la movilización nacional de camioneros, tras recibir una denuncia interpuesta por el diputado de la Democracia Cristiana, Gabriel Ascencio²⁴.

Fue también el señor Abbott quien señaló que la invocación de la Ley de Seguridad del Estado es de exclusiva atribución del Gobierno, agregando que *“la igualdad ante la ley es un principio fundamental para el Ministerio Público”*²⁵.

Pero ya iniciada la movilización, las horas pasaban y continuaban los bloqueos en las rutas.

El 29 de agosto, cerca de mil camiones –según lo informado por la prensa local de la región del Biobío- se encontraban instalados en ambos sentidos de la ruta, constituyéndose en la presencia más masiva de camiones en el país²⁶. En ese lugar, Freddy Martínez, representante de los camioneros de Fedesur en Los Ángeles y en provincia de Biobío afirmaba: *“No hay movimiento de camiones de carga en Biobío. Ni de Biobío al norte ni al sur”*.

Pero hubo otros hechos. En la región de los Ríos, un grupo de camioneros amenazó a Carabineros que se acercaron a conductores en la Ruta 5, km 786, a la altura de Mariquina, para pedir el desbloqueo. Las imágenes fueron difundidas en las redes sociales y transmitidas en los medios de comunicación nacionales y regionales del país²⁷. Y mientras ya comenzaba a registrarse desabastecimiento de algunos productos en el sur del país, en San Antonio, el diario regional El Líder informaba que en medio de la movilización nacional de camioneros, a la cual se adhirieron transportistas de esta comuna, se produjo un hecho de violencia que afectó a un conductor que intentó llegar hasta el puerto con

²²<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/continua-el-bloqueo-de-camioneros-en-ruta-5-sur-tras-paro-indefinido.html>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/10/camioneros-cortan-la-ruta-5-sur-diversos-puntos-la-araucania-piden-mas-seguridad.shtml>

²³https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

²⁴<https://cooperativa.cl/noticias/pais/transportes/fiscalia-abre-investigacion-contracamioneros-bajo-ley-antibarricadas/2020-08-28/155900.html>

²⁵<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fiscal-nacional-abre-siete-causas-penales-contracamioneros-que-bloquearon-rutas/S2YUTYNUPFERNPC5IQKTFZ7KEM/>

²⁶<https://www.latribuna.cl/los-angeles/2020/08/29/paro-camionero-en-los-angeles-mas-de-mil-camiones-permanecen-a-un-costado-de-la-ruta-cinco.html>

²⁷<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>



su camión, siendo agredido y amenazado con armas de fuego por camioneros adheridos al paro²⁸.

Pero suma y sigue, porque muy pronto comenzaron a circular imágenes de conductores realizando asados en la ruta, sin uso de mascarilla ni distanciamiento social, sumando el polémico video –difundido por medios y transmitido por canales de TV- con camioneros en la ruta, observándose botellas de alcohol y mujeres bailando junto a un grupo de choferes, durante el toque de queda vigente en el país²⁹.

Situaciones constitutivas de delitos que se generaron a vista y paciencia de la autoridad policial y que ocurrieron en medio de una pandemia, donde existen medidas sanitarias que cumplir, con acciones de Carabineros de Chile e Intendentes regionales, a cuyo mando jerárquico se encuentra el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que fueron cuestionadas y criticadas por su pasividad e inacción.

Recién el 2 de septiembre y tras innumerables críticas, Carabineros, en la región de El Maule, confirmó una investigación contra un funcionario policial que no intervino frente a la agresión de un chofer de los camioneros a otro que no quiso plegarse a la paralización. Lo anterior, tras haberse conocido el video respectivo y haber sido transmitido por medios masivos³⁰.

Otra situación que elevó la tensión fue la muerte, a la altura de Curicó, de un camionero que era parte de las movilizaciones, luego de ser atropellado por un camión que transportaba insumos médicos³¹.

Mientras tanto, los hechos continuaban y las vocerías también. El Presidente Nacional de los Camioneros, Sergio Pérez, mantenía su postura señalando que el paro sería indefinido hasta que el Gobierno accediera al petitorio y consultado por las infracciones de los choferes y la pasividad de carabineros, respondía: “eso hay que preguntárselo a la autoridad policial³²”.

7.- En cuanto a la actuación de los intendentes, cuya labor orgánica depende del Ministro del Interior y Seguridad Pública, la Fiscalía Regional de Valparaíso abrió una investigación en contra del intendente regional, Jorge Martínez, y el jefe de la Defensa Nacional, contraalmirante Yerko Marcic, por el supuesto delito de omisión de denuncia en el contexto del paro de camioneros. con ocasión de la denuncia interpuesta por el abogado Luis Cuello conjuntamente con el diputado Hugo Gutiérrez del Partido Comunista, por incumplir con la obligación de denunciar los delitos cometidos por un grupo de camioneros que bloquearon la ruta.³³

A los intendentes de las regiones del sur del país también se les criticó que, habiendo estado en conocimiento de hechos gravísimos, como son el corte e interrupción de la libre circulación de personas y vehículos, establecido y

²⁸http://noticias.bcn.cl/listado_aciertos?busqueda=amenazas%20camioneros%20carabineros&pagina=3&sort=Date%20Relevance%20DRETITLE:alphabetical&mindate=05/08/2020&maxdate=05/09/2020&K=1&minrelevante=50&restriccion=&summary=0&op_logicos=&op_distancia=&busq_campo=&medios=%20ct&exacta=0

²⁹ <https://youtu.be/TyAcJyvmqmo>

<https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2020/09/01/camioneros-fiesta-toque-queda.html>

<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2020/08/28/video-con-musica-fogatas-y-sin-mascarillas-ni-distanciamiento-fisico-camioneros-replicaron-el-que-baila-pasa-en-pleno-toque-de-queda.html>

³⁰ <https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/02/carabineros-videos-inaccion-camioneros/>

³¹ <https://www.24horas.cl/nacional/camionero-muere-atropellado-mientras-participaba-del-paro-en-curico-4423701>

³² <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>

³³ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/08/28/carretes-y-amenazas-a-carabineros-en-paro-camionero-dirigente-perez-apunta-a-policia-por-inaccion.shtml>;

<https://www.eldesconcierto.cl/2020/09/03/paro-de-camioneros-abren-sumario-intendente-valparaiso/>



sancionado en el Código Penal en el artículo 268 que establece penas de cárcel de 61 a 541 días, no denunciaron y se mantuvieron en la inacción.

En la región del Bío Bío, fue el senador Alejandro Navarro quien denunció en Fiscalía al intendente Sergio Giacaman, por el delito de omisión establecido en el artículo 175 del Código Penal. La normativa señalada obliga a las autoridades a denunciar un delito del que tomaren conocimiento en ejercicio de sus funciones.³⁴

Mientras, el intendente de la región de Los Ríos, Harry Jürgensen, consultado por la paralización, señalaba que *“naturalmente todos y el Gobierno están de acuerdo en protestar contra la violencia y el terrorismo”* añadiendo que *“nadie puede estar indolente frente a las situaciones que están ocurriendo”*.³⁵

En la región de Los Lagos, la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) denunció, ante la Contraloría General de la República, al intendente Harry Jürgensen, por un actuar pasivo frente al paro camionero en la zona.³⁶

8.- En el desarrollo de los hechos, los ministros de diversas carteras también realizaron vocerías. Fue el propio Ministro de Salud, Enrique Paris, quien expuso públicamente su preocupación por el bloqueo a las ambulancias, señalando que estos vehículos *“han tenido que desviarse de su ruta produciendo problemas en los pacientes que están siendo trasladados”*. Agregó, además, que recibió información de atrasos en la llegada de los funcionarios de salud, y médicos que no pudieron llegar a sus lugares de trabajo.³⁷ Fue Paris, además, quien frente al no uso de mascarillas por parte de los camioneros y el no respeto del distanciamiento social, señaló que *“Es inaceptable desde el punto de vista del Ministerio de Salud, que no se cumplan las normas sanitarias”*

Cabe señalar, que también en este área de la salud, la empresa Inmed, encargada de proveer insumos médicos, dentales, de curación y esterilización, suspendió sus despachos a centros asistenciales públicos y privados producto del paro de camioneros, afectándose a las comunas de Los Ángeles, Angol, Temuco, Villarrica, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique y Punta Arenas.³⁸

Sobre los problemas en abastecimiento, el ministro de Agricultura, Antonio Walker, señaló que *“desde el Biobío al sur estamos viendo algún problema de desabastecimiento en las carnes blancas que no pueden llegar a zonas más extremas como Chiloé, Puerto Montt”*.³⁹ Y agregó que *“el paro ya está teniendo efectos muy molestos en la población”* y que, de igual modo, *“está en riesgo el abastecimiento de alimentos (...) Esto ya lleva siete días, y está teniendo efectos muy molestos en la población. Está en riesgo el abastecimiento de alimentos (...) no podemos agregar otro problema (a las personas)”*.⁴⁰

Por esos días, también se pronunciaba la Asociación Gremial de Supermercados de Chile -que agrupa a Cencosud, Tottus, Walmart, SMU, entre

³⁴https://www.chvnoticias.cl/nacional/senador-navarro-querella-intendente-bio-bio_20200901/

³⁵<https://www.radiosago.cl/intendente-por-movilizacion-de-camioneros-no-es-en-contra-del-gobierno-es-contra-la-violencia/>

³⁶<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2020/09/02/anef-denuncia-a-intendente-de-los-lagos-ante-contraloria-acusan-actuar-pasivo-por-paro-camionero.shtml>

³⁷<https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-paris-por-paro-de-camioneros-ambulancias-han-tenido-que-desviarse-de-su-ruta-produciendo-problemas-en-los-pacientes-que-estan-siendo-trasladados/TJVQPI3WCJCA7A67445F7XV5OY/>

³⁸https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

³⁹<https://www.t13.cl/noticia/nacional/gobierno-desabastecimiento-acuerdo-mayores-problemas-02-09-2020>

⁴⁰<https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-walker-afirma-que-paro-de-camioneros-ya-esta-teniendo-efectos-muy-molestos-en-la-poblacion-y-que-esta-en-riesgo-el-abastecimiento-de-alimentos/RBPTKEJLA5CNHMCEUS4LXDPUA/>



otras cadenas y holdings del rubro- denunciando problemas de abastecimiento tras la detención de más de 180 camiones en las carreteras.⁴¹

La entidad explicó que se registró el agotamiento de stock de productos perecibles (frutas, verduras y lácteos) y que la situación era especialmente crítica en las regiones de Valparaíso y Los Lagos.

Por otra parte, el ministro de Economía, Lucas Palacios, reconoció que el paro de camioneros no sólo estaba generando problemas de desabastecimiento, sino que rápidamente se tradujo en un alza de precios en algunos productos, particularmente en las frutas y verduras.⁴²

9.- A medida que la paralización se extendía, aumentaban los efectos negativos a consecuencia de ésta para la comunidad nacional. De hecho, el martes 1 de septiembre, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb) informó que 10 regiones registraban niveles de atraso y déficit de abastecimiento de sus canastas de alimentación⁴³.

En la región de Los Lagos, la prensa regional informaba sobre la presencia de 10 camiones recolectores de residuos domiciliarios de Puerto Montt que se mantenían atrapados en el paro de camioneros. Los conductores pertenecientes a la empresa Cosemar fueron detenidos por manifestantes cuando se dirigían al relleno sanitario La Laja de Puerto Varas, impidiéndoseles realizar su habitual y necesaria labor⁴⁴.

Los problemas comenzaron a cruzar nuestras fronteras porque la Asociación de Exportadores de Frutas (Asoex) informó de seis barcos que zarpaban aquella semana hacia Estados Unidos, Europa y Hong Kong con kiwi, manzanas, peras y cítricos, pero que no lograban la carga programada porque los camiones no llegaban a puerto.

El gremio de Salmón Chile, en tanto, manifestó públicamente que presentaba complicaciones para obtener los productos necesarios para sus plantas de procesamiento y enviar pescado fresco a la capital. Los bloqueos "*pronto podrían comenzar a afectar las exportaciones marítimas y aéreas*", en palabras de Arturo Clément, presidente de Salmón Expert.⁴⁵

Señalados estos hechos, se señala en el libelo, se demostrará cómo el Ministro Pérez Varela ha dejado sin ejecución las leyes, cuyas omisiones han vulnerado el texto constitucional vigente y lo hacen responsable de esta acusación.

b) Fundamentos jurídico constitucionales.

La responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado se encuentra regulada en la letra b) del numeral 2), en el artículo 52, de la Constitución Política de la República, que sanciona a funcionarios públicos del rango de Ministro de Estado por dejar de ejecutar las leyes, en desmedro de su mandato ministerial.

En el caso particular, la causal de inejecución en que ha incurrido el Ministro implicó la validación, permiso y amparo de los hechos que sucedieron en

⁴¹<https://www.t13.cl/noticia/nacional/supermercados-chile-denuncian-desabastecimiento-centro-sur-del-pais-paro-de-camioneros-01-09-2020>

⁴²https://www.theclinic.cl/2020/09/02/del-bloqueo-de-canastas-junaeb-al-desvio-de-ambulancias-nueve-efectos-nocivos-que-provoco-el-paro-de-camioneros/?utm_source=masvistos&utm_medium=post&utm_campaign=thc

⁴³<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/02/director-de-junaeb-indica-que-paro-de-camioneros-provocara-demora-de-semanas-en-entrega-de-canastas.shtml>

⁴⁴<https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/30/las-primeras-consecuencias-visibles-del-paro-de-camioneros-preocupacion-por-desabastecimiento-camiones-de-basura-atrapados-y-los-primeros-queiebres-entre-las-bases-y-los-dirigentes-del-sector/>

⁴⁵<https://www.eleconomistaamerica.cl/actualidad-eAm-chile/noticias/10748372/09/20/Paro-de-camioneros-amenaza-las-exportaciones-chilenas.html>



el país en virtud de la paralización de camioneros representantes de CNTC- referidos en la letra a) de este capítulo acusatorio- que generaron la situación crítica denunciada en regiones ante el riesgo de desabastecimiento de productos de primera necesidad, cuya mayor gravedad reviste el escenario que enfrenta actualmente el país por la pandemia originada por el virus COVID-19 y sus actuales consecuencias socioeconómicas, que mantiene a Chile en estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, desde el 18 de marzo del año en curso.

La labor del Ministro debe tener como propósito principal velar por la preservación del orden público que no dice relación, únicamente, con evitar o frenar a quienes se alzan en contra del gobierno vulnerando la paz social, mediante desórdenes, fuerza o violencia, sino que con toda alteración que esto importe respecto de los habitantes del territorio, los afectados a consecuencia de dichos actos, que se ven privados o impedidos del libre ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente. En este sentido, los problemas derivados del suministro de los servicios básicos para la población en su conjunto, de la limitación a la libre circulación en carreteras, entre ellos y principalmente la problemática de acceso a la salud ante las desviaciones de ambulancias y retrasos ocasionados por este actuar, debe ser la principal preocupación de quien encabeza esta cartera y es el jefe político ministerial, que debe responder a la población ante el grave contexto de crisis sanitaria.

En relación a dichas actuaciones ilegítimas, el ordenamiento jurídico establece, como correlato, conductas típicas antijurídicas penales en que incurrir quienes cometen dichos actos, bajo actuaciones de la autoridad que no fueron observadas. Al contrario, la gestión del señor. Pérez Varela tuvo por principal propósito cautelar de forma permanente los intereses del grupo movilizado, sin requerir a los órganos competentes hacer ejecutar las leyes, propiciando las condiciones en que se paralizaron y favoreciendo el acceso a las peticiones que este grupo exigía al Gobierno.

A continuación, y en virtud de los hechos expuestos, se presentan los fundamentos jurídicos acerca de cómo el actuar del Ministro del Interior y Seguridad Pública desatendió gravemente al mandato constitucional considerando, además, la situación sociopolítica que enfrentaba el país debiendo la autoridad, especialmente, condenar la afectación a los principios democráticos que vulneran y transgreden el ejercicio de los derechos humanos y políticos de las personas que conforman la sociedad chilena. Así, lo consagran la Constitución y las leyes, en especial, los artículos 1°, 6°, 24°, 33°, 101 de la CPR; 1°, 2°, 3° letra b) de la ley N° 20.502; 1° de la ley N°18.961; 6° letras a), c) y d), 11°, y 26° de la ley N° 12.927; 7, 11, 23, 64 letra a) de la ley N°18.575, 111, 175 y siguientes del Código Procesal Penal; 268 septies y 449 ter del Código Penal; 153, 154, 160 del DFL N° 1, de la ley N° 18.290; 3 DFL N°7.912 del Ministerio de Interior, en relación a lo que a continuación se expone.

Normas Constitucionales.

Artículo 1° (incisos primero, tercero y cuarto):

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la



integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 6°.

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

En este capítulo se busca circunscribir la responsabilidad político constitucional del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela, conforme a las normas contenidas dentro de las “Bases de la Institucionalidad” y del desarrollo de las siguientes disposiciones constitucionales, orgánico constitucionales y legales que comprenden las atribuciones y competencias propias del cargo que detenta, cuya omisión de su quehacer tiene la particularidad de generar el quebrantamiento de su mandato constitucional y legal.

Artículo 24 (incisos primero y segundo)

El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 33.

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Artículo 101. (incisos segundo y tercero)

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

De las normas precitadas se desprende que el ejercicio del Poder Ejecutivo recae en el Presidente, quien a su vez actúa por intermedio de sus Ministros de Estados. De esa manera, de acuerdo al mandato constitucional, recae sobre el Ministro del Interior y Seguridad Pública la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad encargadas de garantizar el orden público, siendo mandato de colaboración directa e inmediata del Presidente de la República en su conservación en el interior de la República y se desprende a su vez, de las normas orgánicas constitucionales que a continuación se señalan:

Normas Orgánicas Constitucionales.

Ley N° 20.502, Orgánica Constitucional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Artículo 1° (inciso primero).

Créase el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos



al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Artículo 2°.-

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3° letra b).-

Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Artículo 1°.-

Carabineros de Chile es una Institución policial, técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior.

De esta manera, quien asume el cargo de Ministro del Interior y Seguridad Pública es la autoridad responsable ante el Congreso Nacional, cuando se omite el deber constitucional de colaborar directa e inmediatamente con el Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y a la seguridad pública interior, en cuyo cometido concentra la decisión política.

La atribución que se le entrega a este Ministerio y, en consecuencia, a su titular es de la más alta y esencial labor para el Estado, en cuanto al resguardo del orden y tranquilidad social; recae a su vez, en él, la condición de jefe político y asume la vicepresidencia de la República en los casos especialmente contemplados.

Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 7.

Los funcionarios estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico”

Artículo 11.

“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y a la eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.



Artículo 23.

Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

Artículo 64 letra a),

Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:

“ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

Por tanto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública de acuerdo a su mandato constitucional y su responsabilidad directa, en cuanto a velar por el orden público en el territorio nacional, es garante del mismo, y se encuentra obligado a:

a) Cumplir con sus atribuciones indispensables para la existencia y funcionamiento del Estado.

b) Dar correcto ejercicio de su cargo, dando unidad al ordenamiento jurídico, resguardando la ordenación colectiva y la eficacia jurídica, dirigiendo a los gobernados en cuanto al cumplimiento del ordenamiento jurídico.

c) Velar por el resguardo de los intereses generales de la nación.

d) Garantizar las condiciones que el ordenamiento jurídico establece para evitar la afectación de la organización del Estado, la que no puede ser alterada por voluntades individuales.

e) Condenar la violencia en cualquiera de sus formas.

Es en este sentido que se desarrollarán los puntos siguientes relacionados al incumplimiento en que ha incurrido el Ministro señor Pérez Varela:

- **-- Dejar de ejecutar las leyes relativas al orden público y la paz social.**

En primer lugar, en este Capítulo no se discute el derecho a la protesta social, cuyo tratamiento requiere una apreciación desde el punto de vista de los derechos de libre expresión y reunión como, asimismo, el estándar exigido al Estado chileno a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En ese sentido se derivan dos consecuencias: el reclamo por vías institucionales es siempre *atípico* (no tipifica delito alguno), porque es el ejercicio de derechos constitucionales, en sentido contrario, no todo reclamo por vías no institucionales es típico.

Así, se analiza el concepto de orden público con el propósito de ilustrar de forma clara y expresa la infracción jurídica constitucional que se le atribuye en este libelo acusatorio.

“Conforme a la doctrina clásica, el concepto de orden público está vinculado a una función de protección, de tal manera que permite limitar la autonomía de la voluntad en interés de la comunidad. El orden público constituye un escudo protector frente a los excesos en que los particulares pueden incurrir al tomar en cuenta sólo sus intereses en los actos que realizan. Siguiendo esta doctrina, puede concluirse que el orden público forma parte de los principios jurídicos que integran un sistema y se orientan al bien común de una sociedad. En contrapartida a la concepción clásica, diversos autores, entre ellos Avelino León



Hurtado y Vittorio Pescio, han advertido las dificultades para establecer un concepto de orden público, pues debe ser definido en un tiempo y en un lugar específico”. No obstante lo anterior, el alcance atribuido al orden público no deja de sorprender, pues señala que “Sin perjuicio de las diversas aproximaciones a este concepto, el orden público se puede entender en dos sentidos. En primer lugar, en términos materiales, como un estado opuesto al desorden y que se integra por tres elementos fundamentales: la tranquilidad, la moralidad y la salubridad pública. En segundo lugar, en un sentido jurídico-formal, ligado a la *observancia de normas y principios esenciales que se consideran necesarios para la convivencia pacífica en sociedad*, con distinta funcionalidad en las diversas disciplinas jurídicas.

En este sentido, la Constitución y legislación no ha definido el concepto de orden público, sin embargo existe una serie de normas que hacen referencia directa o indirecta al concepto, disponiendo de forma expresa las autoridades encargadas de garantizarlo. Así, orden público, dentro de la estructura del Estado de Derecho, guarda estricta relación con el interés general de una sociedad, contribuyendo a mantener el respeto y resguardo de los derechos y libertades consagrados a todas las personas en igualdad de condiciones (Art. 1° CPR).

Citando el documento elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional “*Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública Doctrina y jurisprudencia*”, año 2019, es posible encontrar las siguientes concepciones acerca del término:

Luis Claro Solar.- *El arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado o capacidad de las personas. En este sentido, orden público equivale a orden social.*

Arturo Fontaine Aldunate.- *Literalmente el orden público significa orden social, en el sentido de arreglo o disposición adecuada de la sociedad civil. Ahora bien, decimos que una cosa está ordenada cuando todas sus partes están dispuestas u orientadas hacia el fin de la misma cosa. Las partes o elementos de la sociedad son los individuos humanos. Por consiguiente, el orden público consistirá en la disposición u orientación de los individuos hacia el fin de la sociedad.*

Capitant.- *El orden público implica la idea de subordinación que da al conjunto, unidad y vida. Y precisamente lo que da unidad y vida a un grupo de asociados es el fin perseguido. El objeto de la sociedad civil es hacer materialmente posible la realización de los valores culturales de un pueblo. O, en otras palabras, el fin de la sociedad es dar a sus miembros las posibilidades concretas de vivir una vida humana en el pleno sentido de la palabra, vida humana que comprende no sólo necesidades materiales sino intelectuales, morales y espirituales.*

Alejandro Silva Bascañán.- *“La tranquilidad que resulta del respeto de la ordenación colectiva, manifestado en el correcto ejercicio de la autoridad pública moviéndose dentro de su respectiva órbita y en el fiel cumplimiento por los gobernados de las órdenes por ella impartida”.*

Bernardo Sipervielle.- *El orden público asegura hasta donde es posible jurídicamente, la fuerza imperativa de las leyes fundamentales; protege, además las instituciones esenciales del orden jurídico; en un grado superior, permite dar fuerza y vitalidad a los principios generales, garantizando su respeto (.....)*

Constituye un instrumento para el legislador cuando éste aspira a que la norma que dicta tenga eficacia jurídica y representa para el juez un elemento



imprescindible para valorar los intereses que protege el orden jurídico, permitiéndole calificar conductas, negocios, y actos jurídicos y jerarquizar el conjunto de normas, categorías, instituciones y principios fundamentales de que dispone para regular conflictos. Su utilización técnica constituye un arte que debe tratar de lograr, hasta donde sea posible, la más perfecta armonía jurídica.

Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga.- *Orden público es el conjunto de normas y principios jurídicos que tienden a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico de su existencia. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad, el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran.*

Smith.- *Orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de normas extranjeras.*

Avelino León.- *Es el conjunto de normas o reglas que miran a los intereses generales de mayor importancia para la sociedad. Por eso, interés general e interés público son nociones muy similares.*

Desde esta conceptualización, el orden público supone ser un elemento esencial dentro de un Estado democrático, en especial, en cuanto a mantener y preservar el orden social, contribuyendo al normal funcionamiento social, en especial, su paz y convivencia. Así también, las Naciones Unidas define el “mantenimiento del orden” con una función de gobierno responsable de la prevención, detección e investigación de delitos, la protección de personas y propiedades y el mantenimiento del orden y la seguridad pública⁴⁶.

El ordenamiento jurídico chileno ha tipificado como delito y sancionado una serie de actuaciones atentatorias al bien jurídico protegido de orden público y seguridad interior del Estado. En este sentido, cuando una acción se tipifica como delito de esta naturaleza, implica el reconocimiento expreso del legislador acerca de las actuaciones que ha considerado como atentatorias a este bien jurídico, estableciéndose como crímenes, simples delitos o faltas, tipificando aquellas conductas que se comentan en su perjuicio. En virtud de ello, la autoridad ministerial, el señor Pérez Varela, debe ceñir su actuar conforme al principio de legalidad constitucional (artículo 6° de la Constitución) sin discriminación alguna, y su contravención vulnera las atribuciones y facultades que se le han encomendado para el ejercicio de su cargo.

- Normas jurídico penales vigentes consagradas para cautelar el orden público.

En este sentido, se detallan las normas penales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional que se encuentran consagradas con el objeto de cautelar el bien jurídico orden público:

a.- Ley N° 12.927, de Seguridad Interior del Estado.

Título VI, Jurisdicción y Procedimiento, en su artículo 26, lo siguiente:
Artículo 26.

Los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en esta ley, en los Títulos I, II y VI, párrafo 1.º del Libro II del Código Penal, en el Título IV y en el párrafo 1.º del Título V del Libro III del Código de Justicia Militar, se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos;

⁴⁶ <https://peacekeeping.un.org/es/policing>



y conocerán de ellos en primera instancia, cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles, un Ministro de la Corte de Apelaciones, respectiva, y en segunda instancia, la Corte con excepción de ese Ministro. Si el Tribunal de segunda instancia constare de más de una Sala, conocerá de estas causas la Sala que corresponda, previo sorteo. Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

De acuerdo a los antecedentes fácticos descritos, la referida ley de Seguridad del Estado sanciona expresamente los hechos públicos y notorios que han sucedido y que realizaron los camioneros con ocasión de su paralización, en especial, los delitos prescritos en los artículos 4° del Título II sobre Delitos contra la Seguridad Interior del Estado y 6° del Título III de los Delitos contra la seguridad Interior del Estado, y artículo 11°.

En cuanto a las normas contenidas en el Código Penal contempladas en el referido artículo 4°, se encuentra lo dispuesto en el artículo 126: *“Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados”.*

Dispone el Art. 6 letras a), c) y d) que cometen delito contra el orden público:

a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;

c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;

d) Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;

Art. 11. Delitos contra la normalidad de las actividades nacionales

“Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos, o de utilidad pública, o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito y será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio”.

b) DFL N° 7.912, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

Art. 3°. *Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:*

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;



Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

Dichas normas consagradas para el orden público y la seguridad del Estado están para cautelar la normalidad de las actividades y funcionamiento de la institucionalidad. Se señala que *“El Derecho Penal cumple la misión de garantizar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, pero debe ser utilizado como “ultima ratio” como último recurso por el Estado, en consecuencia no debe sancionar aquellos hechos que no tengan especial relevancia y gravedad (.). En efecto, se ha indicado que no todos los bienes o valores de la sociedad requieren de la protección a través del Derecho Penal y que la misión del Estado es garantizar aquellos valores que merecen, necesitan y son capaces de protección, en consecuencia, es misión del Estado regular la convivencia humana, a fin de conseguir una paz social justa, defendiendo los valores fundamentales de la comunidad (Muñoz Conde, p.70 y ss)(.) Ciertamente, el Derecho Penal ejerce la violencia para proteger intereses del conglomerado social, cuando sanciona y reacciona ante el quebrantamiento de una norma, que debe ser respetada por la comunidad, para regular la convivencia pacífica de los asociados (Muñoz Conde, p.70 y ss)”* .

Así, la *“paz pública, es una conceptualización que guarda sinonimia con la de “orden público”, en su acepción subjetiva, significando substancialmente el derecho a la tranquilidad que tienen todos los ciudadanos como base de la vida civilizada”*.⁴⁷

De esta manera, el gobierno, en su condición de responsable de la paz pública, debe velar por establecer un actuar acorde a los principios democráticos, sin diferencias arbitrarias que tiendan a condenar a quienes obran contrarios a sus idearios políticos y a beneficiar o amparar a quienes los representan. Bajo ese entendido, si hay legislación que ha sido invocada respecto de unos, no puede desconocerse su uso sin justificación legal en cuanto a la necesidad de garantizar la armonía, contribuyendo a *crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, promoviendo la integración armónica de todos los sectores*. En este sentido, no puede el Estado reconocer de manera distinta el ejercicio del derecho a la protesta -en cuanto al fuerte sentido de participación democrática que implica- a un sector de la población de manera preferente en relación a otro, encontrándose obligado a condenar los hechos de violencia acaecidos en las principales rutas del país, sin dar trato preferente respecto del grupo de donde provengan. En este sentido es posible constatar el incumplimiento a dichas obligaciones por parte del Ministro acusado.

Considerando lo anterior, resulta evidente que el actuar de los camioneros adheridos a la movilización paralizaron las principales rutas del país y las consecuencias que de ello derivaron constituyeron, sin duda, episodios de

⁴⁷ <https://peacekeeping.un.org/en>



violencia atentatorios al orden público. Infringe, por tanto, su deber el ministro Pérez Varela al desconocer la violencia de esos actos y calificarlos expresamente de “pacíficos”, “que no se justificaba la ley” contrariando el ordenamiento y a sus propias actuaciones en iguales situaciones respecto de otros manifestantes.⁴⁸

La contravención dice relación con alejar el actuar del Estado de su propósito inherente en orden a propender a la paz social, en pos del rechazo de la violencia en todas sus formas. Tunnerman (p.28) ha indicado que *“una Cultura de Paz se fundamenta en la dignidad de la persona humana como fuente primigenia de realización plena: en el hecho de que no hay paz si los derechos humanos más fundamentales son ignorados y en la necesidad de dar al ser humano la posibilidad de ser partícipes, actor y promotor de valores universales asumidos que lo indican como miembro de la colectividad mundial”*. A mayor abundamiento, *“la Cultura de Paz es la cultura que no excluye a nadie, que solo excluye la violencia”*, en pos del reconocimiento y respeto de los valores y principios democráticos de nuestra sociedad.

Con todo, el actuar del grupo de camioneros contravino la paz social, lo que en ningún caso puede ser presentado por parte de la autoridad política como manifestación pacífica cuando constan de la información, que la serie de acciones efectuadas han sido tipificadas como delitos penales por el ordenamiento jurídico, las que no fueron oportunamente denunciadas por parte de quien tiene el deber constitucional de velar por la mantención del orden público, infringiendo de forma expresa la norma constitucional y legal vigente.

No era resorte del Ministro del Interior y Seguridad Pública discriminar acerca de los casos en que se aplica su obligación constitucional y legal, sino respetar y conducir correctamente la ejecución del ordenamiento jurídico.

No es atribución del señor. Pérez Varela la decisión jurisdiccional, encomendada al Poder Judicial, acerca de resolver o calificar penalmente los hechos de violencia cometidos por quienes efectuaron la paralización de camiones en las principales rutas del país, sino cumplir con su principal mandato constitucional y orgánico constitucional en materia de orden público y de las normas legales expresamente establecidas en orden a denunciar de los delitos⁴⁹, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Lo expuesto, ante la serie de actuaciones que implican violencia, que no necesariamente requiere del empleo de armas u otros objetos u elementos contundentes para calificarla, sino actuaciones que atentan, por ejemplo, como se ha señalado, contra el abastecimiento de recursos alimentarios respecto de una región o población o la libre circulación de las personas, consagrado como derecho fundamental y que es vulnerado, a vista y paciencia de la autoridad, por un grupo

⁴⁸<https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

⁴⁹ Artículo 175 Código Procesal Penal. Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

Artículo 176.- Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

- Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.



de personas que mediante estos actos buscaban exigirle al gobierno consecución de decisiones políticas durante un contexto excepcional de país, ante la grave crisis sanitaria que origina el virus Covid-19 y sus consecuencias socioeconómicas para gran parte de la población. La labor del Ministro debe tener por principal propósito velar por la preservación del orden público, que no dice únicamente relación con evitar o frenar a quienes se alzan en contra del gobierno vulnerando la paz social, mediante desórdenes, fuerza o violencia, sino toda alteración que esto importe respecto de los habitantes del territorio.

c) La ley N° 21.208, que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias, indica:

Artículo 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos."

Artículo 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Respecto de esta normativa precedentemente citada, no cabe duda acerca de la interpretación de su aplicación que hacía el Ministro respecto a casos como los que se conocieron durante la paralización de un grupo de camioneros que, sin duda, ante la pandemia que atraviesa el país, su actuar implica necesariamente efectuar un mayor reproche ante el ordenamiento jurídico.

Consta de la discusión legislativa la claridad del exsenador y actual Ministro del Interior y Seguridad Pública, respecto de qué actuaciones han sido tipificadas como delitos al constituir hechos de violencia, y cuya norma debe ser aplicada a quienes los cometan. La exposición es clara en relación a la necesidad de resguardar el orden público en los casos que se conocieron durante la paralización de camioneros y cómo debió haber aplicado el ordenamiento jurídico y dirigido la conducta de los individuos en pos de la paz social:

Señalaba en esa oportunidad lo siguiente: "Señor Presidente, aquí ha habido un esfuerzo permanente tanto en el debate en general como ahora, en la



discusión particular, en cuanto a hacer creer que esta puede ser una normativa que enfrente manifestaciones, expresiones públicas de la ciudadanía. ¡Nada más ajeno a eso!. Quien se manifiesta o se reúne pacíficamente no tiene absolutamente ninguna vinculación, ni la más remota, con las normas que se establecen en este proyecto de ley.

Las disposiciones de esta iniciativa se relacionan con los que usan la violencia, con los que intimidan, con los que saquean, con los que cruzan camiones en las carreteras o en las calles, con los que golpean a los demás. ¿Eso hace un manifestante? ¡Por supuesto que no! El manifestante se expresa públicamente (a través de gritos, cánticos, etcétera), pero no usa la violencia, no intimida, no golpea, no agrede, no impide el ejercicio de los derechos de terceros. Por lo tanto, el primer elemento que debemos tener presente es que aquí hay una línea divisoria extraordinariamente clara entre quien es un manifestante en una protesta y aquel que usa la violencia y la agresión como método de expresión. No hay duda de que toda sociedad democrática tiene que sancionar drásticamente a quien usa la violencia, porque eso lo aleja de los principios democráticos, de la cotidianidad o del estilo de vida democrático. Porque el que una persona o un grupo quiera imponer sus ideas por la violencia es la antítesis de la democracia. Y nosotros debemos defenderla. (...) ¡La violencia, la destrucción, el vandalismo ponen en riesgo la democracia! A mi juicio, aquí todos debemos tener la voluntad clara, evidente para respaldar la democracia e impedir que quienes actúan en su contra puedan salir impunes. Eso es lo que nos lleva a este proyecto de ley, para poder establecer sanciones claras. No es -como dijo un senador- una defensa solo de la propiedad y de las cosas: ¡también es una defensa de la vida! El que intimida y violenta a una persona o a un grupo de personas está poniendo en riesgo su integridad física y psicológica. ¡Estamos defendiendo a quienes quieren ir a su lugar de trabajo sin que nadie los agrede, sin que nadie les impida hacerlo!

¡Queremos proteger a quienes van en una ambulancia y necesitan llegar a un centro asistencial para ser atendidos! ¡Eso es defender a las personas y a su dignidad! (...). La gran mayoría de los chilenos -¡la gran mayoría de los chilenos!- no quiere ser ni violentada, ni amedrentada, ni asustada y está reclamando de sus instituciones respuestas claras y firmes para que quien ocupe la violencia, quien intimide, quien agrede, quien saquee sea sancionado. Y esa es una tarea que nos corresponde a nosotros aquí, en el Senado. Tenemos que tipificar esas acciones con claridad para que el Ministerio Público y los tribunales puedan actuar en consecuencia.”

d) Leyes de tránsito. DFL 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito. Ley N° 18.290

- Artículo 153.- La detención en sitios no autorizados para estacionarse, se permitirá sólo por el tiempo mínimo necesario para tomar o dejar pasajeros.

- Artículo 154.- Se prohíben las siguientes detenciones y estacionamientos:

- 1.- En cualquier lugar en que las señales oficiales lo prohíban;
- 2.- En aceras, pasos de peatones o lugares destinados exclusivamente al tránsito de los mismos;
- 3.- En doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado en la calzada junto a la cuneta;
- 4.- A los lados, sobre o entre los refugios para peatones, platabandas o bandejones;
- 5.- Al costado o al lado opuesto de cualquiera obstrucción de tránsito, excavación o trabajos en una calzada;



6.- *En los puentes, túneles, estructuras elevadas y pasos bajo y sobre nivel de las vías públicas, en las cuestas, en las curvas de los caminos;*

7.- *Dentro de un cruce;*

8.- *En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido, y*

9.- *De vehículos motorizados en las ciclovías.*

- *Artículo 156.- Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales o Municipales podrán retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de esta ley, enviándolos a los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.*

El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la autoridad por estos motivos, será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago del mismo.

Lo anterior será sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción.

- *Artículo 160.- Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo.*

Prohíbese en las vías públicas: 1.- Destinar las calzadas de calles o caminos a otro uso que no sea el tránsito de vehículos;.

Desde esta perspectiva, el libelo acusatorio tiene por propósito resguardar la función del Estado en cuanto a condenar la violencia en todas sus formas, lo que no ocurrió pues Carabineros de Chile, organismo dependiente del Ministro del Interior y Seguridad Pública, no intervino en ninguno de los casos que constan de los hechos expuestos y que revestían el carácter de delitos, sin poner término a las actuaciones ilegales penales que sucedían, pese al estado de excepción constitucional de catástrofe por la pandemia y sin poner a las personas que incurrían en estos actos a disposición de la justicia, pese a la existencia de normas expresas de actuación frente a delitos flagrantes y del deber del señor Pérez Varela de dirección y resguardo del orden público.

El Ministro Pérez Varela, en su calidad de representante del Estado, incumplió las atribuciones propias del cargo; desconoció la fuerza impuesta por un grupo de privados, los camioneros, apartándose del mandato encomendado, para finalmente conceder los beneficios económicos acordados como resultado directo de la presión ejercida en las principales rutas del país.

Entre los puntos concertados entre los camioneros que paralizaron las principales rutas del país y el Gobierno, están los siguientes:

- *Agenda legislativa a tramitar con urgencia y que buscan resguardo al Estado de Derecho y la lucha contra el terrorismo; mejoras policiales implementando macrozonas sur, inversión en infraestructura policial, medios aéreos, coordinación de información con inteligencia, prefectura y reposición de vehículos policiales.*

- *Cámaras, lectores de patentes en peajes e iluminación, áreas seguras de descanso para transportistas en la Ruta 5 Sur, mejoras en estándares de seguridad de las carreteras.*

Sin embargo, lo más significativo, ante las concesiones otorgadas, correspondieron al apoyo económico únicamente destinado a camioneros víctimas de la violencia en la Macrozona Sur:

- *Plan de apoyo a familias de conductores que fallezcan o resulten con invalidez total o parcial al 70%, producto de los delitos acaecidos en la zona,*



así como apoyo económico a las víctimas para la reposición de máquinas de trabajo.

- Avance en sistema de peaje free-flow y estudiar la posibilidad de establecer una tarifa plana los fines de semana y feriados en las rutas 68 y 78.

Cabe destacar, que tras el anuncio del acuerdo (a inicios del pasado mes de septiembre y suscrito días después) el vocero del gremio movilizado refirió que *“mañana van a estar todos abastecidos”* anunciando la liberación de las rutas y cuya firma se concretó el pasado 29 de septiembre, reconociendo el Ministro que *“no fue un acuerdo sencillo”, “debiéramos recordar esos días”,* días que sucedieron bajo su aquiescencia y amparo.

De esta manera, la autoridad titular de la cartera de Interior y Seguridad Pública respondía validando el accionar de un determinado gremio de camioneros, que cortando e impidiendo la circulación, en las principales rutas del país, exigía al Gobierno hacer cumplir sus demandas cuyo origen justificaban por los sucesivos los episodios de violencia que se viven en la Araucanía, en circunstancias que, a la fecha, desde que el Sr. Pérez Varela asume el cargo, no ha promovido similares soluciones respecto de los demás habitantes del territorio nacional, es especial, de la zona afectada por este histórico conflicto. Sin duda, todas las personas tienen el mismo derecho a vivir en paz social, a que se resguarde el orden y la seguridad pública. Sin embargo, su gestión concentró acciones donde prioriza a quienes presionan de forma ilegítima al Estado de Chile, respecto de los cuales, inclusive, ha convenido otorgar prestaciones económicas en desmedro de una población ubicada en la zona afectada que no se ha movilizado cruzando camiones en las principales rutas del país mediante amenazas al gobierno de turno.

La responsabilidad constitucional por apartarse de la legalidad vigente, dice relación con los efectos que dicha infracción genera en relación al mantenimiento del orden público y la afectación a la sociedad en su conjunto, equilibrando los derechos e intereses de todos los sectores de la población en pos del bien común.

En consecuencia, el presente capítulo acusatorio busca la responsabilidad política constitucional del Ministro del Interior y Seguridad Pública por no observar el deber de resguardo del orden público, y para ello el ordenamiento jurídico le ha entregado a la autoridad herramientas para hacer efectivo dicho resguardo.

La persona responsable del orden público, no hizo uso de las herramientas que le otorga la ley para resguardar su cumplimiento ante delitos flagrantes y de los que tomó conocimiento, no recurriendo a la denuncia o querrela por los hechos ilícitos y constitutivos de delitos que estaban sucediendo en las principales carreteras del país, ni tampoco ordenando a las instituciones policiales, que dependen directamente de él, medidas para hacer cumplir la ley y evitar la comisión de dichos delitos.

La actitud del señor Víctor Pérez, como Ministro del Interior y Seguridad Pública, significó para el Gobierno observar con excesiva tolerancia los hechos de bloqueo de rutas, a pesar de los negativos efectos que la movilización estaba causando en el abastecimiento de víveres y combustibles, y a pesar de conocerse situaciones graves de bloqueo de rutas, en que no se permitió a otros camiones el acceso a puertos, la circulación de camiones de aseo domiciliario e, incluso, ambulancias con pacientes debieron tomar rutas alternativas o devolverse, en pleno contexto de pandemia por Covid-19 y estado de excepción constitucional de catástrofe por las serias consecuencias de dicha alerta sanitaria.



Por lo demás, esa actitud pasiva parece deliberada, si se le compara a la actitud que ha tenido el Ministerio y, especialmente, Carabineros, en otras situaciones como marchas y manifestaciones, en lo que pareciera terminar siendo determinante para la actitud de estas autoridades la afección política de uno u otro grupo.

Por tanto, el actuar del Ministro incurre en la sanción jurídico constitucional consagrada, que es la consecuencia de la sanción establecida a los más altos funcionarios de Gobierno cuando no cumplen sus obligaciones constitucionales y legales, no impidiendo, permitiendo o amparando conductas especialmente tipificadas como delitos, establecidas en pos de la convivencia pacífica y armónica de todos los habitantes del país.

Capítulo II. Infracción a la constitución y las leyes, vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

a) Antecedentes de hecho.

En este punto, se darán por expresamente reproducidos los antecedentes de hecho que constan en el Capítulo I letra a) numerales 1) al 9), relacionados a la ausencia de control del orden público por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública durante la manifestación de camioneros que paralizó las principales rutas del país, incorporándose a este capítulo, los siguientes:

1.- Mientras el país era afectado por la paralización de los camioneros, se daba a conocer, a través de la prensa, varias ofertas y contraofertas entre La Moneda y la Confederación Nacional de Transportistas de Carga (CNTC). Fue, nuevamente el Presidente de la Federación de Dueños de Camiones del Sur (Fedesur), José Villagrán, quien lideró las vocerías, contestando que *“los camioneros no estamos para migajas”*.⁵⁰

Así, en medio de una compleja situación, y con problemas cada vez mayores a raíz del desabastecimiento y de la imposibilidad de llegar a los puertos, el miércoles 2 de septiembre, pasadas las 14:00 horas, el presidente de Fedesur, anunció que se llegaba a un acuerdo con el Gobierno. Horas antes, el presidente de la Federación de Camioneros de la Región de Valparaíso (Fedequinta), Iván Mateluna, informó que la movilización que se realizaba en la Ruta 68 sería suspendida tras haber llegado a acuerdo con el Ejecutivo en gran parte del petitorio.

En general, el acuerdo alcanzado incluye importantes beneficios económicos para el sector de los camioneros y que desde diversos sectores ha sido criticado, pues aquellas medidas se alejan del petitorio inicial manifestado por los propios camioneros asociado a medidas de seguridad.

Entre los puntos del protocolo de acuerdo se incluyó insistir en la aprobación de trece leyes demandadas por el gremio. Asimismo, se plantea la inversión de 5.600 millones en infraestructura policial, el aumento de medios aéreos en la macrozona sur; el establecimiento de coordinación especial de inteligencia y un programa especial de mantención y reposición de vehículos policiales. A las 45 cámaras de vigilancia que existen en el tramo Collipulli-Temuco, se sumarían 36 adicionales, 24 térmicas y 53 lectores de patente. Adicionalmente, el Ministerio de Transportes trabajará con las concesionarias, para buscar nuevas tecnologías que mejoren los estándares de seguridad.

⁵⁰<https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/camioneros-plantan-contrapropuesta-al-gobierno-ante-su-ultima-oferta/2020-08-31/104255.html>



También, se suma apoyo económico a las víctimas de violencia: pensiones de gracia vitalicia para los afectados y becas de estudio a sus hijos, mecanismos para complementar los montos no cubiertos por las pólizas de seguros y subsidios no reembolsables que cubran todos los costos de los vehículos motorizados destruidos. Lo anterior no deja de llamar la atención, por decirlo de algún modo, dado el contexto económico que vive el país con ocasión de la crisis del Covid-19 y la alicaída realidad que viven las arcas fiscales.

Otro de los puntos, y el que generó más polémica, es el que dice relación con analizar el tarifario de los peajes en las rutas 68 y 78, para avanzar en una tarifa plana los fines de semana y feriados. Se cuestionó su relación con la motivación inicial tenida a la vista por el gremio al convocar al paro, esto es, el problema de la violencia, y se recordó por diversos sectores que los camioneros ya tienen otros beneficios.

Ese mismo día, en la Cámara de Diputadas y Diputados, la bancada de la Democracia Cristiana ratificaba la decisión de presentar una acusación constitucional contra el Ministro del Interior, Víctor Pérez, por no haber cumplido la ley durante el paro del gremio de transportistas. Al día siguiente, ello fue respaldado por todas las bancadas de oposición.

Tras el acuerdo, el Ministro del Interior, Víctor Pérez, defendió la actuación del gobierno y descartó por completo la existencia de un *“trato preferencial”* o un *“doble estándar”* en comparación con otras manifestaciones. Agregó que el desabastecimiento alertado *“no se produjo”* y la *“seguridad del Estado no estuvo en riesgo”*.

Agregó que *“al inicio el paro era absolutamente pacífico y los dirigentes se comprometieron a que así fuera”*, no obstante, con el paso de los días *“fue mutando sin dudas a generar más incomodidades y dificultades en los ciudadanos, y empezó la incertidumbre del desabastecimiento que no se produjo”*. *“No diría que hubo un trato diferencial”*, agregando, que *“en términos generales se mantuvo la tranquilidad, y no justificaba la Ley de Seguridad Interior del Estado, la seguridad del Estado no estuvo en riesgo”*.⁵¹

Bajo ello, resulta pertinente señalar que, el 24 de septiembre de 2020, el Ministro del Interior Víctor Pérez Varela anunció que el Gobierno invocó la Ley de Seguridad del Estado, debido a una carta entregada en la oficina de partes de la Intendencia de la región de la Araucanía y dirigida al Presidente de la República, en donde se le señalaba que distintas comunidades mapuche (Antonio Aníñir, We Juan Maika, y Toledo Cheguan Antipi 1 y Meli Foli Wechekeche de Unión Temulemu, de Traiguén, además de las organizaciones Juan Canuleo Pineleo 2 y Victorio Millán), comenzarían una toma de terrenos en dicha región, específicamente en Traiguén. Según señaló el Ministro Pérez, la misiva justificaba el hecho *“dentro del proceso de restitución de tierras ancestrales”*, las cuales se encontrarían colindantes a las comunidades involucradas y en razón que los terrenos actuales serían insuficientes en base al crecimiento de la población mapuche perteneciente a dichas comunidades. Al respecto, el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública declaró que *“nadie puede, a través de una carta ni por ningún otro medio, anunciar que va a cometer delitos, que va a realizar un hecho de violencia sin tener ninguna sanción por ello”*.⁵² Tal y como hemos señalado, la invocación de la Ley de Seguridad del Estado para la persecución penal de ciertos

⁵¹ <https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

⁵² Fuente: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/09/24/gobierno-dice-que-invocara-la-ley-de-seguridad-del-estado-tras-carta-con-amenaza-de-tomas-en-la-araucania/>



y determinados hechos es una herramienta facultativa del Poder Ejecutivo, y en específico a este caso, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Es dicho órgano y quienes lo dirigen, los que ponderan un determinado hecho o situación y toman la determinación de invocar dicha ley cuando se estima que una persona o determinado grupo pone en riesgo el orden público o la seguridad interior del Estado, entre otras.

Por ello, llama la atención que el Ministro del Interior y Seguridad Pública haya estimado que el envío de una carta dirigida al Presidente de la República, en cuyo contenido se expresa la intención (no materializada aún) de ejecutar tomas de terrenos pertenecientes a privados, es un acto grave en sí mismo que justifica la invocación de la Ley de Seguridad del Estado. Al contrario, el paro desarrollado por los empresarios camioneros que se tradujo en la toma de carreteras, el bloqueo de rutas, el impedir el paso y tránsito de ciudadanos, de vehículos de emergencia y el transporte de suministros básicos que provocó desabastecimiento de diversas localidades, entre otros graves problemas que afectaron a la población del país, para el señor Ministro del Interior Pérez Varela, no haya sido motivo suficiente para la invocación de la ley en mención. Cabe recordar que tanto los caminos públicos, las carreteras y las rutas en general, son bienes nacionales de uso público y su dominio pertenece a la nación toda, según nuestro Código Civil.

En ese sentido cabe preguntarse por qué para el Ministro del Interior y Seguridad Pública resulta de mayor gravedad una carta que contiene una eventual amenaza al dominio privado, aun cuando no se ha concretado materialmente ninguna acción, en comparación con el bloqueo efectivo realizado con ocasión de la movilización realizada por los camioneros en las principales rutas del país? Es ahí donde, nuevamente, se justifica la presentación de esta acusación constitucional en contra del Ministro Víctor Pérez Varela, ya que queda en evidencia la diferenciación en el trato aplicado por la autoridad entre un caso y otro. Resulta inexplicable, considerando las consecuencias que ha traído consigo un caso en comparación con el otro, siendo evidentemente más perjudicial para el país, para la seguridad de los ciudadanos, para la economía nacional, además de otras tantas situaciones, lo que provocó el paro de camioneros en agosto pasado, en relación con la carta recibida por la autoridad. Así, queda absolutamente en evidencia la vulneración del principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución, ya que el análisis de ambas situaciones descritas da a entender un trato privilegiado para un grupo por parte de la autoridad, al ejercer férreamente el imperio de la ley sobre un sector que representa una visión alejada a los intereses propios del gobierno, y decidir derechamente no aplicarla, en el otro. Hay arbitrariedad injustificada en la persecución de un grupo; a unos, pese a cometer hechos objetivamente más graves, no se les aplicó y a otros sí. Con lo anteriormente dicho no se trata de defender ni justificar las acciones cometidas en ninguno de los casos señalados. Simplemente, se trata de evidenciar la desproporción existente en el criterio aplicado por parte de la autoridad, lo cual deja al descubierto la infracción a los preceptos constitucionales.

2.- Otro caso de desigualdad en el trato y aplicación de la ley queda en evidencia, en forma objetiva, en el tratamiento que ha dado el Ministerio del Interior según sea el sector desde donde provengan las protestas y manifestaciones sociales. Para el caso del paro de camioneros, la opinión pública fue testigo de la inacción por parte del gobierno representado por el Ministerio del Interior y las policías, respecto a las carreteras bloqueadas y el restablecimiento del orden público, pese a existir normas expresas que sancionan dichos actos. Lo anterior difiere diametralmente con la suerte que corrieron los manifestantes que salieron a expresar su descontento con el actual gobierno a partir del estallido



social iniciado en octubre de 2019, quienes obtuvieron como respuesta un nivel de represión inaudito para el país desde el retorno a la democracia.

Según información proporcionada por Carabineros, entre el 19 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020 se contabilizaron 25.567 detenciones. Incluso en manifestaciones sociales registradas durante la pandemia, en distintas regiones del país, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no ha dudado en querellarse en virtud de la ley antibarricadas, donde se ha detenido a manifestantes.

De hecho, el pasado 6 de marzo del año 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentó una querrela invocando la Ley Antibarricadas, en contra de 44 personas detenidas por desórdenes registrados en el sector de Plaza Italia, en la Región Metropolitana.

Sin embargo, al igual que lo ocurrido en el paro de camioneros, el gobierno y la policía no ha actuado con el mismo rigor en todos los casos. Hubo manifestaciones durante el primer semestre de este año y también durante las últimas semanas, con motivo del plebiscito del 25 de octubre del 2020, donde aquellas abanderadas con la proclama del “rechazo” han sido incluso acompañadas por fuerzas policiales. Las que se han realizado en Plaza Baquedano bajo la consigna del “apruebo”, en cambio, han terminado con numerosos detenidos.

De hecho, en la comuna de Las Condes el pasado 5 de septiembre, se realizó una marcha por los partidarios de la opción “rechazo”, que fue prácticamente escoltada por Carabineros, con más de 50 personas, muchos de ellos sin mascarilla y algunos llevando palos, bates de béisbol y escudos y comportándose violentamente contra otros transeúntes. A pesar de ello, en dicha oportunidad no hubo detenidos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no presentó querrelas de ningún tipo.

El mismo día 05 de septiembre de 2020, a sólo pocos kilómetros en dirección hacia el poniente de la capital, en Plaza Baquedano, se juntaron cerca de 500 personas en los bandejones de dicho lugar, manifestándose a favor del “Apruebo”. Pasados 10 minutos, llegaron 5 carros lanza-agua, 3 carros lanza-gases y una decena de carros policiales para trasladar a los que resultaron detenidos. Los manifestantes fueron violentamente reprimidos por carabineros usando los carros lanza-agua que incluso algunas denuncias en videos y fotos muestran que atacaron al cuerpo de personas mayores y detuvieron violentamente a periodistas y comunicadores. En total, hubo 28 detenidos.

Posteriormente, trabajadores de la salud manifestaron en ese mismo lugar su descontento por estar excluidos en el Código Sanitario, siendo reprimidos violentamente y al instante por fuerzas especiales de Carabineros, con carros lanzaagua.

Así, da la impresión que los adversarios políticos del gobierno y quienes no poseen ni manifiestan ideas afines con la actual administración, reciben una respuesta represiva persiguiéndose legalmente hasta la mínima falta. La gestión del Ministro Pérez Varela no ha estado ajena a esta idea. Sin perjuicio de ello, dicha actitud es una constante en este gobierno, lo que debe ser revisado con detención:

- Manifestaciones sucedidas desde el 18 de octubre de 2019, que se observó tolerancia cero del gobierno a las manifestaciones sociales, y se concretó en una represión desmedida con graves, desproporcionadas y reiteradas violaciones a los Derechos Humanos, lo que fue confirmado por todos los Informes de los organismos de Derechos Humanos nacionales e internacionales. Human Right Watch, constató que “*miembros de la policía nacional de Chile (Carabineros)*



cometieron graves violaciones a los derechos humanos, que incluyen uso excesivo de la fuerza en las calles y abusos en detención, luego de masivas protestas que comenzaron el 18 de octubre de 2019 y continuaron durante varias semanas”. La entidad hizo un llamado a una urgente reforma a la Institución de Carabineros.⁵³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus comunicados, también dio cuenta de graves violaciones a los derechos humanos que constan en gran número de denuncias y que son repetitivas. Condenó el uso excesivo de la fuerza, expresó preocupación por el elevado número de denuncias de violaciones a los Derechos Humanos registrados por distintos organismos internacionales y por los propios órganos del Estado. Asimismo, expresó su preocupación por las características de dichas vulneraciones, que apuntarían hacia la existencia de conductas repetitivas de violencia en contra de manifestantes en el contexto de las recientes protestas sociales.⁵⁴

De la misma manera, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de la misión en Chile, señala que se produjo un elevado número de delitos cometidos por agentes del Estado que constituyen violaciones a los Derechos Humanos. Eso incluyó el uso excesivo e innecesario de la fuerza, reiterado en el tiempo y espacio, que resultó en la privación arbitraria de la vida y en lesiones, tortura, malos tratos, violencia sexual y detenciones arbitrarias, acompañado del uso indebido de armas menos letales y los malos tratos.⁵⁵

El Instituto Nacional de Derechos Humanos también concluyó que es posible señalar que el país estuvo frente a situaciones de graves y numerosas violaciones especialmente aquellos relativos a la vida y a integridad personal, que no pueden entenderse como simples abusos o excesos aislados.⁵⁶

Por otra parte, como se ha señalado, respecto a los manifestantes y los delitos que se cometieron con ocasión de las protestas sociales, el ejecutivo ejerció todas las acciones judiciales con que cuenta. En relación con dichos hechos, el gobierno ha presentado querellas contra 3.274 civiles acusados de incendio, agresión a uniformados y, principalmente, desórdenes. De ellas, 55% (1.054) se basan en la Ley de Seguridad del Estado. Dentro de los civiles imputados, 281 se encuentran en prisión preventiva y 216 en arresto domiciliario. Para el caso del paro de camioneros y el bloque de carreteras durante al menos 7 días, como señalamos, el gobierno no presentó querellas.

3.- Sumado a los puntos anteriores, existe una tercera situación que merece atención, y dice relación con hechos acaecidos la madrugada del domingo 2 de agosto, en la región de la Araucanía, en las comunas de Curacautín, Victoria y Traiguén de la Provincia de Malleco, durante la emergencia sanitaria por la Pandemia de Covid-19 y encontrándose vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y sus medidas, los que concentraron la preocupación de todo el país que busca paz y condena la violencia.

En dicha oportunidad, en el contexto de la toma de varios recintos municipales por personas del pueblo mapuche, un grupo indeterminado de

⁵³ Human Rights Watch (2019) “Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas”. Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>.

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) Comunicado de Prensa: “CIDH condena el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile, expresa su grave preocupación por el elevado número de denuncias y rechaza toda forma de violencia”.

⁵⁵ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina Regional (2019) Informe ONU sobre la crisis en Chile describe múltiples violaciones de Derechos Humanos y hace un llamado a reformas.

⁵⁶ Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019) Informe de DDHH en el contexto de la crisis social. Disponible en <https://www.indh.cl/informe-de-ddhh-en-el-contexto-de-la-crisis-social/>



personas previamente concertadas concurren a los edificios municipales ya mencionados, con la intención de expulsarlos en forma violenta haciendo uso ilegítimo de la fuerza, generando desorden público y daños alrededor, amenazando la vida de quienes se encontraban al interior de las dependencias edilicias. Esos graves hechos fueron fuertemente criticados y denunciados, principalmente en orden a sancionar cualquier acto que propenda a generar o derivar en una validación de este mecanismo como solución de conflictos sociales, siendo deber del Estado promover la paz social en todo el territorio. Sin embargo, esos hechos no fueron condenados ni perseguidos por la autoridad competente.

En ese contexto, durante los días previos a los sucesos, la Asociación para la Paz y Reconciliación en la Araucanía (APRA), publicó en su cuenta twitter, tras una reunión que sostuvo el alcalde de Freire, José Bravo, el Ministro Víctor Pérez y el Subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli, que se acordaba el desalojo de los municipios en toma. Luego de eso, la dirigente de APRA, Gloria Naveillán señaló en un audio que circula en las redes sociales: *“... nos juntamos a la 12 en la plaza...necesito saber con cuántos contamos....tenemos que ser por lo menos 30 o 40 personas ...hay que ir con palos, con lo que necesiten para defenderse, pero la muni la tenemos que recuperar hoy día..”*⁵⁷. A la fecha, este audio no ha sido desmentido.

Mientras tanto, el Alcalde de Victoria, Javier Jaramillo, declaró: *“nosotros desde el día uno le dijimos que no era un problema local, que no se resolvía a través del desalojo, sino con una mirada política y social de este problema y las autoridades no nos escucharon, solo creían que a través de la violencia íbamos a resolver este conflicto y es resultado de lo que ocurrió ayer”*⁵⁸. Además, este alcalde señala que el Subsecretario Galli no quiso recibir a los cinco alcaldes, y sólo recibió al Señor Bravo.

La noche de los hechos, resultaron detenidas 21 personas, incluidos dos menores de edad, quienes participaron de las tomas de los recintos municipales de los cuales, 19 pasaron a control de detención por delito de riña, daños y obstaculización del ejercicio de la función pública de la municipalidad, y les impusieron arraigo nacional, firma mensual y la prohibición de acercarse a la municipalidad. A su vez, ninguno de los que concurren concertados previamente al desalojo violento de los municipios resultó detenido. Al respecto, no obstante las imágenes difundidas por los medios de comunicación donde es posible identificar a funcionarios de carabineros presentes en el mismo lugar donde se concentraban los civiles armados con distintos elementos, no existe información sobre investigaciones iniciadas sobre esos hechos. Para la cartera de Interior que ya encabezaba el ministro Víctor Pérez Varela, los actos de violencia y las consignas racistas vociferadas esa noche en contra del pueblo mapuche no configuraban acciones graves que motivaran el uso de los instrumentos legales vigentes, como lo es la ley N°20.609, denominada “Ley Zamudio”. Por el contrario, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública sólo anunció querellas en contra de todos quienes resulten responsables por desórdenes públicos y daños tras el llamado “desalojo” de la Municipalidad de Curacautín, dirigidas en contra de quienes participaron en las tomas y no contra quienes ejercieron actos de racismo y de violencia en contra de los mapuche, ya que se hace especial referencia a las personas que se encontraban ocupando el edificio sin hacer mención a los civiles que agredieron a los ocupantes.

⁵⁷ <https://www.ciperchile.cl/2020/08/05/el-informe-reservado-de-carabineros-sobre-los-grupos-de-autodefensa-de-agricultores-en-la-zona-mapuche/>

⁵⁸ <https://interferencia.cl/articulos/el-debut-de-victor-perez-turbas-protegidas-por-carabineros-atacan-mapuche-movilizados-por>



En relación a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció el 2 de agosto de 2020, señalando que *“recibe con preocupación información sobre grupos que anoche, armados con objetos contundentes, actuaron violentamente, profirieron discursos racistas y quemaron símbolos espirituales mapuche, en algunas localidades de la Araucanía”*⁵⁹. Agregan que la Comisión nota que varios de tales actos violentos y manifestaciones racistas habrían ocurrido sin que agentes de Carabineros desplegaran medidas apropiadas para prevenir efectivamente su ocurrencia o impedir su continuación. Por último, recuerda al Estado de Chile sus obligaciones de protección contra la discriminación fundada en origen étnico.

Sin lugar a dudas, los lamentables episodios de violencia ocurridos en la región de la Araucanía y en algunos sectores de la provincia de Arauco deben cesar. En ese sentido, el desigual criterio que se ha tenido al momento de aplicar la ley no contribuye. Es deber del Estado, y en específico del Gobierno, promover la paz social en la región y en todos los rincones de la nación. Lamentamos que desde el Ministerio del Interior aún no haya habido respuestas concretas ni propuestas que contribuyan a una solución. De momento, se siguen produciendo situaciones en donde se ha lamentar víctimas inocentes. Tal es el caso, por ejemplo, del menor mapuche de 13 años miembro de la comunidad Wente Wilkun Mapu, quien resultó herido con un arma de fuego en el sector de Curaco, Collipulli, el pasado 12 de septiembre de 2020. La comunidad presentó una querrela por este delito y, en una manifestación pacífica exigiendo justicia fueron reprimidos mediante el uso de la fuerza por Carabineros. Misma situación se presenta para la menor de 9 años que resultó herida por la espalda con un arma de fuego cuando se trasladaba en un camión junto a su familia por la ruta que une Angol con Collipulli el pasado 22 de agosto, los cuales fueron embestidos por desconocidos que se ampararon en el anonimato de la oscuridad de la noche. De igual modo, no podemos dejar de señalar el lamentable homicidio de un trabajador forestal, a quien unos desconocidos le propiciaron disparos que acabaron con su vida, el pasado sábado 3 de octubre de 2020 en Collipulli.

Así las cosas, es necesario hacer presente que la aplicación sesgada de la ley mella directamente al establecimiento de condiciones mínimas que contribuyan al diálogo de todos los sectores, en el marco del respeto a los legítimos y diversos intereses presentes en la Araucanía y en la Provincia de Arauco.

Frente a lo expuesto, y tras habernos preguntado cómo reaccionó y qué decisiones ha tomado o dejado de tomar el Ministro del Interior Víctor Pérez durante esta movilización de camioneros que generó graves daños a la comunidad nacional y severas alteraciones en el orden público, los firmantes de esta acusación estimamos que existen los méritos jurídicos para proceder con el libelo en relación a los siguientes fundamentos.

b) Fundamentos jurídico constitucional.

La responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado se encuentra regulada en el artículo 52, N°2), letra b) de la Constitución Política de la República, y tiene relación con sancionar a los funcionarios públicos del rango de Ministro de Estado por grave incumplimiento a las obligaciones constitucionales o legales.

⁵⁹<https://www.t13.cl/noticia/nacional/comision-interamericana-dd.hh-expresa-su-preocupacion-hechos-violencia-araucania>



En particular, la Constitución Política promueve y protege principios y valores democráticos, que fortalecen las bases de la institucionalidad. En ese sentido, el mandato es claro en cuanto al rol que deben asumir las autoridades como promotores del bien común, respetando los derechos y garantías que la Constitución establece, integrando de forma armónica a todos los sectores de la Nación, asegurando la participación de todas las personas en igualdad de oportunidades. Asimismo, el ordenamiento jurídico constitucional dispone de forma expresa las responsabilidades y sanciones de los agentes del Estado en el evento de incumplir con el mandato que se le otorga en su rol de garante del Estado de Derecho.

En base a lo anterior, en este capítulo se busca circunscribir la responsabilidad política constitucional del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Sr. Víctor Pérez Varela, conforme a las normas contenidas dentro de los “Bases de la Institucionalidad” y “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, consagrado especialmente en la Constitución, en especial, en el artículo 19 N°2, en relación a las demás normas contenidas en los Art. 1°, 5°, 6° y 7° de la Constitución y de normas ya citadas en el capítulo anterior correspondientes a los art. 24°, 33°, 101 de la CPR; Art. 1°, 2°, 3° letra b) de la Ley N° 20.502; Art. 1° de la Ley N° 18.961; Art. 6° letras a), c) y d), Art. 11°, Art. 26° de la Ley N° 12.927; Art. 7, 11, 23, 64 letra a) de la ley N° 18.575, Art. 111, 175 y ss del Código Procesal Penal; Art. 268 septies y 449 ter del Código Penal; Art. 153, 154, 160 del DFL N° 1, de la Ley N° 18.290; Art. 3 DFL N° 7.912 del Ministerio de Interior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Artículo 1° de la Constitución (incisos primero, tercero y cuarto):

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 6° de la Constitución.

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 19° N°2 de la Constitución.

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

De la igualdad ante la ley.

“El principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos



*humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, constituyendo la igual dignidad de toda persona el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, como asimismo constituye un principio de ius cogens en el ámbito del derecho internacional*⁶⁰

Su reconocimiento internacional se encuentra en:

a) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. Preámbulo: "Considerando que, conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables"; "que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana". Art. 26. "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*

b) *Convención Americana de Derechos Humanos. Preámbulo: "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos". Art. 1° " 1. Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" Art. 24. "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

En este sentido existe un compromiso explícito acerca de la igualdad reconocida por el derecho internacional de los Derechos Humanos, que no puede ser vulnerada a razón de diferenciaciones asociadas a opinión filosófica o política, raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, habiéndose comprometido los Estados a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, las que de producirse resultan "en principio, ilegítimas"

Refiere Nogueira Alcalá que "(E) existe hoy un común denominador o criterio compartido en el ámbito de las jurisdicciones constitucionales y en las cortes internacionales de derechos humanos que determina que cuando la diferenciación es hecha en base al sexo, la raza, la creencias religiosas, las opiniones políticas, o otro criterios prohibido expresamente por los tratados internacionales o por la Constitución, la ley se presume inconstitucional mientras la autoridad no demuestre lo contrario. Por tanto, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa de inconstitucionalidad, debiendo ser sometida a un riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad (...) La prohibición de diferenciar respecto de aspectos subjetivos de la persona constituye un límite a la función legislativa, ejecutiva y judicial, como asimismo, a la autonomía privada. El artículo 19 N°2 de la Constitución en armonía con el artículo 5° inciso segundo y el

⁶⁰ El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, NOGUEIRA ALCALA, Humberto.



contenido de los derechos asegurados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos⁶¹

Bajo este entendido, la igualdad ante la ley supone una aplicación uniforme de esta, no pudiéndose establecer discriminaciones arbitrarias o injustas, los alcances jurídicos deben ser valorados e interpretados sin diferencias.

De la infracción a la Constitución por vulneración del principio de igualdad ante la ley.

En primer lugar, se reproduce de forma expresa para este Segundo Capítulo acusatorio la letra b) del Capítulo I acusatorio que contiene los fundamentos jurídicos constitucionales constituyentes de la inobservancia del Ministro del Interior y Seguridad Pública a las normas de orden público, afectando la paz social con ocasión de la paralización de los camioneros en las principales rutas que conectan al país.

No cabe duda, que frente a esos gravísimos sucesos descritos en antecedentes y de los fundamentos jurídicos a que se alude en el párrafo anterior, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, en uso de sus facultades y con el objeto de propender a los fines del Estado Democrático, debió utilizar para todos los casos, las mismas herramientas de las que dispone el Gobierno. No haberlo hecho conlleva una discriminación por parte del Ministro Pérez Varela, una diferencia arbitraria, un desigual “tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable” (Nogueira Alcalá, H.).

Con su actuar, el Gobierno, a través de su jefe político, el Ministro Pérez, lo que ha ejecutado es una política de criminalización de la protesta ciudadana, pero sólo en cuanto a quienes no representan su corriente política, toda vez que tratándose de la protesta de los conductores de camiones, de los hechos de violencia racista contra el pueblo mapuche, así como marchas a favor del “Rechazo”, su actuación ha sido condescendiente, mientras que respecto de los demás acontecimientos provenientes de personas no afines al Gobierno, el rigor de la ley se ha aplicado sin vacilar.

Esto configura, evidentemente, un actuar discriminatorio frente a hechos objetivamente conocidos. Sin dudas, el trato de la autoridad hacia los camioneros manifestándose ilegítimamente mediante la paralización de sus maquinarias, comprometía el orden público. En tal sentido, el señor Pérez Varela, de forma manifiesta, desatendió su mandato jurídico constitucional de velar por la preservación de la paz social, tanto respecto de la aplicación de las normas especialmente consagradas para perseguir las responsabilidades penales de quienes cometían desórdenes, fuerza o violencia, entre otros⁶², en las principales rutas del país, como respecto de la población afectada en sus derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos, los problemas de abastecimiento y suministro de servicios básicos, la limitación a la libre circulación en carreteras (entre ellos, la problemática de acceso a la salud ante las desviaciones de ambulancias y retrasos ocasionados por este actuar), respecto de quienes la autoridad máxima de la cartera de Interior y Seguridad Pública tiene el deber jurídico de resguardar. Mostrando así una clara y manifiesta aceptación de la fuerza con que actuó este grupo de camioneros en relación a las consecuencias que implican para una población completa, dejando actuar y accionar a quienes protestaban en total impunidad.

⁶¹ El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas, Nogueira Alcalá., H.

⁶² Mediante la invocación de la Ley de Seguridad del Estado como de la presentación de querellas (encontrándose facultado únicamente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública)



La actuación de la autoridad es sustancialmente distinta, siendo el único elemento diferenciador la naturaleza política de la protesta reprimida y la cercanía política del gobierno con el actuar y los objetivos de carácter legislativo que tenían las demandas de los conductores que protestaban. En consecuencia cuando el “artículo 19 N°2, en su inciso final, precisa que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, debemos interpretar que ninguna autoridad, consideradas todas aquellas establecidas por la Constitución y el ordenamiento jurídico, toda persona que ejerza poder público dentro del ámbito legislativo, de gobierno de administración o jurisdiccional tiene prohibido establecer normas y acciones discriminatorias” (...) No debe olvidarse que los derechos constituyen límites a la soberanía, como expresa imperativamente el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución. El legislador debe tratar igual a las personas que se encuentran en situaciones e hipótesis jurídicas iguales y debe tratar diferenciadamente a quienes se encuentran en situaciones o hipótesis jurídicas diferentes. La igualdad consiste así en una relación, la que debe ser justa, ajena a toda arbitrariedad o diferenciación sin justificación racional y razonable. Así surge el principio o regla en materia de igualdad ante la ley de que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente, siendo inconstitucional tratar igual a hipótesis jurídicas diferentes, como es inconstitucional tratar diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica”.⁶³

Asimismo, y con objeto de fortalecer este punto, cabe advertir que el Ministro del Interior y Seguridad Pública de este Gobierno, que precedió al Ministro Pérez, accionó en virtud de la Ley de Seguridad del Estado contra estudiantes secundarios que entorpecieron el proceso de selección universitaria durante el mes de enero de 2020. Develando el estándar que ha fijado el propio Gobierno en materia de uso de la ley de Seguridad del Estado.

Lo expuesto, en contraste a los hechos que actualmente se señalan que acreditan el evidente e indudable trato diferenciado del Ministro del Interior y Seguridad Pública frente a las manifestaciones convocadas por la Confederación Nacional del Transporte de Carga de Chile (CNTC), oportunidad en que se cometieron delitos flagrantes que provocaron grave alteración al orden público, actos que fueron permitidos y protegidos por dicho Ministerio, ante la pasividad de Carabineros de Chile -institución subordinada a esa cartera- en todas las regiones en que se produjo bloqueos de rutas.

Sin duda, el actuar de los conductores de camiones que protestaban consistía, precisamente, en una acción tipificada por la ley, tal como consta de los fundamentos expuestos en el Capítulo I letra b), normativa vigente en el Código Penal, que el propio Ministro Pérez Varela aprobó y apoyó en su discusión legislativa, y que hoy está encargado de darle aplicación.

Resulta claro, que los graves actos en que incurrieron ciertos sectores del gremio de los conductores de camiones en el país incurren en los tipos penales vinculados con el desabastecimiento de la población en el contexto de una situación de catástrofe y además dicen relación con el tipo penal impulsado por el propio gobierno, el artículo 268 septies del Código Penal. Por otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, tal como se ha expuesto, (artículo 111 del Código Procesal Penal y artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 7.912, que regula las actuaciones del Ministro del Interior) el Ministro Pérez Varela cuenta con todas las facultades legales para impulsar querellas tanto por ley de Seguridad del Estado como por el Código Penal (reformado por la Ley 21.208). Así quedó de

⁶³ Mediante la invocación de la Ley de Seguridad del Estado como de la presentación de querellas (encontrándose facultado únicamente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública)



manifiesto en la mención hecha en el caso de la aplicación de la ley de seguridad del Estado invocada en contra de comunidades mapuches, en septiembre de 2020, por hechos objetivamente menores en comparación a las consecuencias que revistió a la población en general, el paro de camioneros.

Frente a hechos de violencia de los manifestantes transmitidos en directo por los canales de televisión, que acreditaban las amenazas de los dirigentes de los conductores movilizados que encabezaban las manifestaciones, pese a la situación de desabastecimiento que se producía en varias ciudades del país, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, justificaba el movimiento, calificándolo como “pacífico”, “que no se justificaba la ley” contrariando el ordenamiento.⁶⁴

Esto, además, constituye la evidencia inequívoca de que este Gobierno no sólo decidió ser permisivo con los conductores que se manifestaban violentamente en las carreteras, sino que decidió otorgarles un trato privilegiado, haciendo diferencias arbitrarias y quebrantando el principio consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, en virtud del cual en Chile no hay persona ni grupo privilegiado, por lo que hay infracción a esa norma constitucional (independientemente de que no sea esta la causal invocada directamente). Produciéndose así, una discriminación de facto que “se produce como consecuencia de la aplicación de la norma jurídica, sin que los preceptos jurídicos en sí⁶⁵ mismos sean necesariamente discriminatorios, en otras palabras hay discriminación de facto cuando la norma jurídica no se aplica imparcialmente a todas las personas que se encuentran en la misma hipótesis, hay aquí, por lo tanto, un enjuiciamiento a la aplicación de la ley. La igualdad en la aplicación de la ley implica una obligación para todos los órganos estatales mediante la cual no pueden aplicar la ley de manera diferente a personas que se encuentran en supuestos sustancialmente iguales”.

Como se ha señalado, el Ministro del Interior y Seguridad Pública debía conducir sus actuaciones de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y las leyes. A su vez, los límites a su poder están regulados en el artículo 5° de la Carta Fundamental, y ese poder delegado no puede ser ejercido de una manera discrecional y, menos aún, arbitraria. Es particularmente relevante en esta materia recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, el Ministro del Interior y Seguridad Pública está obligado a aplicar la legislación con el límite de los compromisos internacionales del Estado; por tanto, debe desarrollar sus funciones sin discriminación.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

En relación a la infracción en la que incurre el Ministro Pérez Varela, está realizar un trato diferenciado, discriminando en relación a manifestantes contrarios a las ideas políticas orientadoras de este gobierno, en comparación a quienes son partidarios de gobierno, profundizando la vulneración a la norma constitucional en cuanto a su deber expreso consagrado en el artículo 19 N° 2, y la

⁶⁴ <https://cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/ministro-perez-y-paro-de-camioneros-no-se-justificaba-la-ley-de/2020-09-03/094637.html>

⁶⁵ *El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas*, Nogueira Alcalá., H.



vulneración que ello conlleva en relación a los estándares democráticos que deben ser promovidos por el Estado, recayendo dicha responsabilidad en quien es jefe político, el Ministro del Interior y Seguridad Pública garante de la institucionalidad en cuanto al resguardo del orden público.

En este sentido, si bien el Ministro del Interior y Seguridad Pública puede evaluar la aplicación o no de esta normativa, ello no lo faculta para hacerlo discriminatoriamente. Las facultades constitucionales y legales, incluso aquellas discrecionales deben ejercerse en el marco de las obligaciones en materia de Derechos Humanos. Así lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional a ese Ministerio.

Esta omisión en el uso de los instrumentos legales para resguardar el orden público y el abastecimiento de la ciudadanía en medio de una catástrofe mundial, configura una situación de discriminación toda vez que dicha acción inconstitucional se materializa no solo cuando hay una persecución de un sector de la sociedad, sino también cuando se establecen “preferencias” o “privilegios” respecto de un sector por razones políticas por vía omisiva. Así, omitir un deber constitucional y legal por razones políticas configura una infracción a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado de Chile (artículo 19 N°2: “En Chile no hay persona ni grupo privilegiado” CPR).

Se constituye así un actuar indolente en cuanto a su deber de velar por la mantención del orden público y de ejecutar las leyes que le corresponde en la materia, así como respecto a su rol de mando jerarquizado sobre las fuerzas de orden y seguridad, encargados del orden público y la seguridad pública interior.

A partir de los hechos que se producen en Chile desde que el actual Ministro del Interior y Seguridad Pública asume sus funciones se configura un patrón de conducta de discriminación por razones políticas.

Lo anterior devela que el Ministro del Interior y Seguridad Pública amparó el empleo de leyes penales sólo para perseguir y castigar a quienes participan de hechos contemplados en la ley penal, pero en el evento de participar de corrientes opositoras al gobierno, no así en quienes incurrir en esas conductas pero son partidarios de gobierno. Infringe el principio democrático, cuya infracción se encuentra especialmente recogida en la causal constitucional, principalmente considerando que esta responsabilidad dice directa relación con evitar abusos de poder en el ejercicio del cargo y el resguardo del orden jurídico constitucional, evitando incurrir en actuaciones propias de regímenes autocráticos que implican un riesgo para el Estado de Derecho. Así, este abuso del poder estatal no puede pasar inadvertido por este Congreso Nacional, más aún, debe ser expresamente sancionado mediante la herramienta que busca hacer efectiva esta responsabilidad jurídico política como lo es una acusación constitucional, con el objeto de hacer valer el orden constitucional, sancionando actuaciones que se condicen con abusos que contravienen el Estado Democrático.

Respecto a la gravedad de la actuación discriminatoria del Ministro del Interior a fin de determinar la procedencia de una acusación constitucional, se debe evaluar el actuar del Ministro Pérez no sólo como un incumplimiento formal de la ley, sino que debe ser analizarlo en el contexto en el que estos actos y omisiones se producen: crisis social iniciada el 18 de octubre de 2019, estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública producida por la pandemia Covid-19 y los efectos socioeconómicos que ha producido, y la necesidad de resguardar la institucionalidad del Estado chileno. En definitiva, el Ministro del Interior y Seguridad Pública ha incurrido en actos de grave incumplimiento constitucional al aplicar en forma discriminatoria por razones políticas, entre otras, la legislación actualmente vigente en materia de orden público, al hacer uso de la



legislación con preferencia respecto de un sector de la sociedad, que lo hace incurrir en una actuación abusiva de sus facultades y, por consiguiente, incurrir en la causal de infracción a “la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución [...]”. Esta conclusión se fundamenta además en que la responsabilidad del Ministro va más allá de haberse valido o no de su legitimidad activa para invocar la Ley de Seguridad del Estado, ya que todas las facultades que otorgan la Constitución y las leyes, incluidas por cierto las que son discrecionales, deben ejercerse obligatoriamente dentro del marco de las obligaciones que tiene el Estado en materia de Derechos Humanos. Misma situación aplica para los casos descritos sobre la región de la Araucanía y la aplicación sesgada de la ley.

Quien representa la más alta autoridad ministerial se encuentra mandatado para velar por su rol, garante de la Constitución, de cuya vulneración deviene la aceptación de la autoridad Estatal a violaciones a los derechos humanos. Ante ello, el ordenamiento jurídico consagra especialmente atribuciones a esta Cámara de Diputadas y Diputados en orden a supervigilar con el objeto de garantizar el ejercicio legítimo de las atribuciones que se establece para los agentes del Estado. Es un sistema de control de poderes estatales en orden de evitar abusos que afectan los derechos inherentes a la persona humana, cuya afectación por parte del Estado transgrede los principios democráticos.

Por tanto, en virtud de los argumentos señalados en este capítulo acusatorio, con su actuar, el Ministro incurre en la conducta jurídico constitucional consagrada, al incumplir sus obligaciones constitucionales y legales, al aplicar de manera sesgada el imperio de la ley, vulnerando el principio fundamental del derecho referente a la igualdad ante la ley.

Capítulo III. Haber infringido la constitución y las leyes, al no ejercer el control jerárquico correspondiente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

El Ministro del Interior ha incurrido en infracción a la Constitución y las leyes, porque Carabineros, reiteradamente, ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada, y de eso se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente el derecho a la vida e integridad física consagrado en el artículo 19 N°1 de la constitución. Adicionalmente, ha omitido sus deberes de gestión en la institución encargada del resguardo del orden público, al no adoptar las medidas necesarias para la adopción de medidas preventivas en el seno de la organización que impiden la realización de hechos ilícitos, infringiendo la ley N° 20.502.

I. Antecedentes de hecho.

La acción de Carabineros en los hechos que se describen a continuación ha sido desproporcionada y violenta. Los hechos sobre los que se basa este capítulo acusatorio, dicen relación directa con la caída de un joven menor de edad, empujado por un funcionario de Carabineros desde el puente Pio Nono al río Mapocho en el contexto de una manifestación, y la posterior omisión de auxilio y encubrimiento por parte de la institución policial. Dichos hechos se desarrollaron como sigue:

1. Durante la jornada del viernes 2 de octubre, se desarrollaba en los alrededores de la Plaza Baquedano una manifestación que congregó a miles de personas.

2. En el contexto de dicha manifestación, a las 19:35 hrs., desde el Puente Pio Nono y a una altura de 7,4 metros, caía al lecho del río un adolescente



de 16 años, de iniciales A.J.A.A, producto de un empujón propinado por un funcionario de Carabineros.

3. Según afirmara la Fiscal del Ministerio Público, Ximena Chong, dicho menor se encontraba en las inmediaciones del Puente Pio Nono, en las cercanías de Cardenal Caro con el Puente Pio Nono, protestando, hasta que vio la estampida de varios piquetes de Carabineros desplazándose hacia el norte a través de dicho puente.

4. Tras la conmoción que generó este hecho Carabineros de Chile tuvo contradictorias versiones entregadas por diversas autoridades de la policía. Así, el comandante Rodrigo Soto a las 21.50 horas afirmaba *“quiero desmentirlo, por ningún motivo Carabineros arrojó al menor”*. Posteriormente el mismo oficial afirmaba *“Lo que Carabineros desmintió es que se haya tomado de los pies a esta persona”*, esto a las 23.51 horas. Finalmente, el sábado 3 de octubre, 10.11 horas, el General de Carabineros Enrique Monrás, señala *“(El menor) pierde el equilibrio y cae por la baranda, cayendo a la ribera del río Mapocho”*.

5. De acuerdo con la investigación posterior llevada adelante por la Fiscal Ximena Chong, el adolescente no cayó, ni se lanzó de manera voluntaria al lecho del río Mapocho ese viernes 02 de octubre de 2020. A juicio de la fiscal, *“ni siquiera podría argumentarse que la mochila llevaba un peso que haya permitido que cayera al lecho del río por diferencias de peso”*. La misma Fiscal, luego de estudiar los antecedentes, identifica al Carabinero Sebastián Zamora como el responsable de la caída del adolescente. La fiscal afirma que diversos medios probatorios demostraban que el mismo cae al lecho del río producto del accionar del funcionario.

6. Las imágenes que se han conocido, tanto de personas naturales, como las cámara de seguridad, de las municipalidades de Providencia y Santiago, demuestran que el adolescente de iniciales A.J.A.A, corre de manera continua y en paralelo a la baranda del puente Pio Nono desde Cardenal Caro hacia el norte, arrancando de la embestida policial hasta que el funcionario policial se abalanza sobre el adolescente, y las cámaras muestran como cae de cabeza al lecho del río. En las imágenes es posible, además, distinguir a al menos cinco funcionarios de Carabineros que observan el cuerpo de la víctima, inmóvil, boca abajo, sobre el curso de agua del Mapocho. Ninguno de ellos prestó auxilio a la víctima.

7. A las 20:04 horas, la víctima es sacada desde el lecho del río, por rescatistas de Bomberos y Samu, y trasladado a la clínica Santa María, ingresando a dicho centro asistencial a las 20:30 horas, casi una hora después de haber sido empujado al río. Los primeros auxilios fueron realizados por rescatistas civiles, y el equipo médico de la primera línea; nunca por Carabineros de Chile. De acuerdo con Bomberos de Santiago, reconocen que a las 19:37 horas recibieron la alerta y llamado de la Central de alarma y comunicaciones para que se dirigiera al lugar de los hechos.

8. Tras conocerse el incidente ocurrido en el puente Pio Nono, el fiscal Patricio Macaya ordena a la PDI hacerse cargo de las investigaciones, quienes se dirigen a la 1ª Comisaría de Santiago. Hablan con la encargada de guardia, Sargento Natalia León León y le solicitan el material que Carabineros de Chile señaló en la prensa que habían enviado al Ministerio Público sobre los hechos conocidos.

La funcionaria hace entrega de:

- a. Minuta de entrega de detenido.
- b. Acta de información de derechos del detenido.
- c. Declaración del Carabinero Bryan Burgos Rivas.
- d. Declaración del Teniente Eduardo Fernández Camiroaga.



- e. Declaración del Carabinero Sebastián Zamora Soto.
- f. Informe de lesiones de la víctima AJAA.

La información entregada, según señaló posteriormente la Fiscal Chong, no cuadraría con ninguna de las imágenes tomadas desde las distintas cámaras de las comunas colindantes en ese punto, ya que se entregan documentos oficiales respecto de un proceso de detención, el cual no es efectivo en vista de los antecedentes dados a conocer por la Fiscalía.

9. Aquí existe una contradicción entre la información entregada por Carabineros y los hechos, ya que la enfermera de la Clínica Santa María que recibe al menor, señora Leyla Muñoz Salinas, declara que en ningún momento la víctima llega custodiada de carabineros, ni tampoco carabineros hace un procedimiento posterior al ingreso del menor. Por tanto, el acta de entrega de detenido, en la cual se señala que el Teniente Eduardo Camiroaga y el carabinero Zamora constan como aprehensores, y que habla de la entrega de un detenido en la Primera Comisaría de Carabineros a las 20:40 horas es falsa. De igual manera, consta que existe un acta de información de los derechos del detenido, de fecha 2 de octubre del año en curso, a las 19:35 horas, donde sobre la leyenda “firma del detenido” se indica “hospitalizado”, suscrito por el formalizado Zamora y el carabinero Bryan Bustos Rivas, documentos que fueron entregados a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones por parte de personal de la Primera Comisaría.

10. Cabe mencionar, que en la minuta de entrega de detenido existe una evidente falsedad, ya que esta indica que la hora de detención fue a las 20:40 horas en dependencias de la Clínica Santa María, cuando el menor ya se encontraba en dependencias de la clínica en observación, no habiendo tenido contacto alguno el menor con personal de carabineros, Policía de Investigaciones o incluso la fiscalía, corroborado por la enfermera Leyla Muñoz, como ya se dijo.

11. Además, la fiscal jefe de flagrancia, señora Macarena Cañas, toma contacto con la jefa de la Brigada de Derechos Humanos, doña Carolina Namor, y le hace llegar los llamados telefónicos que personal de carabineros realiza a la fiscalía con el fin de dar cuenta con la situación del menor empujado al río Mapocho. Esta entrega es posible, ya que la fiscalía y carabineros cuentan con un sistema de carácter informático denominado Bitácora Web en donde los carabineros deben ingresar los procedimientos, sin perjuicio de los llamados que puedan hacer al Ministerio Público para solicitar instrucciones específicas respecto a ciertos procedimientos.

12. En los audios que son entregados, se da cuenta de un llamado que informa a la fiscalía acerca de un procedimiento por la caída de una persona al lecho del río Mapocho. Un segundo llamado del suboficial Silva, de la Primera Comisaría de Santiago, donde pide instrucciones respecto si le corresponde a carabineros hacer el parte por estos hechos, sobre si se toma o no declaración a la víctima, recibiendo información por parte del funcionario de la fiscalía tendiente a aclarar que las diligencias investigativas estaban a cargo de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, cuestión que ya había sido informada en la primera llamada. Luego, un tercer y cuarto llamado del imputado Zamora.

13. A mayor abundamiento, el primer audio fue realizado a las 21:09 horas del 2 de octubre, donde llama el capitán Vladimir Ubeda Petersen, de la Primera Comisaría de Santiago, y lo hace por encargo del comandante Muñoz, quien sería el jefe operativo de dicha comisaría. En este se habla de una persona que cayó al río Mapocho y pide instrucciones del fiscal, comentando que hubo una



arremetida para dispersar a los manifestantes, y que la víctima había sido trasladada a la clínica Santa María, encontrándose en observación.

14. La segunda llamada se recibe a las 21:29 horas, en esta se consulta por parte del suboficial Silva sobre si se le toma o no una declaración al menor, ya estando en conocimiento que era la Policía de Investigaciones quien tenía la orden de la fiscalía de indagar en los hechos. Es importante recalcar que, tanto en el primer audio como en el segundo, no se habla de un detenido ni un procedimiento policial para detener al menor, siendo que en el acta de entrega de detenido y en el acta de información de derechos del detenido, el menor ya habría sido detenido y llevado a la Clínica Santa María, evidenciando lo fraudulento de los documentos oficiales y de carácter público que emana la institución.

15. El tercer llamado es efectuado por el carabinero Zamora Soto cercano a las 23:00 horas del 2 de octubre del año en curso. En el, se amplían los antecedentes respecto a los folios anteriores ya iniciados por las otras llamadas, escuchándose una segunda persona que le va instruyendo las palabras que tiene que decir respecto de la hora del hecho y otros datos. Se le van dando instrucciones de cómo responder y así tergiversar la versión al Ministerio Público, lo cual no se condice de ninguna manera con la evidencia audiovisual presentada en la formalización y que es de dominio público.

16. Por último, en el cuarto llamado, realizado a las 23:30 horas, nuevamente el carabinero Zamora Soto entrega otra versión sobre quién tomó detenido al menor, intentando construir una detención realizado por el Sargento 2do. José Ibáñez Santander de la SIP a las 20:40 horas, realizando nuevas consultas a una segunda persona que se escucha en los audios ventilados en la audiencia de formalización. Concluye el audio confirmando que la detención fue realizada dentro de la Clínica Santa María, lo cual está absolutamente desmentida por el personal médico que recibió al menor.

17. Luego de toda esta seguidilla de llamados, la Primera Comisaría, a las 00:39 del 3 de octubre, ingresó un nuevo folio por Bitácora Web con nuevos antecedentes de la detención del menor, y la exposición de hechos menciona que éste al ser alcanzado logra zafarse para huir, encontrándose con alumbrado público, sobrepasando las barreras de contención del puente Pío Nono, cayendo al cauce del río. Se ingresa nuevamente como detenido por desórdenes públicos a la 01:09 de la madrugada del 3 de octubre, indicando que el menor se encuentra hospitalizado. Luego, a las 01:19 horas se indica que dos funcionarios se encuentran custodiando al detenido, adjuntándose declaraciones de los aprehensores.

18. Entre la diversidad de argumentos, Carabineros afirmó que estaban siendo atacados cuando inician su "arremetida". Sin embargo, como devela la investigación de la Fiscal Ximena Chong, luego de la caída, además de insultos de los testigos, no se observan acciones violentas hacia Carabineros, los que incluso se retiran caminando, sin prestar ayuda a la víctima.

19. Debido a los hechos conocidos por la Fiscal Chong, y las contradicciones en las versiones de funcionarios de Carabineros, el domingo 4 de octubre se realiza la formalización del efectivo Sebastián Zamora, que terminó con dicho Carabinero en prisión preventiva. Además, se develó por parte de Fiscalía la ampliación de la investigación hacia otros funcionarios de la institución, por entorpecer la investigación.

Reacciones

20. El Gobierno de Chile emitió una declaración pública el sábado 3 de octubre, afirmando "El gobierno de Chile rechaza y condena categóricamente toda acción que atente contra los derechos humanos, en cualquier lugar, tiempo o



circunstancia (...). El gobierno respalda la necesaria y fundamental labor de Carabineros, en cumplimiento de su mandato constitucional de resguardar el orden público y la seguridad ciudadana de todas las personas, dentro del marco de sus protocolos”⁶⁶.

21. Por su parte, el Presidente de la República, Sebastián Piñera se reunió el domingo, 4 de octubre, vía zoom con su comité político, y luego abordó el tema de manera presencial con su equipo político. En esta última instancia, según fuentes de gobierno, el Mandatario lamentó los hechos y pidió destacar los avances que se han hecho en la institución en cuanto a los protocolos y los proyectos que están en trámite⁶⁷.

22. Por su parte, también hubo reacciones de organismos de derechos humanos. Para el INDH, hubo encubrimiento de Carabineros en caso de joven lanzado al río Mapocho: “Es una acción reiterada que se ha hecho presente en la Operación Huracán y en el caso Catrillanca”⁶⁸.

23. Para la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Es necesario investigar y, si procede, juzgar y sancionar no solo la responsabilidad individual del funcionario de Carabineros directamente involucrado, sino también investigar la eventual responsabilidad de los mandos a cargo de la operación, pues resulta especialmente preocupante la omisión de asistencia por parte de Carabineros a la víctima, que tuvo que ser auxiliada por otros manifestantes y rescatistas civiles”⁶⁹.

24. Finalmente, con fecha 7 de octubre de 2020, se dio a conocer a través de la prensa que la fiscal Ximena Chong ha sido víctimas de amenazas por parte de dos sujetos y rondas en su domicilio por parte de un Teniente Coronel de Carabineros, lo que fue motivo de protesta del Fiscal Nacional Jorge Abbott hacia el Ministro del Interior Víctor Pérez, decretándose medidas de protección por parte de la fiscalía a cargo de la Policía de Investigaciones. Este es un hecho abierto que ya se está investigando y que significaría una amenaza de la mayor gravedad al cumplimiento de las labores del Ministerio Público.

Los hechos recientemente descritos en este capítulo acusatorio, no son un simple hecho aislado en que se puede ver involucrado un funcionario de la institución, sino que es un corolario de una serie de hechos ilícitos ocurridos en la institución. Sólo a título ejemplar se pueden mencionar que Carabineros de Chile, es una organización defectuosa, y la mítica imagen institucional, pone en cuestionamiento su legitimidad institucional, por ser fuente de hechos ilícitos –en contexto de organización-. Contrasta la realidad de los hechos con juicios abreviados afinados en sede penal, un próximo juicio oral por el megafraude, la escandalosa manipulación de pruebas en el proceso penal, como en el caso de la Operación Huracán, el asesinato de Catrillanca, los hechos posteriores al estallido social, dan cuenta de un defecto organizacional que reproduce y legitima internamente prácticas delictivas, en esta ocasión varios funcionarios han sido imputados por apremios ilegítimos, tortura, lesiones graves, etc. que dan cuenta de prácticas delictivas, como el caso más reciente, latamente expuesto.

En este sentido, el mensaje (Boletín N° 12.250-25) que procura la modernización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el fortalecimiento de

⁶⁶ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/caso-del-puente-pio-nono-el-dilema-frente-al-respaldo-a-carabineros-que-atraveso-las-complejas-horas-en-la-moneda/OQBGI76TS5DU5AZORPEXANKIRI/>

⁶⁷ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/caso-del-puente-pio-nono-el-dilema-frente-al-respaldo-a-carabineros-que-atraveso-las-complejas-horas-en-la-moneda/OQBGI76TS5DU5AZORPEXANKIRI/>

⁶⁸ <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/10/05/indh-por-encubrimiento-de-carabineros-en-caso-de-joven-lanzado-al-rio-mapocho-es-una-accion-reiterada-que-se-ha-hecho-presente-en-la-operacion-huracan-y-en-el-caso-catrillanca/>

⁶⁹ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/10/05/999832/Adolescente-Mapocho-Derechos-Humanos-ONU.html>



sus estándares de transparencia y probidad, a través de la incorporación de sistemas y protocolos de estrategia y gestión operativa que garanticen el control institucional, gubernamental y ciudadano de las citadas instituciones policiales, es notoriamente insuficiente. En el caso específico la descripción que hace el mensaje, es sintomática:

“La prestigiosa imagen se vio recientemente dañada con ocasión de los denominados “Caso Fraude” y “Operación Huracán”. En relación al millonario fraude que ha afectado a Carabineros de Chile en los últimos años, resulta evidente que la falta de instrumentos de control y transparencia derivó en abusos e ilicitudes por parte de un contingente acotado y minoritario de funcionarios activos y en retiro de la institución, lo que nos emplaza a legislar...”

- Fundamentos jurídico constitucionales.

I. Sobre la responsabilidad política del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

La Constitución, al enumerar las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente en el artículo 52 N° 2, contempla en la letra b) a los Ministros de Estado y en la letra d) a los Generales o Almirantes, las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

Las fuerzas de la defensa nacional son, única y exclusivamente, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, según el inciso primero del artículo. 101, y dependen del Ministerio encargado de la Defensa Nacional. A reglón seguido, el inciso segundo del mismo artículo, señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están integradas por Carabineros e Investigaciones y dependen, a diferencia de las fuerzas de la defensa nacional, del Ministerio encargado de la seguridad pública. Por tanto, el artículo 52 N° 2, letra d), al referirse a generales o almirantes de instituciones encargadas de la defensa nacional, está excluyendo a las fuerzas de orden y seguridad, quedando excluido, en consecuencia, el General Director de Carabineros de la enumeración de autoridades acusables constitucionalmente. Por consiguiente, no es posible acusar en sede política al General Director de Carabineros o al Director de la PDI quienes no tienen, por lo tanto, responsabilidad política por sus actuaciones. Esto es del todo lógico y armónico con la regulación del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que es el órgano que concentra la decisión política en materia de orden público, y siendo el Ministro del Interior la única autoridad política que puede responder por la actuación de Carabineros o de la PDI, sólo es posible acusar a este por la comisión de delitos en la organización, tales como las violaciones a los derechos fundamentales que se verifiquen dentro de la órbita de sus competencias.

En otras palabras, en sede de acusación política, sea que Carabineros tenga o no autonomía operativa, esto no es una razón que sirva para interrumpir el vínculo político de responsabilidad que existe entre el Ministro del Interior y las Fuerzas encargadas del orden público. Al contrario, distinta sería la conclusión si la Constitución permitiera acusar al General Director de Carabineros, pero, como ha quedado demostrado, esto no es posible. En este específico ámbito el primer responsable político ante el Congreso por la actuación de Carabineros es el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

II. Sobre el estatuto jurídico aplicable al Ministro del Interior.-

Entrando a delimitar el estatuto jurídico aplicable al acusado, corresponde dilucidar si el Ministro del Interior tiene alguna “responsabilidad



política” por las acciones u omisiones realizadas por Carabineros de Chile en el control del orden y seguridad pública y, con mayor razón, si existe esta responsabilidad política de parte del Ministro cuando, producto del actuar de la institución policial, se provoquen hechos delictivos, tales como lesiones, y otros atentados contra la vida constitutivas de violaciones de derechos humanos o, en general, atentados contra la vida e integridad física de la población.

En este sentido, los Ministros de Estado, en cuanto funcionarios públicos son plenamente responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo. En doctrina, el profesor Silva Bascañán ha sostenido: *“en el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado”*⁷⁰.

El ilícito constitucional en que se funda esta acusación, y este capítulo específico, implica una transgresión personal, es decir, la comisión de una acción atribuible a la autoridad imputada, de una o más normas de conducta o de organización. En consecuencia, la estructura de la imputación queda configurada por la posición jurídica de intermediación que ocupa el Ministro del ramo, en relación al Presidente de la República, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (en este caso, Carabineros de Chile).

Lo anterior, lleva indefectiblemente a delimitar el estatuto jurídico aplicable a la autoridad enjuiciada, pues ahí radica la atribución de responsabilidad en relación a las normas de comportamiento exigibles. Así, el primer principio que debe cumplir toda autoridad es el de *juridicidad*, que establece que los órganos del Estado sólo pueden actuar en los casos y con las atribuciones que expresamente les confieren la Constitución y las leyes. La función del principio de juridicidad es dotar a los ciudadanos de la capacidad de predecir las formas y condiciones de la actuación del Estado y las consecuencias jurídicas de sus actos; además, hay dos principios que son consecuencia lógica del primero: el *principio de control* y el *principio de responsabilidad*. Este último “impone a todo acto de contravención al ordenamiento jurídico una sanción, de tal manera que la responsabilidad es la consecuencia que el Derecho prevé ante la infracción de una norma.”.

La atribución de responsabilidad, o la estructura de la imputación, debe atender a esta posición de intermediación, que emana del ámbito de competencia y de responsabilidad del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, pues conforme a la normativa vigente se desprende, en primer lugar, conforme con el artículo 33 de la Constitución Política: *“los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”*. Esto significa que un Ministro de Estado representa el máximo nivel jerárquico después del Presidente, siendo responsables de que los órganos sometidos a su dependencia funcionen correctamente y cumplan con el Derecho vigente;

En segundo lugar, en el caso específico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la ley N° 20.502, que crea el referido Ministerio, en el inciso segundo de su artículo 2, establece: *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”*; La misma ley en artículo 3, letra b) dispone que es atribución del Ministerio: *“b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.”*. Esta norma, junto

⁷⁰ ⁷⁰ Silva Bascañán, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 1997, 2ª Edición: p.147.



con establecer que el Ministerio es el jefe superior, directo e inmediato de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, consagra que tal función no debe desarrollarse de manera arbitraria o como mejor le parezca al Ministro de turno, sino que las medidas que se adopten deben cumplir un estándar de *eficacia, racionalidad y eficiencia* en la mantención del orden público. Por tanto, bajo esta normativa, las medidas deben ser: legales, necesarias, adecuadas y proporcionales para el restablecimiento del orden público, sin que vulneren los derechos fundamentales de las personas;

A su vez, dicha conclusión es reforzada por el artículo 11 de la ley N°18.575, que se refiere al control jerárquico permanente en el funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, control que se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. En este contexto, -siguiendo al profesor Felipe Paredes- el estándar exigible o atribuible a un Ministro del Interior, como a todo Ministro de Estado, es:

a. No vulnerar el ordenamiento jurídico, estatuto que resulta aplicable a todos los funcionarios públicos (artículos 2, 12 y 52 de la ley N° 18.575 y artículos 61 y 64 de la ley N° 18.834). Conforme a esas reglas, se impone a todos los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del Presidente de la República, la obligación de cumplir con las normas jurídicas que regulan el ejercicio de su cargo. Aquí radica el fundamento de la imputación.⁷¹

b. En el caso de funcionarios con atribuciones de control jerárquico, como es el caso de los Ministerios, se les aplica un estándar que consiste en la obligación de supervigilar la actividad de sus inferiores (artículo 11, ley N° 18.575). Obviamente, ese estándar no puede consistir en la obligación de impedir materialmente que algún funcionario cometa infracciones. Sin embargo, en esta perspectiva es obligación del superior jerárquico adoptar las medidas para prevenir dicho resultado antijurídico y, para los casos en que ello ocurra, disponer las medidas que eviten su reiteración y, en los casos perpetrados, que estas sean investigadas y sancionadas.⁷²

c. Por último, en el caso de funcionarios de la máxima jerarquía en la estructura, el estándar es el correcto funcionamiento del servicio o servicios a su cargo. Este criterio ha sido desarrollado a propósito de la responsabilidad patrimonial del Estado, con el objeto de evitar tener que demostrar la intención subjetiva del funcionario, pues resulta de difícil prueba en organizaciones complejas como el Estado. Por tal razón, el parámetro de juicio está en el llamado estándar medio de actuación, es decir, que el Servicio actuó dentro de los niveles normales de su actividad.⁷³

Finalmente, el fundamento constitucional de esta acusación, imputable al Ministro, radica en que éste puede ser acusado no sólo por sus actos inmediatamente personales, sino también por los de los funcionarios bajo su dependencia. Aquí se trata de la responsabilidad del Ministro del Interior por los actos represivos de Carabineros. El fundamento normativo de esta responsabilidad es precisamente el sentido de la declaración legislativa, contenida en el artículo 1 de la ley N° 20.502, ya referida, según la cual el ministro del ramo concentra la decisión política en asuntos relacionados al orden público y la seguridad pública interior (art. 1°). Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente (art. 2° ley N° 18.961) y depende directamente del

⁷¹ PAREDES, Felipe. (Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Austral de Chile) Informe en Derecho elaborado en el marco de la acusación constitucional formulada en contra del Ex ministro del Interior y Seguridad Pública, don Andrés Chadwick Piñera. Pág. 17.

⁷² Ibid, pág. 17

⁷³ Ibid, pág. 18



Ministerio del Interior y Seguridad Pública (art. 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.961). Por consiguiente, las acciones de Carabineros de Chile son de aquellas acciones por las que responde el Ministro del Interior.

Esta conclusión, no sólo fluye del sentido de la ley N° 20.502, sino que además fue una de las finalidades precisas que orientaron su dictación, según se desprende de la historia fidedigna de su establecimiento. Así, el informe de la Comisión de Constitución del Senado lo sostuvo expresamente, refiriéndose a la decisión de que las policías dependieran del nuevo Ministerio del Interior y Seguridad Pública: *“Al pasar ambas policías a depender del Ministerio de Seguridad Pública encontrarán un ámbito institucional más afín con sus funciones propias, lo que les permitirá una relación más fluida con la autoridad encargada de la seguridad pública. El nuevo Ministro tendrá una responsabilidad más precisa en este campo tanto frente al Presidente de la República como ante las otras instancias de nuestro sistema institucional y la opinión pública en general y, al mismo tiempo, podrá hacer presente con mayor solvencia las exigencias y requerimientos del sector en lo referente a recursos y cambios legales y administrativos”*.

En definitiva, es indudable que el Ministro del Interior y Seguridad Pública es responsable de las acciones que, con la finalidad de restablecer el orden público cuando éste se ha alterado, realizan organismos como Carabineros de Chile. No se debe olvidar que *“en un régimen presidencialista, la acusación constitucional opera como una suerte de válvula de escape; y esto es así porque la acusación es una herramienta de última ratio, extraordinaria y de excepción. No es habitual que órganos políticos sean llamados a enjuiciar responsabilidades jurídicas. Es de última ratio porque en un Estado de Derecho se supone que los mecanismos de represión de la antijuridicidad funcionan; de lo contrario, no estará funcionando bien el Estado de Derecho”*⁷⁴.

Como se sabe, el artículo 101 de la Constitución señala que a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones) les corresponde *“dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”*. En ese contexto, la ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (Ley N°18.961) establece que la finalidad de esta institución *“es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”* (artículo 1º). Tales tareas la desempeña Carabineros de Chile bajo la dependencia directa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como *“órgano colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior”* (artículo 1º de la ley N° 20.502), lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución, y artículo 1º de la ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Es más, el Ministerio del Interior, *“concentra la decisión política en estas materias”* (artículo 1º de la ley N° 20.502), pudiendo solicitar a Carabineros *“informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público”* (artículo 3º letra b) de la ley N° 20.502).

De lo anterior se concluye que esta función no puede desarrollarse por el Ministerio de manera arbitraria o como mejor le parezca al Ministro de turno, sino que las medidas que se adopten deben cumplir un estándar de *eficacia, racionalidad y eficiencia* en la mantención del orden público. Por tanto, bajo esta

⁷⁴ Zuñiga Urbina. Francisco. Intervención ante la comisión especial Acusación constitucional Ministra Yasna Provoste.



normativa, las medidas deben ser: legales, necesarias, adecuadas y proporcionales para el restablecimiento del orden público, sin que vulneren los derechos fundamentales de las personas. El principio de jerarquía, es aquel principio básico sobre el cual se funda la organización administrativa del Estado (arts. 24 de la Constitución Política y 21 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado). *“Supone la ordenación del aparato organizativo en una posición de gradación de los distintos órganos que lo integran, que se traduce en la atribución de poderes de dirección de los órganos superiores sobre los inferiores”*⁷⁵. Este principio opera en un doble sentido: (a) como ordenamiento jerárquico, entendido como un criterio de distribución de competencias en la función de la posición de cada órgano en la estructura jerarquizada; (b) como relación de jerarquía, entendida como el conjunto de poderes de los órganos superiores sobre los inferiores (idea básica del sistema de empleo público)⁷⁶. En este sentido, *“El poder jerárquico es el conjunto de poderes jurídicos que la ley atribuye o confiere a determinado órgano de la Administración del Estado (AE) con la finalidad de ejercer las funciones de dirección de un ente, organismo o servicio integrante de ella”*⁷⁷, inherente a quien está atribuido del poder jerárquico, se afirma que el poder de control recae en *“quien dirige una organización, o una división o sección...”*⁷⁸, consistente en *“la posibilidad de comprobar si las directivas u órdenes dadas se han ejecutado o cumplido, lo han sido tal cual han sido impartidas, y se han obtenido los resultados tenidos en vista al dictarlas”*⁷⁹. Se trata de un control *“sobre el funcionamiento del organismo en el desarrollo de sus tareas o actividades y fines que debe alcanzar (satisfacción de las necesidades públicas concretas que la ley le ha encomendado en la promoción del bien común), como respecto de la actuación de funcionarios que llevan a cabo estas tareas”*⁸⁰.

Lo anterior es concordante con el rol general dado a los Ministerios en las distintas áreas o departamentos, siendo *“los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones”* (artículo 22, ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Precisamente, en esa condición, la misma norma señala que los Ministerios *“deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector”*.

En tal sentido, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es el órgano que en materia de orden y seguridad pública colabora con el Presidente de la República, velando por el cumplimiento de las normas en este sector, concentrando la decisión política en estas materias y fiscalizando los recursos y actividades de los organismos dependientes del mismo, entre ellos, Carabineros de Chile. Ahora bien, en dicho marco es el Ministro del Interior y Seguridad Pública quien dirige, coordina y supervigila estas funciones, teniendo como todo Ministro la responsabilidad de la conducción de su respectiva cartera, en conformidad con las políticas e instrucciones que le imparta el Presidente de la República (artículo 23 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Aún más, es el Ministro, como representante del Presidente de la

⁷⁵ Cordero, Luis. *Lecciones de derecho administrativo*. 2ª ed. Santiago: Legal Publishing Chile, 2015: p. 197.

⁷⁶ *Ídem*.

⁷⁷ Soto Kloss, Eduardo. *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*. Abeledo Perrot Legal Publishing, 3ª edición actualizada, 2012: p. 191

⁷⁸ Soto Kloss, *ob. cit.* p. 192

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ *Ídem*.



República, el jefe inmediato de todos los servicios y funcionarios públicos dependientes de su Ministerio (artículo 13 del DFL 7.912, de 1927, que organiza las secretarías del Estado), lo que se reafirma con el carácter “*esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado*” que tiene Carabineros de Chile (artículo 2° de la Ley N°18.961).

En esta condición, sobre el Ministro del Interior y Seguridad Pública recae la responsabilidad superior de dirección y conducción del Ministerio respectivo, cautelando que el orden público y la seguridad pública se realiza conforme a las normas del sector, evaluando y fiscalizando las medidas y programas adoptados por Carabineros de Chile para una eficaz, racional y eficiente mantención de aquél.

Así, las eventuales transgresiones que realice Carabineros de Chile al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de sus tareas de resguardo del orden público y seguridad pública deben ser evaluadas y fiscalizadas por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, pudiendo adoptar normas y órdenes directas a aquel para ajustar sus procedimientos y acciones a la Constitución y las leyes, en el marco de la decisión política atribuida por la ley N° 20.502. En este sentido, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, como colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, puede incluso promover ante éste el llamado a retiro del General Director de Carabineros de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de la República, en el caso que esta autoridad policial no se ajuste a las normas, planes, programas e instrucciones que le ha impartido el Ministro del Interior.

Así, la responsabilidad política del Ministro del Interior y Seguridad Pública “*por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución*”, en los términos del artículo 52 N°2, letra b) de la CPR, se produciría si éste no hubiera dirigido y conducido (“decisión política” en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.502) la labor desempeñada por Carabineros de Chile en el control del orden público y la seguridad pública conforme a la Constitución y las leyes, y de acuerdo con las políticas e instrucciones dadas por el Presidente de la República, o habiendo sido dadas dichas directrices, éstas no hayan sido obedecidas por la fuerza pública, sin promover ante el Presidente el correspondiente llamado a retiro del General Director de Carabineros de Chile.

En este sentido, ante la imputación que se realiza en este capítulo, debemos preguntarnos si el Ministro del Interior dispuso o instruyó alguna acción o medida adicional para impedir de forma eficaz que se violara la integridad física de los manifestantes. Si el Ministro una vez que tuvo conocimiento de un actuar ilegal, efectúa públicamente un respaldo institucional, a pesar de ser una actuación alejada de los protocolos de uso de la fuerza pública, que afectó la integridad física de los manifestantes, la pregunta legítima es, entonces cuales son las actuaciones para superar este notorio déficit institucional.

III. Infracción a las leyes relativas a los deberes de actuación del Ministro Pérez: ley N° 20.502.

En un segundo nivel de imputación, la naturaleza de la omisión de los deberes de actuación previstos en la ley deben ser contextualizados en el estado actual de la dependencia institucional de Carabineros de Chile:

a) El Cuerpo de Carabineros de Chile como caso paradigmático de una organización defectuosa.

Una organización defectuosa es aquella que carece de un adecuado modelo organizativo o mecanismo de prevención, en otras palabras, es aquella que



ha facilitado o no ha impedido que sus funcionarios hayan realizado un hecho delictivo singular imputable a la organización. Así, será ese defecto de organización concreto, lo que constituya el hecho ilícito propio del organismo. Esta cultura institucional defectuosa fomenta la realización de hechos irregulares o ilícitos. Esta precisión conceptual resulta necesaria a partir de la capacidad que tienen las organizaciones de condicionar las disposiciones y las acciones de sus integrantes. A mayor abundamiento, como desde hace años el pensamiento criminológico sostiene *“uno de los factores detonantes de la aparición de conductas delictivas en cualquier organización es la aparición de técnicas de neutralización, que proporcionan a sus miembros un contexto de justificación, que les lleva a la realización de conductas delictivas, al contrarrestar los valores de respeto a la legalidad, que el sujeto adquirió en su proceso de socialización”*⁸¹ .⁸² Esta cuestión, no es baladí en el ámbito de la Administración del Estado, y los órganos que la componen, pues se trata de una tendencia a nivel internacional para la adopción de estrategias de cumplimiento público (public compliance); en una variante, se traduce en añadir *“los contenidos de cumplimiento normativo desarrollado por las empresas”*⁸³ . Se trata de un instrumento de gestión, en que los denominados programas de cumplimiento, persiguen *“prevenir la realización de comportamientos ilícitos en la organización”*. Esta cuestión no es novedosa en nuestro sistema normativo institucional –particularmente-, de los órganos de administración del Estado , y tiene como punto de partida el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG), cuyo origen se encuentra en el decreto N°12, de 18 de febrero de 1997, que dispone en su artículo primero: *“Créase el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, como Órgano Asesor del Presidente de la República, que prestará su asesoría en la materia, efectuando proposiciones en torno a la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental, en sus diversas instancias, conforme a las directrices definidas al efecto por el Gobierno y que tiendan a fortalecer la gestión de los organismos que conforman la Administración del Estado y el uso debido de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus programas y responsabilidades institucionales.”*.

En este mismo esfuerzo se sitúan, aisladamente, la regulación de un estatuto del denunciante en la administración del Estado, así como también las acciones de gestión del riesgo institucional, en cuanto actividad debe coadyuvar al aseguramiento de la sostenibilidad de una organización y a hacer posible el cumplimiento de sus objetivos institucionales, que Carabineros ha dejado de cumplir. Es por eso que el incentivo de la incorporación de estos sistema organizativos, es el cambio de la concepción de responsabilidad pues, a mayor rango, mayor responsabilidad y precisamente el sistema de sanciones debe recaer en las máximas autoridades pues éstas tienen un deber de vigilancia por los hechos de los subordinados, así la presente acusación es consecuencia de la falta de implementación de manera eficiente de estas medidas.

Lo anterior se manifiesta en un aspecto central de la cláusula contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.502, que dispone: *“...Asimismo, le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos*

⁸¹ Nieto, Adán. *“De la Ética pública al public compliance: Sobre la prevención de la corrupción en las Administraciones Públicas”*. En *Public Compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*. Adán Nieto y Manuel Maroto (Directores), Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2014: p. 17-42

⁸² Conforme al inciso segundo del art. 1° de la ley de bases generales de la administración del Estado: *La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.*

⁸³ Nieto, Adán. *op. cit.* p. 21.



que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia”. No obstante, la conexión de dependencia institucional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, específicamente, Carabineros de Chile, es ineludible de conformidad con el artículo 2° de la ley N° 20.502: “Art. 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”.

Despejado el punto sobre los deberes de la máxima autoridad ministerial, para los efectos de precisar la omisión de adopción de gestión de los procesos institucionales de Carabineros a objeto de impedir la realización de estos hechos lesivos a la integridad de las personas, no se debe desatender que, si en el plano doctrinario, es posible la imputación en el contexto de la macrocriminalidad del Estado, o conceptualización doctrinaria: Imputación individual de la conducta colectiva (Jäger)⁸⁴. El sistema de injusto simple y el sistema de injusto constituido (Lampe). La criminalidad reforzada del Estado (Naucke). Consideraciones sobre delitos cometidos por funcionarios públicos y su régimen de tipicidad agravada. Lo anterior, ratifica el contexto de delitos “comunes”, cometidos por agentes del Estado y con su aquiescencia, configuran hechos que cometidos masiva y sistemáticamente, se encuadran en esta clase de criminalidad, definida como “comportamientos conforme al sistema y adaptados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva”(Jäger). Lo anterior no obsta, a que hechos aislados puedan ser expresivos de “configuración institucional duradera mediante una constitución”, siendo relevante la organización frente a la pregunta de la configuración y distribución de la responsabilidad, pues, es el déficit de la respectiva estructura organizacional (institucional) criminógena; y una erosión de la noción de responsabilidad por la acción individual.

En términos fenomenológicos, se trata de aprehender los hechos de este capítulo, a objeto de precisar la plausibilidad de la causal invocada, en su doble perspectiva de actos positivos como en el ámbito de las omisiones. Por eso no debe extrañar que en la jurisprudencia interamericana, se pueden mencionar las siguientes sentencias:

i) Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

“161. Este Tribunal recuerda que el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza .

162. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes : Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación; absoluta necesidad: el

⁸⁴ Ambos, Kai. “Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal. Aspectos del Derecho Alemán y Comparado”. Editorial Jurídica de Chile, 2007: p. 34.



uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso; y proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.”.

ii) Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

“49. En razón de lo anterior, de manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.”⁸⁵

iii) Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

“75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a

⁸⁵ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88. Asimismo, cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 66, 67, 68 y 75.



portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.”

iv) Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

“80. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁸⁶. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta ⁸⁷. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte .”⁸⁸

En concordancia con lo anterior, se señala que en materia de estándares internacionales, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁸⁹, adoptados en el “8° congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente”, de septiembre de 1990, se hacen cargo del tema de la responsabilidad jerárquica. Por una parte, en el N°22 de sus disposiciones especiales, se establece la obligación de los gobiernos y de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, que exista un sistema de información, consistente en establecer procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos en que al emplear la fuerza o armas de fuego, los funcionarios ocasionen lesiones o muerte, lo deben comunicar de inmediato, y se agrega que debe haber un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas, especialmente en caso de muerte o lesiones graves.

Luego, estos principios son claros al señalar expresamente en el numeral veinticuatro de sus disposiciones especiales que “los gobiernos y los

⁸⁶ Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 49

⁸⁷ Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela, supra, párr. 75, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 49. Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

⁸⁸ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

⁸⁹ Naciones Unidas: Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>



organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.

Lo anterior se complementa con la *Guía de Derechos Humanos de Naciones Unidas Sobre Armas Menos Letales para el Cumplimiento de la Ley*, de agosto de 2019, que dentro de sus principios - entre ellos, legalidad, precaución, necesidad, proporcionalidad y precisión - destaca el principio de rendición de cuentas, que es el que plasma de mejor manera la obligación que, en virtud de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surge para el Estado de Chile ante una violación a los Derechos Humanos por parte de sus agentes, en relación a investigar, sancionar y reparar.

Respecto a la normativa local, la circular N° 1.832, publicada en el diario oficial de 4 de marzo 2019, dentro de sus avances contiene expresamente el principio de responsabilidad, en virtud del cual *“el uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos”.*

En consecuencia, si se lleva eso a los acontecimientos del viernes 2 de octubre pasado en el puente Pío Nono, ubicado entre las comunas de Santiago y Providencia, respecto a los que un funcionario de Carabineros resultó formalizado por el homicidio frustrado de un adolescente de 16 años, es evidente que esto, y todas las situaciones similares, exceden la responsabilidad penal individual de los funcionarios de Carabineros y en el contexto de imputación de la organización son idóneos para vincular a la superioridad por no adoptar las medidas idóneas para impedir la ocurrencia de estos graves hechos.

Ello ha sido ratificado por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos que llamó al Estado de Chile a realizar una investigación exhaustiva, comunicando que *“es necesario investigar y, si procede, juzgar y sancionar no solo la responsabilidad individual del funcionario de Carabineros directamente involucrado, sino también investigar la eventual responsabilidad de los mandos a cargo de la operación, pues resulta especialmente preocupante la omisión de asistencia por parte de Carabineros a la víctima que tuvo que ser auxiliada por otros manifestantes y rescatistas civiles”*, y advierte expresamente que *“preocupa el continuo e incondicional respaldo a las fuerzas del orden y seguridad, pues son conductas reiteradas”*, haciendo un llamado a que se identifiquen los patrones y analicen las causas que favorecen esas conductas⁹⁰. Además, señalan expresamente que *“el caso del puente Pío Nono no es excepcional, sino que se suma a la ya extensa lista de otros casos de violaciones de derechos humanos por parte de fuerzas de orden cometidas en el contexto de manifestaciones sociales, que han sido documentadas en distintos informes a nivel internacional y nacional como el de la propia Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos después de su misión en 2019, los de Amnistía Internacional, de Human Rights Watch, del Instituto Nacional de Derechos Humanos; e incluso después de estos informes”*, enfatizando que es necesario una reforma profunda a las fuerzas de orden y

⁹⁰ Naciones Unidas, ACNUDH. Chile: ONU Derechos Humanos pide rendición de cuentas por actuación policial. 5 octubre 2020, Disponible en: <https://acnudh.org/chile-onu-derechos-humanos-pide-rendicion-de-cuentas-por-actuacion-policial/>



seguridad “que tenga como pilares la profesionalización de sus agentes, formación de derechos humanos, subordinación a la autoridad civil y, especialmente, mecanismos de rendición de cuentas en todos los niveles”. Por último, cabe tener presente que la Contraloría General de la República en el contexto de un sumario administrativo ha formulado cargos en contra de siete generales activos del Alto mando de Carabineros de Chile. En definitiva, como se ha señalado, la responsabilidad se configura por infracción a la normativa constitucional y legal.

La responsabilidad política se desdobra, por un lado, en conductas positivas –instrucciones- encaminadas a los cuerpos policiales, para llevar a cabo el uso de la fuerza mediante medios represivos y disuasivos, y el tipo de fuerza empleada para disuadir o reprimir la protesta social, ya sea ésta pacífica o violenta y, por otro lado, conductas omisivas, al no controlar adecuadamente el uso de la fuerza y el cumplimiento de protocolos y reglamentos por parte de los cuerpos policiales, en una suerte de función de jerarquía, como correlato del control político estratégico ejercido por el Ministro acusado.

Por tanto, las normas citadas precedentemente y lo expuesto, fortalecen el fundamento de la causal invocada en cuanto a dejar sin ejecución las leyes de su competencia. El orden constitucional personaliza la responsabilidad en el Ministro del Interior y Seguridad Pública respecto de la conducción a la que se encuentra obligado en cuanto a su mandato y rol jerárquico. Es en la autoridad que inviste a quien el ordenamiento jurídico ha conferido el deber de ejercer las más altas funciones propias de la cartera de Interior y Seguridad Pública, debiendo responder por los actos y omisiones que transgredan los principios básicos de nuestra democracia.

Finalmente, la petición concreta del escrito de acusación es que, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que se han expuesto, en especial los capítulos acusatorios señalados, y de conformidad con el artículo 52, numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República, y los considerandos, los diputados y diputadas firmantes solicitan a **la Cámara de Diputados declare que se dé lugar a la acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja,** y habiendo declarado la culpabilidad del señor Víctor Pérez Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública, lo destituya de su cargo e inhabilite por cinco años, en conformidad al artículo 53 N°1 de la Constitución Política, por haber infringido la Constitución o las leyes, y haber dejado éstas sin ejecución, a saber, artículos 1°, 6°, 24°, 33°, 101 de la CPR; artículos 1°, 2°, 3° letra b) de la ley N° 20.502; artículos 1°, 2° de la ley N°18.961; artículos 6° letras a), c) y d), Art. 11°, artículos 26° de la ley N° 12.927; artículos 2, 7, 11,12, 21°, 23°, 52°, 64 letra a) de la ley N°18.575, artículos 61 y 64 ley N° 18.834, artículos 111, 175 y ss del Código Procesal Penal; artículos 268 septies y 449 ter del Código Penal; artículos 153, 154, 160 del DFL N° 1, de la ley N° 18.290; artículos 3 del DFL N°7.912 del Ministerio de Interior, todo lo cual se fundamenta en lo indicado en la parte principal del escrito de acusación..

Finalmente, el libelo acusatorio contiene una serie de link (66) que redirigen a documentos cuyo contenido se estima, por los diputados acusadores, que fundamentan la acusación constitucional que presentan y, además, solicitan se cite a algunos profesores de Derecho, cuyos nombres enuncian.⁹¹

⁹¹ Por estar contenidos en el documento original de la acusación constitucional, cuyo texto se anexa íntegramente en este informe, no se enumeran en esta parte del informe.



III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

El 22 de octubre recién pasado, dentro del plazo legal, el acusado Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela mediante escrito entregado por sus abogados patrocinantes, señores Mario Rojas Sepúlveda y Alejandro Espinoza Bustos, en el domicilio del Secretario General de la Cámara de Diputados y Diputadas, procedió a presentar su defensa por escrito, pidiendo concretamente que se resuelva que no se dé lugar a elevar acusación constitucional ante el H. Senado, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen.

Los abogados del acusado concurren, en forma online, mediante sesión que se efectuó en forma telemática a través de la plataforma zoom, al día siguiente de su presentación, el viernes 23 de octubre recién pasado, acto en el que expusieron en forma verbal los argumentos esgrimidos por la defensa en el escrito de contestación.

La versión electrónica completa del escrito de contestación se puede consultar en los anexos y en el siguiente vínculo.

Link	ESCRITO DE CONTESTACION
------	---

Sin perjuicio de ello, se pasa a exponer los argumentos contenidos en el escrito de contestación de la acusación.

I.- Bases jurídicas generales en que -en general- la defensa está conteste con los acusadores.

La defensa está de acuerdo con el libelo acusatorio en cuanto éste expresa que el mecanismo de acusación constitucional es “de ultima ratio, extraordinario y de excepción”, y en que hace efectiva una “responsabilidad constitucional”, por causas “taxativas”, “de derecho estricto e interpretación restrictiva” (configuradas por “hechos específicos”), que deben consistir en “transgresiones personales”, concretándose en un acto jurisdiccional (que se “legitima materialmente” por la aplicación (no discrecional) de una norma jurídica⁹²).

El mecanismo promovido no es de responsabilidad política, sino de responsabilidad constitucional (por causas taxativas y de derecho estricto). La defensa está conteste con lo planteado en el libelo acusatorio en cuanto éste, citando al profesor Humberto Nogueira, señala que la acusación sólo puede tener causa legítima para hacer efectiva “una responsabilidad constitucional que tiene rasgos jurídicos y políticos por incurrir en las causales constitucionales establecidas taxativamente por la Constitución”⁹³; puesto que así lo determina el artículo 52 N° 2 letra b) de la Carta Fundamental.

En cambio, la responsabilidad política de los ministros sólo la puede hacer efectiva el Presidente de la República de acuerdo al artículo 32 N° 7 de la Constitución.

Alterar la naturaleza de la responsabilidad ministerial, sometida al conocimiento y decisión del Congreso Nacional, como la que inspira la tesis minoritaria que pretende transformar dicha responsabilidad -de hecho- en una de

⁹² Lo que se ha intercalado entre paréntesis “es nuestro”, se señala en el escrito de defensa..

⁹³ P. 1.



carácter político, en lugar de una de tipo constitucional por causales taxativas, configura una grave infracción a la Constitución y a la ley.

Carece de sentido abundar en este punto en atención a que estamos de acuerdo en lo que, en esta orientación, plantea el libelo acusatorio: la responsabilidad ministerial que se cuestiona a través de una acusación constitucional es, precisamente, la responsabilidad constitucional y no otra.

La formulación de una acusación constitucional pide concretamente la destitución e inhabilidad del acusado, en virtud de causas constitucionales taxativas, o sea, pide que se emita un acto de naturaleza jurisdiccional. También estamos de acuerdo en lo planteado en el libelo acusatorio en cuanto expresa, citando a Alan Bronfman, que la función decisora que ejecuta el Senado reviste naturaleza de *acto jurisdiccional*⁹⁴, es decir, de *juzgamiento* de concurrir, o no, la responsabilidad constitucional del acusado, por la causal concreta atribuida.

Como la acusación constitucional persigue un acto jurisdiccional, se sujeta sustantivamente al criterio de legitimación material, es decir, la aplicación de la norma constitucional, que establece causales taxativas, a “hechos específicos”.

La conducta que se imputa en la formulación de la acusación debe consistir en “hechos específicos” que se estimen constitutivos de alguna de las causales de responsabilidad constitucional (art. 51 de la L. 18.918), o sea, que se subsuman en alguno de los comportamientos taxativamente descritos en la regla de la letra b) del artículo 52 de la Constitución.

Cada uno de estos “conjuntos de hechos específicos” imputados como constitutivos de causal de responsabilidad constitucional, o sea, los “cargos concretos”⁹⁵, configuran un “capítulo de la acusación” (artículo 51 de la ley N° 18.918).

La acusación debe entablarse para el conocimiento y resolución - como jurado- del Senado, que decidirá acerca de la “culpabilidad” del acusado (artículo 53 N° 1 de la Constitución) respecto de cada “capítulo” imputado (art. 51 de la ley N° 18.918).

En consecuencia, al estar de acuerdo con el libelo acusatorio en cuanto sostiene que la acusación persigue un *acto jurisdiccional*, hay que poner énfasis --siguiendo al profesor Atria --en que la conducta de un órgano que juzga, que realiza un acto jurisdiccional, “*legítima materialmente*” su decisión (demuestra que no es arbitraria) porque “*aplica la norma*”, lo que exige: que los “hechos específicos” atribuidos *se subsuman efectivamente en la regla aplicada*, que se materialice una “aplicación concreta” de la norma⁹⁶.

Así las cosas, señala correctamente el libelo acusatorio que las conductas imputadas “... han de ser configuradas en el marco de las causales establecidas dentro de la propia Constitución al efecto, en este caso, dentro del artículo 52 numeral 2) letra b) de la Constitución Política de la República”⁹⁷.

La *legitimación material* de un *acto jurisdiccional*, aunque lo sea de una regla o prescripción de derecho político, es muy diversa de la legitimación que justifica jurídicamente un “acto político” o “administrativo”; ya que el titular de este último tipo de potestad pública cuenta con discrecionalidad, de suerte que “legítima materialmente” su decisión si ésta se halla dentro de su competencia y se ha emitido y ejecutado con las formas previstas por la ley y de modo no caprichoso⁹⁸.

⁹⁴ BRONFMAN, ALAN, citado en la ACUSACIÓN, p. 2 (“se dota de jurisdicción a...”).

⁹⁵ VIVANCO, ANGELA, *idem*, T. III, p. 160.

⁹⁶ ATRIA, FERNANDO, *La Forma del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 191.

⁹⁷ P. 3/4.

⁹⁸ ATRIA, FERNANDO, *La Forma del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 192 y 196.



Los “hechos específicos” en que la acusación se hace consistir deben constituir una “transgresión personal”. Igualmente se concuerda con el libelo acusatorio en que la imputación debe serlo de una “... transgresión personal... atribuible a la autoridad imputada...”⁹⁹.

La acusación constitucional es un mecanismo de “ultima ratio, extraordinario y de excepción”. Así lo sostiene el libelo acusatorio, expresamente¹⁰⁰, y estamos de acuerdo en tal afirmación.

En el mecanismo de acusación constitucional “deben respetarse de manera imperativa los principios establecidos en la aplicación de las sanciones, ya que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto y de interpretación restrictiva”. Así lo indica el libelo acusatorio, también expresamente¹⁰¹, y estamos de acuerdo en la aseveración.

II.- Precisión acerca de las alternativas típicas de conductas que pueden subsumirse en las normas que establecen las causales de “infringir la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”:

En lo que importa, o sea, con relación al libelo acusatorio que se contesta, atento lo dispuesto en el artículo 52 N° 2, letra b) de la Carta Fundamental, determina que las únicas causas pertinentes de responsabilidad constitucional -“de derecho estricto” e “interpretación restrictiva”- son “hechos específicos” que configuren “transgresiones personales” y que constituyan:

- Infracción de la Constitución
- Infracción de ley
- Dejar la ley sin ejecución

En cuanto a las causales primera y segunda, el vocablo “infringir” significa “quebrantar”, de manera que, en cuanto concierne a las dos primeras alternativas, se expresa correctamente el libelo acusatorio cuando afirma que la causal de ilícito constitucional que se examina consiste en quebrantar, traspasar, violar, una norma concreta, bien de carácter constitucional, bien de rango legal.

Sin embargo, esto debe ser precisado, puesto que el libelo acusatorio no alcanza a discernir en qué consiste la violación de una norma, sustantiva o materialmente. Esta última es una *prescripción o mandato o imposición de conducta*. Por consiguiente, se viola o infringe personalmente una regla constitucional o legal (i) cuando ésta impone al ministro de Estado una cierta conducta, y éste no la ejecuta; o (ii) cuando se la prohíbe y el ministro la realiza; o (iii) cuando se la permite o prohíbe sujeto a determinadas condiciones y la autoridad la materializa haciendo caso omiso de esas condiciones.

Finalmente, en cuanto al ilícito constitucional que consiste en la transgresión personal consistente en “dejar la ley sin ejecución”, se configura (i) cuando el ministro de Estado ejecuta una conducta activa que impide que las consecuencias jurídicas establecidos por preceptos legales para ciertos supuestos de hecho operen en la realidad, o (ii) cuando la autoridad -estando obligada por atribución de competencia- omite una conducta necesaria para que dichas consecuencias jurídicas operen realmente (por ejemplo: omite dictar un reglamento necesario para la efectividad de una ley).

En cuanto al libelo acusatorio, éste comete la impropiedad de no distinguir con precisión: en efecto, si la ley impone al ministro de Estado una determinada conducta, y éste -hipotéticamente- la omite, la alternativa

⁹⁹ P. 4.

¹⁰⁰ P. 6.

¹⁰¹ P. 3.



constitucionalmente típica es la de infracción de la ley (de la que le impone obrar), y no la de no ejecución de ley; en ausencia de esta diferenciación, la norma del art. 52 N° 2 letra b) de la constitución sería imprecisa y sobre abundante.

III.- Primer error de derecho (que priva de mérito a todos los capítulos de la acusación -defecto de legitimación pasiva-).

La integridad de los Capítulos I, II y III, de la acusación, *se sustenta en este enunciado*: que los acusadores sostienen que, con ocasión de los hechos que refieren, normativamente, las competencias legales de mando y control sobre Carabineros, y de garantía de orden público, habrían estado radicadas en el Ministro del Interior y Seguridad Pública señor Pérez Varela.

Así, previa mención de distintas normas generales, en el Capítulo Primero los acusadores dicen: *“De las normas precitadas desprendemos que el ejercicio del Poder Ejecutivo recae en el Presidente, quien a su vez actúa por intermedio de sus Ministros de Estados. Así, de acuerdo al mandato constitucional, recae sobre el Ministro de Interior y Seguridad Pública la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad encargadas de garantizar el orden público, siendo mandato de colaboración directa e inmediata del Presidente de la República en su conservación en el interior de la República y se desprende a su vez, de las normas orgánicas constitucionales que a continuación se señalan...”*¹⁰².

Añaden: *“De esta manera, quien asume el cargo de Ministro del Interior y Seguridad Pública es la autoridad responsable ante este Congreso Nacional cuando se omite el deber constitucional de colaborar directa e inmediatamente con el Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, en cuyo cometido concentra la decisión política. La atribución que se le entrega a este Ministerio y, en consecuencia, a su titular es de la más alta y esencial labor para el Estado, en cuanto al resguardo del orden y tranquilidad social, recayendo a su vez la condición de jefe político y quien asume la vicepresidencia de la República en los casos especialmente contemplados.”*¹⁰³

En la página 26, los acusadores sintetizan así la médula de sus imputaciones: *“- Dejar de ejecutar las leyes relativas al orden público y la paz social”*.

Luego, en el Capítulo II, al iniciar su discurso, o sea, para basar su construcción, los acusadores expresan: *“... se darán por expresamente reproducidos los antecedentes de hecho que constan en el Capítulo I letra a) numerales 1) al 9), relacionados a la ausencia de control del orden público por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública durante la manifestación de camioneros que paralizó las principales rutas del país...”*¹⁰⁴.

Seguidamente, en el Capítulo II, los acusadores sustentan dos de las -supuestas- discriminaciones que esgrimen en (i) el trato efectivo y material dado en el lugar de los hechos a las personas que ejecutaron el llamado “paro de los camioneros”¹⁰⁵, y, (ii) el trato efectivo y material dado en el lugar de los hechos a las personas que en la comuna de Las Condes el pasado 5 de septiembre de 2020 se manifestaron por la opción plebiscitaria “rechazo”, e, igual día, a otras personas que se manifestaron por la opción “apruebo”¹⁰⁶; y -en un día posterior que no precisan- a trabajadores de la salud¹⁰⁷.

¹⁰² P. 23. *Cursiva es nuestra.*

¹⁰³ P. 24. *Cursiva es nuestra.*

¹⁰⁴ P. 40. *Cursiva “es nuestra”, se señala en el escrito de la Contestación.*

¹⁰⁵ P. 43.

¹⁰⁶ P. 44.



Más adelante, siempre en el Capítulo II, también en orden a fundar – presunta- discriminación, los acusadores aluden al trato efectivo y material dado en el lugar de los hechos a ciertas personas en la Región de la Araucanía, comunas de Curacautín, Victoria y Traiguén de la Provincia de Malleco, el 2 de agosto de 2020¹⁰⁸.

Finalmente, el Capítulo III los acusadores lo refieren al trato efectivo y material dado en el lugar de los hechos a ciertas personas en el puente Pio Nono de la ciudad de Santiago el viernes 2 de octubre de 2020, aproximadamente a las 20:00 horas, así como en el comportamiento material de funcionarios superiores inmediatamente posterior¹⁰⁹. Y, en lo jurídico, basan la responsabilidad que atribuyen al acusado en lo dispuesto en el art. 101 inciso segundo de la Constitución¹¹⁰, concluyendo que si al Ministro del Interior le asistiría aquella “por las acciones u omisiones realizadas por Carabineros de Chile en el control del orden y seguridad pública”¹¹¹ y si “producto del actuar de la institución policial, se provoquen hechos delictivos, tales como lesiones, y otros atentados contra la vida constitutivas de violaciones de derechos humanos o, en general, atentados contra la vida e integridad física de la población”¹¹²; aseveración que basan en que: “en el caso específico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la ley N° 20.502, que crea el referido Ministerio, en su artículo 2º, inciso segundo, establece: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”¹¹³, y en que “La misma ley en artículo 3, literal b, señala que es atribución del Ministerio: “b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”¹¹⁴; en relación con la regla del artículo 11 de la ley N° 18.575 “que se refiere al control jerárquico *permanente* en el funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, control que se extiende a la *eficiencia y eficacia* en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”¹¹⁵.

Concluyen los acusadores en este Capítulo III:

“En consecuencia, si llevamos esto a los acontecimientos del viernes 2 de octubre pasado en el Puente Pío Nono ubicado entre las comunas de Santiago y Providencia, respecto a los que un funcionario de Carabineros resultó formalizado por el homicidio frustrado de un adolescente de 16 años, es evidente que esto, y todas las situaciones similares, exceden la responsabilidad penal individual de los funcionarios de Carabineros y en el contexto de imputación de la organización son idóneos para vincular a la superioridad por no adoptar las medidas idóneas para impedir la ocurrencia de estos graves hechos”¹¹⁶.

“La responsabilidad política se desdobra, por un lado, en conductas positivas –instrucciones- encaminadas a los cuerpos policiales, para llevar a cabo el uso de la fuerza mediante el medios represivos y disuasivos, así como el tipo de fuerza empleada para disuadir o reprimir la protesta social, ya sea ésta pacífica como violenta, y, por otro lado, conductas omisivas, al no controlar adecuadamente el uso de la fuerza, y el cumplimiento de protocolos y reglamentos por parte de los cuerpos policiales, en una suerte de función de jerarquía, como correlato del control político estratégico ejercido por el Ministro acusado”¹¹⁷.

¹⁰⁷ P. 44.

¹⁰⁸ P. 46/47.

¹⁰⁹ P. 60/66.

¹¹⁰ P. 66.

¹¹¹ P. 67.

¹¹² P. 67.

¹¹³ P. 69.

¹¹⁴ P. 69.

¹¹⁵ P. 69.

¹¹⁶ P. 81.

¹¹⁷ P. 81.



“En conclusión, las normas citadas precedentemente y lo expuesto fortalecen el fundamento de la causal invocada en cuanto a dejar sin ejecución las leyes de su competencia. El orden constitucional personaliza la responsabilidad en el Ministro del Interior y Seguridad Pública respecto de la conducción a la que se encuentra obligado en cuanto a su mandato y rol jerárquico. Es en la autoridad que inviste a quien el ordenamiento jurídico ha conferido el deber de ejercer las más altas funciones propias de la cartera de Interior y Seguridad Pública, debiendo responder por los actos y omisiones que transgredan los principios básicos de nuestra democracia”¹¹⁸.

Pues bien, este enunciado de los acusadores, en tanto esgrimen que, con ocasión de los hechos que invocan, normativamente, las competencias legales de mando y control sobre Carabineros, y de garantía de orden público, habrían estado radicadas en el ministro del Interior y Seguridad Pública señor Pérez Varela, es un error absoluto; y su sola formulación demuestra una gravísima inadvertencia técnica.

En efecto, en todo lo que se imputa al ministro señor Pérez Varela y que se relaciona con “velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”, puesto que habría omitido abocar a la institución de Carabineros de su dependencia a “garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública”, institución sobre la que debe ejercer “control jerárquico permanente”, la acusación incurre en manifiesto error de derecho, de lo que se deriva el defecto insuperable -- de la acusación-- de falta de legitimación pasiva.

Esto es así porque la acusación no tiene en cuenta, y por ende infringe, el texto actualmente vigente del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, promulgado el 18 de marzo de 2020, que “Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile”; en virtud de lo establecido en los artículos 19 N° 1 y 9, 32 N° 5, 39, 41 inciso tercero y 43 de la Constitución Política de la República, y de las normas especiales de la ley N° 18.415 (Orgánica Constitucional de Estados de Excepción).

En efecto, de conformidad con las referidas reglas, el mencionado decreto supremo (prorrogado por los decretos N° 269 de 16 de junio de 2020, y N° 400 de 12 de septiembre de 2020) declaró el “estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública”, y, en esta virtud, en atención a lo prevenido en las reglas jurídicas excepcionales ya aludidas, en su artículo 2° designó como Jefes de la Defensa Nacional a ciertos miembros de las Fuerzas Armadas -que no tienen dependencia respecto del Ministro del Interior y de Seguridad Pública, sino del Ministerio de Defensa-, y, en el artículo 3° les asignó las potestades de “1) Asumir el mando de las Fuerzas... de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de catástrofe, para los efectos de velar por el orden público..., debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción”, y “9) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona”.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico determina fuera de toda duda que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, bajo cuyo imperio ocurrieron los hechos que el libelo consigna como “paro de los camioneros”, y los demás en que se basa la acusación, en virtud de reglas excepcionales, las fuerzas de seguridad y orden público (Carabineros), no se hallan bajo dependencia y/o control del Ministro del Interior y Seguridad Pública, sino de los señores Jefes de la Defensa Nacional, que forman parte de las Fuerzas Armadas, que a su vez dependen del Ministerio de Defensa.

¹¹⁸ P. 82.



De manera que el libelo acusatorio fue estructurado al margen de los mandatos del ordenamiento jurídico chileno, e imputa al señor Ministerio del Interior por la omisión de acciones que no forman parte de su competencia legal específica.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema (Rol 4.029-2013) ha dicho:

“Noveno: Que entonces, conforme al claro sentido de las normas de la L. 16.282, es evidente que la participación de la autoridad militar se encuentra limitada a la ejecución de las actividades de coordinación determinadas por la autoridad civil y subordinada a la misma, sin que pueda en caso alguno bajo el amparo de ese texto legal velar por el orden público, función que naturalmente puede importar la afectación del ejercicio de los derechos constitucionales. Precisamente esa es una de las diferencias que distinguen a dicha normativa del régimen de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el cual la autoridad civil se subordina a autoridad militar del Jefe de Defensa Nacional que debe nombrar el Presidente de la Republica en lo concerniente a las materias señaladas en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción, N° 18.415...”¹¹⁹.

Así, en esta parte, el Capítulo Primero del libelo acusatorio infringe la normativa constitucional y legal, padece de defecto de legitimación pasiva, porque ésta no corresponde al señor ministro acusado, que no puede ser imputado por estas materias, y debe ser desestimada sin necesidad de mayores análisis.

De hecho, la acusación es una incitación a la Cámara a violar el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución, puesto que le propone imputar al ministro por actos que no se han hallado dentro de la órbita de su competencia legal, y es también una invitación al ministro a invadir atribuciones ajenas, legalmente correspondientes a los Jefes de la Defensa Nacional -dependientes del Ministerio de Defensa-.

Si el ministro Pérez Varela actuara efectivamente invadiendo una competencia ajena, podría cometer el delito criminal de usurpación de atribuciones previsto y sancionado en el art. 221 del Código Penal.

Este tipo de conductas, o sea, la incitación e invitación, y su eventual ejecución -en que nuestro representado no incurrirá-, son de competencia -de imputación- del Ministerio Público y -de juzgamiento- de los tribunales penales chilenos.

Todo lo cual es sin perjuicio de la nulidad de derecho público del sugerido acto de formulación de acusación de la Cámara y de juzgamiento del Senado, en base a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución, que son de competencia de juzgamiento de los tribunales de justicia del orden civil; porque ese es el carácter de la acusación que imputa a un funcionario por no hacer aquello que está fuera de la órbita de su competencia legal.

Lo expresado priva de mérito a todos los capítulos de la acusación y la deja prácticamente sin sustento de ninguna especie.

IV.- Segundo error de derecho (que priva de mérito a los capítulos II y III de la acusación -imputación de hechos ajenos, por anteriores a su asunción en el cargo, que no pueden constituir “transgresiones personales”-).

Los acusadores bien saben que el ministro señor Pérez Varela asumió su cargo el día 28 de julio de 2020.

¹¹⁹ Remarcado y subrayado son nuestros.



Por consiguiente, es sólo a partir de esa fecha que el referido señor ha podido, en abstracto, incurrir en conductas que -hipotéticamente- puedan subsumirse en la regla del art. 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política.

Esto es así porque, como lo proclaman los propios acusadores al inicio de su libelo, y la defensa se ha manifestado contestes en ello: la imputación debe serlo de una "... transgresión personal... atribuible a la autoridad imputada..."¹²⁰.

Pues bien, es el caso que el libelo acusatorio incurre en la impropiedad de considerar, dentro de los "hechos específicos" que la ley les obliga a expresar, para configurar los capítulos de imputación, unos hechos de terceros que además son anteriores al día en que el señor Pérez Varela asumió en el cargo de ministro del Interior y Seguridad Pública.

Así, en el Capítulo II, *para demostrar conductas --supuestamente-- discriminatorias del acusado*, el libelo comete el error de derecho de comparar las que indica como conducta del señor ministro (en realidad fue una conducta del señor intendente de la Araucanía) con: (i) "la suerte que corrieron los manifestantes que salieron a expresar su descontento con el actual gobierno a partir del estallido social iniciado en octubre de 2019, quienes obtuvieron como respuesta un nivel de represión inaudito para nuestro país desde el retorno a la democracia" porque "según información proporcionada por Carabineros, entre el 19 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020 se contabilizaron 25.567 detenciones"¹²¹; (ii) "el pasado 6 de marzo del año 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentó una querrela invocando la Ley Anti-barricadas, en contra de 44 personas detenidas por desórdenes registrados en el sector de Plaza Italia, en la Región Metropolitana"¹²²; (iii) "manifestaciones sucedidas desde el 18 de octubre de 2019, donde se observó lo riguroso de las políticas de tolerancia cero del gobierno a las manifestaciones sociales, lo que se concretó en una represión desmedida con graves, desproporcionadas y reiteradas violaciones a los Derechos Humanos, lo que fue confirmado por todos los Informes de los organismos de Derechos Humanos nacionales e internacionales"¹²³.

Asimismo, el Capítulo III, los acusadores titulan de modo hiperbólico ("el Cuerpo de Carabineros de Chile como caso paradigmático de una organización defectuosa") para pasar a referirse a la que habría sido una conducta disfuncional de la institución en el pasado ("cultura institucional defectuosa"), con rasgos de permanencia y profundidad¹²⁴.

No cabe duda que ninguno de esos "hechos específicos" ha podido formar parte de la imputación al ministro señor Pérez Varela, que asumió en el cargo el 28 de julio de 2020, y no puede responder de una --supuesta-- ("cultura institucional defectuosa"; lo cual demuestra el voluntarismo caprichoso y obsesivo de los acusadores.

El libelo acusatorio muestra aquí la precariedad obvia de su construcción, pero muestra también su especiosa subjetividad y airado encono.

Lo expuesto priva completamente de mérito a los Capítulos II y III de la acusación.

V.- Tercer error de derecho que priva de mérito al Capítulo II de la acusación -imputación de conducta supuestamente discriminatoria por tratar casos

¹²⁰ P. 4.

¹²¹ P. 44/45.

¹²² P. 44.

¹²³ P. 45.

¹²⁴ P. 74 y siguientes.



presuntamente equivalentes de modo desigual, utilizando como caso comparable o de contraste la decisión de una autoridad diferente (dotada de competencia legal específica e independiente--):

En síntesis, el Capítulo II del libelo acusatorio sostiene que el ministro señor Pérez Varela habría infringido la regla del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política porque, al omitir el ejercicio de la acción penal por delitos contra la seguridad interior del Estado, en el caso del llamado “paro de los camioneros”, habría dado a éstos un trato diferenciado --por privilegio-- respecto de: “... *distintas comunidades mapuche (Antonio Aniñir, We Juan Maika, y Toledo Cheguan Antipi 1 y Meli Foli Wechekeche de Unión Temulemu, de Traiguén, además de las organizaciones Juan Canuleo Pineleo 2 y Victorio Millán)*”, las cuales “comenzarían una toma de terrenos en dicha región, específicamente en Traiguén”; puesto que en este último caso tuvo lugar: “... *la invocación de la Ley de Seguridad del Estado...*”.

Es unánime la doctrina de los autores, y jurisprudencial, que sostiene que “el principio de igualdad no se entiende en un sentido absoluto, consecuentemente, puede haber una diferencia de trato cuando los individuos no se encuentran en una misma situación e hecho y de derecho”¹²⁵.

Por consiguiente, para determinar si una misma autoridad ha otorgado al sujeto de que se trata un trato discriminatorio respecto de otro, es menester examinar y calificar la situación de hecho y de derecho que se juzga (la de los “camioneros”) para compararla con la situación fáctica y jurídica de un tercero (caso de contraste: la de las comunidades mapuches); de manera que si sus situaciones de hecho y de derecho son significativamente equivalentes, sin presentar distinciones sustantivas, y la misma autoridad les ha otorgado trato diferenciado (privilegiando a unos respecto de otros), incurre en ilícito constitucional por infracción de la regla del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

A fines de la acusación constitucional, la comparación debe realizarse entre casos decididos por la misma autoridad en tanto persona natural --no por la misma persona jurídica--, lo que es así porque, como dijo el libelo acusatorio en su sección inicial:

“... la imputación debe serlo de una “... transgresión personal... atribuible a la autoridad imputada...”¹²⁶.

Pues bien, siendo todo esto así, el libelo es desprolijo porque no constató de quién emanó la denuncia por Ley de Seguridad Interior del Estado en el caso de las comunidades mapuches.

El art. 26 de la ley N° 12.927 --en su texto actual, no el desfasado que usaron los acusadores¹²⁷-- dispone en su inciso primero: “*Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.*”

Como puede advertirse, la ley atribuye el acto jurídico de ejercicio de la acción penal por esta clase de delitos penales a sujetos diferentes, cada uno de

¹²⁵ CANCADO TRINDADE, ANTONIO, *El principio básico de igualdad y no discriminación*, Librotecnia, Santiago, 2013, p. 25.

¹²⁶ P. 4.

¹²⁷ Véase P. 29.



los cuales, por la decisión que adopta y sus efectos, constituye un dentro de imputación jurídica --de responsabilidades-- distinto, de modo que debe ponderarla en los hechos, en el derecho, y también en la conveniencia y oportunidad, de modo detalladamente informado y crítico, puesto que, se verá más adelante, es éste un mecanismo de ultima ratio y especialmente delicado en perspectiva de derechos fundamentales de las personas.

No es lo mismo el “Ministerio del Interior” que el “Intendente”.

Cada uno de estos centros de imputación jurídica tiene individualidad propia (por eso la ley los define como órganos independientes y distintos de la acción penal por delitos contra la seguridad interior).

Cada uno estudia los antecedentes, evalúa mérito fáctico y jurídico, razona en materia de conveniencia y oportunidad, por sí mismo y bajo su propia responsabilidad.

Pues bien, los acusadores fueron absolutamente desprolijos porque no examinaron el caso de las comunidades mapuches, y fue por esto que no constataron que, en su caso, el órgano legal de la acción penal que actuó, formulando una denuncia, no fue el Ministerio del Interior, sino que la decisión fue evaluada en su detalla y adoptada bajo su responsabilidad por el intendente de la Región de la Araucanía señor Victor Manoli; que la planteó ante el señor Fiscal Regional de La Araucanía.

Muy distinto, y es esto lo que consigna el libelo acusatorio, es que el señor ministro del Interior haya formulado una declaración a medios de comunicación a propósito de la decisión de acto jurídico procesal adoptada por el intendente Regional de la Araucanía.

Lo hizo por supuesto en conocimiento de la decisión del señor Intendente, sobre la base de sus explicaciones sintéticas recibidas a través del Subsecretario, y obviamente que sin hacer personalmente un estudio de todos los antecedentes fácticos y jurídicos --función correspondiente al órgano legalmente competente que actuó--, puesto que no fue el acusado la autoridad pública que debió decidir.

Así las cosas, sin perjuicio del mérito de la decisión del señor intendente, que es cosa diferente, lo importante respecto del capítulo II es que el caso de las comunidades mapuche no puede ser usado como “caso de contraste o comparación” con el del “paro de los camioneros”, porque en el primer caso de trata de una decisión razonada y adoptada por el señor Intendente, y, en el segundo, se pretende calificar una conducta del señor Ministro; al cual, por lo mismo, no se le puede imputar un trato discriminatorio, o de favor, o de privilegio.

De esta manera, el Capítulo II de la acusación queda privado de todo mérito.

El tipo de contraste o comparación que pretenden los acusadores es completamente improcedente.

VI.- Error de hecho y de derecho (que privan de mérito a los Capítulos I y II de la acusación):

- Error de hecho N° 1 (operatividad de la ley del tránsito):

Estamos contestes con el libelo acusatorio en el sentido que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley del Tránsito sanciona un conjunto de conductas¹²⁸, que tipifica como *contravenciones administrativas*; por ejemplo,

¹²⁸ P. 36.



sanciona con multa detenciones y estacionamientos no autorizados (arts. 153 y ss.).

El conocimiento y juzgamiento de estas infracciones administrativas corresponde a los Juzgados de Policía Local en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley N° 15.231, previa denuncia de Carabineros o Inspectores Fiscales (art. 3° de la ley N° 18.287), o denuncia o querrela de particulares (art. 7° de la misma ley).

Ahora bien, el libelo acusatorio está redactado en términos tales que dejan la impresión (i) que durante los 6 días que duró el “paro de los camioneros” no hubiere operado el sistema jurisdiccional de la Ley del Tránsito y de denuncia de Carabineros, y que (ii) el ministro señor Pérez Varela hubiere incidido en ello.

De esta manera plantea una suerte de “inejecución de ley”.

Nada de esto es verdadero.

Evidentemente que la operatoria del sistema jurisdiccional de la Ley del Tránsito es cuestión ajena a las actividades del ministro del Interior y Seguridad Pública, porque es cuestión de exclusiva competencia jurisdiccional; y el sistema de denuncia de carabineros opera con sus parámetros permanentes y propios, es realmente absurdo involucrar en ello a la autoridad política.

Sin embargo, los datos demuestran que el sistema de denuncia de Carabineros, con ocasión del “paro de los camioneros”, operó, y el proceder de los acusadores fue profesionalmente tan precario que ni siquiera examinaron este punto.

En efecto, fueron denunciadas 2.941 personas por infracciones a la Ley de Tránsito a los Juzgados de Policía Local, en esos 6 días, y acerca de todas estas denuncias deberán conocer y juzgar --con competencia exclusiva y excluyente—los jueces de Policía Local.

El señor ministro no puede intervenir en ello.

- Error de hecho N° 2 (denuncias por artículo 318 del Código Penal, y otros delitos y faltas penales):

Similares consideraciones efectúa el libelo acusatorio respecto de las infracciones a las reglas sanitarias en época de pandemia (delitos comunes del artículo 318 del Código Penal), y otros delitos y faltas penales; o sea, como si el señor Ministro hubiere incidido en un tipo de “inejecución de ley”.

En rigor este es un absurdo de derecho porque el sistema jurisdiccional penal es un complejo funcional en que las competencias judiciales corresponden a los tribunales penales, en tanto que las de ejercicio de la acción penal pública se radican en el Ministerio Público; son competencias exclusivas y excluyente; nada tiene que ver en ello el Ministro del Interior.

Sin embargo, en los hechos, tampoco los acusadores se dieron el trabajo de efectuar averiguación alguna en esta materia.

Los datos de realidad determinan que Carabineros, en esos 6 días, denunció a 1.006 personas a Fiscalía (66 por el art. 318 del Código Penal, 257 por desórdenes, 83 por Interrupción de circulación con violencia del art. 268 septies del Código Penal, y 600 por otros delitos y faltas penales).

De manera el sistema de denuncia operó con rigor: otra cosa es que se tipifiquen o no delitos, eso no lo sabe ni Carabineros, ni los acusadores, porque es de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales criminales.



- Error de hecho N° 3 (operatividad del delito contra el orden público del art. 269 del Código Penal).

Sin perjuicio que no haya habido ejercicio de acción por delito contra la seguridad interior del Estado, por innecesario en esos 6 días, sí existe el delito (similar según toda la doctrina penal) del art. 269 del Código Penal.

Pues bien, particulares denunciaron la comisión de este delito por los “camioneros”, Carabineros recibió las denuncias y operó normalmente; otra cosa es que el señor ministro no sabe, como no saben tampoco los acusadores, si se tipifican delitos o no, porque eso, se repite, es de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales de justicia.

- Error de derecho (operatividad del sistema jurisdiccional por delitos comunes):

El libelo acusatorio deja la impresión que los acusadores creen que el señor Ministro tiene en materias de ejercicio de acción penal unas competencias que en realidad no le corresponden.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público tiene la atribución exclusiva y excluyente, además de la obligación, de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, como del ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

Esa es la institución del Estado a la que debe consultársele que ha hecho por la persecución de delitos comunes respecto de esos 6 días, en especial por la figura del art. 269 del Código Penal.

Lo que el señor ministro del Interior sabe es, como se dijo más arriba, que el sistema de denuncia de carabineros operó con normalidad, que Carabineros denunció a 1.006 personas a Fiscalía (66 por el art. 318 del Código Penal, 257 por desórdenes, 83 por Interrupción de circulación con violencia del art. 268 septies del Código Penal, y 600 por otros delitos y faltas penales); de manera que no vio razón para ejercer acción penal como ministro del Interior por delito comunes; esa es una labor excepcional del Ministerio, que se ejecuta cuando corresponde legalmente, y después de un estudio detallado y razonado de los antecedentes de cada caso; porque no se trata de imputar delitos falsos, en casos que no reúnan las tipicidades, por ser ello inmoral y también por llevar asociadas responsabilidades.

VII.- Error de hecho y de derecho sobre “denuncia obligatoria” (que priva de mérito al Capítulo I de la acusación):

No más que una breve mención merece la cuestión sobre “denuncia obligatoria” del art. 175 del Código Procesal Penal.

Evidentemente que esta materia dice relación con delitos comunes.

En este sentido, el art. 175 letra b) dispone que deberán formular denuncia “Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones...”.

Esta obligación pesa sobre todos los empleados públicos, incluidos los parlamentarios acusadores.

Y, como el propio libelo acusatorio expresa que el diputado señor Ascencio denunció ante el Fiscal Nacional, o sea, en relación con todo el territorio nacional afectado por “paro de camioneros”, está claro que “la denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto”; de modo que saber de qué reclaman los acusadores es un misterio, precisamente porque el diputado Ascencio denunció.



En cualquier caso, mi representado no tomó conocimiento nunca de hechos concretos, con circunstancias de sujetos, tiempo y lugar, que constituyeren delito alguno.

Veremos cómo le va al diputado Ascencio con su denuncia ante el Fiscal Nacional. Que se sepa, no se ha formalizado a nadie. Y hay también responsabilidades por denuncia calumniosa. Se verá en su momento. La competencia exclusiva y excluyente es de los tribunales de justicia.

El lenguaje precipitado, tendencioso, superficial del libelo acusatorio, que proclama delitos como si tuvieran competencia penal los acusadores, debe ser una de las piezas más superficiales que se hayan conocido en esta materia constitucional.

Son diputados, pero se creen también jueces penales, o, al menos, de policía local.

Nuestro representado, en cambio, actúa con seriedad y responsabilidad personal y profesional.

VIII.- Con lo desvirtuado, de la “acusación constitucional” no queda --casi-- nada:

Con lo dicho precedentemente, la verdad es que del libelo acusatorio nada queda, y casi podríamos terminar el discurso escrito, sin perjuicio de lo que se dirá en la Sala.

Lo que resta por señalar es únicamente que nuestro representado, en 6 días, hizo lo que debía: - resolvió un conflicto social importante, mediante el diálogo, en búsqueda de la paz social, que es el objetivo único que debe presidir las ponderaciones de una autoridad pública, y que logró rápidamente.

Sostener, como lo hace el libelo acusatorio, que el señor ministro Pérez Varela habría debido reaccionar, de inmediato, ante el primer problema, formulando denuncia o querrela por la ley N°19.927, de Seguridad Interior del Estado, es desconocer que toda facultad discrecional --que involucra el ejercicio de una potestad estatal exorbitante y peligrosa (en perspectiva de derechos fundamentales de imputados) que la ley entrega a una autoridad a la que presume sería y responsable-- se ejerce, en función de razones de mérito político, de manera racional y “proporcional” (o sea: sólo en caso de “estricta necesidad” como lo establece la doctrina autorizada).

Nunca se ejerce una potestad de este tipo de inmediato.

Esa sería, para un hombre público, para un hombre de Derecho, una actitud carente de seriedad política y jurídica.

Comentario final.-

Los contundentes argumentos jurídicos hacen improcedente esta acusación constitucional, especialmente en cuanto a que el libelo incurre en el grueso error jurídico de atribuir al señor. Ministro acusado la obligación legal de control de orden público, ignorando el texto actualmente vigente del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, promulgado el 18 de marzo de 2020, que declara “estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile”, en conformidad a la Constitución Política y la ley N° 18.415.

Y en virtud de lo prevenido en las reglas jurídicas excepcionales ya aludidas, en su art. 2°, se designó como Jefes de la Defensa Nacional a ciertos miembros de las Fuerzas Armadas --que no tienen dependencia respecto del



Ministro del Interior y de Seguridad Pública, sino del Ministerio de Defensa-- y, en el art. 3° les asignó las potestades de “1) Asumir el mando de las Fuerzas... de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de catástrofe, para los efectos de velar por el orden público..., debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción”, y “9) Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona”.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico determina, fuera de toda duda, que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, bajo cuyo imperio ocurrieron los hechos a que el libelo alude, como “el paro de los camioneros”, las fuerzas de seguridad y orden público (Carabineros), no se halla bajo dependencia y/o control del Ministro del Interior y Seguridad Pública, sino de los señores Jefes de la Defensa Nacional, que forman parte de las Fuerzas Armadas, que a su vez dependen del Ministerio de Defensa.

De manera que el libelo acusatorio fue estructurado desconociendo el ordenamiento jurídico chileno vigente a la época de los hechos en que se funda, pues imputa al señor Ministerio del Interior por la omisión de acciones que, en rigor de derecho, no forman parte de su competencia legal específica.

Sin embargo, no se puede concluir esta defensa sin señalar que más allá de los argumentos jurídicos previamente señalados, durante el breve periodo que el ministro acusado ha ejercido el cargo de Ministro del Interior y Seguridad Pública, desde el 28 de julio a la fecha, las autoridades encargadas del control del orden público en el país, han debido enfrentar hechos de gravedad, entre otros el paro de camioneros citado en la acusación, la toma de municipios en la zona de Araucanía y el aniversario del 19 de octubre, eventos que fueron asumidos con una disminución sustancial de las denuncias de abusos y violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios policiales, debiendo destacarse la mínima ocurrencia de sucesos con manifestantes y civiles heridos o fallecidos, en comparación con los meses finales del año pasado.

A este respecto resultan decidoras las declaraciones del Sr. Director del INDH, don Sergio Micco, publicadas en Emol el 19 de Octubre pasado, día de ocurrencia de las protestas más violentas del año: “... *Lo que yo señalaría con la mayor responsabilidad posible, es lo que pudimos observar hasta aquí que no hemos recibido denuncias de violaciones a Derechos Humanos, o de hechos que podrían constituir violaciones a los Derechos Humanos por parte de agentes estatales...*”¹²⁹.

Por tanto.

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 39 inciso segundo de la ley N° . 18.918, y 331 del Reglamento, **solicitan a la Corporación tenga por presentada, por escrito, la defensa del Ministro que representan, pidiendo concretamente que se resuelva que no ha lugar a la acusación, y que no se eleve ante el Senado.**

IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión recibió una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en el acápite correspondiente.

¹²⁹ Fuente: Emol.com- <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/10/19/1001105/Director-Micco-violaciones-DDHH-domingo.html>



Asimismo, se hace presente que todo lo obrado, así como las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que conforman el cuaderno de Anexo: Actas del expediente de la acusación, que contienen las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones en extenso de todas las personas que comparecieron ante ella.

Integran dicho expediente los documentos anexos acompañados tanto en el libelo acusatorio como por la defensa.

V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En la última sesión celebrada el día jueves 29 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, la **Comisión procedió a debatir sus conclusiones finales, exponiendo cada uno de sus miembros sus argumentos, y se resolvió por mayoría absoluta que procede la acusación, por 4 votos a favor y 1 en contra.**

Votaron por la procedencia de la misma las diputadas Jenny Alvarez Vera y Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta), y los diputados Alejandro Bernalés Maldonado y Fernando Meza Moncada.

Votó por la improcedencia de la acusación el diputado Joaquín Lavín León.

A continuación se reproduce la fundamentación del voto de cada uno de los integrantes de la Comisión:

La diputada **Jenny Alvarez Vera** fundamentó su voto por declarar procedente la acusación en base a los siguientes argumentos.

Con el mérito de lo obrado por esta Comisión, sobre la acusación constitucional deducida en contra del Ministro del Interior, Sr. Víctor Pérez Varela, y luego de un exhaustivo análisis del libelo acusatorio, de la defensa personal efectuada por el Ministro, así como de la exposición de un conjunto plural de destacados académicos de derecho constitucional, derecho penal, Ministros de Estado y un número relevante de invitados, le asiste el pleno convencimiento de que corresponde aprobar esta acusación constitucional.

Comienza desechando el principal argumento esgrimido por la defensa del Ministro, que sostuvo en un comienzo -y que por propia solicitud del defendido tuvo que retirar- que Carabineros de Chile, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, no dependía del Ministro del Interior, sino del Ministerio de Defensa.

La defensa afirmó que la acusación incurriría en un error de derecho al señalar que el Ministro del Interior tiene las competencias legales de mando y control sobre Carabineros, y de garantía de orden público, durante el estado de excepción constitucional. En otras palabras, la tesis central de la defensa es que la dependencia jerárquica de Carabineros al Ministerio del Interior se encontraría suspendida durante el tiempo que rija el referido decreto supremo N° 104, que declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, es decir, hoy el Ministro del Interior no sería responsable ni tendría mando sobre Carabineros de Chile. Pues bien, esta tesis no puede ser validada por esta Comisión ni por la Cámara de Diputados y, según las últimas declaraciones del propio acusado, tampoco es compartida por éste.



Como es sabido, durante el estado de excepción constitucional el Ministro del Interior sigue siendo el responsable político de la cartera, debiendo cumplir con su obligación de preservar el orden público y no de cualquier forma, sino bajo estrictos los criterios legales de eficacia, racionalidad y eficiencia, no pudiendo disponer medidas que vulneren los derechos de las personas ni omitir la realización de aquellas acciones que aseguren el resguardo del orden público. Sostener que las Fuerzas de Orden y Seguridad dejan de estar bajo la dependencia del Ministro del Interior, implicaría arribar a una conclusión inconstitucional, puesto que se contravendría expresamente el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, al afirmar que: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. (...) Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”, por lo que un decreto supremo, que declara un estado de excepción, no puede vulnerar una norma de rango constitucional.

A mayor abundamiento, esta tesis fue rechazada por el propio General Director de Carabineros y por el Ministro de Defensa. El General Director, Mario Rozas, afirmó ante esta Comisión que “[...] lo que es el día a día, en cuanto a la prevención y control y prevención del delito y lo que es orden público, eso lo vemos directamente con el Ministerio del Interior a través de la vía administrativa o la vinculación con la subsecretaría del Interior”. Por su parte, el Ministro de Defensa, Mario Desborde, señaló que “Acá hay un trabajo en conjunto con los generales, pero no respecto de las manifestaciones públicas (...) no son parte de las tareas que les corresponde abordar a las Fuerzas Armadas”, asegurando que Carabineros de Chile depende del Ministerio del Interior y eso no se suspende durante el estado de excepción.

En conclusión, durante el estado de excepción constitucional de catástrofe no se suspenden las obligaciones constitucionales y legales del Ministro del Interior. Al contrario, se advierte que en el contexto de estado de excepción constitucional las obligaciones que tiene un Ministro de Estado exigen de éste un estándar mayor de diligencia en el cumplimiento, es decir, frente al estado de excepción deben extremarse las medidas de respeto a los derechos humanos en la mantención del orden público.

Entonces, atendido que el estatuto jurídico aplicable al Ministro del Interior se mantiene vigente durante un estado de excepción constitucional, conservando este la obligación de mantener un control jerárquico permanente, se debe evaluar si el Ministro mantuvo este control sobre Carabineros, impidiendo que ocurrieran los hechos denunciados por esta acusación. Se sabe que no es posible acusar en sede política al General Director de Carabineros o al Director de la Policía de Investigaciones, quienes carecen, en consecuencia, de responsabilidad política por su gestión. Esto es del todo lógico y armónico con la regulación del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que es el órgano que concentra la decisión política en materias de orden público, y siendo el Ministro la única autoridad política que puede responder por la actuación de Carabineros, solo es posible acusar a éste por las violaciones a los derechos humanos que se verifiquen dentro de la órbita de sus competencias o por las infracciones a la ley en la mantención del orden público. En sede política, exista o no autonomía operativa de Carabineros, no se interrumpe el vínculo político de responsabilidad que existe entre el Ministro del Interior y las Fuerzas encargadas del orden público. Distinta sería la conclusión si la Constitución permitiera acusar al General Director, pero esto no es posible. En este específico ámbito, el primer responsable político ante el Congreso es el Ministro del Interior y Seguridad Pública.



Esta Comisión también escuchó al Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señor Sergio Micco, quien aseguró que, desde el 28 de julio de 2020, fecha en que asumió el cargo el actual Ministro del Interior, el Instituto ha presentado 21 denuncias por acciones policiales y por violación a los derechos humanos. Además, aseguró que no hace falta la existencia de condenas judiciales para acreditar violaciones a los derechos humanos. Lo anterior es de extrema gravedad, ya que se constata que los problemas exhibidos durante la acusación al ex Ministro Andrés Chadwick no se han detenido, y se continúa observando casos que constituyen violaciones a los derechos humanos y que dan cuenta, en definitiva, que el actuar policial sigue siendo defectuoso producto, según estima, de un déficit en el control institucional y civil de las policías, respecto del cual el Ministro acusado no pudo dar cuenta de medidas efectivas para superar esta situación, sino todo lo contrario: su defensa vino a esta Comisión y afirmó que el Ministro no era responsables de las policías.

Esta acusación constitucional tiene varios fundamentos: 1. Acusa al Ministro de haber dejado de ejecutar las leyes en materia de orden público; 2. Haber infringido la Constitución o las leyes, vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la ley; 3. Haber dejado de ejecutar las leyes, al no ejercer el control jerárquico correspondiente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

En cuanto al primer capítulo acusatorio, fue posible constatar que, producto del paro de camioneros, se produjeron en el país situaciones de desabastecimiento en medio de una emergencia sanitaria. El Ministro de Interior, frente al bloqueo de las principales carreteras del país, no adoptó las medidas necesarias para restablecer de forma inmediata el orden público ni adoptó medidas para perseguir penalmente a los responsables del bloqueo de caminos, medidas que estuvieran al nivel del quebrantamiento del orden público, como es cortar las principales vías de conectividad del país. El “diálogo” con que el acusado ha justificado el desenlace de este episodio es la constatación de un trato preferente.

Sobre el segundo capítulo acusatorio, se constata que el Ministerio del Interior invocó el derecho penal de excepción para enfrentar acciones en contra de comunidades mapuche, sin que se advierta una justificación razonable de esta invocación, no siendo necesaria, idónea y proporcional cuando se trata de delitos comunes. Este es un hecho grave, ya que puede llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Además, es posible observar cierta actitud de tolerancia ante el ejercicio de violencia privada contra miembros del pueblo mapuche, inactividad que también puede comprometer la responsabilidad política del ministro acusado.

Respecto al último capítulo acusatorio, y siguiendo al profesor Felipe Paredes, “en el caso de funcionarios con atribuciones de control jerárquico como los ministerios, se les aplica un estándar que consiste en la obligación de supervigilar la actividad de sus inferiores (art. 11. Ley N° 18.575). Obviamente, ese estándar no puede consistir en la obligación de impedir que algún funcionario cometa infracciones. Sin embargo, en este plano es obligación del superior jerárquico adoptar las medidas para prevenir dicho resultado y para los casos en que ello ocurra, disponer las medidas para que dichas conductas sean investigadas y sancionadas”.

Es por eso que el Ministro del Interior ha incurrido en infracción de la Constitución y las leyes, porque Carabineros, reiteradamente, ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada, y de eso se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente el derecho a la vida e integridad física consagrado en el artículo 19 N°1 de la constitución.



Adicionalmente, ha omitido sus deberes de gestión en la institución encargada del resguardo del orden público, al no adoptar las medidas necesarias de carácter preventivo en el seno de la organización, que impidan la realización de hechos ilícitos, infringiendo la ley N° 20.502. Lo anterior se manifiesta en un aspecto central de la cláusula contenida en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 20.502 orgánica del Ministerio del Interior que dispone: "...Asimismo, le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia".

No obstante, la conexión de dependencia institucional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, específicamente Carabineros de Chile, es ineludible, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 20.502: "Art. 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas".

Lo dicho, también, es ratificado en la sesión en la cual participó la Defensora de la Niñez, y las omisiones que fueron relatadas.

Entonces, fijado de esta forma el estándar de comportamiento exigible al Ministro de Interior, Pérez Varela, ¿se puede afirmar que éste ha ejercido un control jerárquico permanente sobre las policías, que logre prevenir los resultados ya por todos conocidos, si se observa que siguen presentándose casos de violaciones a los derechos humanos producto del actuar policial?. Su respuesta es negativa, por lo que recomienda a la Sala aprobar la presente acusación constitucional y cada uno de sus capítulos.

Habiéndose formado convicción que esta acusación constitucional tiene mérito y sobre la base de estos razonamientos, y de conformidad al artículo 52 N° 2, letra b), de la Constitución Política, esta debe ser votada favorablemente, y en caso que la defensa deduzca cuestión previa rechazada.

El diputado **Alejandro Bernales Maldonado** fundamentó su voto por declarar procedente la acusación en base a los siguientes argumentos.

Señaló que se reunió esta Comisión para dar a conocer la votación respecto de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela.

Las acusaciones constitucionales en que le ha tocado votar en la Sala, especialmente en esta acusación, de la que ha formado parte, le han permitido reafirmar que es un instrumento de fiscalización absolutamente válido y que, a pesar de su carácter de última instancia, es una de las herramientas que, como diputados y diputadas, ante hechos tan graves como los que se han conocido en este caso, son importantes de interponer y de esta manera dar cuenta a la ciudadanía.

Luego de estas dos semanas de audiencias, se ha recibido a varios invitados e invitadas que han expuesto sus puntos de vista con todas las garantías y todo el respeto por parte de esta Comisión. Así, se ha escuchado a ambas partes para poder formarse una opinión respecto del libelo acusatorio.

Respecto del Capítulo I, referido a "haber dejado de ejecutar las leyes en materias relativas al orden público", señala que a partir de los hechos que se han conocido en esta Comisión y los que él ha presenciado y que le transmitieron las



vecinas y los vecinos de su región, lo visto fue más bien una actitud pasiva por parte de las autoridades, mientras se bloqueaban carreteras, se desabastecían ciudades y aumentaban los precios de los productos esenciales. A pesar de eso, al Ministro le pareció inoportuno invocar la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Fueron otras organizaciones y otras autoridades, como el diputado Gabriel Ascencio, las que presentaron acciones legales en diversas instituciones para resolver esa grave situación que se vivía en la Región de Los Lagos.

Resulta inentendible la actitud del Ministro, ya que, como señala el libelo, cuando concurrió la sola amenaza por parte de un grupo de comunidades mapuche de tomarse unos terrenos en La Araucanía, el Ministro del Interior y Seguridad Pública consideró prudente utilizar todo el peso de la ley, la que aplicó lo más rápido posible. Dados estos hechos, es evidente la completa desproporción en el uso de esa facultad discrecional. Las diferencias de trato entre un caso y otro solo dan cuenta de una decisión carente de toda justificación, dictadas solo por el capricho o la mera voluntad del Ministro del Interior y Seguridad Pública. La invocación o no de la Ley de Seguridad Interior del Estado ha sido utilizada por el Ministro del Interior con manifiesta e inequívoca arbitrariedad.

Respecto del Capítulo II, sobre “haber infringido la Constitución o las leyes vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la ley”, debo decir que, en efecto, si se confrontan, por ejemplo, protestas de distinto sello político que se han visto en el último tiempo y que han tenido lugar en el país, es posible observar que los mecanismos para el restablecimiento del orden público se manejan de manera absolutamente diferenciada. Basta ver que para el “Rechazo” había resguardo y para el “Apruebo” represión.

En el paro de algunos camioneros, que se enmarca en medio de una grave pandemia, con una tremenda crisis sanitaria y económica, se obstruyeron las principales vías de transporte y con riesgo de detener la cadena productiva en el país. Estas, sin embargo, se toleraron, se permitieron y se dejaron en total impunidad.

Para qué decir lo que ocurrió con la toma de recintos municipales por parte de miembros del pueblo mapuche en la Región de la Araucanía, donde resultaron 21 detenidos y en donde tales hechos fueron condenados públicamente por el gobierno como una manera ilícita de resolver conflictos sociales, anunciando obviamente la presentación de querellas, cuestión muy distinta a lo sucedido en el caso donde se vio a un grupo de 30 o 40 personas que acudieron armadas y realizando gritos racistas para desalojar esos mismos recintos. Muy por el contrario, esos hechos terminaron sin detenidos ni declaraciones de condena por parte del Ministro.

Respecto del Capítulo III, que hace mención a “no ejercer el control jerárquico correspondiente a los órganos sometidos a su dependencia”, no puede dejar de señalar que le ha sorprendido, como se ha señalado prácticamente en todas las sesiones, la argumentación de la defensa del Ministro en este punto.

La defensa del Ministro intentó sostener una tesis que no tiene fundamento en el derecho vigente, como es la posibilidad de que una normativa de naturaleza administrativa derogue la relación de dependencia y control establecida por la Constitución y las leyes entre dos instituciones públicas. Este punto es especialmente grave para la defensa del ministro Pérez, ya que en base a este argumento se ha pretendido desestimar cada uno de los capítulos del libelo acusatorio. Lo cierto es que estamos en presencia de una grave confusión por parte de la defensa del ministro y que varias autoridades han corregido en esta Comisión, entre ellos el Ministro de Defensa y el General Director de Carabineros.



Un estado de excepción constitucional afecta el ejercicio de derechos y garantías constitucionales bajo situaciones excepcionalísimas, pero en ningún caso altera la distribución orgánica de los poderes del Estado y las funciones ministeriales ni mucho menos hace desaparecer el Estado de Derecho. Ninguna norma constitucional, ni la ley orgánica constitucional de estados de excepción constitucional, modifica la dependencia orgánica de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el Ministerio del Interior bajo estados de excepción.

Lamentablemente, esto es algo que la defensa del Ministro del Interior direccionó groseramente, y no puede dejar de llamar la atención que hayan querido endosar responsabilidades al Ministro de Defensa, Mario Desbordes.

¿Cuál era el objetivo? Hoy, a pesar de todos los desmentidos por la prensa, resulta ingenuo pensar que el Ministro Víctor Pérez no haya visado, junto a su equipo de asesores, la contestación de la defensa, por la cual hoy está pagando los “platos rotos”.

Demostrada la relación de control y dependencia del Ministerio del Interior sobre Carabineros de Chile, es importante volver sobre el hecho que sirve de fundamento para este capítulo acusatorio: la caída del joven, empujado por un funcionario de Carabineros, desde el puente Pío Nono al río Mapocho, en el contexto de la primera manifestación masiva desde el comienzo de la pandemia y la posterior omisión a su auxilio.

Este es un hecho muy doloroso, que recuerda la etapa más oscura del país. En la caída de este joven, que fue empujado al río Mapocho, quedó en evidencia que la modificación de los protocolos y el control que se ejerce sobre Carabineros, en un contexto de violación generalizada de derechos humanos, ha sido sumamente escaso. Bastó una sola manifestación, relativamente masiva, para enfrentarse nuevamente a una violación de derechos humanos por parte de Carabineros.

Finalmente, no puede dejar pasar lo desmentido en esta Comisión por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sergio Micco, quien en esta misma Comisión desechó las citas que hace la defensa del Ministro, utilizando frases del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, para argumentar que no existirían violaciones a derechos humanos en el período en que asumió el Ministro. El mismo señor Micco, en esta Comisión, señaló que estas citas estaban pegadas mañosamente y de manera descontextualizada, pues en el Instituto Nacional de Derechos Humanos se han ingresado veintiún denuncias desde que el actual Ministro asumió su cargo.

Aunque traten de desmentirlo o no perseverar en esta línea, es notoria la falta de control que ha ejercido el Ministerio del Interior sobre Carabineros, y esto se explica, en gran medida, porque el mismo Ministro del Interior cree que desde la entrada en vigencia del estado de catástrofe, Carabineros ya no depende de él.

Dados los hechos relatados manifiesta su aprobación al mérito de esta acusación constitucional, como también anuncia que profundizará cada uno de estos puntos en la cuestión previa donde, sin duda, recomendará a la Sala pasar al fondo del libelo, para que los diputados y diputadas firmantes puedan profundizar en cada uno de estos puntos en la Sala.

El diputado **Joaquín Lavín León** fundamentó su voto por declarar improcedente la acusación en base a los siguientes argumentos.



Se ha escuchado en el curso de las sesiones a diferentes abogados constitucionalistas respecto al origen de la acusación constitucional y a si esta tiene un sentido mixto (jurídico-político), o uno jurídico o uno puramente político.

En relación a esto se puede entender que el juicio político es más bien propio de los regímenes parlamentarios, en donde se asegura que sea mayoría parlamentaria la que fije la orientación de los actos gubernamentales. Esto, por cierto, es una situación distinta a lo que sucede con la acusación constitucional en Chile, ya que en nuestro régimen político el jefe de gobierno no es necesariamente quien cuenta con la mayoría parlamentaria.

Si bien se trata de un juicio político en el sentido de que quien acusa y quien juzga es un órgano político, esta no consiste en la persecución de la responsabilidad política de los acusados, sino más bien de hacer efectiva su responsabilidad constitucional, como manifestara el profesor Francisco Zúñiga en su presentación a esta Comisión, al ser acusado de infringir gravemente la constitución y las leyes. Se ha intentado plantear que la acusación constitucional habría mutado hacia una herramienta puramente de juicio político, pero estima que eso solo obedece a la debilidad de los argumentos jurídicos de esta acusación. Por eso, la acusación constitucional es un “juicio político por infracciones de tipo jurídico”. Lo que implica que además de la evaluación política de los distintos actos, se deben configurar también graves infracciones a la Constitución y las leyes, y establecer la efectividad de las mismas. Y esto es importante pues que la acusación constitucional no solo conlleva un castigo, por así decirlo, político, sino que también conlleva una pena, como es la de no poder ejercer cargos públicos por cinco años.

Sobre los capítulos acusatorios, la misma acusación deja en claro que lo que busca no es una responsabilidad política, si no que una responsabilidad jurídica, al violar el Ministro, según los diputados acusadores, la Constitución y las leyes. Así se puede leer respecto a cada uno de los tres capítulos que contiene la acusación. 1) Haber dejado de ejecutar las leyes en materias relativas al orden público; 2) Haber infringido la constitución y las leyes, vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la ley, y 3) Haber dejado de ejecutar las leyes al no ejercer el control jerárquico correspondiente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

Acto seguido, se señala que se referirá brevemente a cada uno de los capítulos. El capítulo primero empieza con un largo relato de los hechos, respecto al paro de camioneros que comenzó en la madrugada del 27 de agosto. Es importante poner en contexto esa situación, porque la acusación pasa por alto los hechos que motivaron el referido paro. Es de público conocimiento que, desde hace muchos años, los camioneros han sufrido gran cantidad de ataques tanto a su integridad física como también a sus camiones, que son su herramienta de trabajo, situación que, además, se ha agudizado en el último tiempo. Solo durante el primer semestre de este año hubo 63 ataques incendiarios, uno de los cuales le costó la vida a Juan Barrios. Dice eso, porque es imposible no solidarizar con esta situación.

Siguiendo con los hechos que fundan la acusación, se aprecia ante este relato que la acusación pretende, por un lado, generar una idea de que durante el paro de camioneros ocurrió una serie de “situaciones constitutivas de delitos a vista y paciencia de la autoridad policial” y que se hizo nada al respecto. Por otro lado, se le exige que el Ministro del Interior que debería haber invocado la Ley de Seguridad Interior del Estado. Esto, a juicio de los diputados acusadores, configura que el Ministro del Interior “dejó de ejecutar las leyes en materia de orden público”.



Nada más alejado de la realidad, y los hechos lo demuestran con claridad. En esta Comisión, el General Director de Carabineros señaló que existe un control institucional, que hay una relación directa con el General Director como jefe de servicio, y que los lineamientos, incluso el General Director se refiere a “órdenes” que ha entregado el Ministro Víctor Pérez, son las de actuar de acuerdo a ley y promover y respetar los derechos humanos.

Si se está a las situaciones constitutivas de delito a las que hace referencia la acusación constitucional, estas en ningún caso fueron desatendidas por la autoridad policial. Hay 3.947 personas denunciadas por parte carabineros. De ellas, 2.941 a juzgados de policía local por infracción a la ley de tránsito, 1.006 al Ministerio Público (66 por el artículo. 318 del Código Penal, 257 por desórdenes, 83 por interrupción de circulación, 600 por otros delitos incluida ley antibarricadas), y 7 personas detenidas (4 por desórdenes, 1 por amenazas, 1 por cuasidelito de homicidio, y 1 por conducción en estado de ebriedad). Ello hace evidente que Carabineros de Chile actuó con total apego a la ley, siguiendo los lineamientos del Ministro del Interior; por lo tanto, es falso señalar que Carabineros hizo nada.

Respecto de no haber invocado la Ley de Seguridad Interior del Estado, los acusadores omiten en su presentación que esta ley es de carácter discrecional. Eso significa que el Ministro Víctor Pérez no se encuentra obligado legalmente a hacer uso de ella. Por lo mismo, el Ministro no rompe disposición legal alguna, ni mucho menos de carácter constitucional, al no haber invocado la ley de Seguridad Interior del Estado, ya que es una facultad.

Cuál es el deber del Ministro de Interior: el deber del Ministro radica en efectuar un debido análisis de la situación y hacer una evaluación de los hechos para determinar si es procedente o no la aplicación de una ley como la de Seguridad Interior del Estado. Y como se pudo constatar en esta Comisión, tanto los ministros de Agricultura, de Economía, de Salud y la ministra de Transporte, además del General Director de Carabineros, estuvieron en constante diálogo y enviando información diaria al Ministro Pérez para realizar dicho análisis con todos los datos a mano, y determinar cuál era el mejor camino para llegar a un acuerdo con el gremio movilizado y que estos depusieran el paro, lo que finalmente se logró con éxito y en solo 6 días.

El capítulo segundo se encuentra prácticamente subsumido en el capítulo primero, especialmente en lo que dice relación con la aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado, que como ya se señaló, es una ley de carácter facultativa, por lo que no aplicarla en ningún caso contraviene la ley. También hace referencia a que existiría una discriminación arbitraria, cuando se sabe que esto ha ocurrido tal cual en el pasado, y nunca se ha alegado discriminación. El país ha vivido una seria de paralizaciones que han afectado el día a día de las personas y sin embargo la autoridad, al igual que el Ministro Pérez, ha privilegiado el diálogo antes que la aplicación de la Ley de Seguridad Interior: los paros del Registro Civil en 2015 (39 días), de funcionarios de Aduanas en 2015 (12 días), de profesores en 2015 (50 días), y el portuario en Biobío en 2017 (12 días).

Nadie puede decir que estas distintas paralizaciones no hayan causado perjuicios a las personas, en todos hubo alteración del orden público en distintas dimensiones, con diferentes consecuencias y costos para la sociedad en su conjunto, pero la autoridad no aplicó la Ley de Seguridad Interior, ninguno de los diputados acusadores pidió responsabilidades políticas y menos responsabilidades constitucionales, pero al Ministro Pérez si se la piden, eso sí constituye una discriminación arbitraria.



En el capítulo tercero, los diputados acusadores vuelven a exponer un relato de los hechos sucedidos el 2 de octubre. Esos hechos, por supuesto, son lamentables, y que terminan con la caída de un menor de edad al Río Mapocho, pero que hoy se encuentra en investigación por parte del Ministerio Público.

El libelo busca generar una responsabilidad por parte del Ministro del Interior respecto a ese incidente, argumentando que a través del apoyo que el Ministro del Interior entrega a labor de Carabineros de Chile, implicaría que avala la actuación de ese Carabinero en particular. Eso, evidentemente no es cierto, ya que el Ministro y el gobierno han señalado, y lo señala la misma acusación, y cita: “ que el gobierno respalda la necesaria y fundamental labor de Carabineros, en cumplimiento del mandato constitucional de resguardar el orden público y seguridad ciudadana de todas las personas, dentro del marco de sus protocolos”.

Señala también la acusación que estos no son hechos aislados, que Carabineros de Chile es una organización defectuosa y hace referencia al fraude ocurrido en la institución hace algunos años, también a la “Operación Huracán”, ambos hechos ocurridos con mucha antelación a la llegada del Ministro Víctor Pérez y por los que nunca se exigieron responsabilidades políticas, otra muestra más de que aquí su busca aplicar un estándar completamente distinto al que los mismos diputados acusadores han utilizado en otras situaciones.

También pasan por alto que la acusación constitucional, únicamente puede buscar responsabilidades constitucionales respecto a actos de carácter personal. Por tanto, difícilmente se le puede imputar un hecho cometido por un funcionario de Carabineros en el ejercicio de sus funciones (hecho que por lo demás está siendo investigado por el Ministerio Público y posteriormente serán los tribunales de justicia los que se refieran finalmente al hecho y, además, el carabinero en cuestión fue dado de baja de la institución). Bajo este mismo argumento, si el Ministro del Interior fuera responsable por las actuaciones personales de cada funcionario de carabineros, se debería haber acusado constitucionalmente a todos los Ministros del Interior que ha habido a la fecha. El Ministro del Interior, como señala la Constitución, debe velar por la mantención del orden público en el territorio nacional, pero en ningún caso tiene el control operativo de Carabineros de Chile, y no es racional que se le haga responsable por las acciones que cometa un funcionario en particular.

Finalmente, señala que considerando lo expuesto, rechaza esta acusación constitucional.

El diputado **Fernando Meza Moncada** fundamentó su voto por declarar procedente la acusación en base a los siguientes argumentos.

Luego de agradecer a todos los participantes en esta instancia, que no ha estado exenta de discusión y dudas, tanto respecto a la acusación propiamente tal, como a los hechos imputados y, obviamente, respecto a la responsabilidad del actual Ministro del Interior, sobre todo a su juicio, en la falta de control sobre Carabineros de Chile que necesariamente, todos coinciden, necesita una profunda modernización. Y claro, eso ha derivado en consecuentes atropellos a los derechos humanos que ya todos conocen.

Desde un principio anticipó que su voto en esta instancia y posteriormente en la Sala de esta Cámara, no estaba decidido, y que el rol que pretendía cumplir a cabalidad era precisamente de revisión, a fin de indagar y examinar de forma exhaustiva los antecedentes que se presentaran en la Comisión. No ha sido fácil tomar una determinación, pues tal como han señalado los profesores de derecho constitucional que asistieron amablemente como



invitados, la responsabilidad que aquí se persigue es una responsabilidad personal, cuya sanción es especialmente grave porque se priva a la autoridad en cuestión de sus derechos políticos, además del cese de funciones. Y no es menor la decisión que se adopte respecto a este libelo, si es admisible o no, o si tiene fundamento o no, considerando el tiempo que el Ministro del Interior lleva en su cargo.

Pero le preocupa la diferencia, por ejemplo, en el trato permisivo en el paro de camioneros, y la fuerza desmedida utilizada en contra de comuneros mapuche.

Sin duda que existen cuestiones de orden histórico, de las cuales no podemos hacer responsable a este Ministro, como lo ocurrido en la Región que representa, no es totalmente responsable, porque la Región de la Araucanía sufre una violencia que ha escalado de tal manera que no se puede hacer responsable a un solo Ministro ni a un solo gobierno, de las demandas por la paz social, por la justicia a las justas demandas de los pueblos indígenas, por el orden, por la seguridad en esta Región de la Araucanía. Incluso esperaba que esta acusación contemplara de forma más completa los hechos de violencia que aquí se han generado, obviamente circunscritos al periodo que el Ministro del Interior lleva en su cargo.

Pero hoy, bajo su gestión, cada día son más violentos estos hechos y sin siquiera identificar a la fecha a los culpables. Esto ocasiona una tremenda intranquilidad en toda la Región de la Araucanía y, también, poco a poco la solidaridad y la preocupación llega al resto de Chile.

Sobre la acusación propiamente tal, a su entender, tiene una naturaleza mixta, pues tiene ribetes jurídicos, obviamente, ya que todo su procedimiento está regulado en la Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso Nacional, pero también tiene su arista política pues, como diputados y diputadas, tienen un rol político y la valoración que se le da a los hechos es política, indudablemente.

En base a esa valoración política y al estándar de libertad que tienen, como diputados, para apreciar los hechos contenidos en esta acusación, a fin de ponderarlos con los supuestos que constituyen los ilícitos constitucionales que se le imputan al actual Ministro del Interior, es que ha adoptado su decisión, en base a los antecedentes corroborados de los capítulos acusatorios y a la propia defensa que ha tenido el Ministro en esta instancia. Y aquí se quiere detener brevemente.

Considera que la defensa ha cometido un error gravísimo al intentar desvirtuar las acusaciones hechas al Ministro del Interior, y endosarle responsabilidad, de forma solapada, al Ministro de Defensa. El hecho que el país se encuentre en estado de excepción constitucional por calamidad pública debido a la pandemia que afecta a Chile y a todo el mundo, no puede ser motivo para que se abstraiga de las atribuciones del Ministerio del Interior, el control, mantención y restablecimiento del orden público, para así entender que esta función la ejercen los Jefes de la Defensa Nacional, dependiendo del territorio en el cual han sido designados. Es sumamente peligroso desarrollar esta tesis que se traduce finalmente en que bajo un estado de excepción no se necesitaría un gobierno que conduzca las decisiones políticas, sino que dichas decisiones estarían ligadas a las atribuciones que detentan los mandos militares.

Esa postura fue bajada finalmente, o al menos eso se intentó, por parte del mismo Ministro, y por parte de su defensa claro, quienes puntualizaron que no seguirían insistiendo sobre dicha arista, pero esta arista fue el cordón espinal de la contestación, y desvirtuando esa arista no solo se deja la contestación sin ningún sustento sino que, además, por su parte, le deja la impresión de una



defensa bastante temeraria y poco prolija, que no tuvo a la vista los efectos y las consecuencias que acarrearía tal tesis.

En fin, aun con todos los reparos que pueden existir respecto al poco tiempo que lleva el Ministro en el cargo y a las facultades discrecionales y no obligatorias que detenta para mantener y restablecer el orden público a lo largo del país, lo cual ya ha mencionado por cierto, en esta instancia la defensa no logró desvirtuar los hechos y los argumentos expuestos por los acusadores y en base a ello, tomó la decisión de votar a favor de la acusación.

La diputada **Loreto Carvajal Ambiado** fundamentó su voto por declarar procedente la acusación en base a los siguientes argumentos.

Señaló que, históricamente, y así lo dice la doctrina y la historia, existen mecanismos de control parlamentario que vienen desde la instalación del Estado de Derecho, que nace con las grandes revoluciones del siglo XVIII, que son mecanismos que buscan y contribuyen a limitar el poder soberano, para evitar la concentración del poder.

Los pilares o principios del Estado de derecho, los cuales por supuesto están imbuidos en nuestro país, evidencian lo que dice la historia y la doctrina, como es el respeto al ordenamiento jurídico por parte de todos los estamentos del Estado, y la existencia de una garantía para el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todo individuo. Cuando estos derechos y libertades quedan recogidos en la ley, el Estado de Derecho pasa a garantizarlos automáticamente. La actuación del cuerpo político del Estado queda limitada por la ley, tanto de los componentes del gobierno como de los funcionarios que componen la Administración del Estado. Todos estarán sujetos al ordenamiento jurídico.

Rige la separación de los tres poderes fundamentales del Estado, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; si uno de esos pilares se ve afectado se afecta, también, la existencia del Estado de Derecho. Si una autoridad actúa con infracción de ley o la deja sin ejecución, se afecta el Estado de Derecho; cuando se vulneran las garantías fundamentales, también se vulnera el Estado de Derecho. Cuando una autoridad no actúa en la esfera de sus atribuciones, por supuesto, que se transgreden aquellos principios.

Lo anterior está íntimamente relacionado con lo señalado por Montesquieu, en “El Espíritu de las Leyes”. El filósofo decía que no solo corresponde a ese poder, que llaman el legislativo, hacer las leyes sino que también fiscalizar la fiel ejecución de las que existen. Por tanto, no solo hace las leyes sino que también fiscaliza y controla el poder, en este caso, el del Ejecutivo. De ahí el fundamento de las causales que establece la Constitución Política en su artículo 52 N°2.

Como señaló en esta Comisión el profesor Christian Viera en su exposición, a propósito de la acusación del Ministro del Interior, Víctor Pérez: para la salud de nuestro Estado de Derecho es necesario que operen los mecanismos de control, estos son diversos, como control social, político y jurídico. El primero es el que se realiza por los ciudadanos, que es un control no institucional, difuso, subjetivo y que se relaciona con el ejercicio de los derechos fundamentales. El segundo, institucionalizado, pero que al momento de una toma de decisión la valoración es subjetiva. Y el tercero, que también es institucionalizado y formal, con fiscalización de reglas y objetivos, como el que realiza la Contraloría General de la República.



En el análisis que ha tocado ver en esta acusación constitucional y en un eventual juicio político, estas acciones se inscriben en el control político y la Constitución las contempla como atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y Diputadas, en el artículo 52 N°2), y del Senado en el artículo 53 N°1).

Hay plena conciencia que la acusación que hoy se analiza tiene en cuenta el carácter de ultima ratio del juicio político. No se levanta por causas livianas, no busca expresar un mero desacuerdo. Esta acusación es la respuesta razonable, meditada y proporcional del cuerpo representativo del pueblo de Chile ante hechos de extraordinaria gravedad, respecto de los cuales la autoridad a cargo incurrió en graves acciones y omisiones, no haciendo aquello que la ley y la Constitución exige a todos los ciudadanos y ciudadanas.

La responsabilidad constitucional de los ministros de Estado se encuentra regulada en el artículo 52, N°2, letra b), de la Constitución Política de la República, la que surge y habilita a los diputados y diputadas para que los acusen constitucionalmente “por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;”.

Como se puede apreciar y como hemos podido constatar, los ministros de Estado, en cuanto funcionarios públicos, son plenamente responsables constitucionalmente por las faltas y abusos que cometen en el ejercicio de su cargo.

Así, Silva Bascuñán expresó en su momento que en el estudio de la procedencia la acusación que se dirija a los ministros de Estado debe tomarse en cuenta que estos, aunque de exclusiva confianza del Presidente, en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante, la que también grava al jefe de Estado.

Esta acusación busca perseguir la responsabilidad política con infracciones constitucionales ocurridas después que asumiera como ministro del Interior don Víctor Pérez Varela. De las responsabilidades penales se encargarán los tribunales de justicia. En un Estado de Derecho son los jueces quienes deberán determinar caso a caso, con el debido proceso y el respeto a la presunción de inocencia, la responsabilidad por los excesos, las faltas o los crímenes cometidos.

En lo que respecta a la responsabilidad constitucional por hechos relativos a abusos de poder relacionados con el orden público y la seguridad ciudadana, nuestra Carta Fundamental es muy precisa. Es el Ministro de Estado competente el primer llamado a responder en caso de infringir la Constitución, violar las leyes o dejarlas sin ejecución. De hecho, la Constitución Política que nos rige no ha contemplado la posibilidad de que el Congreso Nacional pueda hacer efectiva la responsabilidad de los jefes superiores de las Fuerzas de Orden y Seguridad, a diferencia de lo que ocurre en relación con los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas que sí pueden ser objeto de acusación constitucional.

Lo anterior consolida la atribución constitucional y legal que se le otorga a quien detenta el cargo de Ministro del Interior y Seguridad Pública sobre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que de él depende.

Lo dicho, y lo usado básicamente por todos los diputados que la antecedieron en el voto, con excepción del diputado Lavín, no es un detalle menor, ya que se ha intentado desvirtuar esta acusación. La defensa del Ministro Pérez ha alegado un defecto de legitimación pasiva señalando que, en virtud de las reglas excepcionales, refiriéndose al estado de excepción constitucional, las Fuerzas de



Orden Público y Seguridad no se hallan bajo la dependencia y control del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sino de los jefes de la Defensa Nacional que forman parte de las Fuerzas Armadas, que a su vez dependen del Ministro de Defensa, cuestión que el mismo Ministro de Defensa desvirtúa ante esta Comisión e incluso el mismo Ministro acusado reconoció en una entrevista en medios escritos donde señaló: “Para evitar cualquier interpretación que pueda generar una polémica artificial, he instruido a mi defensa que no persevere en esa argumentación”.

Y manifiesta que se pregunta, cuando hoy la responsabilidad de un ministro de Estado del nivel del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que ocupa un rango tan relevante como el segundo a bordo en un Estado de Derecho y con una ostentación de poder que secunda al Presidente de la República, incluso en su ausencia y en otras circunstancias, si no conoce o no sabía que estaba a cargo de más de 65.000 funcionarios de las policías, entre carabineras y carabineros e integrantes de la Policía de Investigaciones, en un número no menor a 15.000 funcionarios, y que tenía la responsabilidad del orden interno de la nación y la seguridad pública. Llama la atención que solo a través de esta emisión escrita el 24 de octubre se haya enterado, al parecer, que tenía a su cargo esa función y que debía responder de ella.

En una situación similar, cabe señalar que el punto quinto, al que se ha hecho referencia a través de la defensa del Ministro Pérez, pretende evitar la responsabilidad del Ministro, en vista de la presentación de una querrela por ley de Seguridad Interior del Estado, la cual fue presentada por el Intendente de la Región de La Araucanía y no por el Ministro del Interior, desconociendo que conforme con el artículo 1° de la ley N° 20.502, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se dispone en su artículo 1, que “Créase el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos(...)”.

Además, su artículo 14 señala: “La ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local, adaptada de acuerdo a las realidades respectivas en caso de ser necesario, se llevará a cabo por intermedio de los Intendentes.”. Es decir, la defensa pretende desconocer las facultades de coordinación, evaluación y control que tiene el Ministerio, en este caso el ministro del Interior, respecto de los intendentes regionales, que son los ejecutores a nivel territorial de las políticas del Ministerio del Interior en materias como el orden público y la seguridad ciudadana.

Llama la atención, a propósito de la acción emprendida justamente por el Intendente de la Región de La Araucanía y de la aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado, si el Ministro del Interior no tenía conocimiento, no sabía o no se hace cargo de los antecedentes que acompaña cuando un intendente hace la denuncia; o sea, él vuelve a desligarse de la responsabilidad señalada en la ley respecto de la facultad del Ministro del Interior, pero también el intendente en cuanto a ejercer. Es decir, es como si alguien va a la oficina del Ministro del Interior y este le dice “sabe qué, parece que el intendente está interponiendo una querrela.” Por lo tanto, desliga nuevamente su responsabilidad como tal en tanto Ministro de Estado.

Dado que se refiere a la defensa, no deja pasar las afirmaciones y descalificaciones que realiza en contra de las facultades de los diputados y diputadas para hacer uso de sus atribuciones constitucionales, al deslizar frases



como la siguiente: “El lenguaje precipitado, tendencioso, superficial del libelo acusatorio, que proclama delitos como si los acusadores tuviesen competencia penal, debe ser una de las piezas más superficiales que se haya conocido en esta materia constitucional. Son diputados, pero se creen también jueces penales o al menos de policía local.”.

Consideró, a propósito de representar a esta Comisión como Presidenta y como diputada, investida del poder ciudadano que cada uno siempre debe tener en cuenta, sean ciudadanos, autoridades, abogados defensores o quien sea, que el lenguaje utilizado es impropio para dirigirse a los integrantes de un Poder del Estado, que están haciendo uso de una de las facultades de control más relevantes, a propósito del control que se debe ejercer sobre el Poder Ejecutivo. Es impropio hacer esas referencias, y absolutamente irrespetuoso e invalidante respecto de que la ciudadanía les ha investido como poder ciudadano, más aun cuando se trata de generar con ello o entender que el ordenamiento constitucional les da esa responsabilidad.

Dadas las argumentaciones entregadas y en razón de que la defensa del Ministro no ha logrado desvirtuar ninguna de las causales invocadas por los acusadores, a saber: haber dejado de ejecutar la ley en materia de orden público, haber vulnerado el derecho de igualdad ante la ley, y haber dejado de ejecutar las leyes, por no ejercer el control jerárquico respecto de los órganos correspondientes sometidos a su dependencia.”.

Además, al no haber logrado desvirtuar ninguno de los hechos en que se fundamentan las causales de la acusación, quiso detenerse en ello. Las opiniones, y por supuesto los fundamentos de quienes han asistido a esta Comisión, más allá de aquellos que diputadas y diputados se han dispuesto a contener en esta fundamentación, son de tal magnitud y respaldo que no dejan en ella ningún sesgo ni duda respecto de que el Ministro del Interior debe ser acusado constitucionalmente por esta Cámara de Diputadas y Diputados. No se comprende ni es entendible cómo un Ministro de Estado genera un nivel de incerteza de tal envergadura que hace responsable incluso a un ministro de su mismo gobierno, que debe contener las confianzas y las coordinaciones para ejercer algo tan relevante para un país, a propósito de la condición sanitaria que vive el mundo y este país, debido a la pandemia. Quien no se hace cargo de sus responsabilidades y desconoce sus más claras responsabilidades constitucionales no merece ser ministro de Estado.

Tal como manifestó, de manera clara y con convicción, en el entendido de lo conocido por esta Comisión y de los antecedentes que acompañan cada uno de los hechos que avalan el libelo acusatorio, manifestó su voto a favor de la acusación constitucional en contra del Ministro del Interior, señor Víctor Pérez Varela.

VI.- DIPUTADO QUE SOSTIENE LA ACUSACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 44 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, vuestra Comisión designó al diputado **GABRIEL ASCENCIO MANSILLA**, para sostener la acusación.



Acordado en sesiones celebradas los días 15, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2020 con la asistencia de las diputadas Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y Jenny Alvarez Vera, y de los diputados Alejandro Bernal Maldonado, Joaquín Lavín León y Fernando Meza Moncada.

Asistieron también a las sesiones de la Comisión las diputadas Marcela Hernando Pérez, Marisela Santibañez Novoa, María José Hoffmann, Alejandra Sepúlveda Órbenes y Camila Vallejo Dowling, y los diputados Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Alessandri Vergara, Juan Antonio Coloma Álamos, Carlos Abel Jarpa Wevar, Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa, Jaime Naranjo Ortiz, Jorge Sabag Villalobos, René Saffirio Espinoza, Gustavo Sanhueza Dueñas, Raul Soto Mardones y Víctor Torres Jeldes.

Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 2020.



ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión



Contenido

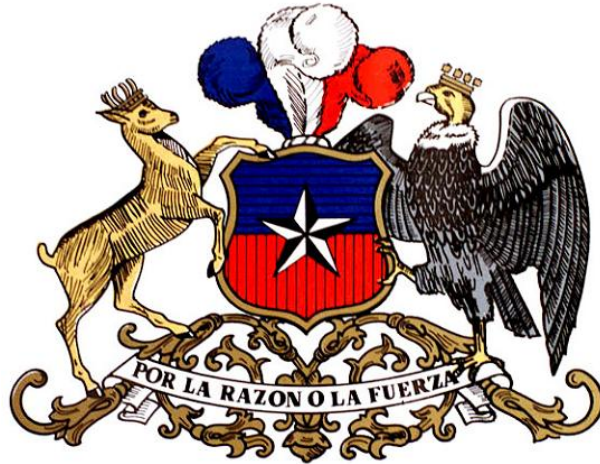
I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.	1
1) PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.	1
2) ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN.	1
3) NOTIFICACIÓN.	1
4) DEFENSA DEL ACUSADO.	2
5) ACUERDOS DE LA COMISIÓN EN SU SESIÓN CONSTITUTIVA.	2
6) SESIONES CELEBRADAS.	3
7) PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.	3
8) ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA POR LA COMISIÓN.	4
9) OFICIOS DESPACHADOS.	5
II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.	7
CAPÍTULO I. HABER DEJADO SIN EJECUTAR LAS LEYES EN MATERIAS RELATIVAS AL ORDEN PÚBLICO.	14
CAPÍTULO II. INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	33
CAPÍTULO III. HABER INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, AL NO EJERCER EL CONTROL JERÁRQUICO CORRESPONDIENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA.	46
III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.	63
IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.	77
V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO	77
VI. DIPUTADO QUE SOSTIENE LA ACUSACIÓN: SEÑOR GABRIEL ASCENCIO MANSILLA.	90



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Discusión en la Cámara de Diputadas y Diputados

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 368^a

Sesión 94^a, en martes 3 de noviembre de 2020
(Ordinaria, de 10:01 a 15:39 horas)

Presidencia de los señores Paulsen Kehr, don Diego, y
Undurraga Gazitúa, don Francisco.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.
Prosecretario, el señor Rojas Gallardo, don Luis.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- VII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- VIII.- PETICIONES DE OFICIO. ARTÍCULOS 9° Y 9° A
DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO NACIONAL.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	40
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	47
III. ACTAS	47
IV. CUENTA	47
ACUERDOS DE LOS COMITÉS	47
MINUTO DE SILENCIO POR FALLECIMIENTO DE CABO SEGUNDO DE CARABINEROS EUGENIO NAIN CAÑUMIL.....	49
V. ORDEN DEL DÍA.....	49
ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA SEÑOR VÍCTOR PÉREZ VARELA	49
RECLAMACIÓN CONTRA LA CONDUCTA DE LA MESA	134
VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA.	
- Mensajes de S.E. el Presidente de la República por los cuales da inicio a la tramitación de los siguientes proyectos:	
1. que "Dispone la obligatoriedad de la adopción del régimen de federación deportiva nacional para aquellas entidades que reciben recursos públicos de manera permanente". Boletín N°13869-29 (<u>193-368</u>), y	
2. que "Reconoce a organizaciones de la sociedad civil como promotoras de la actividad física y el deporte". Boletín N° 13870-29 (<u>194-368</u>).	
- Oficios de S.E. el Presidente de la República por los cuales hace presente la urgencia calificada de "discusión inmediata", para el despacho de los siguientes proyectos:	
3. "Crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19". Boletín N° <u>13655-05</u> (<u>355-368</u>);	
4. "Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social". Boletín N° <u>13588-07</u> (refundido con boletines N°11915-07, 12668-07 y 12776-07) (<u>355-368</u>), y	
5. "Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest.". Boletín N° <u>12192-25</u> (SEN) (<u>355-368</u>).	
- Oficios de S.E. el Presidente de la República por los cuales hace presente la urgencia calificada de "suma", para el despacho de los siguientes proyectos:	
6. "Modifica la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, para exigirles a éstos renunciar expresamente al uso, propugnación o incitación a la violencia como método de acción política". Boletín N° <u>13066-06</u> (<u>357-368</u>), y	

I. ASISTENCIA

-Asistieron 155 señores diputados, de los 155 en ejercicio.

N°	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
1	Florcita Alarcón Rojas	PH	A (R)		-
2	Jorge Alessandri Vergara	UDI	A		11:08
3	René Alinco Bustos	IND	A		10:54
4	Sebastián Álvarez Ramírez	EVOP	A		10:01
5	Jenny Álvarez Vera	PS	A (R)		-
6	Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Ramírez	UDI	A		10:57
7	Sandra Amar Mancilla	IND	A (R)		10:01
8	Gabriel Ascencio Mansilla	DC	A		10:01
9	Pepe Auth Stewart	IND	A		10:01
10	Nino Baltolu Rasera	UDI	A		10:05
11	Boris Barrera Moreno	PC	A		10:05
12	Ramón Barros Montero	UDI	A (R)		-
13	Nora Cuevas Contreras	UDI	A		10:08
14	Bernardo Berger Fett	RN	A (R)		-
15	Alejandro Bernales Maldonado	LIBERAL	A (R)		-
16	Karim Bianchi Retamales	IND	A (R)		-
17	Sergio Bobadilla Muñoz	UDI	A		11:41
18	Gabriel Boric Font	PCS	A (R)		-
19	Jorge Brito Hasbún	RD	A		10:05
20	Miguel Ángel Calisto Águila	DC	A (R)		-
21	Karol Cariola Oliva	PC	A (R)		-
22	Álvaro Carter Fernández	IND	A (R)		-
23	M. ^a Loreto Carvajal Ambiado	PPD	A		10:01

N°	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
24	Natalia Castillo Muñoz	RD	A		10:27
25	José Miguel Castro Bascuñán	RN	A (R)		-
26	Juan Luis Castro González	PS	A (R)		-
27	Andrés Celis Montt	RN	A (R)		-
28	Ricardo Celis Araya	PPD	A		10:04
29	Daniella Cicardini Milla	PS	A		11:07
30	Sofía Cid Versalovic	RN	A		10:01
31	Juan Antonio Coloma Álamos	UDI	A		11:09
32	Miguel Crispi Serrano	RD	A		10:03
33	Luciano Cruz-Coke Carvallo	EVOP	A		10:01
34	Catalina Del Real Mihovilovic	RN	A (R)		-
35	Camilo Morán Bahamondes	RN	A		10:01
36	Marcelo Díaz Díaz	IND	A		10:13
37	Jorge Durán Espinoza	RN	A		10:36
38	Eduardo Durán Salinas	RN	A		10:19
39	Francisco Eguiguren Correa	RN	A		10:02
40	Fidel Espinoza Sandoval	PS	A (R)		-
41	Maya Fernández Allende	PS	A		10:14
42	Iván Flores García	DC	A		10:06
43	Camila Flores Oporto	RN	A		10:01
44	Juan Fuenzalida Cobo	UDI	A		10:01
45	Gonzalo Fuenzalida Figueroa	RN	A		10:12
46	Sergio Gahona Salazar	UDI	A		11:15
47	Ramón Galleguillos Castillo	RN	A (R)		-
48	René Manuel García García	RN	A (R)		-

N°	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
49	Renato Garín González	IND	A (R)		-
50	Cristina Girardi Lavín	PPD	A (R)		-
51	Félix González Gatica	PEV	A (R)		-
52	Rodrigo González Torres	PPD	A		10:05
53	Hugo Gutiérrez Gálvez	PC	A		13:10
54	Javier Hernández Hernández	UDI	A		10:01
55	Marcela Hernando Pérez	PR	A		10:01
56	Carmen Hertz Cádiz	PC	A (R)		-
57	Tomás Hirsch Goldschmidt	IND	A		10:53
58	María José Hoffmann Opazo	UDI	A		10:14
59	Diego Ibáñez Cotroneo	PCS	A		12:41
60	Marcos Ilabaca Cerda	PS	A		10:06
61	Giorgio Jackson Drago	RD	A		11:11
62	Carlos Abel Jarpa Wevar	IND	A		10:19
63	Pamela Jiles Moreno	PH	A		11:07
64	Tucapel Jiménez Fuentes	PPD	A (R)		-
65	Harry Jürgensen Rundshagen	RN	A		10:01
66	Pablo Kast Sommerhoff	EVOP	A (R)		-
67	Sebastián Keitel Bianchi	EVOP	A		10:01
68	Issa Kort Garriga	UDI	A		10:01
69	Carlos Kuschel Silva	RN	A (R)		-
70	Amaro Labra Sepúlveda	PC	A		10:01
71	Joaquín Lavín León	UDI	A		15:19
72	Raúl Leiva Carvajal	PS	A		11:38
73	Aracely Leuquén Uribe	RN	A (R)		-

N°	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
74	Andrés Longton Herrera	RN	A		10:01
75	Pablo Lorenzini Basso	IND	A		10:52
76	Karin Luck Urban	RN	A		10:01
77	Javier Macaya Danús	UDI	A		11:05
78	Carolina Marzán Pinto	PPD	A (R)		-
79	Manuel Matta Aragay	DC	A (R)		-
80	Patricio Melero Abaroa	UDI	A		10:02
81	Cosme Mellado Pino	PR	A (R)		-
82	Miguel Mellado Suazo	RN	A		10:01
83	Fernando Meza Moncada	IND	A		10:01
84	Vlado Mirosevic Verdugo	LIBERAL	A		12:08
85	Claudia Mix Jiménez	COMUNES	A		10:10
86	Andrés Molina Magofke	EVOP	A (R)		-
87	Manuel Monsalve Benavides	PS	A		11:07
88	Celso Morales Muñoz	UDI	A		11:41
89	Cristhian Moreira Barros	UDI	A		10:01
90	Jaime Mulet Martínez	FRVS	A		10:09
91	Francesca Muñoz González	RN	A		10:29
92	Jaime Naranjo Ortiz	PS	A		10:01
93	Nicolás Noman Garrido	UDI	A		11:13
94	Iván Norambuena Farías	UDI	A		10:01
95	Daniel Núñez Arancibia	PC	A		10:41
96	Paulina Núñez Urrutia	RN	A		10:04
97	Emilia Nuyado Ancapichún	PS	A (R)		-
98	Erika Olivera De La Fuente	IND	A		10:01

N°	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
99	Maite Orsini Pascal	RD	A		10:16
100	José Miguel Ortiz Novoa	DC	A (R)		-
101	Ximena Ossandón Irarrázabal	RN	A (R)		-
102	Luis Pardo Sáinz	RN	A		10:01
103	Andrea Parra Sauterel	PPD	A (R)		-
104	Diego Paulsen Kehr	RN	A		10:01
105	Joanna Pérez Olea	DC	A (R)		-
106	Leopoldo Pérez Lahsen	RN	A		10:01
107	José Pérez Arriagada	PR	A		11:30
108	Catalina Pérez Salinas	RD	A		10:28
109	Pablo Prieto Lorca	IND	A		10:01
110	Guillermo Ramírez Diez	UDI	A		12:36
111	Jorge Rathgeb Schifferli	RN	A (R)		-
112	Rolando Rentería Moller	UDI	A		10:01
113	Hugo Rey Martínez	RN	A		13:47
114	Luis Rocafull López	PS	A		10:02
115	Camila Rojas Valderrama	COMUNES	A		10:12
116	Leonidas Romero Sáez	RN	A (R)		-
117	Patricio Rosas Barrientos	IND	A (R)		-
118	Gastón Saavedra Chandía	PS	A (R)		-
119	Jorge Sabag Villalobos	DC	A (R)		-
120	Tomás Andrés Fuentes Barros	RN	A		10:03
121	René Saffirio Espinoza	IND	A (R)		-
122	Raúl Saldívar Auger	PS	A (R)		-
123	Gustavo Sanhueza Dueñas	UDI	A		11:00

N°	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
124	Juan Santana Castillo	RN	A		10:58
125	Alejandro Santana Tirachini	PS	A		10:24
126	Marisela Santibáñez Novoa	PC	A		10:47
127	Frank Sauerbaum Muñoz	RN	A		10:01
128	Diego Schalper Sepúlveda	RN	A (R)		-
129	Marcelo Schilling Rodríguez	PS	A		10:02
130	Alexis Sepúlveda Soto	PR	A		10:01
131	Alejandra Sepúlveda Orbenes	FRVS	A (R)		-
132	Gabriel Silber Romo	DC	A		10:01
133	Leonardo Soto Ferrada	PS	A		10:27
134	Raúl Soto Mardones	IND	A		11:51
135	Guillermo Teillier Del Valle	PC	A (R)		-
136	Jaime Tohá González	PS	A (R)		-
137	Sebastián Torrealba Alvarado	RN	A		10:01
138	Víctor Torres Jeldes	DC	A		12:48
139	Renzo Trisotti Martínez	UDI	A (R)		-
140	Virginia Troncoso Hellman	IND	A (R)		-
141	Francisco Undurraga Gazitúa	EVOP	A		10:01
142	Ignacio Urrutia Bonilla	PREP	A		10:01
143	Oswaldo Urrutia Soto	UDI	A		10:30
144	Cristóbal Urruticoechea Ríos	RN	A		10:03
145	Camila Vallejo Dowling	PC	A		10:17
146	Enrique Van Rysselberghe Herrera	UDI	A		10:33
147	Esteban Velásquez Núñez	FRVS	A (R)		-
148	Pedro Velásquez Seguel	IND	A		11:31

N°	Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
149	Mario Venegas Cárdenas	DC	A (R)		-
150	Daniel Verdessi Belemmi	DC	A		10:01
151	Pablo Vidal Rojas	RD	A		12:08
152	Gastón Von Mühlenbrock Zamora	UDI	A		10:09
153	Matías Walker Prieto	DC	A		10:38
154	Gonzalo Winter Etcheberry	PCS	A (R)		-
155	Gael Yeomans Araya	PCS	A		

-Concurrieron, además, el ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela; el ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas; el ministro secretario general de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg Bruner; el ministro secretario general de Gobierno, señor Jaime Bellolio Avaria; el ministro de Minería, señor Baldo Prokurica Prokurica, y el subsecretario Juan Francisco Galli Basili.

A: Asistente; I: Inasistente; A (R): Asistente Remoto; MO: Misión Oficial; PP: Permiso Parental; PC: Permiso Constitucional; LM: Licencia Médica; D: Desaforado; IG: Impedimento Grave; APLP: Actividades Propias de la Labor Parlamentaria; PMP: Permiso por Motivos Pariculares; SPCA: Salida del País con Aviso; PP: Permiso Posnatal; PPEC: Permiso Especial Comités Parlamentarios; GEPC: Gestión Encomendada por la Corporación; AOCPR: Actividad Oficial con el Presidente de la República.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 10:01 horas.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **PAULSEN** (Presidente).- El acta de la sesión 84ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 85ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **PAULSEN** (Presidente).- El señor Prosecretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor **ROJAS** (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

ACUERDOS DE LOS COMITÉS

El señor **PAULSEN** (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a los acuerdos adoptados por los Comités Parlamentarios.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Reunidos los jefes y jefas de los Comités Parlamentarios, de manera telemática, bajo la presidencia del diputado señor Paulsen y con la asistencia de las diputadas Luck, Mix y Sepúlveda, doña Alejandra, y de los diputados señores Brito, Labra, Santana, don Juan, y Soto, don Raúl, acordaron lo siguiente:

1. Citar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, al ministro de Relaciones Exteriores y al ministro de Justicia y Derechos Humanos, a la sesión especial que se celebrará el miércoles 4 de noviembre, de 17:30 a 19:00 horas, con el objeto de discutir la situación que afecta a los derechos humanos en Venezuela y la posición que adoptará el gobierno chileno con relación a ello.

Este acuerdo se adoptó con el voto en contra del Comité Mixto Liberal, Comunes, Convergencia Social e Independientes, representado por la diputada Claudia Mix, y con la abstención del Comité Revolución Democrática-Independientes, representado por el diputado Jorge Brito. No participó en el acuerdo el diputado Amaro Labra.

2. Formar la tabla de las sesiones ordinarias de los días martes 3 y miércoles 4, y de la especial del día jueves 5 de noviembre, conforme a la minuta que forma parte de estos acuerdos.

3. Para la discusión del informe de la Comisión Mixta, recaído sobre en el proyecto de ley que crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19 (boletín N° 13655-05), se fijaron para el uso de la palabra cinco minutos base a las bancadas que tengan dos o más Comités, y tres minutos al resto, más treinta minutos distribuidos de manera proporcional.

4. Para la discusión del proyecto de ley que reduce el número de integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado en la forma que indica (boletines refundidos N°s 11692-07 y 12346-07), se otorgarán para el uso de la palabra siete minutos base a las bancadas que tengan dos o más Comités, y cinco minutos al resto, más sesenta minutos distribuidos de manera proporcional.

Se hace presente que la incorporación de este proyecto en la tabla de la sesión ordinaria del día miércoles 4 de noviembre se realizó de conformidad con el Reglamento de la Corporación, por estar con urgencia calificada de suma.

Manifestaron su disconformidad con esta incorporación en la tabla el Comité Mixto Liberal, Comunes, Convergencia Social e Independientes, representado por la diputada Claudia Mix; el Comité del Partido Socialista, representado por el diputado Juan Santana; el Comité del Partido por la Democracia-Independientes, representado por el diputado Raúl Soto; el Comité Mixto Humanista-Federación Regionalista Verde Social-Ecologista Verde-Independientes, representado por la diputada Alejandra Sepúlveda, y el Comité Revolución Democrática-Independientes, representado por el diputado Jorge Brito. No participó en el acuerdo el diputado Amaro Labra.

5. En el proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la funcionalidad del servicio de radiodifusión, a objeto de favorecer la comunicación en situaciones de emergencia y catástrofe (boletín N° 12277-15[S]), se determinaron para el uso de la palabra siete minutos base a las bancadas que tengan dos o más Comités, y cinco minutos al resto, más treinta minutos distribuidos de manera proporcional.

6. Para la discusión de los siguientes proyectos de ley se otorgarán para el uso de la palabra siete minutos base a las bancadas que tengan dos o más Comités, y cinco minutos al resto, más treinta minutos distribuidos de manera proporcional: el que establece un sistema de subvenciones para los niveles medios de la educación parvularia (boletín N° 12436-04); el que establece normas para el retorno seguro de los estudiantes a los establecimientos de educación parvularia, en el contexto de la pandemia de covid-19 (boletín N° 13720-04), y el que dispone la aprobación automática del año escolar 2020, en las condiciones y para los niveles educacionales que indica, en consideración a las circunstancias excepcionales que afectaron a los estudiantes (boletín N° 13661-04).

7. Para la discusión del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para imponer a quienes ejerzan funciones al interior de una organización deportiva la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de tales cargos o funciones en caso de incurrir en los delitos que indica (boletín N° 13222-29), se determinaron para el uso de la palabra cinco minutos base a las bancadas que tengan dos o más Comités, y tres minutos al resto, más treinta minutos distribuidos de manera proporcional.

8.- Incorporar con preferencia y sin discusión, en la sesión del día miércoles 4 de noviembre, un proyecto de resolución por bancada. Estos proyectos deberán presentarse a más tardar durante la sesión ordinaria del día de hoy, martes 3 de noviembre.

9.- Realizar la totalidad de los Incidentes de esta semana en la sesión especial del día jueves 5 de noviembre.

10.- Dar a las sesiones de esta semana el carácter de mixtas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Sesiones Telemáticas. (Este acuerdo fue adoptado con el voto favorable de los Comités Parlamentarios que representan a más de los dos tercios de las diputadas y diputados, con la ratificación posterior del Comité del Partido Demócrata Cristiano).

MINUTO DE SILENCIO POR FALLECIMIENTO DE CABO SEGUNDO DE CARABINEROS EUGENIO NAIN CAÑUMIL

El señor **PAULSEN** (Presidente).- A solicitud de la bancada de Renovación Nacional, la Sala guardará un minuto de silencio en razón del sensible fallecimiento del cabo segundo de Carabineros de Chile don Eugenio Nain Cañumil, de veinticuatro años de edad, padre de dos hijos, quien fue asesinado durante una emboscada en el sector Metrenco, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

Ruego a todas las señoras y a los señores diputados ponerse de pie.

-Las señoras diputadas y los señores diputados, funcionarios y demás personas asistentes guardan, de pie, un minuto de silencio.

V. ORDEN DEL DÍA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SEÑOR VÍCTOR PÉREZ VARELA

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Esta sesión tiene por objeto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, considerar hasta su total despacho la acusación constitucional deducida por catorce señoras diputadas y señores diputados en contra del ministro de Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela.

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida en contra del ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela, sesión 86ª de la presente legislatura, en martes 13 de octubre de 2020. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela. Documentos de la Cuenta N° 13 de este boletín de sesiones.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Que hagan ingreso a la Sala el ministro Pérez y su abogado.

(El señor ministro del Interior y Seguridad Pública y su abogado, señor Gabriel Zaliasnik, ingresan a la Sala)

Señor ministro del Interior y Seguridad Pública, ¿hará uso de la cuestión previa?

Tiene la palabra el señor Gabriel Zaliasnik.

El señor **ZALIASNIK** (abogado defensor).- No, señor Presidente, no deduciremos cuestión previa.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- No habiéndose deducido cuestión previa, pasaremos al fondo de la acusación.

En virtud de lo preceptuado en la letra b) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ofrezco la palabra al diputado Gabriel Ascencio para que sostenga la acusación.

Tiene la palabra, diputado Ascencio.

El señor **ASCENCIO**.- Señor Presidente, por su intermedio saludo a la Mesa, al señor ministro del Interior, don Víctor Pérez; a los señores ministros que lo acompañan, a los abogados, a los y las colegas presentes y a quienes nos ven telemáticamente.

Antes de iniciar mi presentación de la acusación constitucional deducida en contra del ministro del Interior y Seguridad Pública, permítame agradecer a los diputados de todos los partidos de oposición que firmaron el libelo acusatorio, convencidos de los fundamentos que lo justifican, y a sus asesores directos, que colaboraron en la formulación de los capítulos que me toca exponer.

También agradezco a los cinco integrantes de la comisión revisora de esta acusación, las diputadas señoras Loreto Carvajal, Presidenta de la comisión, y Jenny Álvarez, y los diputados señores Fernando Meza, Alejandro Bernal y Joaquín Lavín, por la dedicación rigurosa y objetiva con que trabajaron, lo que todos los colegas pueden apreciar en el informe que ha elaborado la secretaria, señora Ana María Skoknic, el cual está a disposición de todos en la página web de la Cámara de Diputados.

Saludo también al equipo de apoyo de la comisión, el abogado ayudante Cristián Ortiz y la secretaria Silvia Rivas, y a todos los invitados que expusieron sus argumentos en cada una de las sesiones que celebramos.

Mi intervención durará más o menos una hora y media, para constancia de la Mesa y de los señores y señoras diputados.

Me saltaré la parte relativa a de qué se trata la acusación constitucional, cuáles son los requisitos y dónde están establecidos, porque eso lo hemos conversado largamente aquí, en esta Sala, respecto de otras acusaciones. Sin embargo, hago presente que todo aquello está claramente establecido en la Constitución.

Antes de entrar en el fondo del asunto, debo señalar que esta acusación constitucional consta de tres capítulos, que son bastante claros. El primero tiene que ver con dejar de cumplir la ley, en razón del paro de camioneros; el segundo se relaciona con haber infraccionado el principio constitucional de igualdad ante la ley, y el tercero tiene que ver con el control jerárquico del señor ministro del Interior sobre Carabineros.

Antes de desarrollar el primer capítulo, haré dos observaciones.

La primera es que no puedo dejar de referirme a la defensa del señor Víctor Pérez. No puedo hacer otra cosa. Igual, no puedo decir que me sorprende que tenga nuevo abogado. Pero mi comentario no tiene que ver con eso, sino con la forma como, a través del escrito presentado por los abogados del acusado, se refirieron a quienes habíamos deducido la acusación.

Sucedió que la defensa del señor ministro del Interior y Seguridad Pública, don Víctor Pérez, dentro de la contestación a la presente acusación, se permitió realizar juicios abusivos, muy poco respetuosos con quienes somos representantes populares de un poder del Estado. Citaré a dicha defensa para sostener esta afirmación.

La defensa utilizó, entre otras cosas, epítetos altamente poco decorosos e irrespetuosos respecto de quienes ejercemos legítimamente una facultad de orden constitucional, como los siguientes: “los acusadores fueron absolutamente desprolijos”, “el proceder de los acusadores fue profesionalmente tan precario, que ni siquiera examinaron este punto”, “los acusadores caen en un error absoluto”, “los acusadores plantean un absurdo de derecho”, “son diputados, pero se creen también jueces penales, o al menos de policía local. Nuestro representado, en cambio, actúa con responsabilidad personal y profesional”.

Claro, con el paso de las primeras horas, las mismas palabras y calificativos comienzan a tener un fuerte revés y el acusado y sus representantes comienzan a retroceder respecto de los fundamentos sobre los que sostenían sus duras críticas en nuestra contra. Veamos por qué.

La defensa señaló que nuestra acusación tenía un defecto de legitimación pasiva, al haber incurrido en el grueso error jurídico de atribuir al ministro acusado la obligación legal de control del orden público, ignorando el texto, actualmente vigente, del decreto supremo 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe.

Añade también que “...el libelo acusatorio fue estructurado desconociendo el ordenamiento jurídico chileno vigente a la época de los hechos en que se funda,...”. Continúa: “Este error, en palabras de la defensa, subyace a todos los capítulos del libelo, ya que nosotros -la parte acusadora- sostendríamos erradamente que las competencias legales de mando y de

control sobre Carabineros y de garantías del orden público habrían estado radicadas en el ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela”. Eso era lo que nosotros sosteníamos.

Para la defensa del señor ministro del Interior, esto es un error absoluto -remarco estas palabras-, ya que en el documento que ingresaron a esta honorable Cámara, ellos remarcan dos palabras con letras negras y con subrayado: “error absoluto”. Este error absoluto -señala la defensa o lo señalaba, al menos- está dado por quienes hoy en día tienen a su cargo el mando y control sobre Carabineros, por lo que la garantía del orden público, entonces, no sería del ministro del Interior, sino que de los jefes de la Defensa, nombrados por el Presidente de la República el 18 de marzo de 2020, a través de los decretos de excepción constitucional por calamidad pública, a causa de la pandemia de covid-19, quienes al ser oficiales y miembros de las Fuerzas Armadas están bajo la dependencia del ministro de Defensa Nacional, señor Mario Desbordes.

En resumen, lo que señaló la defensa, es decir, lo que señaló el propio ministro Víctor Pérez, ya que sus abogados cumplen el rol de representarlo ante este Congreso Nacional, es que quienes firmamos la acusación constitucional nos equivocamos de ministro al acusar. Y hoy, por algún hecho de realismo mágico, van a evitar esa parte de su presentación para no continuar con un conflicto político interno que se les produjo en el gobierno y en su coalición, porque es evidente que se presentó un conflicto político que no calcularon.

Señor Presidente, me imagino que el acusado leyó la contestación, y no entiendo cómo no le fue posible prever los efectos políticos que eso iba a traer. El ministro de Defensa Nacional, cuando se entera en la mañana, no sé si por el diario o por los llamados que le hacen los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, no sabe qué contestar. Va a La Moneda, se entrevista con el Presidente de la República y este, a su vez, se entrevista con el ministro del Interior, y eso produce conflictos no deseados en esta situación. Me imagino que eran no deseados, porque lo otro sería deslealtad y no voy a acusar al ministro Víctor Pérez de ser desleal con su colega el ministro Desbordes.

Entonces, un error de esa magnitud es lo que da comienzo a la contestación del señor ministro y da también pábulo para que nos traten de la manera como he señalado.

Señalaron respecto de este argumento, que fue el centro de la defensa y que produce tanto problemas políticos como problemas dentro de la coalición, que, con lo que ya habían desvirtuado de la acusación constitucional no queda nada o casi nada. Luego, ese argumento terminó por derrumbarse como un castillo de naipes y se derrumbó de tan mala manera que la defensa del propio ministro Pérez Varela, en un ejercicio que yo no había visto jamás en mis años como parlamentario, terminó desentendiéndose de sus propios fundamentos, invalidando su propia postura y solicitando tiempo extraordinario, el día que se había fijado para resolver, mediante votación, esta acusación en la comisión revisora, con el objeto de poder exponer nuevamente, pero ahora buscando contraargumentar su propia contestación e intentando hacer como que la anterior nunca había existido. O sea, la defensa contra la defensa.

De hecho, en la comisión que analizó esta acusación constitucional, antes ya, el propio ministro Mario Desbordes y el general director de Carabineros habían contradicho a la defensa, señalando claramente que las Fuerzas de Orden y Seguridad, a pesar del estado de excepción constitucional por calamidad pública, siguen dependiendo del ministro del Interior. Reitero, lo dijeron Mario Desbordes, ministro de Defensa Nacional, y el general director de Carabineros.

Entonces, lo expuesto por el ministro Desbordes y por el general director de Carabineros simplemente concuerda con nuestro orden institucional, el que no se ve afectado en caso alguno por la declaración de un estado de excepción. El mandato constitucional es claro y no existe ninguna disposición que entregue, ni aun excepcionalmente, la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad en otra autoridad que no sea la cartera cuyo titular es el ministro del Interior acusado, tal como lo dispone el artículo 101 de la Constitución Política: “Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”.

Entonces, ¿quiénes son los que actúan con absoluta desprolijidad y caen en errores absolutos o absurdos de derecho, cuando a los seis días de ingresada la respuesta señalan todo lo contrario a lo que sostuvieron con tanta seguridad y con tan falsa superioridad jurídica?

En la sesión del 29 de octubre, según el acta oficial de esa sesión, la defensa del ministro de Víctor Pérez declaró otra vez para señalar que “...la responsabilidad institucional de la actuación de Carabineros como institución respecto de los conflictos, es de responsabilidad del ministro del Interior y no de otra autoridad, ni de ministros de Defensa ni de Vivienda, ni de ningún otro.”. Eso señaló el abogado Rojas. Dice: “Solo del ministro del Interior, quien cree y está orgulloso de que durante su gestión tan breve se haya logrado mejorar el control del orden público. No está perfecto, pero ha mejorado.”. Esas son las palabras de la defensa.

Señor Presidente, tengo ahora la siguiente duda. Nosotros tuvimos la contestación por escrito del ministro del Interior, señor Víctor Pérez Varela. A los días, uno podía ver por la prensa que él les ordenaba a sus abogados no perseverar en el argumento que habían señalado en la primera contestación. Luego, tenemos en la comisión revisora otras dos contestaciones: una, en la que empieza a aminorar lo que había dicho antes y la última declaración de los abogados, que fue el día que había que votar su admisibilidad.

Y ahora, don Víctor se presenta en la Sala y tengo la duda acerca de si voy a tener una tercera tanda de argumentos. O sea, nuevos argumentos, con los cuales pretendan contestar la acusación.

No voy a discutir si lo pueden hacer o no, simplemente voy a tratar de contestar lo que ya expusieron, a pesar de lo controvertido y contradictorio. Ahora, si vienen con otros argumentos, vamos a quedar en una situación un poco difícil, pero -reitero- no voy a hacer una discusión sobre eso, porque en realidad lo que quiero remarcar es que la desprolijidad, quizá la desorientación, la incapacidad para contestar la acusación constitucional, por lo extraordinario del fundamento jurídico, constitucional y político, fue responsabilidad del ministro acusado, y no de nosotros, y eso hizo que no pudieran contestar como lo habrían hecho.

A continuación, me quiero referir a cada uno de los capítulos acusatorios, pero antes de eso, quiero hacer una segunda observación.

Me parece importante rescatar algo de las actas que he estado leyendo de la comisión revisora que presidió la diputada Loreto Carvajal, y me parece necesario hacerlo porque el abogado Rojas, que hasta ese momento era el abogado del señor ministro del Interior, sostiene que: “No puede desconocer el ministro, como podría desconocer, como yo creo que no desconoce ningún parlamentario de la república ni ningún miembro del gobierno, que cuando los camioneros -ahora ya estamos en el Capítulo I, pero esto sirve para los capítulos I y II- lo hicieron -el paro- porque tienen problemas, así como tiene problemas la sociedad y lo manifiesta en las calles;”. Eso me parece interesante, porque reconoce que los camioneros tienen problemas -todo el mundo conoce las dificultades que enfrentan-, pero el abogado de don Víctor dice que también los problemas los tiene la sociedad y que esta lo manifiesta en las calles.

Quiero que presten atención a eso, porque para unos se aplica todo el rigor de la ley, y para otros, diálogo, conversación y acuerdos con recursos del Estado. Y continúa: “De esa misma manera, los camioneros enfrentaban problemas en el más básico de los bienes jurídicos. Un bien jurídico que (...) es la protección de su vida y de su integridad física y psíquica, ...”. Ese es el bien jurídico que se decidió proteger. Ese es el problema de los camioneros.

Después, el abogado Rojas dijo: “Por lo tanto, cuando estas personas actúan como lo hicieron, a través de una acción de hecho, violando las reglas de la República -aquí hay un reconocimiento de que los camioneros estaban cometiendo un delito-, podemos ver que hay dos maneras en que el ministro del Interior puede enfrentarlas...”. O aplicaba la ley o se iba de diálogo con ellos, y llegaba a acuerdo con ellos.

El abogado Rojas agrega: “...el ministro del Interior y Seguridad Pública cuenta con las facultades asignadas, con otras posibilidades y potestades, dentro de las cuales la de mayor gravedad e intensidad es (...) la ley de Seguridad Interior del Estado (...) Esa es una posibilidad con la que contaba el ministro del Interior, pero también contaba, como lo hemos aprendido a partir de las exposiciones de los expertos que han expuesto ante ustedes, con otras posibilidades de actuación, ...”.

Continúa diciendo que “la verdad es que las autoridades siempre deben tener en cuenta en el ejercicio de sus potestades discrecionales -eso es importante- que en la vida hay cuestiones de fin y de medios. De manera tal que la autoridad debe tener presente cuál es el fin y ponderar, a través de un juicio de mérito político, de conveniencia y de oportunidad, cuáles son los medios adecuados para alcanzar ese fin que es el del bien común, conforme a lo que establece la Constitución (...)

De manera que el ministro del Interior y Seguridad Pública tenía que ver la posibilidad efectiva de que el diálogo llevara a un acuerdo efectivo, puesto que si esa posibilidad no existía, evidentemente que en algún momento tenía que recurrir a otros instrumentos (...)

Entonces, lo que hizo en los casos el ministro del Interior fue monitorear la situación y tener todo preparado, de manera de emplear ese mecanismo en el caso necesario. Y dentro de la visualización de lo que ocurrió en esos seis días -fueron solo seis días, no perdamos la perspectiva-,” -solo fueron seis días de estrangulamiento de las carreteras, nada más- “lo que se observaba y lo que la seguridad pública le informaba consistía en que el sistema jurídico estaba operando.”.

Dijo que el sistema operó y que ese era el conocimiento que tenía en su conciencia el señor ministro de Estado.

A raíz de eso, quiero referirme a una pregunta que la diputada Loreto Carvajal, presidenta de la comisión, le hizo al abogado luego de escuchar su intervención. Quiero hacer presente esto, porque aquí hay buena parte de las razones por las cuales acusamos. La facultad discrecional nunca es arbitraria.

La diputada Loreto Carvajal dice: “Es importante señalar, como se ha dicho, que se requiere que se aplique bajo el supuesto de la igualdad ante la ley, y en esa situación quiero preguntar si considera usted que los bienes jurídicos protegidos pueden calificarse de más importantes o menos importantes y, por tanto, si se determina y se aplica la Ley de Seguridad Interior del Estado en un caso en que el bien jurídico protegido es menor y, en este caso, me refiero a la situación que ocurrió a propósito de la toma de las municipalidades en la Región de La Araucanía. En ese caso, para usted, sería necesario aplicar la Ley de Seguridad Interior

del Estado y no en el caso del bien jurídico protegido, como se ha señalado en la comisión a propósito de la falta de bienes, de la falta de servicio, a propósito de las menciones que ha hecho el ministro de Salud, que ha hecho el ministro de Agricultura, que ha hecho el ministro de Economía, Fomento y Turismo, que lo ha dicho el director nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas cuando se impidió abastecer a las escuelas rurales de los alimentos básicos para los alumnos, a propósito de las canastas de la Junaeb.

Entonces, ¿cuál es, a su juicio, el bien jurídico de mayor o menor rango que, en este caso, permite hacer la distinción? ¿No percibe usted allí alguna contravención al principio de igualdad ante la ley? En ese contexto, sumado además la pandemia que, en definitiva, hay un bien protegido superior que es la salud, sin duda, y en donde el propio ministro de Salud, quien será invitado también a esta comisión -el ministro Paris-, ha señalado que se provocó un perjuicio, que hubo un cuestionamiento allí de alto rango. Hablamos del ministro de Salud, en época de pandemia, donde se impidió el paso de ambulancias, donde se impidió acceder a medicamentos, en donde a propósito de este paro, porque no señala otro -a propósito del caso y del libelo acusatorio- elemento sustancial como es debido a aquel hecho que impidió acceder y, por supuesto, al Estado proteger como un bien absolutamente esencial, necesario, urgente para la vida, como era justamente el paso de las ambulancias y poder llegar con los insumos médicos necesarios para esos efectos.”

Entonces, el bien jurídico protegido para unos era la tranquilidad, la seguridad -está bien-, pero para otros el bien jurídico era la necesidad de que las carreteras continuaran abiertas, que hubiese combustible, que hubiese medicamentos, que los supermercados tuvieran abastecimiento suficiente, que hubiese parafina para la calefacción en el sur de Chile, que los camiones recolectores de basura pudieran pasar y sacar la basura domiciliaria. Entonces, para eso no es importante, entre comillas, el bien jurídico; no es importante.

Esa evaluación, justamente, es la que transforma una facultad discrecional en una facultad de uso arbitrario. ¡Eso es, justamente! Entonces, allí hay un punto extraordinario para que podamos continuar.

El capítulo I, el haber dejado sin ejecutar las leyes en materias relativas al orden público, se formula con ocasión de la paralización del grupo de camioneros en las principales rutas del país. Según el propio decir de sus representantes, tenía por objeto estrangular las carreteras de Chile. Esto lo dijeron a través de una carta -es importante señalarlo-, porque en algún momento vamos a hablar de otra carta que se mandó. En esta carta no se aplica la ley de Seguridad Interior del Estado, pero en la otra sí se aplica.

Repito, la paralización, según el propio decir de sus representantes, tenía por objeto estrangular las carreteras de Chile, cuestión que lograron concretar en un alto porcentaje, produciendo los negativos efectos de los cuales se da cuenta en esta acusación. Esos hechos adquirieron mayor gravedad por realizarse mientras el país enfrenta una pandemia inédita, que ha afectado social y económicamente a millones de hogares chilenos, y cuyas características han gatillado la dictación de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Así, mientras todo un país se encontraba buscando soluciones para paliar esta crisis, un sector del gremio de transportistas, representados por la Federación Gremial de Asociaciones de Dueños de Camiones del Sur y la Confederación Nacional del Transporte de Carga, efectuaba una paralización en la que incluso uno de sus dirigentes, Sergio Pérez, señaló que buscaba este estrangulamiento de carreteras, instalando máquinas de pesado tonelaje en las prin-

principales rutas del país, fundamentalmente en el camino a Valparaíso, y luego, de Concepción al sur.

Probablemente, aquellas personas que viven en Santiago no fueron capaces de percibir el daño y el perjuicio que eso ocasionaba -eso es muy probable-, pero aquellos que viven en Concepción, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Chiloé o Aysén, todos ellos sufrieron esta consecuencia gravísima por no ser abastecidos ni por contar con algún tipo de productos o de insumos, con problemas para llegar a los hospitales, etcétera.

No quiero dejar de mencionar las palabras del presidente de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile, don Juan Araya, cuyo sector no adhirió por ningún motivo a esta paralización. En sus palabras calificó la acción de sus pares como terrorismo -eso es lo que dice otro dirigente de los camioneros: terrorismo-, debido a los efectos de la paralización y sus consecuencias para la ciudadanía, por todos conocidas.

Sobre ello, el profesor Jaime Gajardo nos señalaba que no se requiere, para encuadrar la acusación, que se haya cometido un daño efectivo y real con la falta de aplicación de una ley, ya que lo que busca este control constitucional es evitar la vulneración de la norma mediante la omisión de aquello, siendo suficiente constatar que el ministro ha dejado sin ejecución las leyes para que se entienda configurada la causal, sin que tenga que ver un resultado dañoso respecto de alguna persona en particular.

Bajo este entendido, para acusarle no se requiere resultado dañoso, sino que basta la configuración de la causal de haber dejado de ejecutar la norma. Pero, aun así, la inejecución significó además un daño para las personas, por lo que enumeraré a los colegas parlamentarios varios de los efectos que tuvo el modo en que los camioneros decidieron movilizarse, cometiendo ilegalidades que no fueron controladas por la autoridad encargada del orden público -aquí estamos hablando de orden público- y que permiten ilustrar que, aun no siendo necesario un daño ni mucho menos que este sea grave, ese daño a la sociedad sí se produjo y fue grave. Parte de esos efectos fueron el bloqueo de las principales rutas de nuestro país, incluyendo el impedimento de tránsito para camiones con alimentos, ambulancias, vehículos con insumos médicos, camiones recolectores de residuos domiciliarios y transporte de alimentos de la Junaeb, así como obstáculos para llegar a los puertos de San Vicente, San Antonio y Coronel, donde quedaron 290.000 toneladas de grano para consumo animal y humano en el terminal de Puerto Panul, sin poder descargar.

Sumemos a los efectos de esta movilización las infracciones al toque de queda y a las resoluciones de la autoridad sanitaria, el efecto del desabastecimiento de productos básicos en medio de esta pandemia en el sur del país, las amenazas a conductores que no estaban plegados a la movilización y las agresiones a las propias policías.

En este contexto, el combustible fue uno de los primeros insumos que comenzó a hacer falta, extendiéndose rápidamente por todas las regiones, desde la de La Araucanía hacia el sur.

Incluso, los ministros de Estado dieron a conocer, a esa fecha, los problemas que se advertían con ocasión de estos hechos, y lo haré presente con énfasis, toda vez que cuando concurren ante la comisión revisora, fueron extremadamente cautelosos en sus exposiciones, intentando desentenderse de lo que antes habían afirmado.

Pero el ministro de Salud, don Enrique Paris, expuso públicamente su preocupación por el bloqueo de las ambulancias, aseverando que -textual-: “Yo estoy preocupado porque he recibido información de que ha habido desvíos de ambulancias, atrasos en la llegada de los fun-

cionarios, hay médicos que han reclamado porque no han podido llegar a su lugar de trabajo, (...) ambulancias han tenido que desviarse de su ruta produciendo problemas en los pacientes que están siendo trasladados...”.

Además, calificó de “inaceptable desde el punto de vista del Ministerio de Salud (...) que no se cumplan las normas sanitarias,...”. Lamentablemente, ante la comisión respectiva no quiso sostener firmemente sus dichos y solo se limitó a echarle la culpa a la prensa; y no solo él: el ministro Antonio Walker señaló que “desde el Biobío al sur estamos viendo algún problema de desabastecimiento en las carnes blancas que no pueden llegar a zonas más extremas como Chiloé, Puerto Montt”. El ministro, en relación con estos hechos, señaló, de igual modo, que estaba en riesgo el abastecimiento de alimentos, y termina diciendo: “no podemos agregarle otro problema (a las personas)”.

El ministro de Economía también habló y reconoció que el paro de camioneros no solo estaba generando problemas de desabastecimiento, sino que rápidamente se tradujo en un alza de precios en algunos productos, particularmente en frutas y verduras.

Si bien los ministros no desmintieron ante la comisión sus dichos -no los desmintieron-, se limitaron a morigerar las palabras que antes habían dicho a los medios de prensa. Es entendible, absolutamente entendible su conducta.

También se pronunció la Asociación Gremial de Supermercados de Chile, que agrupa a Cencosud, Tottus, Walmart, SMU, entre otras cadenas y *holding* del rubro, denunciando problemas de abastecimiento, y además se informaba que los problemas cruzaban nuestras fronteras, ya que la Asociación de Exportadores de Fruta informaba que no se lograba trasladar las cargas programadas para el zarpe de los barcos por la imposibilidad de que llegaran los camiones a puerto.

Tratar, intentar restarle valor a lo grave de lo que estaba ocurriendo es insensato; no es cierto, no es verdad. Posiblemente, no lo podían percibir en Santiago, pero en el sur se estaba viviendo esta desgracia.

El Estado de Chile tiene un ministro a quien el ordenamiento jurídico constitucional le ha encomendado la más alta labor dentro del gabinete ministerial, incluso asumiendo las veces de Vicepresidente de la República cuando el Presidente se ausenta del territorio nacional. Y así es: pese a la infructuosa intención del señor ministro de desatenderse de su función inherente al cargo, como lo sostuvo en la contestación escrita, es él quien tiene el mandato constitucional -en especial, en virtud de los artículos 23, 33 y 101 de la Carta Fundamental y de la ley orgánica constitucional respectiva, la de colaboración directa e inmediata con el Presidente de la República para garantizar el orden público- y sobre quien dependen las Fuerzas de Orden y Seguridad encargadas de dicho propósito, no perdiendo jamás dichas atribuciones.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, encabezado por el acusado, don Víctor Pérez Varela, tiene bajo su responsabilidad el resguardo del orden público, el que resulta un elemento esencial dentro de un Estado democrático en cuanto a mantener y preservar el orden social, contribuyendo al normal funcionamiento, en especial a su paz y su convivencia.

El acusado cuenta con facultades únicas que la ley le ha encomendado de acuerdo a sus competencias directas en materia de orden público -o sea, no las tiene nadie más; las tiene solo el ministro- consistentes en ser el único órgano con que cuenta el Poder Ejecutivo, por ejemplo, para ser capaz de querellarse, de encausar las querellas para el resguardo de los

intereses generales de la nación, para evitar que se afecte la organización del Estado, el que no puede ser alterado por voluntades individuales, como las descritas del paro de camioneros, durante este contexto de estado de excepción constitucional.

Y hago la observación de que además el Código Procesal Penal sí establece para todos los funcionarios el deber de denunciar los delitos de que tomen conocimiento, pero no todos los funcionarios cuentan con las facultades y atribuciones legales con las que sí cuenta el ministro del Interior y Seguridad Pública, precisamente por el rol garante del orden público que se le ha atribuido.

Es cierto, todos los funcionarios públicos tienen la facultad de acuerdo con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, ¡está bien! Pero el ministro tiene facultades únicas, exclusivas; solo él puede invocar determinadas leyes.

Entre los delitos contra la seguridad del Estado que fueron cometidos por los camioneros - fueron cometidos estos delitos-, podemos identificar en el artículo 6, en la letra a), “Los que provocaren desórdenes o cualquier acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública; (...) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paraliquen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;”.

Y en la letra d) dice: “Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;”.

En el artículo 11 dice: “Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito y será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

En la misma pena incurrirán los que induzcan, inciten o fomenten alguno de los actos ilícitos a que se refiere el inciso anterior.”.

Las leyes recién citadas son facultad de invocación exclusiva del ministro del Interior, cuyo titular responsable es el acusado, quien decidió no interponerlas, y que, tal como veremos en el siguiente capítulo, no se trata de una decisión del ministro de evitar aplicarlas durante su mandato, sino que omitió aplicarlas ¡en este caso en particular! No es que haya tomado una decisión general durante el mandato: “Yo como ministro no voy a aplicar jamás esta”, y ese es un criterio; puede ser fundado, es un criterio. ¡No! Para este caso en particular omitió invocar la ley de seguridad del Estado.

Entonces, no se querelló. Pasó una semana de paralización, de cruce de camiones en las principales rutas del país. Inclusive, si el ministro no quería aplicar la ley de seguridad del Estado, tenía la obligación de aplicar el decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que le permite interponer las demás querellas por diversos delitos cuando se transgrede la normalidad de las actividades y funcionamientos de la institucionalidad.

Es cierto que es discrecional; usted decide si la invoca o no la invoca. Pero cada vez que antes, en los gobiernos anteriores, se decidía no invocarla, siempre había la utilización de los delitos establecidos en el Código Penal, y había una querrela invocando el Código Penal. Pero nunca decir: “mire, vamos a estar seis días dialogando para ver si logramos un acuerdo”, porque esa no es la tarea, no es la manera como se puede cautelar el orden público. El ministro no actuó. Por el contrario, avaló una violencia consciente y deliberadamente; prefirió calificar como pacífico el estrangulamiento de las principales carreteras del país.

Si el ministro, en uso de sus facultades, no quiso invocar la ley de seguridad del Estado, podría haber invocado la ley penal, donde está el catálogo de delitos que se configuran con la acción de los camioneros.

Aquí sí, de todas maneras, me quiero detener en una de las últimas modificaciones que se hicieron en este Congreso y en esta Sala, muy discutida, muy controversial, pero a solicitud de este gobierno: la denominada ley antibarricadas. Porque dicha ley modificó el Código Penal y estableció el artículo 268 septies, del siguiente tenor:

“Artículo 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.”.

El ministro, también en una actitud que no tiene explicación, más que el uso de una facultad discrecional, que la transforma en arbitraria, se niega a aplicar su propia ley, solo porque se trataba de estos camioneros. Voy a decir “su propia ley”, porque, para ser franco, yo voté a favor de esa ley, de esa controvertida ley, y el ministro la defendió en el Senado.

Señor Presidente, entonces, ¿por qué no es posible olvidar las propias palabras ante el Senado, cuando el señor ministro, como senador, llamó a aprobar la ley N° 21.208? Decía -esto es hace menos de un año-: “Quien se manifiesta o se reúne pacíficamente no tiene absolutamente ninguna vinculación, ni la más remota, con las normas que se establecen en este proyecto de ley.”. De acuerdo.

Agrega: “Las disposiciones de esta iniciativa se relacionan con los que usan la violencia, con los que intimidan, con los que saquean, con los que cruzan camiones en las carreteras o en las calles, con los que golpean a los demás.”. “Por tanto, el primer elemento que debemos tener presente -continuaba el senador Pérez en esa época- es que aquí hay una línea divisoria extraordinariamente clara entre quien es un manifestante en una protesta y aquel que usa la violencia y la agresión como método de expresión.”.

“¡Queremos proteger a quienes van en una ambulancia y necesitan llegar a un centro asistencial para ser atendidos!”. Palabras del acusado. “¡Queremos proteger a quienes van en una ambulancia y necesitan llegar a un centro asistencial para ser atendidos! ¡Eso es defender a las personas y a su dignidad!”.

Y cerraba diciendo: “No hay duda de que toda sociedad democrática tiene que sancionar drásticamente a quien usa la violencia (...)”. “Porque el que una persona o un grupo quiera imponer sus ideas por la violencia es la antítesis de la democracia. Y nosotros debemos defenderla.”.

Saben, estoy de acuerdo con el senador, pero no estoy de acuerdo con el ministro. Esa es la tremenda diferencia que tenemos acá.

Aquí, entonces, no queda lugar a dudas: el ministro no cauteló el orden público, dejó de ejecutar la ley. Su rol como funcionario de gobierno está con la comunidad toda y no solo con un sector de la población, a quien trató de forma preferente -como vamos a ver igual en el próximo capítulo-, a quien trató de forma deferente, atendió en La Moneda con alfombra roja, y terminó entregándole importantes beneficios económicos a costa del Estado.

Quiero reiterar que, sin perjuicio de las obligaciones constitucionales y legales únicas en manos del ministro del Interior, y que dejó sin ejecución, se encuentra, además, la obligación general para todo empleado público, establecida en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, respecto al deber de denunciar los delitos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones en el plazo de veinticuatro horas.

Aquí la contestación dice que yo le hice la pega al ministro. En la contestación, desde su errática concepción de los poderes del Estado, entrega otra afirmación equivocada: señala que habiéndose interpuesto denuncia por parte de parlamentarios por los delitos que se cometían por parte de los camioneros, se habría extinguido para el señor ministro el deber de denunciar, señalado en los artículos 175 y 176.

Debo reiterar, una vez más, que para estos efectos los parlamentarios no se entienden empleados públicos. Fue una gran discusión aquí en el Congreso. Hay leyes en las cuales se ha debido incorporar expresamente -creo que en la ley de cohecho- al parlamentario, para que se entienda que esa norma que estaba aprobando también les iba a corresponder a ellos. Porque los parlamentarios son electos popularmente. Los parlamentarios no tienen el empleador que tiene el señor ministro y todos los funcionarios públicos.

Entonces, estos artículos 175 y 176 son bien importantes. Yo no lo creo, yo soy absolutamente contrario a lo que la contestación ha señalado, en el sentido de que el uso de la facultad discrecional le compete solamente al ministro, sin límite. No lo creo, pero no importa. Si eso fuera cierto, si la Sala determinara que no hubo arbitrariedad, aun así el señor ministro tenía la obligación de actuar de acuerdo con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. Como funcionario público, tenía la obligación de denunciar en veinticuatro horas la comisión de delitos, que él mismo ha reconocido que se estaban cometiendo en nuestras carreteras.

Pero, bueno, dijeron que con la denuncia de Ascencio todo se había extinguido. La verdad, es absurdo pensar que el ministro del Interior entienda que su deber de denuncia queda subrogado al actuar de los parlamentarios de oposición, que actúan en su rol de fiscalizadores de los actos de gobierno.

Tampoco es posible entender que el actuar del Ministerio Público exime de responsabilidad al ministro acusado, porque aquí lo que ocurre es que la defensa confunde el rol de garante del orden público que recae sobre el Ministerio del Interior, por lo que se le acusa en el presente libelo, con el actuar del Ministerio Público. Este último es el órgano autónomo encargado de investigar, de perseguir los delitos penales que se cometan en el país, pero en ningún caso de gobernar o de preocuparse del orden público; solo de los delitos. Es el ministro Víctor Pérez Varela quien debe responder por las normas sobre orden público que se invocan en esta acusación.

Ante la extrema debilidad de la defensa se ha hecho llegar a la comisión un listado de más de 3.000 partes por mal estacionamiento en todo el país, intentando asimilar un mal estacionamiento frente a una residencia con un acto deliberado y anunciado de estrangular las carreteras, con las consecuencias que ya hemos anotado. Dicho listado fue acompañado en la última sesión de la comisión y se enumeran denuncias cuya fecha e implicados no fueron acompañados ni detallados frente a la comisión revisora.

Incluso, se dio una situación un poco insólita: el ministro del Interior y Seguridad Pública acusado -podía haberlo hecho-, en vez de acompañar él los antecedentes con que buscaba fundamentar su relato, pidió insistentemente al órgano dependiente de su ministerio, a Carabineros -¡pero si Carabineros depende del señor ministro!-, que remitiera este listado de partes, antecedentes o de oficios a algún tribunal de policía local. Él podía haber acompañado los antecedentes con que buscaba fundamentar el relato, pero, no sé, esta relación entre el ministro y Carabineros es tan rara, porque termina pidiéndolo por oficio a través de la comisión revisora. Es un poco absurdo, pero bueno.

Hago presente que, de forma increíble, los antecedentes solicitados a la institución policial por los representantes del señor ministro no llegaron dentro del plazo de seis días que tenía para pronunciarse la comisión revisora. Por eso digo que es bien rara esta relación.

De todas formas, la acusación constitucional no dice relación con las denuncias o partes que Carabineros, según su criterio, pudiera haber o no haber hecho, sino con la inejecución de la normas de orden público que norman el trabajo del ministro del Interior.

Aquí quiero citar a la profesora Nancy Yáñez, que compareció ante la comisión revisora, porque precisamente respecto de este punto de este capítulo acusatorio señaló: “El paro de los camioneros se llevó adelante con una acción permisiva frente a la toma de las carreteras y extrema deferencia al actuar ilícito del gremio; tolerancia del accionar legal, (...) ineficacia y negligencia en la contención del orden público y de protección de la ciudadanía,...”.

Ante eso, claro, pueden decir que van a aminorar las graves consecuencias de las normas dejadas sin ejecución y de lo que conlleva la conceptualización del orden público. ¡Ah! ¡Lo que sucede es que las normas que los acusadores intentan señalar como dejar sin ejecución son normas discrecionales! De esta manera, se va a intentar subsumir la responsabilidad del señor ministro del Interior. Pero sucede que quienes invocan la discrecionalidad, omiten que -en palabras del profesor Gajardo- las facultades discrecionales que tienen las autoridades deben ser ejercidas dentro del marco constitucional y debidamente fundadas, tal como se hace presente en esta acusación.

Sucede que la facultad discrecional no es una prerrogativa en sí misma. Entenderlo así sería aceptar entregar en manos de un agente del Estado una potestad absoluta y fácilmente corrompible. Por ello, la discrecionalidad tiene un límite inmediato. El límite de la discrecionalidad es la arbitrariedad. Está dicho por la Corte Suprema.

En palabras del profesor Felipe Paredes, “...cada vez que el Ministerio del Interior decide utilizar o no utilizar uno de estos caminos alternativos, eso no lo exime de la obligación de justificar por qué lo hizo y por qué no lo hizo.”. Eso está señalado en la ley del *lobby*.

El uso de su facultad, en forma arbitraria, convierte la inejecución del acusado en un antecedente de hecho que funda esta causal invocada, concluyendo -en palabras de la profesora Yáñez- lo siguiente: “El ministro del Interior y Seguridad Pública insiste en que es una manifestación pacífica y no solo no se aplica ningún tipo de normativa para restablecer el orden

público, a pesar de que esto implicó el cierre de carreteras, con las obvias consecuencias respecto de la provisión de suministro esencial, incluso suministro médico; actos de violencia contra disidentes políticos, incluso camioneros, y finalmente se aprueba una serie de demandas que levanta el gremio, dentro de las cuales -lo que me parece más complejo- es el grupo, en definitiva, de leyes que se promete a los camioneros, precisamente porque engendra el riesgo de la criminalización de la protesta social de los disidentes políticos. Entonces, no cabe ninguna duda de que estamos aceptando presiones ilegítimas que finalmente van a redundar en la presión respecto de nuestro órgano representativo por excelencia, que es el Parlamento,..."

En conclusión, igual como lo refirió el profesor Nash, al efecto, la Constitución establece claramente, en el artículo 5°, inciso segundo, que los derechos que emanan de la naturaleza humana son un límite a la soberanía, esto es, un límite al poder que detenta la autoridad, incluidas aquellas atribuciones que cuentan con un espacio de discrecionalidad.

Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, las atribuciones discrecionales nunca pueden ser ejercidas arbitrariamente. Para ello, el respeto del marco de los derechos humanos es fundamental.

En el capítulo II, nosotros acusamos al señor ministro de infracción a la Constitución y a la ley, vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Este capítulo se forma a partir de la constatación de cómo el señor ministro del Interior, señor Víctor Pérez, ha actuado vulnerando este derecho humano al aplicar arbitrariamente sobre cierto grupo que se manifiesta todo el rigor de la ley, y siendo excesivamente pasivo sobre otro, sin más diferencias que la motivación política de sus manifestaciones.

Así, por ejemplo, ya hemos revisado, en el capítulo I, la evidente laxitud con que actuó el ministro encargado de la seguridad pública frente al bloqueo de carreteras, frente al desabastecimiento y la alteración de la vida diaria de muchos ciudadanos por el paro de los camioneros. Allí, en ningún momento tuvo siquiera la intención de recurrir al uso de sus herramientas legales para el resguardo del orden público, como la presentación de querrelas o denuncias sobre hechos que hoy, luego de la ley N° 21.208, estaban tipificados como delitos. Esa es la importancia de esa ley.

Esa conducta fue totalmente contrapuesta a la que la misma autoridad tuvo frente a hechos como los del 24 de septiembre del 2020, en que el gobierno, rápidamente, invocó la Ley de Seguridad Interior del Estado a raíz de una carta de la comunidad mapuche dirigida al Presidente de la República que llegó a la intendencia de La Araucanía, en la que señaló que comenzaría una toma de terrenos privados en Traiguén, como parte de un proceso de recuperación de tierras ancestrales.

El ministro declaraba que nadie puede, a través de una carta ni por ningún otro medio, anunciar que va a cometer delitos, que va a realizar un hecho de violencia, sin tener ninguna sanción por ello. Eso es una cuestión indiscutible, pero ya le había llegado la carta de los camioneros en la que decían que iban a estrangular las carreteras. ¡Con la carta de los camioneros, no dijo nada! ¡Con la carta de los mapuches: Ley de Seguridad Interior del Estado de inmediato! Allí hay una diferencia; una facultad discrecional se transforma en arbitraria. Eso es muy fuerte; eso es muy fuerte.

Entonces, yo no discuto lo que dijo el señor ministro, porque en realidad nadie puede andar anunciando la comisión de delitos por carta. Como vemos, a un grupo de camioneros que

anuncia por la prensa la comisión de delitos y que, de hecho, lleva a cabo sus amenazas, porque además llevaron a cabo las amenazas, no se les aplican las mismas reglas que las declaradas por el señor ministro a propósito de una carta de un grupo de personas mapuches.

Entonces, es muy grave que el ministro del Interior y Seguridad Pública haga una diferencia en la aplicación de la ley. Cuando se anuncia la toma de bienes privados -¡bienes privados!-, rápidamente, Ley de Seguridad Interior del Estado. Pero cuando se hace con la misma difusión, y los camioneros anuncian la estrangulación de las carreteras afectando a toda la comunidad, tomándose bienes públicos, ahí tiene una conducta distinta. O sea, para un bien privado, tiene una conducta; para un bien público, no importa, hay relajamiento.

Pasa lo mismo con otros ejemplos expuestos en esta acusación, como el trato distinto que recibe una u otra manifestación, dependiendo de la ideología o posición política que sustente, o el caso del desalojo de los municipios en la Región de La Araucanía.

Tal como lo expuso la profesora Yáñez, el desalojo se llevó a cabo “el 2 de agosto, inmediatamente después de la presencia del ministro del Interior en la zona, ocasión en que los alcaldes cuestionaron el que no hubiera tenido la deferencia de reunirse con ellos para abordar, de manera pacífica y política, los conflictos que se están viviendo en La Araucanía y que involucran a comunidades mapuches, tiene lugar un hecho de violencia racial e incendios en el municipio de la comuna de Curacautín, que no han tenido, por parte de las autoridades, el repudio que sí han tenido cualquiera de los otros actos de protestas social que han sido realizados por sectores disidentes a su corriente política, y eso es extremadamente grave.”. Eso dice la profesora Yáñez.

Conductas como las señaladas vulneran el principio de igualdad ante la ley, que se encuentra consagrado en nuestra Constitución. Su artículo 19, número 2º, establece: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados.”. El inciso segundo del mismo número dispone: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”.

También dicho principio es uno de los derechos básicos de las personas, reconocido internacionalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Naciones Unidas. Dicho Pacto, en su artículo 26, señala: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

El profesor Humberto Nogueira, sobre el punto de igualdad que rige en nuestra Constitución, señala que cuando el artículo 19, N° 2º, en su inciso final, precisa que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”, debemos interpretar que ninguna autoridad, consideradas todas aquellas establecidas por la Constitución y el ordenamiento jurídico, o sea, toda persona que ejerza poder público dentro del ámbito legislativo, de gobierno, de administración o jurisdiccional, ninguna de ellas tiene permitido establecer normas y acciones discriminatorias, siendo inconstitucional tratar diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica.

Esto quiere decir que el ministro del Interior, según nosotros, debe necesariamente someter su actuar a la Constitución y a la ley, y, ciertamente, debe hacer aplicación del principio

de igualdad, que se encuentra establecido en el 19, N° 2°, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

Por ello, las acciones del ministro respecto a no hacer uso de sus herramientas legales respecto de un grupo, para luego aplicar con la misma severidad esas mismas herramientas frente a otros grupos, no puede sino ser denominada como una discriminación arbitraria e injusta que vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley y que vulnera el principio de igualdad, reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos.

El profesor Nash agregaba algo más. El profesor Nash dice: "...la discriminación consiste (...) en un trato diferenciado que incluye preferencias injustificadas que se basen en una condición o calidad que configura algunas de las grandes tragedias de la humanidad:..." y que afecta el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, sea que dicha afectación haya sido directamente basada por la autoridad, sea porque se produce un resultado objetivo.

Como se desprende de la definición transcrita, uno de los criterios prohibidos por la legislación internacional sobre el cual basar un trato diferenciado es el de las ideas políticas -¡de las ideas políticas!-. Este es un criterio que ha sido incorporado históricamente dentro de las motivaciones prohibidas a nivel internacional para justificar un trato diferenciado. La discriminación por razones políticas es un tipo de discriminación que ha dado origen, históricamente, a graves situaciones de persecución y violación de derechos humanos.

En Chile, durante diecisiete años se discriminó por razones políticas, y, por lo tanto, se persiguió a opositores; se violaron sistemáticamente sus derechos humanos.

Por ello, frente a casos de discriminación política, los órganos de control constitucional, como lo es este Congreso, deben ser especialmente rigurosos en la sanción de su infracción por una de las más altas autoridades políticas del gobierno. Y en este punto -ya lo hemos señalado, pero lo reitero-, ante la relevancia que ello implica, ante el cargo que inviste la autoridad acusada, no podemos olvidar que el ministro del Interior es el jefe político del gobierno y, en caso de ausencia del Presidente, pasa a ocupar la Vicepresidencia.

El Capítulo III es haber dejado sin ejecución las leyes, al no haber ejercido el control jerárquico sobre los órganos sometidos a su dependencia, en este caso, Carabineros.

Respecto a este punto, el profesor Felipe Paredes señaló: "...el ministro del Interior y Seguridad Pública es el jefe directo e inmediato de las Fuerzas de Orden y Seguridad. Esa es una cuestión que emana claramente -que emana claramente- del análisis de las disposiciones, tanto de la ley N° 18.575 como de la ley 20.502, particularmente en su inciso segundo, que está citado en el libelo.

En ese sentido, se podría concluir, a partir también de un principio general, que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que correspondan, deben ejercer necesariamente control jerárquico, y este debe ser permanente respecto del funcionamiento de los organismos y las actuaciones sometidas a su dependencia.

En ese sentido, se debe concluir que el ministro del Interior y Seguridad Pública es el responsable de las actuaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y el máximo eslabón jerárquico en la cadena de mando, y que el papel que debería tener esta acusación constitucional es determinar si este ministro del Interior ejerció, en este caso, correctamente sus atribuciones o las que establece el ordenamiento jurídico."

El profesor Gajardo, por su parte, agregaba lo siguiente: “El juicio de imputabilidad constitucional, en este caso, es similar al que se le hizo al exministro del Interior y Seguridad Pública el año pasado, y que terminó con su aprobación por parte del Senado de la República. Ahora bien, en este punto -el profesor dice-, la Corporación deberá ponderar si los hechos que se señalan en la acusación son de la entidad suficiente para señalar que el ministro ha incumplido el deber constitucional y legal de control jerárquico sobre Carabineros de Chile. (...)

Por tanto, en un Estado democrático de derecho, el límite para el ejercicio del poder político se encuentra en la garantía de los derechos fundamentales de la población, con lo cual si un ministro de Estado ha infringido la Constitución Política y las leyes, corresponde que se persiga la responsabilidad político-constitucional de este.”.

Este libelo acusatorio así lo refiere: el ministro Víctor Pérez ha incurrido en infracción a la Constitución y la ley, porque Carabineros, reiteradamente, ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada. De eso, se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente al derecho a la vida y a la integridad física, consagrado en el 19, N° 1°, de la Constitución.

Adicionalmente, ha omitido sus deberes de gestión en la institución -¡su deber de gestión!, algo bien importante- encargada del resguardo del orden público, al no adoptar las medidas preventivas necesarias, en el seno de la organización, que impidan la realización de estos hechos ilícitos, infringiendo la ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El ministro Víctor Pérez abandonó, de manera grave y notoria, su obligación de control del actuar de Carabineros, afectando con ello, grave y permanentemente, las garantías constitucionales de miles de chilenos.

El propio Presidente Piñera, en una entrevista publicada este domingo, reconoce que hay carabineros que cometen abusos o atropellos a derechos humanos. Dice otras cosas de Carabineros igual; pero, por lo menos, dice que reconoce que cometen abusos o atropellos a derechos humanos.

El ministro inició su mandato el 28 de julio de este año, viajando inmediatamente a la Región de La Araucanía, donde en horas posteriores se producen graves incidentes con ocasión de la recuperación de los edificios municipales y de otras manifestaciones. Todos recuerdan lo que ocurrió en esos días.

A partir de ese momento, las violaciones a los derechos humanos a los chilenos y chilenas continúan siendo afectados de manera grave, lo que queda de manifiesto no solo en las veintún querellas presentadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos desde la fecha en que asume el acusado, donde los casos más graves que ellos mencionan de violaciones a los derechos humanos incluyen: tres querellas por tortura, una querella por homicidio frustrado, otra por homicidio consumado, dos causas por hechos constitutivos de violencia sexual, más otra gran cantidad de hechos violentos en contra de manifestantes, de responsabilidad fundamentalmente de Carabineros de Chile.

Entre los hechos de alto impacto ciudadano, de alto impacto comunicacional, de la noticia esta que recorrió el mundo y que afectó, obviamente, la imagen de Chile, en contra de los manifestantes opositores al actual gobierno, cobró especial gravedad lo ocurrido el 2 de octubre del presente año en el puente Pío Nono, en Santiago, cuando un menor de edad es em-

pujado al lecho del río Mapocho por un funcionario de Carabineros, cuestión que en principio habría sido imposible de ser conocida por la opinión pública, porque la primera versión de Carabineros fue negar la total participación de funcionarios de su institución. Más aún, luego se siguió ocultando la verdad en dos comunicados posteriores, hasta que la evidencia audiovisual hizo imposible que se continuara con esa mentira.

Tan grave como eso resulta la omisión de auxilio al joven cuando este es empujado y, luego, las acciones de encubrimiento por parte de la institución policial.

Ese 2 de octubre, como ya señalé, cerca de las 19:45 horas, fue empujado el adolescente de iniciales A.J.A.A., 16 años, al lecho del río Mapocho. Eso es muy impactante. Es muy impactante verlo tirado ahí, en medio de las aguas, con Carabineros mandándose a cambiar y con jóvenes tratando de salvarlo. Y eso fue producto de un empujón propinado por un funcionario de Carabineros, mientras se escapaba de una estampida de piquetes de carabineros, en momentos en que participaba en una manifestación.

Sucedido el hecho, Carabineros expuso versiones contradictorias, entregadas por diversas autoridades de la institución. Un teniente coronel dijo: “Quiero desmentir rotundamente este tipo de situación. Por ningún motivo Carabineros arrojó a esta persona al lecho del río”. Casi a las doce de la noche, el mismo oficial afirmó que lo que Carabineros desmintió y vuelve a desmentir absolutamente es que se haya tomado de los pies a esta persona o que haya sido tirada al río por un chorro del carro lanzagua, como inventaron testigos en redes sociales.

Al día siguiente, a las diez y tanto de la mañana, el general Enrique Monrás señaló que cuando personal de Carabineros intentó detener a varias personas, uno de los carabineros trató de interceptar a un joven, y este perdió el equilibrio y cayó, por sobre la baranda del puente Pío Nono, al lecho del río Mapocho.

Ninguna de las tres declaraciones se condice con la verdad, ninguna. Está bien, me van a decir que está en investigación y todo eso, pero lo que vimos es indesmentible.

De acuerdo con la investigación posterior, llevada adelante por la fiscal Ximena Chong, el adolescente no cayó, no perdió el equilibrio ni se lanzó de manera voluntaria al río Mapocho. La fiscal dijo que ni siquiera podía argumentarse que la mochila llevaba un peso que haya permitido que cayera al lecho del río por diferencias de peso. Además, manifestó que, luego de estudiar los antecedentes, identificó al carabinero Sebastián Zamora como el responsable de la caída del adolescente.

Me van a decir que el carabinero ya fue dado de baja, pero lo cierto es que no fue dado de baja por lanzar al niño al río, sino por problemas con una cámara institucional, que no llevaba, o porque llevaba una personal. Por eso fue dado de baja.

La fiscal también afirmó que diversos medios probatorios demuestran que el joven cayó al lecho del río producto del accionar del funcionario.

A la vez, el Ministerio Público ha señalado que existe una contradicción entre la información entregada por Carabineros y los hechos, y una posible falsificación de la minuta de entrega del detenido, así como llamados contradictorios de Carabineros a la Fiscalía que tenían por finalidad encubrir los hechos que originaron la caída del joven al río.

¿Cuál fue la reacción del gobierno? Bueno, la misma de siempre: respaldó a Carabineros inmediatamente, a pesar de las evidencias notorias que la prensa y redes sociales exhibían.

Ninguna muestra de empatía hacia la familia de la víctima, ninguna denuncia ante el Ministerio Público y una débil y genérica condena a lo ocurrido.

Así, el gobierno, a través del ministro Víctor Pérez, emitió una declaración pública, el 3 de octubre -¡3 de octubre!-, en la que afirmó que el gobierno de Chile rechaza y condena categóricamente toda acción que atente contra los derechos humanos, en cualquier lugar, tiempo o circunstancia. Una condena genérica, absolutamente genérica.

El ministro continuó diciendo que el gobierno respalda la necesaria y fundamental labor de Carabineros en el cumplimiento de su mandato constitucional de resguardar el orden público y la seguridad ciudadana de todas las personas, dentro del marco de sus protocolos.

¿Por qué no se podía haber visitado a la familia? ¿Por qué no se podía haber dicho: mire, qué lamentable? ¿Por qué no se podía haber condenado inmediatamente el hecho? ¿Por qué no se podía haber exigido una investigación de inmediato acerca de las circunstancias que rodeaban esta tragedia que estaba ocurriendo allí? Nada. No se puede hacer nada de eso.

Otro de los hechos de alto impacto ciudadano que no puedo dejar de mencionar en esta acusación, por ser grave y condenable, y hay que investigarlo hasta el final, es lo que sucedió la noche del 18 de octubre, que refleja la conducta, esa cultura del gobierno y del ministro.

Esa noche, Aníbal Villarroel y sus amigos se desplazaron hacia la intersección de avenida Departamental con el pasaje Antonio Acevedo para participar en manifestaciones que se realizaban en ese lugar. Sin embargo, Aníbal y sus acompañantes debieron quedarse en los pasajes, sin poder salir, debido a las manifestaciones que se registraban en dicho lugar. A las once de la noche, según relatan los testigos, mientras se encontraban refugiados tras un poste de luz ubicado en calle Departamental, entre los pasajes Eugenio Matte y Raúl Fuica, observaron un bus de Carabineros con personal policial al interior, en pana mecánica, y siendo atacados por manifestantes.

En esos instantes, se acercó un vehículo, un carro lanzagases institucional, que prestó cobertura al bus. Luego, según lo indicado por los vecinos, llegó un carro blindado, que persiguió a los manifestantes, quienes ingresaron por el pasaje Matte. Ahí se encontraron con Aníbal y su acompañante, Bastián.

En esos instantes, presumiblemente desde el interior del vehículo, se percutan disparos; uno de ellos alcanzó la zona superior del cuerpo de Aníbal, que cayó al piso inmediatamente, y otro alcanzó a su acompañante, Bastián, en una extremidad inferior.

A Aníbal la bala le entró por una axila, le atravesó el corazón y salió por la otra axila. La bala era de Carabineros. Es cierto que hay que investigar las circunstancias y que había una manifestación, pero no hubo ni una empatía, ni una idea, ni una gana de preguntarse qué había pasado ahí, por qué ocurrió eso. Tampoco hubo una orden fuerte en la idea de empezar a cambiar esta cultura de la represión, ni nada como eso.

Personas que presenciaron el hecho arrastraron a Aníbal a una zona segura, para asistirlo. Según relatos, Aníbal había perdido la conciencia de manera inmediata, por lo que lo ingresaron al domicilio particular de una vecina. Llamaron por teléfono a Bomberos, los que, vía telefónica, prestaron asesoría para la realización de maniobras de reanimación, logrando que Aníbal inhalara aire en dos oportunidades.

Acto seguido, lo subieron a un vehículo particular y lo trasladaron al cesfam Amador Neghme, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, donde se constató su fallecimiento. Aníbal había fallecido durante el trayecto.

El impacto de bala que terminó con la vida de Aníbal se produjo por el uso de un arma de fuego en condiciones de manifestación pública, lo que se encuentra expresamente prohibido por los estándares internacionales.

De nuevo palabras de la profesora Yáñez: “El uso de armas de fuego está reservado exclusivamente para situaciones extremas conforme al paradigma de la legítima defensa, es decir, cuando esté o puede estar en peligro la vida del personal policial, debiendo siempre ser objeto de reporte y control”.

Desde un punto de vista jurídico, el ministro Víctor Pérez ha transgredido varias normas constitucionales y legales. Para el caso específico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la ley N° 20.502, que crea el referido ministerio, en su artículo 2°, inciso segundo, establece: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.”.

El jefe superior de ese ministerio y, por tanto, su superior jerárquico, es el ministro Pérez.

La misma ley, en el artículo 3°, letra b), señala que es atribución del Ministerio “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.”. Esa es su obligación: velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

Estas normas, junto con establecer que el ministro es el jefe superior directo e inmediato de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, consagran que esta función no debe desarrollarse de manera arbitraria o como mejor le parezca al ministro de turno, sino que las medidas que se adopten deben cumplir un estándar: el estándar de eficacia, racionalidad, eficiencia en la mantención del orden público.

Por tanto, las medidas llevadas adelante por Carabineros deben ser legales, necesarias, adecuadas y proporcionales para el restablecimiento del orden público, sin que vulneren los derechos fundamentales de las personas.

Esta conclusión -esto lo considero bien importante- es reforzada por el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que se refiere al control jerárquico permanente en el funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, control que se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos y a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Miren, a los funcionarios con atribuciones de control jerárquico, como es el caso de los ministros, se les aplica un estándar que consiste en la obligación de supervigilar la actividad de sus inferiores, según el artículo 11 de la ley de bases de la administración del Estado.

Obviamente, ese estándar no puede consistir en la obligación de impedir materialmente que algún funcionario cometa infracciones; eso es obvio. No puede el ministro hacer eso, y lo repito: este estándar no puede consistir en la obligación de impedir materialmente que algún funcionario cometa infracción; pero en el caso de los funcionarios de la máxima jerarquía en la estructura, el estándar es el correcto funcionamiento del servicio o servicios a su cargo.

Aquí se acusa al señor ministro de no haber actuado con la obligación en cuanto a:

Primero, su obligación, en su rol de superior jerárquico, de adoptar medidas para prevenir dicho resultado antijurídico. No hizo nada con Carabineros para esto. Me pueden decir que no es cierto, que cambiaron el protocolo. Ya, pero después de que cambiaron el protocolo, lanzaron a un niño al río. No sé si sirvió para algo.

Pero su primera obligación, en su rol de superior jerárquico, es adoptar las medidas para prevenir dicho resultado antijurídico.

Segundo, para los casos en que ello no ocurre, tiene el deber de disponer las medidas para que dichas conductas no sean reiteradas.

Y tercero, para los casos perpetrados, que estas conductas sean investigadas y sancionadas.

Todo lo expuesto, en ningún caso, a juicio de los acusadores, ha sido cumplido por el señor ministro del Interior, como se demuestra en los hechos que he expuesto y como lo reafirmaron las y los expertos en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional que fueron escuchados en la comisión revisora.

Quiero ser enfático en este punto. La acusación que hemos presentado en contra del ministro del Interior no es por el hecho de que un funcionario no haya respetado los protocolos en un caso puntual, sino porque él, como representante de este gobierno, al igual como ha ocurrido con otros ministros que han encabezado la cartera del Interior, han sido evasivos en reconocer las violaciones a los derechos humanos cometidas por la policía, cometidas por Carabineros, cometidas por el Estado, desconociendo el gobierno y desconociendo el ministro las conclusiones de múltiples informes sobre derechos humanos emitidos por organismos nacionales e internacionales, y, por el contrario, entregando un incondicional apoyo a aquella institución que ha sido la principal acusada de cometer tales delitos. Como lo dijieran algunos invitados a la comisión, como la defensora de la Niñez o la profesora Yáñez, el ministro Pérez ha sido el continuador de esa política, de esa cultura, a pesar de que él asume una cartera ministerial en un momento de particular inestabilidad política. Eso obliga a que tenga una actuación específicamente cautelosa en la salvaguardia de los derechos humanos. Ese celo por proteger los derechos humanos, que menciona la profesora Yáñez, estimados colegas, no ha estado presente en el actuar del ministro del Interior, señor Víctor Pérez, y por eso lo acusamos.

El ministro del Interior, como nos ha dicho el abogado del adolescente empujado al río Mapocho y la familia de Aníbal, quien falleció de un disparo en la población La Victoria, no se acercó nunca a ninguno de los familiares de las víctimas. Por el contrario, el ministro ha continuado entregando el respaldo a Carabineros. Aun más, la pasividad del gobierno en condenar las violaciones a los derechos humanos es tal que da la impresión de que la institución de Carabineros se dirige sola. Esa autonomía es de tal magnitud que hacen lo que se les ocurre, no solo en materia de control del orden público, sino en todos los otros temas, como transparencia, probidad, corrupción y los problemas que ellos mismos enfrentan, como suboficiales y oficiales de menor jerarquía denunciando a sus superiores. Eso es grave, pero es responsabilidad del señor ministro del Interior.

Entonces, al parecer, si tomamos en cuenta los argumentos de la defensa presentados en la comisión, el ministro del Interior no sabía que Carabineros estaba en la esfera de su competencia en un estado de excepción constitucional; sin embargo, creo que quedó claro que eso no era cierto. Quedó claro durante el trabajo de la comisión que dicho argumento no es real.

El ministro Pérez es y ha sido siempre el superior jerárquico tanto del subsecretario del Interior -a quien vi hace poco por acá- como de los intendentes; no hay intendentes que hagan algo importante, relevante, como presentar una querrela por ley de seguridad interior del Estado; no hay intendente que no le consulte a usted, porque usted es su superior directo; también de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Finalmente, el fundamento constitucional de esta acusación imputable al ministro radica en que este puede ser acusado no solo por sus actos inmediatamente personales. Los capítulos I y II son realmente hechos personales.

Aquí se trata de la responsabilidad del ministro ahora por los actos represivos de Carabineros. El fundamento normativo de esta responsabilidad es, precisamente, el sentido de la declaración legislativa contenida en el artículo 1° de la ley N° 20.502, a la que antes hicimos referencia, según la cual el ministro del ramo concentra la decisión política en asuntos relacionados con el orden público y la seguridad pública interior. Carabineros de Chile, como cuerpo policial armado, es esencialmente obediente y depende directamente del ministro del Interior y Seguridad Pública. Por consiguiente, las acciones de Carabineros son de aquellas acciones por las cuales responde el ministro del Interior.

Esta conclusión no solo fluye del sentido de la ley N° 20.502, sino que, además, fue una de las finalidades precisas que orientaron la dictación de esta ley, según se desprende de la historia fidedigna de su establecimiento. Así, en la historia de la ley, el informe de la Comisión de Constitución del Senado lo sostuvo expresamente, refiriéndose a la decisión de que las policías dependieran del nuevo Ministerio del Interior y Seguridad Pública. “Al pasar ambas policías a depender del Ministerio de Seguridad Pública encontrarán un ámbito institucional más afín con sus funciones propias, lo que les permitirá una relación más fluida con la autoridad encargada de la seguridad pública. El nuevo Ministro tendrá una responsabilidad más precisa en este campo tanto frente al Presidente de la República como ante las otras instancias de nuestro sistema institucional y la opinión pública en general y, al mismo tiempo, podrá hacer presente con mayor solvencia las exigencias y requerimientos del sector en lo referente a recursos y cambios legales y administrativos.”.

Por eso, por los actos de Carabineros responde el señor ministro y no los propios carabineros. Por eso nosotros no podemos presentar una acusación constitucional en contra de los generales o del general director de Carabineros, y sí la podemos presentar, por los hechos y las infracciones a la ley cometidas por Carabineros, en contra del ministro del Interior.

En definitiva, es indudable que el ministro del Interior y Seguridad Pública es el responsable de las acciones que, con la finalidad de restablecer el orden público, realizan organismos como Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, cuestión que los abogados de la defensa y los expertos del gobierno, a través de sus parlamentarios, claro, han intentado desacreditar. Lo mismo hicieron con la acusación en contra del ministro Chadwick; sin embargo, ello ha sido contradicho tanto en esa presentación como en esta.

El inciso segundo del artículo 101 de la Constitución establece que “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”.

“Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.

Señor Presidente, quiero reiterar que no son los manifestantes quienes ponen en peligro la democracia. Tampoco son las acusaciones constitucionales las que ponen en peligro la democracia. Mantener eso para la prensa, está bien. Las acusaciones constitucionales tampoco demoran la tramitación de los proyectos de ley en el Congreso, como otros salen a decir también. El Congreso, a pesar de las acusaciones constitucionales, ha trabajado intensamente en distintas leyes. No diré cuáles ni por qué algunas se han demorado, porque no es el caso, pero el Congreso continúa tramitando, a pesar del esfuerzo que se hace por determinados colegas para ver el tema de las acusaciones constitucionales.

La democracia y nuestras instituciones tambalean, se debilitan y se ponen en peligro cuando las autoridades de este país, en este caso, el ministro del Interior y Seguridad Pública, infringen la Constitución y las leyes, o dejan estas sin cumplir, como se ha demostrado contundentemente durante el desarrollo de esta acusación. Eso pone en peligro la democracia.

Los hechos y los argumentos jurídicos de esta acusación son fuertes, son potentes, son de los más claros que hemos tenido en el Congreso, y la defensa no ha podido desvirtuarlos. Va a ser interesante escuchar con qué nuevos argumentos saldrá ahora, pero ha caído en versiones contradictorias, incluso, con otros miembros del gobierno y de sus propios subordinados, como Carabineros de Chile.

Yo sé -lo puedo entender- que la situación dentro de la coalición gobernante es difícil. Probablemente, lo que debilita más la acción del gobierno son las decisiones o declaraciones que los propios parlamentarios de gobierno hacen debido a la impotencia que sienten porque el gobierno no hace o no cumple aquello que debiera hacer, especialmente en La Araucanía.

Probablemente, lo que más me llama a mí a presentar esta acusación y a los otros 13 diputados que lo hicieron, es la defensa de los derechos humanos; la defensa de los derechos humanos ayer, hoy y mañana. Esa es la clave del funcionamiento de convivencia en cualquier democracia; esa es la clave y el punto central, y ese es el grito explícito que está detrás de esta acusación: cambio de actitud.

No es un incidente menor lanzar un niño al río; no es un incidente menor asesinar a los jóvenes en la calle porque se manifiestan; no es menor agarrar a palos a un joven y volarle todos los dientes; no es menor patear en la cabeza a las mujeres. Esa debería ser la actitud permanente de todos nosotros si queremos salvaguardar la democracia. Ese es el punto.

Como eso no ha ocurrido, estos 14 diputados creen que el señor ministro del Interior es responsable, y le pedimos a esta Sala de diputados que voten favorablemente la admisibilidad de esta acusación constitucional, para que pase al Senado y este decida de acuerdo a sus competencias.

He dicho.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Para contestar la acusación, tiene la palabra el abogado Gabriel Zaliasnik, en representación del ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela.

El señor ZALIASNIK (abogado defensor).- Señor Presidente, por su intermedio, me dirijo muy respetuosamente a esta Sala, en representación del ministro Víctor Pérez, en una situación bastante inusual en lo profesional: hace solo tres semanas, sentado en este mismo lugar -recordarán ustedes-, concluía mi intervención en la Cámara solicitando el rechazo de una acusación constitucional, haciendo mención a una cita literaria del autor Leonardo Padura del libro *El hombre que amaba a los perros*. Decía que había esa calle llamada Farola, que no iluminaba, que había ese cerro llamado Yunque, que no forjaba, y que había ese río llamado Miel, cuya agua no era dulce.

Tres semanas después, parece que seguimos en ese pueblo llamado Baracoa; esto se parece a lo que ocurre en la película llamada *El día de la marmota*: las mismas caras, las mismas personas, los mismos intervinientes. De alguna manera, son relatos con algún grado de semejanza, de cuestionamiento político, pero cambia la figura de la persona que está sometida nuevamente a este escrutinio constitucional, republicano, legítimo, por parte de este Congreso, quizás excesivo, pero indudablemente legítimo.

Por lo mismo, honorables diputados -señor Presidente, por su intermedio-, en la presentación y en la exposición de hoy quiero estructurar la argumentación del ministro Pérez de la siguiente forma. Haré una breve introducción, realizaré las paradojas y las incongruencias que contiene la acusación, me referiré a algunos argumentos, naturalmente de forma y de fondo, pero que desproveen de todo mérito la admisibilidad de la misma; por su intermedio, señor Presidente, y aunque me lo critique el honorable diputado Ascencio, criticaré la desprolijidad de la acusación -no creo, al decir aquello, que use abusivamente las palabras-; criticaré la oportunidad de la acusación y la falta de fundamento plausible de la misma, y haré presente, naturalmente, cómo nuevamente en esta Cámara se pretende evaluar el mérito, en definitiva, de decisiones políticas, recurriendo a esta herramienta de *ultima ratio*, como es la acusación constitucional, para luego entrar a argumentos de fondo, sustantivos, contundentes, duros, que deben llevar a esta Cámara a rechazar la admisibilidad de esta acusación.

Advertirán ustedes que fue bastante explícito el diputado señor Ascencio cuando criticó nuevamente el carácter de un ministro. Hace tres semanas criticábamos a un ministro porque era extraordinariamente vehemente; ahora acusamos a un ministro por falta de empatía. Es decir, la acusación constitucional pasa a ser una herramienta para juzgar el carácter de nuestras autoridades, no las actuaciones de nuestras autoridades. Eso tiene un nombre y una explicación bastante clara desde la perspectiva del derecho penal; eso se llama derecho penal de autor, no derecho penal de los hechos; se juzga a las personas por su calidad de tales y no a las personas por las conductas, en este caso por las infracciones jurídico-constitucionales en que eventualmente hayan incurrido.

Hemos escuchado durante una hora y media muchas argumentaciones, una extraordinaria retórica del honorable diputado, pero no hemos escuchado nada de las infracciones jurídico-constitucionales, no hemos escuchado nada respecto de qué se le imputa específicamente al ministro Víctor Pérez. Todo son generalidades, todo son recortes de prensa, todo son ambigüedades.

Todo guarda relación, también, con una problemática que, naturalmente, excede a la persona del ministro Pérez, una problemática donde ha fallado el Estado, una problemática en la cual no es que haya fallado un ministro del Interior, sino una problemática que ha sido sucesiva y reiterada en el tiempo y, probablemente, objeto también de otras acusaciones constitucionales.

Probablemente, hayan advertido la evidente trampa tautológica que contiene la acusación constitucional, desde el momento en que, en sus distintos tres capítulos, incurre en una suerte de contradicción vital. Es decir, la acusación constitucional, por una parte, le reprocha al ministro Pérez no ocupar o no utilizar la potestad de la Ley de Seguridad Interior del Estado, no usar la fuerza pública para efectos de orden público, y, por otra parte, le reprocha haberla usado. ¿En qué quedamos? ¿El reproche es por no ocupar la Ley de Seguridad Interior del Estado, por no ocupar la fuerza pública, o el reproche es por usar la fuerza pública frente a hechos de evidente vulneración del orden público?

Luego entraré en un análisis capítulo por capítulo. Anticipo para estos efectos que, una vez culminada mi intervención, hará uso de la palabra el propio ministro Víctor Pérez, complementando lo que se diga en esta defensa.

Dicho lo anterior, honorables diputados, recurro quizás nuevamente a la imagen, a la idea de la procesión de acusaciones constitucionales a las que nos hemos visto expuestos, y por eso me resulta extraordinariamente inusual, en el ámbito de mi vida profesional, estar presente, en un mes, dos veces en este hemiciclo dirigiéndome a ustedes. Yo soy un litigante, un penalista acostumbrado a exponer ante jueces de la república y jamás imaginé que me iba a corresponder persuadir a parlamentarios con razones jurídicas y razones políticas para desestimar una acusación constitucional de alcances tan significativos como aquellas que resuelven nuestros jueces con imparcialidad e independencia.

Aquí he descubierto una realidad: las decisiones parecen estar tomadas antes de que se escuchen los argumentos de las partes; las decisiones parecen estar adoptadas antes de escuchar las audiencias y los alegatos que se realizan en esta Sala. Es decir, de alguna manera hay una puesta en escena que no se condice con la gravedad de lo que aquí está en juego.

Detengámonos un minuto en la gravedad de lo que está en juego: un ministro del Interior que lleva apenas tres meses en el cargo -durante esos tres meses, yo he asistido a dos acusaciones constitucionales-; un ministro del Interior al que se lo amenaza con una acusación constitucional cuando no había cumplido un mes en el cargo, a propósito del referido paro de camioneros; un ministro del Interior al que, sin llevar tres meses en el cargo, se le reprocha las fallas estructurales que pudiera presentar la estructura -valga la redundancia- del sistema de Carabineros y de las Fuerzas de Orden Público.

¿Dónde está la imparcialidad? ¿Dónde está la independencia que se requiere de cara a la ciudadanía para poder hacerse cargo en su mérito de las acusaciones que se pretenden en contra del ministro del Interior? Porque no perdamos de vista, honorables diputados, que, de una u otra forma, este juicio no es solo político. Cada uno de ustedes es responsable de decidir una sanción contra otro ciudadano; cada uno de ustedes, al resolver, aplica, de una u otra forma, el poder punitivo del Estado, el *ius puniendi*, y, por lo mismo, los constitucionalistas, más o menos contestes, atribuyen a la acusación constitucional el carácter de *ultima ratio*, no de *prima ratio*, ante los hechos más graves que puede haber de infracciones constitucionales.

Se trata de una herramienta extrema, de una herramienta única y que, como ustedes bien saben, si atienden al artículo 52, número 2), letra b), contiene incluso tres delitos dentro de sus causales, delitos extraordinariamente graves: traición a la patria, soborno; son esos delitos, no otros, los que pueden servir de base a la causal. Eso atestigua la gravedad que debe revestir, en definitiva, el reproche que se le pretende realizar al ministro respectivo en una acusación de estas características, en las que se busca su destitución y su inhabilidad en derechos ciudadanos por cinco años.

Decía al comenzar que hay una tautología o, si se quiere, una paradoja que, por sí sola, debiera llevar a desestimar por completo esta acusación constitucional.

El capítulo I es una crítica al ministro Pérez por dialogar, por enfrentar el paro de camioneros con una actitud propia, si se quiere, de la actividad política, de intentar descomprimir, de intentar alcanzar acuerdos.

El capítulo II es una crítica por, supuestamente, usar o autorizar o permitir el uso de fuerza pública, supuestamente, haciendo distinción entre situaciones distintas y, por ende, se critica la falta de igualdad.

Y el tercer capítulo se plantea como un problema estructural en nuestras Fuerzas de Orden Público, que en ningún caso puede ser imputable al ministro Pérez.

Lo absurdo -y aquí está la esencia, la verdadera falla geológica sobre la que se construye esta precipitada, a mi juicio, acusación- es que la conclusión de los tres capítulos es: ministro Pérez, no dialogue; ministro Pérez, aplique la ley de seguridad del Estado siempre; ministro Pérez, aplique la fuerza pública siempre, use la fuerza pública en todo: manifestaciones pacíficas, manifestaciones violentas, paros de actividades de distinto tipo, en todo tipo de situaciones. La ley de seguridad del Estado, la misma ley que muchas veces se ha criticado por algunos, ahora parece ser, en definitiva, la regla de oro, la tabla de salvación de nuestra institucionalidad. ¡Todo ley de seguridad del Estado!

La acusación constitucional da cuenta, a juicio de esta defensa, honorables diputados -señor Presidente, por su intermedio-, de un completo desprecio por la política, y entender esto es, a juicio de esta defensa, fundamental.

Toda la acusación implica una renuncia a la política -por cierto, a la buena política-, un desprecio a la actividad política. El primer capítulo no quiere que la autoridad del ministro del Interior dialogue, sino que prefiere que utilice las herramientas del derecho penal y que utilice, en definitiva, la fuerza pública.

En el capítulo II, aspira contradictoriamente a que, ante todo tipo de situaciones que sean, incluso diferentes entre sí, se aplique la misma regla.

El tercer capítulo pretende que resuelva, en solo tres meses como ministro del Interior, todo aquello que no se ha resuelto en años en nuestro país en relación con la reforma y, en definitiva, modernización o reforma de Carabineros y de las Fuerzas Armadas.

De alguna manera, le cabe a este Congreso reivindicar la función de la política y devolverle el sitio que le corresponde.

La política tiene dos facetas -muchos de ustedes, por supuesto, lo saben-: una faz agonal, una faz, en términos aristotélicos, agonal, de conflicto, y una faz arquitectónica, una faz en la cual se construye hacia adelante. Es una completa paradoja que, habiendo entrado Chile en un proceso arquitectónico, en una faz arquitectónica, con posterioridad al celebrado plebiscito del 25 de octubre, en el que le cupo especial responsabilidad al ministro Pérez para que fuera un plebiscito ejemplar, con elevada participación ciudadana, sin incidentes, para que entremos en un itinerario constitucional, sin tropiezos -faz arquitectónica-, pretendamos ahora retomar la faz agonal, pretendamos, en definitiva, volver al conflicto; pretendamos realzar las diferencias políticas a cualquier precio, de manera tal que el ministro Pérez sea una suerte de víctima propiciatoria en el altar de la expiación, si se quiere, de nuestros conflictos internos.

Es la buena política la que puede transformar el descontento en acciones, y no espurias acusaciones constitucionales. El proceso del plebiscito, en ese sentido, como he dicho, fue ejemplar, y esta acusación demuestra, por lo mismo, también un profundo desprecio, una falta de deferencia hacia la ciudadanía que creía ver y ha creído ver en este proceso que se ha iniciado una faz de construcción hacia adelante y no una faz de conflicto permanente, como nos hemos ido acostumbrando.

Por lo mismo, invito a esta Sala a reivindicar en ese sentido la política y no, porque este sea un juicio netamente político con aspectos jurídicos, renunciar a la buena política. Esta acusación desprecia la política, en circunstancias de que a esta Sala corresponde realizarla.

Como escribía Séneca: “Tenemos los vicios ajenos delante de los ojos, pero los propios en la espalda.”. Es el momento de mirarnos todos a los ojos y no de darnos las espaldas.

Entrando en la acusación propiamente tal, todos tuvimos la ocasión de escuchar al inicio -prácticamente por quince minutos- cómo aquí se ha hecho mucho caudal respecto de un argumento esgrimido por quienes me precedieron en la defensa del ministro Pérez. Ha señalado -por su intermedio, señor Presidente- el diputado Gabriel Ascencio que le interesa conocer nuestra defensa y ha señalado que él tendría alguna confusión por lo que se ha dicho en la comisión y lo que se ha de decir en esta instancia.

La verdad, francamente, es que la contestación de los cargos, o de la acusación, se realiza en esta instancia, sin perjuicio de aquello que se anticipa para efectos de la comisión.

No obstante, y más allá de eso, si bien el ministro y la anterior defensa han sido claros en no perseverar en el argumento que planteaba o que reproducía el diputado Gabriel Ascencio, en esta ocasión quiero ser mucho más claro. No rehuiré el punto, aun cuando este punto es completamente inatingente a la acusación constitucional, y explicaré por qué.

Uno se defiende, honorables diputados, de los argumentos de la acusación constitucional, no de aquellos que puedan surgir al calor de la contienda jurídico-política. El acusado, por lo demás, es el ministro Pérez, no sus abogados, como pareciera desprenderse de las palabras, en algún momento, del honorable diputado Ascencio.

Claramente, el argumento de los abogados que me antecedieron da cuenta de una interpretación jurídica posible, pero al escuchar a los acusadores, uno advierte solo una interpretación política de dicha interpretación jurídica. En alguna medida se debate en planos diferentes y, por ende, las conclusiones a las que se arriba son igualmente diferentes.

Pero debo admitir que estoy sorprendido del esmerado esfuerzo por construir a partir de ello un nuevo capítulo de acusación. Hay aquí un cuarto capítulo de acusación, a partir del argumento esbozado en esa defensa, y del cual el ministro públicamente se desistió. Digo esto no por el valor intrínseco del argumento mismo, sino porque uno entiende que se debe defender de los capítulos y hechos de la acusación, y no otros. Es lo que en derecho se conoce como principio de congruencia. ¿Cómo se explica, entonces, esta renovada argumentación por la parte acusadora?

Los acusadores huyen del texto de su propia acusación, e incursionan en la difusa zona de la interpretación de intenciones de la anterior defensa, escondiendo detrás de ello la realidad de la conducta reflexiva dialogante del ministro acusado. Se trata, de alguna manera, de un acto de magia, de ocultismo, por la vía de mostrar ciertas cartas; los acusadores nos muestran cartas, pero nos esconden las otras cartas. Nos muestran unas para que veamos acá; y acá, en otro lado, quedan los tres capítulos de la acusación. Es decir, se trata de un acto, si se quiere, de ilusionismo político, de ilusionismo constitucional. Y, por lo mismo, la mejor forma de

desmontar un acto de ilusionismo es explicando o enseñando el truco. Cuando el espectador abre los ojos, la magia se acaba.

En el caso concreto que nos ocupa, al ministro se lo acusa a partir de los dichos de la anterior defensa, a propósito del segundo y tercer capítulo de la acusación, de escudarse en otras autoridades, y no asumir las obligaciones y responsabilidades que por mandato de la ley orgánica del Ministerio del Interior le corresponden de cara al comportamiento de las fuerzas de orden y seguridad pública.

Ello sencillamente no es así. Primero, por cuanto tal interpretación supone forzar interpretativamente el argumento a un punto que resulta absurdo; implica asumir que un mero decreto, en este caso el decreto exento N° 104, que dispone el estado de excepción constitucional de catástrofe, tendría la virtud de derogar tácitamente una norma orgánica constitucional, que es una tesis que por supuesto esta parte no comparte.

Segundo, porque cualquiera que sea la lectura que se le pueda dar al decreto exento N° 104, este, lisa y llanamente, no dice aquello que se sugirió o se sugiere que dice. La delegación de facultades solo se refiere a actuaciones vinculadas al estado de catástrofe.

Tercero, porque ni siquiera la errada interpretación de su alcance -y esto es lo relevante- altera en modo alguno el debate que nos ocupa. Así lo aclararon, por lo demás, el general Rozas y el ministro de Defensa, Mario Desbordes, en la comisión revisora.

Está claro. La defensa anterior interpretó tal vez erradamente, a mi juicio, pero una interpretación posible y plausible, qué poderes se reducían en estado de excepción. Sin embargo, el decreto exento N° 104 es claro al respecto: la delegación de facultades solo se refiere a actuaciones vinculadas al estado de catástrofe.

¿Es tan raro que la interpretación de una norma genere dudas? Por cierto que no. Es lo habitual en el ejercicio del derecho.

¿Tiene relevancia una interpretación u otra? Ninguna.

Así, en el contexto de los capítulos de la acusación constitucional, el ministro Pérez no es responsable de dejar de ejecutar ley alguna, porque de hecho no dejó de ejecutar ley alguna.

Por lo tanto, poco importa la interpretación que se haga de los dichos complementarios de una argumentación por parte de un abogado en una defensa. Lo que importa es que se acredite, que se compruebe, la infracción constitucional que se pretende. La infracción constitucional que se pretende es exigirle al ministro Pérez ejecutar leyes que obligatoriamente hubiera tenido que ejecutar, y que habría dejado de ejecutar, cosa que no acontece.

Por lo tanto, es un acto de mero ilusionismo.

Estamos mirando este conflicto político que se genera a partir de un argumento de la defensa en un momento determinado, y no estamos atendiendo al fondo del asunto. Un gran trabajo de ilusionismo, pero un escaso aporte desde un punto de vista jurídico constitucional.

Las cosas son lo que son y no lo que uno quiere que sean, ni aun para efectos de intentar políticamente destituir a un ministro de Estado.

En el fondo, aquí la trampa consiste en un sutil intento de arrastrarnos a una confusión incluso hasta lingüística, cuando se juega con la dependencia o el control jerárquico, como veremos en el capítulo III, que, por cierto, no es el alcance que las normas que se han citado llevan. Se invoca un control jerárquico que legalmente no es tal, porque, como decía Wittgenstein, los límites del lenguaje son los límites de la propia mente. Por lo tanto, estos actos de realismo mágico, como decía, estos actos de ilusionismo, estos actos de magia, sí producen, con las palabras, más de algún efecto.

En consecuencia, los hechos objeto de pronunciamiento de esta Cámara son aquellos que se definen en el marco de la acusación, y no otros; nada más. Todo aquello que dice relación con la interpretación que se pudo hacer del decreto N° 104 es irrelevante para efectos de ponderar, en definitiva, la pertinencia o no de los capítulos respectivos.

La necesidad de recurrir a otros hechos, a otras situaciones, da buena cuenta de la imposibilidad jurídica y política que enfrentan los acusadores para superar el estándar de convicción y certeza necesarios para admitir una acusación como la de la especie, que guarda relación con las herramientas -como he dicho- más extremas, más duras, más potentes que posee en definitiva nuestro orden constitucional, desde el punto de vista de la responsabilidad política.

Despejado lo anterior, como podemos advertir, el camino que se debe recorrer por parte de los acusadores para aceptar su pretensión y no erosionar el Estado de derecho y el respeto de las leyes y la Constitución, la cual todos los miembros de esta honorable Cámara han jurado o prometido respetar, es un camino largo, pero, por sobre todo, un camino riguroso, un camino que exige el respeto irrestricto de los principios y reglas del proceso sancionatorio constitucional.

Aquí no bastan meras sospechas, aquí no bastan prejuizgamientos; aquí se requieren prueba concreta y prueba elocuente, manifiesta, categórica, que dé cuenta del supuesto propósito de dejar de ejecutar la Constitución y las leyes. Acá se requiere precisión, acá se requiere prueba precisa, argumentos precisos, interpretaciones precisas y hechos precisos. Eso es la congruencia, eso es lo que tiene que tener la acusación. Todo esfuerzo por diluir esa precisión, arrastrándonos retóricamente a estas arenas movedizas de las sospechas, de las intrigas políticas, resulta impertinente a los efectos de buscar la destitución de una autoridad, privándola por cinco años de sus derechos ciudadanos.

Por lo mismo, he querido establecer esta posición, nuestra posición, de manera clara en esta instancia, de forma tal que al momento de votar cada uno pueda, en conciencia, sopesar, ponderar si asilarse en una polémica estéril de argumentos e interpretaciones que se encuentran al margen de la acusación constitucional, para justificar o no su decisión, o si debe abandonar ese camino y someter al test constitucional que corresponde los capítulos de la acusación constitucional.

Con acierto, Tucídides, en su famoso y ya clásico Discurso fúnebre de Pericles, decía que lo que perjudica a la acción no es el debate, sino el no dejarse instruir por la discusión. Y por eso, uno espera que en esta Sala, en este hemiciclo, sea justamente este debate, esta discusión la que instruya a los honorables diputados a la hora de resolver sobre la admisibilidad de esta acusación, no otros hechos.

Había anticipado que esbozaríamos algunos argumentos de carácter formal y sustantivo preliminares, previo a atender los capítulos mismos de la acusación. En este sentido, anticipaba que la acusación es desprolija y sin un sustento jurídico y fáctico.

Por lo mismo, es necesario analizar los defectos de forma como los defectos de fondo, en el entendido de que el rol que juega esta honorable Cámara es precisamente pronunciarse acerca de la admisibilidad y procedencia de la acusación.

Y lo que ocurre con esta acusación es que no cumple con los mínimos requisitos de forma y fondo. No olvidemos que la naturaleza del presente procedimiento es tanto política como jurídica. Por lo tanto, debe cumplir con un mínimo estándar básico, especialmente cuando se trata de ejercer, en definitiva, se acepte o no completamente esta premisa por parte de todos

los constitucionalistas, una potestad sancionatoria de la mayor gravedad, donde se deben probar los ilícitos constitucionales, cuestión que a todas luces no ocurre.

La acusación constitucional no es un remedio de los recursos de protección, como uno podría pensar -por su intermedio, señor Presidente- con ocasión de los dichos del diputado que sostiene la acusación. No es una alegación que se intenta ante una corte de apelaciones o ante la Corte Suprema de nuestro país. No se trata de esbozar infracciones constitucionales o principios generales del derecho para cumplir, en apariencia, con el artículo 52, número 2), letra b), de la Constitución, cuyo tenor es extraordinariamente claro. Se refiere, en este caso, a infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.

Para dejar una ley sin ejecución -y aquí anticipo la línea argumental-, naturalmente debe existir la obligación de ejecutar o de hacer aplicable esa ley. Si se tratara, por ejemplo, de una ley derogada, no podría recabarse de una autoridad que la aplique. Si se trata de una ley que confiere una facultad -“podrá” es la expresión que utiliza-, no se puede reprochar a una autoridad el dejar de ejecutar esa facultad.

Por lo tanto, las palabras aquí sí importan; las palabras hacen una diferencia sustancial a la hora de ponderar los alcances del artículo 52, número 2), letra b). Estamos ante conductas de un ministro de Estado que son de la máxima gravedad, de acuerdo con el tenor del artículo 52, al extremo que tipifican delitos graves en algunos casos. Por lo mismo, se deben cumplir estándares de convicción especialmente altos.

Nos basta con solo leer el texto de la acusación para comprobar que para acreditar todas y cada una de las conductas se limitan a citar medios de prensa. Incluso, se señala, para sustentar los dichos, que habrían sido “titulares en los principales medios de comunicación del país”, pero al citar dichos medios solo se refieren a The Clinic. Es ya una mala práctica a estas alturas, instalada al parecer, recurrir a medios periodísticos como insumo probatorio de acusaciones judiciales y de investigaciones penales. De más está decir que ello puede resultar hasta frívolo tratándose de una instancia de la máxima importancia en una entidad tan señera para el devenir de la república como es esta honorable Cámara de Diputados. Lo digo con inmenso respeto a todos los diputados y todas las diputadas presentes.

En una democracia, una acusación constitucional -el *impeachment* norteamericano- encarna el mecanismo último de juzgamiento político, un mecanismo excepcional de *ultima ratio*, un mecanismo severo y exigente; un mecanismo, si se quiere, quirúrgico o, si se quiere, extremo. Nada de eso hay que justifique esta acusación constitucional.

Así como la legítima defensa supone en el derecho penal un uso proporcionado y racional de la fuerza, una acusación constitucional requiere, necesariamente, ponderar la proporcionalidad de su uso con las eventuales infracciones constitucionales y sus posibles remedios. Se trata de un juicio de proporcionalidad que exige racionalidad, no mera arbitrariedad, como aquí se pretende.

Así las cosas, es llamativo que los acusadores se limiten a enunciar el cuestionamiento, pero que prescindan de aportar los antecedentes que lo corroboren, para que la defensa del ministro pueda entonces contrastar, cuestionar o refutar. Ello es aún más preocupante cuando de la sola lectura de la acusación aparece que se limitan a relatar ciertos hechos, pero a la hora de enmarcarlos dentro de una infracción simplemente enumeran una serie de normas jurídicas, sin explicar cómo ellas se infringirían.

No olvidemos que tratándose de ilícitos constitucionales determinados, de derecho estricto, con causales taxativas, es necesario, por lo menos, explicar cuál es el ilícito que se reprocha, cómo se transgredieron o cómo se dejaron sin ejecución las leyes y la Constitución. Eso no es baladí, es esencial y primordial. Y esto solo procede, por lo mismo, o puede proceder respecto de cargos fundados basados en hechos acreditados, cosa que se extraña del todo acá.

En segundo lugar, la temporalidad y la falta de fundamento plausible para admitir esta acusación.

Esta acusación no es más que una seguidilla de libelos de la oposición, que se ha encargado, sistemáticamente, de interponer para truncar el despliegue político del gobierno. Se trata de inmovilizar al Ejecutivo por la vía de anular a sus ministros. Se trata de una persecución consistente y reiterada en el tiempo, al punto de que la cantidad de horas destinadas al trabajo de comisiones revisoras de acusación constitucional y de la propia acusación en la Sala no se condice proporcionalmente con el resto del trabajo parlamentario. Al no ejercer esta parte la cuestión previa, por lo menos hemos ahorrado largas e infructuosas horas, que pueden dispensarse al trabajo legislativo.

Sin ir más lejos, si uno recopila el tiempo real y efectivo empleado en el Congreso Nacional, desde el 18 de octubre de 2019 a la fecha, en las acusaciones constitucionales deducidas en contra del exministro Andrés Chadwick, en contra del Presidente de la República, en contra del intendente Felipe Guevara, en contra del exministro Jaime Mañalich, y en las interpeleciones a la ministra del Trabajo y Previsión Social, María José Zaldívar; al entonces ministro de Salud, Jaime Mañalich; al ministro de Hacienda, Ignacio Briones; a la entonces ministra de la Mujer y la Equidad de Género, Isabel Plá, y a la ministra del Medio Ambiente, Claudia Schmidt, se podrá advertir -esto está a disposición de los honorables diputados- que se destinaron 61 horas y 39 minutos en Sala, equivalentes a 15 sesiones de Sala de esta honorable Cámara, y 117 horas y 30 minutos en sesiones de comisión, equivalentes a 29 sesiones de Sala de la honorable Cámara de Diputados.

En síntesis, honorables diputados, cuatro acusaciones constitucionales y cinco interpelaciones a ministros de Estado han requerido de 179 horas y 9 minutos, lo que equivale a 44 sesiones de Sala de la Cámara de Diputados. Prácticamente, se llevó a cabo una sesión de Sala semanal, en el lapso de un año, solo destinada a maniar políticamente al gobierno, lo que constituye una prueba palmaria del ejercicio abusivo de las herramientas de fiscalización constitucional. La desproporción es evidente si se considera además la semana distrital, la falta de sesiones en el mes de febrero y la circunstancia de que esta honorable Cámara sesiona tres días a la semana.

Esta acusación viene a confirmar esto, pues se busca someter a juicio político la gestión de un ministro con tan solo tres meses de ejercicio en el cargo, a partir de hechos que, incluso, tuvieron lugar cuando se cumplía recién un mes de su llegada al ministerio. Es evidente, entonces, que la acusación no tiene fundamento serio y plausible, pues es imposible pretender evaluar una gestión ministerial en tan breve período, donde aún no hay tiempo suficiente para planificar, establecer y aplicar siquiera una política pública de forma íntegra.

Esta acusación, además de tener un problema temporal de imposibilidad de evaluar una gestión, también incurre en un serio vicio formal sustancial que hace que parte de los hechos que se contienen en ella pierdan aptitud y mérito para ser conocidos por esta honorable Cámara.

De hecho, el año pasado este Parlamento condenó constitucionalmente al entonces o al exministro del Interior -esta sería la primera vez respecto de un ministro del Interior en ejercicio-, y varios de los hechos que sustentaban aquel libelo forman hoy también parte de aquello que se pretende respecto del ministro Pérez, como, por lo demás, lo ha reconocido el propio acusador. Eso guarda relación con el reproche estructural a la institucionalidad de Carabineros y la actuación policial en el contexto de manifestaciones públicas.

Estos mismos hechos no pueden ser motivo para impulsar, una y otra vez, acusaciones constitucionales en contra de un nuevo ministro en cuanto asume una cartera. Esto, en la práctica, *de facto*, implicaría la incorporación de una nueva causal de acusación constitucional en el artículo 52, número 2), letra b), para iniciar este tipo de procesos, donde lo reprochado sean las falencias estructurales, las fallas del Estado.

Si se permite que avance este libelo, se terminará generando una inmovilidad política de gestión, pues cada nuevo ministro que sea nombrado podrá ser acusado por los mismos reproches, sin darle siquiera la oportunidad de realizar una gestión dentro de tiempo razonable.

Aquí, los problemas tienen una larga data y no son problemas baladíes tampoco; guardan relación con el conflicto en La Araucanía, en unos casos; guardan relación con el uso y el funcionamiento de nuestras fuerzas de orden público; guardan relación, como dijo el honorable diputado -por su intermedio, señor Presidente-, con los derechos humanos, todos elementos que no pueden ser despreciados a la hora de ponderar la acusación constitucional.

En el fondo, hay una suerte de frontera en Chile, donde ningún gobierno ha sido capaz de encauzar políticamente estos conflictos. Por lo mismo, ni siquiera el paro de camioneros, que se esgrime ahora como sustrato al primer capítulo, tiene algo inédito: ya en el año 2008, en el año 2014 y en el año 2015, bajo otros gobiernos, hubo manifestaciones de este conflicto, materializándose en paros de camioneros.

Por su parte, las marchas y movilizaciones, donde se produjo la lamentable caída de un menor al lecho del río Mapocho, este incidente grave, terrible, tienen un antecedente en el 18 de octubre pasado y la serie de manifestaciones sociales que se han producido desde esa fecha. Pretender evaluar y sancionar a un ministro con solo tres meses de ejercicio por conflictos que tienen tan antigua data es un vicio que, desde ya, debiera llevar a esta honorable Cámara de Diputados a rechazar la presente acusación constitucional.

En tercer lugar, la acusación constitucional pretende evaluar el mérito de las medidas adoptadas por el ministro del Interior, cuestión que excede los propósitos de la acusación constitucional. Ya tantas veces se ha señalado en esta sede, por numerosos expertos y profesores, que no corresponde que mediante la acusación se haga un juicio de mérito o reproche al Ejecutivo. No olvidemos que aún nos encontramos en un régimen de gobierno presidencial, donde la mera responsabilidad política no tiene cabida en nuestro actual sistema presidencial, responsabilidad política de cara al Parlamento. No son cargos de confianza de esta honorable Cámara de Diputados; son cargos de confianza del Presidente de la República. El parlamentarismo *de facto* no se puede convalidar por esta vía.

Es cierto, honorables diputados, el oficialismo es minoría en esta Cámara y la oposición es mayoría. Sin embargo, no por ello se ha de abdicar de respetar el sistema presidencial vigente al punto de torcer el sentido de los cargos ministeriales, de modo que pasen *de facto* a ser cargos de confianza de esta honorable Cámara y no de su excelencia el Presidente de la República. No hace falta reiterar a ustedes que juraron respetar la Constitución y las leyes.

Si bien los acusadores dicen reconocer el carácter mixto de la acusación constitucional y la necesidad de subsumir las conductas de la autoridad acusada en algunas de las causales

establecidas por la Constitución, a lo largo de su presentación desconocen completamente la naturaleza jurídica de la acusación. En efecto, los acusadores construyen su argumentación sobre la base de que la acusación sería un juicio político que les permitiría calificar y discrepar de los fundamentos y circunstancias de hecho invocados por la autoridad para negociar, para dialogar pacíficamente con grupos intermedios y para ejercer su potestad de denunciar o querrellarse, en virtud de la Ley de Seguridad del Estado.

Ciertamente, lo anterior constituye un error jurídico, en primer lugar, porque este mecanismo tiene por objetivo estricto hacer efectiva una responsabilidad jurídico-constitucional de una autoridad, no revisar el mérito de las decisiones políticas; en segundo lugar, porque no es lícito utilizar dicho mecanismo para juzgar políticamente el ejercicio de una facultad otorgada por la Ley de Seguridad del Estado. El relato de los hechos que fundan la acusación no deja lugar a duda de cuáles son los fundamentos de los acusadores: son solo cuestiones de mérito y no cuestiones de fondo. Por lo demás, el profesor Francisco Zúñiga así lo ha expresado, que es tantas veces citado en esta Cámara.

La responsabilidad de los ministros de Estado -dice el profesor Zúñiga- debe ser contextualizada en el régimen político y tipo de gobierno presidencialista imperante, que solo admite la responsabilidad política de estos secretarios de Estado ante el Presidente de la República -cita los artículos pertinentes-, lo que formalmente viene a reforzar la componente jurídica, más que política, de la responsabilidad constitucional -¡la componente jurídica, más que política, de la responsabilidad constitucional!-.

Y aquí lo que se cuestiona, honorables diputados, es haber optado por el diálogo, la actitud dialogante del ministro. Se cuestiona su falta de empatía y se cuestiona su actitud dialogante con respecto al paro de los camioneros, por no interponer querellas invocando la Ley de Seguridad del Estado, o bien, supuestamente, por haberlas interpuesto en virtud de una facultad discrecional, que tiene un fundamento jurídico, que tiene un fundamento jurídico y político, y que en caso alguno puede ser cuestionado por una acusación.

La oportunidad en el ejercicio de estas potestades es algo particularmente delicado cuando se negocia con quienes tienen, por ejemplo, o pueden, en un momento determinado, poner en entredicho justamente lo que decía el honorable diputado acusador: poner en entredicho el abastecimiento nacional. Estas circunstancias, que inhiben al ministerio de recurrir a estas herramientas, como les ocurrió a gobiernos anteriores, deben ser consideradas y sopesadas por esta honorable Cámara. De lo contrario, se estaría ante una obligatoriedad en el uso de una potestad.

¿Se pretende acaso que siempre un ministro del Interior deba judicializar y criminalizar un conflicto político? De prosperar esta acusación constitucional, el precedente, honorables diputados, sería nefasto.

La persecución penal a este respecto debe ser necesariamente selectiva, como, por lo demás, ocurre con todo nuestro ordenamiento penal: hay principio de oportunidad, hay posibilidades de archivo provisional también en el ámbito penal, hay posibilidades de comunicaciones de no perseverar. No todo termina en juicios, no todo termina en penas, no todo termina en condenas propiamente tales; hay selectividad en la persecución penal. Y -fíjense- selectividad pese a que el Ministerio Público detenta el monopolio de la persecución penal, reivindica siempre el monopolio de la persecución penal. Pero, no obstante, no todo termina, naturalmente, en condena.

Lo mismo ocurre desde el punto de vista de la persecución penal o constitucional, como aquí se pretende, con el uso de la Ley de Seguridad del Estado.

De hecho, esto que les mencionaba guarda relación o tiene arraigo en la propia naturaleza de nuestro sistema procesal penal adversarial, donde el rol del querellante particular es, y esto es importante, una anomalía dentro de nuestro sistema, al extremo de que el propio Ministerio Público reiteradamente reivindica para sí ese monopolio. Ustedes lo han visto: se ha cuestionado cuando excepcionalmente se autoriza al Servicio de Impuestos Internos, a la Fiscalía Nacional Económica o a otras entidades a tener la iniciativa en materia de persecución penal. Se pretende que el monopolio lo detente el Ministerio Público.

En su tiempo, el propio fiscal nacional Guillermo Piedrabuena relevaba este punto, esta anomalía procesal que tenemos en Chile de que existan querellantes particulares. Y dentro de esa anomalía está la anomalía que tiene esta facultad, por Ley de Seguridad del Estado y por sus propias leyes, el Ministerio del Interior de poder ejercer denuncias o acciones penales -querellas- en materias de Ley de Seguridad del Estado. Es una anomalía y es una facultad, pero no es una casualidad, sino una decisión legislativa que se adoptó en un momento precisamente para dotar al Ministerio del Interior de herramientas que solo dicho ministerio debe calibrar; que debe ponderar, con fundamentos, para definir cuándo presenta una querrela o una denuncia por Ley de Seguridad del Estado, máxime cuando el Ministerio Público, por obligación legal, debe perseguir los ilícitos que puedan estarse verificando.

Es decir, esta facultad complementaria de la que se dota al Ministerio del Interior y a las intendencias es una regla de excepción, una anomalía y una regla que le permite calibrar el manejo de conflictos especialmente graves.

En resumen, la presente acusación deviene en admisible, pues revisa, entonces, el mérito de la actitud, del diálogo, del no ejercicio, en definitiva -dicen-, de las acciones penales por Ley de Seguridad del Estado, en circunstancias de que, como quedó demostrado, gracias a esa actuación se logró llevar adelante una salida pacífica, ordenada, democrática a un conflicto que pudo llegar a afectar con desabastecimiento al país, pero que no llegó a hacerlo.

Lo dijo el profesor Jaime Couso, constitucionalista, a propósito de la acusación constitucional en contra de la exministra Carmen Castillo: “No puede transformarse a la acusación constitucional en una herramienta de legítimas críticas políticas de mérito de gestión. Los diputados cuentan con otras herramientas privilegiadas para hacer legítimas críticas políticas: pueden adoptar acuerdos o sugerir observaciones, y son inviolables por las opiniones que manifiesten en las sesiones.”.

Por ende, honorables diputados, parece del todo incongruente pretender exigir o darle este carácter de obligatoriedad a la facultad de la Ley de Seguridad del Estado.

Entrando derechamente en el fondo -ya lo he anticipado-, aquí parece haber una suerte de derecho penal de autor, es decir, una mirada moderna nos debería llevar a decir que no se puede juzgar al ministro por su carácter, por su falta de empatía en algunos casos -a juicio de algunos, pero empatía a juicio de otros- y, por ende, a sostener la existencia de una suerte de responsabilidad objetiva. ¿Vamos a reprochar al ministro solo por ser ministro? ¿Esa es la pregunta clave aquí! Esa es la pregunta que subyace a esta acusación constitucional. No hay nada inédito ni en los hechos ni en los fundamentos, lamentablemente.

Paros, manifestaciones violentas y no violentas, pacíficas, ha habido por decenas, por miles en nuestra historia. Situaciones graves en La Araucanía han existido, lamentablemente, desde hace ya más de dos décadas. ¡Un problema para el Estado! Hemos tenido que lamentar la muerte de un joven carabinero, recién la semana pasada, el viernes. Ustedes iniciaron esta sesión con un minuto de silencio en su memoria.

¡Esto no es nuevo! ¡Esto no es inédito! Fue la muerte de otra joven, una adolescente, una menor de edad -creo- la que dio lugar o la que movió la temperatura para efectos de que se iniciara el paro de camioneros del 27 de agosto pasado. Es decir, no hay nada nuevo en esto.

Entonces, ¿se puede pretender que estas fallas estructurales de Carabineros que se plantean son nuevas? No, porque las venimos escuchando desde hace muchos años.

Los proyectos legislativos a veces tardan. De hecho, este Congreso tiene la mayor herramienta, la más poderosa herramienta para enfrentar estos problemas, y no es la acusación constitucional, sino legislar.

¡Qué poder más grande en una democracia es la facultad de legislar, más que sancionar! Que un parlamento legisle; no que un parlamento ejecute el poder punitivo sancionatorio respecto de las autoridades. ¡Qué poder más grande!

Como he dicho, esto, por lo mismo, excede largamente al ministro señor Pérez, acusado en esta oportunidad, como lo han estado otros ministros en el pasado.

Por lo tanto, el uso selectivo de la fuerza pública y de las herramientas procesales, como la Ley de Seguridad del Estado, que persigue la acusación, reflejan cuán arbitraria es esta acusación.

No olvidemos que la aplicación del principio de igualdad en nuestro ordenamiento jurídico permite distinguir entre personas o grupos de personas, tratando de la misma manera a quienes se encuentran en una misma situación y tratando de manera distinta a quienes no se encuentran en la misma situación.

¿Cabe, acaso, un fundamento mayor que pretender desactivar una movilización con exigencias políticas en forma pacífica? ¿Hay arbitrariedad en eso? ¿Hubo arbitrariedad del ministro Burgos, en 2015, cuando incluso permitió el paso de camiones por el centro de Santiago, por la Alameda, para efectos de desactivar un movimiento que se generaba en esos momentos? ¿Hubo arbitrariedad en 2008, cuando el ministro René Cortázar llegó a un acuerdo con el gremio de camioneros para desactivar, sin ocupar la Ley de Seguridad del Estado, un movimiento de las mismas características que, si no me equivoco, duró 48 horas? ¡Por cierto que no la hubo!

¿Actuó bien Cortázar? ¿Actuó bien Burgos? Probablemente la perspectiva del tiempo dice que sí, aunque al ministro Burgos se lo criticó mucho por la decisión que adoptó.

Entonces, convengamos en que el sustrato de la acusación, en lo que dice relación con este uso selectivo de la Ley de Seguridad del Estado y la fuerza pública, es de la esencia de la conducción política que debe tener el Ministerio del Interior y las autoridades en el país.

Por eso digo, y lo hago con respeto, que esta acusación desprecia la actividad política, porque pretende que todo requiera el uso de la Ley de Seguridad del Estado, que todo requiera de la fuerza pública. Resulta casi una paradoja, dado que uno ha escuchado, varias veces, a los mismos honorables diputados reclamar por el uso de la Ley de Seguridad del Estado o por el despliegue de la fuerza pública.

De hecho, en este mismo sentido, la acusación no puede desconocer que en múltiples casos de violencia que se han producido en el marco de las manifestaciones que ha habido en nuestro país desde octubre de 2019 no se ha aplicado la Ley de Seguridad del Estado, en virtud de distintas consideraciones que se han evaluado caso a caso.

¡Esto es de la máxima relevancia! Aquí se pretende dar por cierto que se habría ocupado siempre la Ley de Seguridad del Estado, en todo momento, frente a todo conflicto social, pero eso no es así. La verdad es que el 55 por ciento de los casos, aproximadamente, no fueron objeto de Ley de Seguridad del Estado. ¡No lo fueron! Lisa y llanamente, no se ejerció la facultad.

Por eso, esta acusación implica, a mi juicio, esta renuncia tan profunda, este desprecio tan profundo a la política. Este es el verdadero *quid* del asunto; es la falla geológica que hay detrás, por lo que los invito a reivindicar esta actividad pública.

Vamos ahora, honorables diputados, a los capítulos. Sé que ustedes quieren que vaya por capítulos. Lo haré así y trataré de ser más breve, para efectos de que pueda hacer uso de la palabra el ministro Pérez.

El primer capítulo es haber dejado de ejecutar las leyes en materias relativas al orden público por los hechos relacionados con el paro de los camioneros.

Parece casi innecesario a estas alturas recordar las características y la naturaleza extraordinariamente excepcional de ese movimiento que levantaron los camioneros, o algunos camioneros, algunos gremios, un gremio, no todos los gremios de los camioneros, como por ahí se ha dicho. Tiene características particulares que hacen que la forma mediante la cual se aborde sea necesariamente distinta. Se enmarca en este conflicto grave que tenemos en La Araucanía.

Seamos francos: el reclamo que subyace al Estado de Chile es mucho más profundo que una mera reivindicación gremial y mucho más profundo que una acusación constitucional.

Por ello, el uso del sistema penal como *prima ratio*, y no como *ultima ratio*, como plantean los acusadores, en el sentido de que se ejerza la facultad de la Ley de Seguridad del Estado de inmediato, denuncie y se querelle en contra de las personas involucradas, olvida estos aspectos esenciales.

El derecho penal, aunque a muchos les pese, no resuelve los problemas políticos de una sociedad, y eso hay que tenerlo claro. ¡No los resuelve! El derecho penal no hubiera resuelto el paro de los camioneros; hubiera tardado, hubiera atizado el conflicto, hubiera agravado probablemente la movilización. El derecho penal tiene otros propósitos, y, por lo tanto, cuando se pretende usar el sistema penal para perseguir objetivos políticos, generalmente es un desacierto, y un desacierto grave, que se puede transformar en una profecía autocumplida.

De hecho, hay aquí una curiosidad: si el ministro Pérez hubiera optado por ejercer la facultad de la ley de seguridad del Estado y se verificaba desabastecimiento, hoy la acusación constitucional estaría fundamentada precisamente en esa decisión; o sea, palos porque bogas y palos porque no bogas.

Respecto de lo que se ha dicho del deber de denuncia, es llamativo esto que aparece en la acusación como un pie de página, del que se ha hecho algún caudal en esta sesión. Es llamativo, porque el Ministerio Público ha accionado, ha intervenido; porque el propio diputado acusador -por su intermedio, señor Presidente- ha ejercido acciones. Entonces, señala: "Eso no implica que el funcionario público no deba efectuar una denuncia". Ese es el argumento. Si así fuera, habría también una procesión de funcionarios públicos con la obligación del artículo 175 teniendo que efectuar denuncias.

¿Significa aquello? ¿Eso es? ¡No, señores! El deber de denuncia busca evitar ámbitos de opacidad al interior de la Administración y que no se imponga una cultura de secreto y que

no haya una descoordinación entre instituciones. Acá los hechos eran públicos y notorios, y el Ministerio Público actuó. En consecuencia, en aquellos casos en que parecía haber ilícitos, el sistema estaba en movimiento.

¿Tenía que ejercer la facultad de la ley de seguridad del Estado, que es una facultad? ¿Tenía que denunciar por otros delitos cualquier autoridad? Por supuesto que no; el sistema estaba en movimiento. Esa denuncia no hubiera cambiado en nada la situación jurídica y, por lo tanto, revela también una especial habilidad -digámoslo en términos elegantes- de los acusadores para tratar de encontrar una pequeña sombra, un pequeño matiz, por no llamarlo, derechamente, un pequeño desliz legal, tendiente a cuestionar la actuación del ministro.

No reiteraré en exceso la idea de que las potestades de discrecional ejercicio, como es la facultad que confiere la ley de seguridad del Estado, son eso: potestades, y, por tanto, no tienen el carácter obligatorio. Cada ministro de turno debe ponderar a su tiempo la posibilidad de ejercer o no las acciones. De hecho, ya que se acude a la prensa, un reportaje del medio Ciper, que algo anticipaba yo hace un rato, publicó, con fecha 15 de julio del 2020, el llamado “balance del estallido”. Dijo que, respecto de los civiles acusados hasta el 7 de julio pasado, habían presentado acciones judiciales contra 3.274 personas, todas incluidas en 1.914 querellas. De ellas, un 55 por ciento -1.054- se basaron en la ley de seguridad del Estado; el otro 45 por ciento no tuvo esa querella. El gobierno solo en la mitad de los actos vandálicos hizo ejercicio de la facultad de invocar la ley de seguridad del Estado. Ello da cuenta de la oportunidad, y que la oportunidad es un elemento de la esencia en el aspecto discrecional de esta facultad.

En este sentido, la motivación que inspiró al ministerio para no ejercer de inmediato todas y cada una de las facultades que posee en el ámbito del control de la seguridad pública obedeció simplemente a los complicados efectos que podrían surgir de haberlo hecho. Los grupos de presión, y bien lo sabe esta honorable Cámara, en una sociedad existen; ignorar su relevancia y los efectos que puedan generar es derechamente inmadurez política. Claramente, ese no es el caso de mi tocayo, hasta hace poco, amigos, el diputado Ascencio. Y cuando no hay inmadurez política, lo que hay es conveniencia política. Digámoslo, seamos claros, sinceremos posiciones: es la conveniencia política, es el cálculo frío el que subyace a esta acusación constitucional, no una infracción jurídico-constitucional. Por eso no se ha denunciado ninguna. Más claro echarle agua.

En este sentido, la acusación es una crítica al manejo dialogante, negociador, diplomático -si se quiere- que mostró el gobierno frente a los hechos. Este error de pretender establecer la obligatoriedad de una misma potestad se encuentra plasmado en la misma acusación.

Se ha dicho, y esto también hay que descartarlo, que, como consecuencia del paro de camioneros, habría habido desabastecimiento. Es necesario desmentir esta aseveración derechamente. En realidad, todos los ministros que concurrieron a la Comisión revisora -cuatro ministros de Estado- explicaron detalladamente cómo en cada uno de sus ramos no hubo mayores problemas. Hubo problemas menores y que el gobierno se hizo cargo de enfrentarlos.

Solo a modo de ejemplo, para los honorables diputados que no conocen las actas de la comisión revisora, citaré al ministro Palacios, de Economía, quien habló no de desabastecimiento, sino de quiebres menores o coyunturales -dijo- de *stock*. Cuando se le consultó sobre el *stock* coyuntural, dijo: “Los hubo”. ¿Significó un alza de precios sustantivo? “No, coyuntural”. ¿Significa que hubo quiebre de *stock* del mismo producto en toda la región, en todos los pueblos? “No”. ¿Por qué?, se le preguntó. “Porque la red de abastecimiento y distribu-

ción de productos es bastante más compleja que el entorpecimiento de una vía específica, respecto del resto de las posibilidades sustitutas de abastecimiento”.

Y así lo confirmaron el ministro de Salud y otros ministros. No hubo desabastecimiento, no hubo situaciones extremas; por cierto, no hubo nada que siquiera se pareciera a los problemas generados por los saqueos de supermercados producidos después del 18 de octubre del año pasado, en los que sí se privó a sectores importantes, en la Región Metropolitana y en otras grandes urbes, del acceso a supermercados y a lugares donde adquirir medios de primera necesidad, como farmacias y otros.

La exageración, por lo mismo, de la acusación constitucional es inaceptable. El país no colapsó; hubo problemas puntuales. En este sentido, los acusadores olvidan que el arte de la política supone alcanzar acuerdos, supone negociar; supone, a veces, ceder y pagar costos, y en otras, exhibir firmeza.

Aunque todos ustedes lo saben, no está de más reiterarlo: la delgada línea que separa, en cualquier negociación, el éxito del fracaso radica precisamente en la prudencia y en la templanza, virtudes ambas que el ministro Pérez, en sus solo tres meses en el Ministerio del Interior, ha exhibido con largueza, y que todos ustedes conocen que también exhibió como parlamentario, en el Senado y en esta misma Cámara de Diputados, por tantos años. Ha sido forjado a la luz de la buena política y, por lo tanto, las virtudes de promesa, las virtudes de prudencia, las virtudes de templanza han estado presentes siempre en su actuar político.

La verdad, honorables diputados, es que es peligroso el camino que los acusadores nos invitan a recorrer: entender que el orden público deba restablecerse siempre con el ejercicio de acciones penales por ley de seguridad del Estado. Es falso que el problema sea que no se presentaron querellas o denuncias. Como se demostró en la comisión revisora, se interpusieron una serie de denuncias dentro del marco del paro de camioneros. En efecto, hay 3.940 denuncias y procedimientos de Carabineros en virtud de distintas causales, entre el 27 de agosto y el 1 de septiembre de 2020, a partir del plan de servicio número 9, de fecha 24 de agosto del año 2020, de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad. 1.006 de esas denuncias son conocidas por el Ministerio Público: 66 de ellas por delitos contra la salud, 257 por desórdenes, 83 por el artículo 268 septies y 600 por otros delitos. Hubo incluso siete personas detenidas.

Las querellas y denuncias, más allá de ser una mera facultad, toman tiempo y requieren una larga tramitación. Una condena puede demorar años. Lo que pretenden los acusadores al exigir el uso de la fuerza pública y la aplicación de la ley de seguridad del Estado no es hacer política, no es una sana democracia. ¿Qué dirían los acusadores si a su turno les toca nuevamente ser gobierno? ¿Aceptarán que se acuse constitucionalmente a su ministro del Interior cada vez que haya una manifestación pública y no se ejerza esta facultad? Cada vez que haya un paro estudiantil, cada vez que haya un paro de la salud, cada vez que haya un paro del Registro Civil ¿aplicaremos la ley de seguridad del Estado? ¿Qué haríamos frente a un nuevo paro portuario? ¿Aplicaremos la ley de seguridad del Estado? ¿Fuerza pública? Con todo respeto, solo hay desprecio por la buena política.

En el capítulo II se plantea haber infringido la Constitución y las leyes por vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la ley. Aquí, básicamente la premisa son dos o tres incidentes. Uno, comparan una misiva con amenazas al Presidente de la República, advirtiéndole de la toma de terrenos por 130.000 hectáreas, en la cual se ejercieron las facultades de la ley de seguridad del Estado -la toma ilegal- versus una manifestación, un movimiento de manifestación pública, como el movimiento de un gremio, o de una parte del gremio de los ca-

mioneros. La verdad es que ello es comparar peras con manzanas; la verdad es que no hay asidero para hacer el punto, porque se trata de situaciones del todo diferentes; y siendo situaciones del todo diferentes no necesariamente se les puede dar un tratamiento igual; y si se les diera el mismo tratamiento, debería existir un fundamento para ello, para que no haya arbitrariedad.

Una segunda situación también se refiere al tratamiento de las llamadas marchas del Apruebo y del Rechazo. Ahí quien decide los planes operativos policiales es Carabineros de Chile. Naturalmente, las marchas tenían características distintas en la forma como se expresaron públicamente, en términos de volumen, en términos de lugares urbanos en que se llevaron a efecto, etcétera, por lo que ameritaba también aplicar tratos diferentes.

En relación con la Municipalidad de Curacautín pasa exactamente lo mismo. En un momento determinado, frente a una necesidad pública, se lleva adelante un operativo, hay detenidos y se ejerce la fuerza pública. Ahí no hay una desigualdad o discriminación; no compete al ministro del Interior determinar quiénes están en ese lugar preciso en el momento del operativo, infringiendo el orden público, y quiénes son objeto de esa situación de control por parte de la autoridad.

Por lo mismo, parece ser que este capítulo de la acusación es bastante menor en ese sentido, porque se pretende esgrimir un argumento como principio de igualdad a partir de la Carta Fundamental, pero no se advierte la forma en que una actuación -volvemos a lo que dije: derecho penal de autor versus derecho penal de hecho- la podemos extrapolar a temas constitucionales y parlamentarios. ¿Podemos juzgar a un ministro de Estado, de cualquier ramo, por su carácter, por el mero hecho de ser ministro de Estado, o debemos juzgarlo por sus conductas o sus inconductas? Nada de eso hay acá en la especie, y, por lo tanto, no correspondía otro distingo.

El ministro siempre observó el criterio técnico de Carabineros de Chile con objetividad, y si observó el criterio técnico de Carabineros de Chile con objetividad no puede haber desigualdad. Esto guarda relación y coherencia con lo que dispone el decreto N° 1.086, del Ministerio del Interior, sobre reuniones públicas, de 1983, donde se establecen criterios objetivos, apolíticos y técnicos para que el intendente de turno autorice o rechace los movimientos o marchas respectivas.

Por último, honorables diputados, en relación con el capítulo III, haber dejado de ejecutar las leyes al no ejercer el control jerárquico correspondiente sobre los órganos sometidos a su dependencia, en relación con el incidente del puente Pío Nono, frente a nuestra querida Facultad de Derecho, la acusación imputa al ministro Pérez el haber dejado sin ejecutar las leyes, porque, cito, “Carabineros, reiteradamente, ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada, y de eso se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente el derecho a la vida e integridad física consagrado en el artículo 19 N°1 de la constitución.”, y sigue. Sin embargo, al detallar los hechos que fundan esa imputación nada señala la acusación sobre actos u omisiones del ministro Pérez y se limita a relatar los antecedentes correspondientes al incidente del menor en el puente Pío Nono.

Esos hechos están siendo investigados por la Fiscalía y, efectivamente, fue dado de baja un funcionario de Carabineros por otra situación y fue puesto a disposición de los tribunales de justicia.

¿Puede haber en ello margen para una infracción constitucional? Evidentemente que no. El ámbito que interesa acá es el ámbito de la responsabilidad que le corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Él no estaba en el puente de Pío Nono ese día; él no participó; él no dio una orden; él no dio una instrucción específica en relación con los sucesos que allí acaecieron.

Para entender, por lo tanto, el ámbito de responsabilidad que le corresponde al ministro del Interior, que, en definitiva, es el cuestionamiento de este capítulo, debemos preguntarnos cuáles son sus contornos, cuál es su alcance.

En ese sentido, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.502, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dice que es el “colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias...”.

Añade el artículo 3°, letra b), que entre sus atribuciones se encuentra “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.”.

Esto lo mencionó el honorable diputado acusador, pero no hizo el distingo fundamental con la expresión que a su vez contiene la ley orgánica de Carabineros de Chile, que da a Carabineros la facultad de garantizar el orden público. Las palabras, nuevamente, no son baladíes. La palabra “velar” y la palabra “garantizar” suponen alcances distintos. La ley N° 20.502 no hace más que seguir las reglas aplicables a la Administración del Estado, en particular la ley N° 18.575, artículo 22, que establece que los ministros solo en casos calificados por ley podrán actuar como órganos administrativos de ejecución.

Contrario a lo afirmado por los acusadores, el deber de velar por el orden público no dice relación con el mando técnico y operativo en el despliegue de las fuerzas de orden. Esto hay que decirlo fuerte y claro: ¡no dice relación con el mando técnico y operativo! La propia ley se encarga de especificar en qué consiste ese deber general de velar por el orden público, y lo hace en términos muy distintos a los pretendidos por los acusadores.

Señala, básicamente, que el ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a lo menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas, medidas para el control de la investigación de delitos, datos sobre la ocurrencia de delitos, nóminas de niños y niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre políticas y planes preventivos. Es decir, hay que subrayar que ninguno de esos deberes legales dice relación con la dirección técnica u operativa de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Refrenda esta idea el estatuto constitucional y legal aplicable a Carabineros de Chile, como les anticipaba.

De acuerdo con la Constitución -aquí ya se dijo-, el artículo 101, inciso segundo, señala que entre las funciones de Carabineros de Chile se encuentra garantizar el orden y la seguridad pública interior, en la forma que determine su respectiva ley orgánica.

El contraste entre el lenguaje usado en el ordenamiento para referirse a las funciones del Ministerio del Interior -“velar” es el verbo- y el usado en la Constitución y en la ley orgánica de Carabineros de Chile -“garantizar”- subraya el hecho de que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública no tiene competencias operativas y que estas corresponden a Carabineros de Chile.

Así, el Ministerio del Interior cumplió a cabalidad con todas las obligaciones legales dispuestas para velar por el orden público y precaver cualquier vulneración de los derechos fundamentales.

De hecho, la historia fidedigna de la ley, que parcialmente aquí se ha citado -ley N° 20.502-, confirma que Carabineros de Chile está sujeto normativamente a la autoridad política, pero tiene independencia operativa.

Esta distinción entre responsabilidad institucional y normativa, que corresponde a las autoridades políticas, y la responsabilidad operativa, que corresponde a Carabineros de Chile, estuvo presente a lo largo de toda la tramitación legislativa de aquella ley. Así, en el mensaje presidencial de la época se dijo, justamente, que esto era para evitar los efectos negativos de una interpretación que pudiera ver en esa iniciativa legal una nueva forma de doble dependencia.

Sobre el mismo punto expuso el exfiscal nacional Guillermo Piedrabuena, quien dijo que el objetivo del nuevo ministerio sería, en lo fundamental, proponer al Presidente de la República ejecutar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones sobre seguridad pública interior.

Misma opinión manifestó el entonces general director de Carabineros de Chile, que en paz descansa, Alejandro Bernales, quien señaló que la prerrogativa del ministerio debía consistir en desarrollar los planes generales, ya que en lo particular su ejecución será dispuesta a través de los órganos pertinentes, por cuanto la nueva secretaría de Estado no tiene carácter operativo.

El entonces senador Alberto Espina sostenía que el proyecto tiene la virtud de mantener la independencia operativa de las policías, las que solo están subordinadas, desde el punto de vista operativo -fíjense bien-, a la Constitución y a la ley, no al ministro del Interior.

Con todo, esta defensa no se va a limitar a precisar que los hechos imputados quedan fuera del ámbito de responsabilidad del ministro del Interior y Seguridad Pública. El ministro y el gobierno, en general, han empleado, honorables diputados, honorable Cámara, toda su autoridad política y todas las potestades que les confieren la Constitución y la ley.

En este sentido, el hecho de que el Ministerio del Interior se haga de la información relativa a la organización y actuar policial, a través de estos informes semestrales que contiene la ley para velar por el orden público, da cuenta de la responsabilidad institucional, pudiendo reformular las políticas naturalmente llevadas a cabo por parte de Carabineros, sin tener incidencia en su actuar operativo.

Esto se ve refrendado por la insistencia de instrumentos jurídicos normativos emanados de la misma policía de Carabineros, que se encarga de normar los diferentes aspectos que concurren al momento de desarrollar los procedimientos.

En este sentido, honorable Cámara, desde el 28 de julio, día en que asume el ministro acusado -28 de julio: hace tres meses-, se han dictado las siguientes órdenes generales a Carabineros: Compendio de manuales de seguridad de la información de Carabineros de Chile (orden general N° 2786, boletín 4899), Cartilla de instrucciones sobre el seguimiento de auditorías e investigaciones especiales realizadas por la Contraloría General de la República, Manual de procedimientos misionales de los otros departamentos de apoyo a las operaciones policiales, Cartilla de instrucciones para el uso de aerosol portátil irritante, etcétera.

Así, honorable Cámara, cuestionamientos de larga data a Carabineros, claramente, no son imputables al acusado. Sin embargo, el gobierno se ha hecho cargo de los cuestionamientos, y, en particular la gestión del ministro Pérez, se encuentra abocada, haciéndose cargo de una reforma estructural a la policía uniformada. Esto no puede pasar inadvertido.

El gobierno ha creado, al menos, tres instancias que se encuentran trabajando en esta etapa de diseño, planificación e implementación, no ya de la modernización de Carabineros de Chile; se habla expresamente de la reforma a Carabineros de Chile, y no es poca cosa, porque sabemos que el lenguaje contiene énfasis y contiene diferencias.

En primer lugar, se creó el Consejo para la Reforma a Carabineros, en el que participan quince expertos, un consejo transversal, con la máxima urgencia en la recuperación del orden público, en darle eficacia y legitimidad sobre la base de un respeto absoluto a los derechos humanos.

En segundo lugar, se encuentra la comisión asesora permanente creada a estos efectos.

Y, en tercer lugar, una unidad coordinadora encargada de dar celeridad al proceso de reforma a Carabineros. Esta institucionalidad tiene por objeto crear reformas que aborden los aspectos de toda índole en la institución: fortalecer la capacidad operativa, mejorar la transparencia y la probidad con que se utilizan recursos públicos, fortalecer la cultura y las tácticas para proteger los derechos humanos, etcétera.

Por lo mismo, estas son las instancias -no la acusación constitucional- si queremos hacernos cargo de deficiencias estructurales que estimamos puedan existir en la forma en que tradicionalmente han actuado o funcionan nuestras instituciones policiales.

Pero, adicionalmente, se han tomado medidas específicas, instrucciones y medidas, por ejemplo, de carácter general. Frente al nuevo escenario y para efectos de resguardar el orden público, desde el 20 de octubre de 2019, la Subdirección General de Carabineros impartió instrucciones a nivel nacional que exigían ejecutar la totalidad de los procedimientos policiales con apego a la normativa vigente.

En noviembre de dicho año, Carabineros dispuso la presencia de instructores de derechos humanos por todo el territorio nacional. Sé que esto excede el período del ministro Pérez, pero quiero reivindicar el hecho de que aquí hay una política consistente y sistemática de hacerse cargo de las problemáticas que se han venido presentando a contar del 18 de octubre y que se han venido denunciando.

Los derechos humanos han estado presentes en la agenda del gobierno y del Ministerio del Interior, y de las policías, desde el primer día, desde la primera denuncia que la justicia se encuentra investigando.

Sostener, pretender que aquí hay ceguera o que aquí no se quiere escuchar o que aquí no se han hecho cargo de esto...; es todo lo contrario, y basta ver la recopilación de actividades que se han llevando a efecto.

Se hizo cargo de la obligación que pesa sobre Carabineros en orden a denunciar ante el Ministerio Público irregularidades y abusos en procedimientos realizados. La Dirección Nacional de Orden y Seguridad puso especial énfasis en este punto. Se hizo cargo de la utilización de armas menos letales y capacitaciones en octubre del 2019, en el marco del curso de instructores de derechos humanos.

En enero y febrero de este año, 2.101 Carabineros pertenecientes a cuatro regiones del país participaron en un proceso de capacitación, en lo que impartieron cursos relativos al control del orden público y las escopetas antidisturbios.

Se realizaron tres seminarios de diálogos con manifestantes, no de aplicación de la ley de seguridad del Estado. Siguiendo la tesis de la acusación, Carabineros de Chile debiera -pareciera ser- enseñarles los alcances de la Ley de Seguridad del Estado y no el diálogo con los manifestantes.

Se le reprocha al ministro el diálogo y el no uso de la Ley de Seguridad del Estado, y Carabineros enseña el diálogo con los manifestantes, los cuales fueron destinados a los mandos operativos de la Región Metropolitana, y que abarcó a 169 oficiales.

Se cambió la utilización de perdigones de 12 postas a 3 postas; la Dirección de Derechos Humanos de Carabineros realizó una revisión de la totalidad de su maya curricular; en marzo de este año se realizó una capacitación a 80 docentes de Carabineros al efecto; en colaboración con la Subsecretaría de Derechos Humanos se iniciaron capacitaciones *online* para personal de Carabineros; incluso, se hizo un curso *online* denominado “Discriminación arbitraria para funcionarios públicos” durante el mes de mayo y junio de este año, para cuatrocientos funcionarios; capacitaciones relativas a la aplicación del enfoque de género y derechos humanos en la función policial; actualización de protocolos; por ejemplo, el protocolo modificado de uso de escopetas antidisturbios, que ha vuelto a ser revisado; los protocolos de uso de la fuerza se encuentran actualmente en revisión.

En el control administrativo de las conductas irregulares, se modificaron el Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15 de Carabineros, el Manual de prevención, detección y control de conductas indebidas en funcionarios policiales, etcétera, etcétera, etcétera.

En el fondo, honorables diputados, la verdad es que pareciera que esta acusación constitucional, a medida que uno va revisando los antecedentes que hay, va revisando y contrastando lo que se dice en la acusación con lo que ocurre en la realidad, parece que se va desmenuzando, se va desplomando. Este es el único castillo de naipes que aquí se está destrozando, que se está derrumbando. Si vemos el capítulo I, el paro de los camioneros, ejercicio de una potestad en la misma forma en que lo hizo siempre y lo ha hecho siempre la autoridad en otros paros.

Aquí tengo El Mercurio del martes 21 de octubre de 2014, honorables diputados. Dice: “Gobierno decide no invocar la Ley de Seguridad del Estado contra camioneros en La Araucanía”. Año 2014, pero no hubo acusación constitucional en ese entonces. Seguramente alguien lo puede haber pensado -está dentro del uso de las prerrogativas-, pero parece bastante extrema esa situación.

Por lo mismo, el capítulo II, igualdad ante la ley. Hemos visto que no son comparables; no es posible a partir de ese principio. ¿Dónde está la infracción constitucional? ¿Dónde está el ilícito?

Y luego ocurrió este hecho terrible en el puente Pío Nono, a partir del cual se hace todo un relato de mal comportamiento estructural de las fuerzas de orden público que, como hemos visto, podría estar jornada completa relatando cursos, reglamentos, decretos que se han ido dictando y que dan cuenta del acometimiento de las tareas respectivas que guardan relación con velar por el orden público en los términos en que se ha hecho. O sea, aquí nadie ha dejado de aplicar ninguna ley.

Por lo mismo, honorables diputados, concluyo mi intervención, de alguna manera, pidiéndoles hacer un esfuerzo para dejar de lado este desprecio a la política, para dejar de lado este intento de diluir la precisión requerida, la congruencia requerida en una acusación constitucional tan grave, y dejar de lado entrar en ciertas arenas movedizas, en la sospecha y en las intrigas políticas.

La acusación constitucional no puede tener por objetivo fortalecer la unidad de la oposición, no puede tener por objetivo alcanzar la testera de la Cámara, no puede tener por objetivo alcanzar ningún tipo de móvil subalterno. La acusación constitucional solo puede tener por objetivo infracciones constitucionales fuertes, claras y categóricas. Y si eso no es claro, no es categórico y no es preciso, no es posible tener la certeza que permita, en definitiva, aplicar una herramienta de *ultima ratio*, como aquí se pretende.

Un autor penal, Claus Roxin, señala que el proceso penal es el sismógrafo de la Constitución Política, del Estado de derecho, pues busca -dice él- evitar la afectación de garantías fundamentales como consecuencia de lo intensa que es la actividad persecutoria por parte de cualquier Ministerio Público en contra de un imputado.

Me atrevo, honorables diputados -por su intermedio, señor Presidente-, a hacer un símil con esa cita de Roxin, con el uso de esta herramienta constitucional. En las acusaciones constitucionales se pone a prueba precisamente nuestro Estado de derecho y el funcionamiento institucional.

Las acusaciones constitucionales, a mi juicio, son sismógrafos que alertan del estado telúrico en que se encuentra nuestro país.

¿Estamos en la faz agonal de la política o estamos en la faz arquitectónica de la política? Es muy claro, es muy indiciario el hecho de tantas acusaciones constitucionales y tantas interpelaciones para darnos cuenta de que estamos en una faz agonal y no en la faz arquitectónica que muchos esperábamos que deviniera a partir del itinerario constitucional iniciado con el plebiscito del 25 de octubre.

La prudencia, la correcta valoración de los hechos, teniendo como eje orientador el bien común, es el único ejercicio democrático valioso y tiene que ser hecho a la luz de lo que aquí se ha dicho. Por lo tanto, procede necesariamente rechazar esta acusación constitucional.

Pero no puedo terminar esta intervención -perdóneme por llamar la atención de los honorables diputados- sin reflexionar sobre un desafortunado mensaje -por su intermedio, señor Presidente- del honorable diputado Ascencio, publicado en el diario Publimetro el día de hoy. Dice: “Víctor Pérez será suspendido y no podrá volver a Santiago en auto fiscal. Tendrá que hacerlo en bus”. Es una interesante ironía.

Quiero recordarle -por su intermedio, señor Presidente- al diputado señor Ascencio que cuando la Democracia Cristiana no se pudo inscribir para las elecciones que venían en ese año, el ministro del Interior Víctor Pérez era el jefe de bancada del partido Unión Demócrata Independiente. Sin sus votos, el señor Ascencio no podría venir ni en bus ni en auto hoy día al Congreso Nacional. No se habría podido inscribir.

(Aplausos en la Sala)

Y no solo el diputado Ascencio. En julio de 2001 la Democracia Cristiana inscribió mal las candidaturas, y la Unión Demócrata Independiente, liderada por el presidente de su partido, por senadores y diputados, buscaron una solución. No despreciaron la política, no hubo conveniencia política, no hubo oportunismo, que hubiera dejado a la Democracia Cristiana fuera del juego democrático de nuestro país.

En el Congreso, Víctor Pérez, miembro de la bancada de diputados de la UDI, hizo gestiones con diputados para aprobar la ley corta que permitió, en un trámite *flash*, la inscripción de los candidatos de la DC. Y así, hoy no serían parlamentarios Pablo Lorenzini, Jaime Mulet, José Miguel Ortiz, Alejandra Sepúlveda, Gabriel Ascencio, el senador Pedro Araya. Quizás habrían sido elegidos en una elección posterior, pero podrían perfectamente haber abandonado su carrera por el respectivo curul parlamentario.

Y digo esto porque, a la vez, honorables diputados, tenía para concluir este alegato las palabras del filósofo chileno Jorge Millas, que expresó en un discurso que muchos de ustedes, o algunos de ustedes, pudieron presenciar probablemente en el Teatro Caupolicán el 27 de agosto de 1980, exactamente cuarenta años antes de que se iniciara el paro de los camioneros que hoy nos convoca por esta acusación constitucional. Hubo en esa actividad del Teatro Caupolicán, con ocasión del plebiscito convocado por la junta militar para la aprobación de una nueva Carta Constitucional -cuarenta años atrás-, dos grandes oradores: el ex-Presidente Eduardo Frei Montalva, que en paz descanse, y el filósofo chileno, quizás el más grande de los filósofos chilenos, Jorge Millas.

En su discurso, que se llamó *Con reflexión y sin ira*, dijo lo siguiente, y me permito citar porque creo que reivindica la labor y la tarea que cada uno de ustedes hoy tiene por delante a la hora de formarse una convicción y de votar de acuerdo a lo que esa convicción les indique. Señaló que “La democracia puede mejorar siempre, porque se identifica, como las ciencias y las técnicas junto a las cuales se ha desarrollado paralelamente, con el libre examen y la búsqueda de lo razonable. Mejorarla así es difícil, pero es lo que pone verdaderamente a prueba la capacidad de una nación y lo único por lo cual vale la pena jugarse en estas cosas por entero. No hay gracia alguna en proteger la democracia desnaturalizándola. El desafío es salvarla desde la democracia misma...”.

Con esta acusación constitucional, contrario a lo que han dicho los acusadores, se ponen una vez más en juego las reglas democráticas de nuestro país; otra vez se tensiona el debate democrático de nuestro país, se pone en juego la institucionalidad.

Aquí no puede haber frivolidad, no puede haber cálculo, no puede haber mezquindad. Aquí cada uno de ustedes debe resolver la acusación constitucional contra el ministro Pérez en base a los hechos y los capítulos de la acusación.

Aquí el acusado es el ministro Pérez y no los abogados que intervinieron por él en la comisión revisora.

Aquí la acusación tiene que fundarse en infracciones jurídico-constitucionales claras y que tienen que estar probadas en la acusación constitucional y en los antecedentes de la comisión revisora, cosa que no aconteció. Y si eso no acontece, no basta la excusa de decir “esto es política y esto no es derecho”. ¡No basta esa excusa! La política y la democracia son mucho más que eso, y uno espera mucho más -como ciudadano lo digo, con mucha humildad, honorables diputados, por su intermedio, señor Presidente- de cada uno de los diputados

de nuestro país en estos momentos en que queremos entrar en una faz arquitectónica y no agonal de nuestra política.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Ha pedido hacer uso de la palabra el ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela.

Ministro, tiene usted la palabra.

El señor **PÉREZ** (ministro del Interior y Seguridad Pública) [de pie].- Señor Presidente, junto con saludar a la Mesa de la Cámara de Diputados, saludo a todas las señoras diputadas y señores diputados, a los ministros de Estado que me acompañan, a los senadores que también están en estos momentos en la Sala.

Después del alegato del abogado que me representa, Gabriel Zaliasnik, yo quería poder dirigirme a ustedes desde este lugar, porque durante dieciséis años mi vida política se desarrolló en este hemiciclo. Y en esos dieciséis años aprendí lo que es el trabajo de la política, la búsqueda de consensos, la búsqueda de convencer y ser convencido. Aprendí durante esos dieciséis años que a veces se pierde y a veces podemos obtener triunfos; que a veces podemos pasar la línea frente al adversario y concordar temas que pueden ser fundamentales para el desarrollo del país.

Aprendí, desde los primeros días de ser diputado, cuando nuestra bancada llegó a un acuerdo con la Concertación y el diputado José Antonio Viera-Gallo asumió la presidencia de la Cámara de Diputados. Un acuerdo que a lo mejor en ese momento fue incomprendido, pero que permitió, en esta Cámara como en el Senado -con Gabriel Valdés-, iniciar los caminos de la transición con una mirada para poder concordar, para poder entendernos y para poder superar momentos traumáticos del país.

Así, durante toda mi etapa de diputado, contribuí a la conformación de leyes, planteé acusaciones constitucionales, participé en ellas, y gané algunas y perdí otras. Tuvimos momentos extraordinariamente complejos, como el caso MOP-GATE, que significó también un acuerdo unánime entre todas las fuerzas políticas para avanzar, por primera vez, a lo mejor de manera insuficiente e inexacta, con el financiamiento de la política; pero salvó a un gobierno que estaba en una situación extraordinariamente difícil y compleja por un acto de corrupción que estaba remeciendo los cimientos de la política chilena. También lo que recordaba mi abogado Gabriel Zaliasnik con respecto a la no inscripción de la Democracia Cristiana, porque creemos, y verdaderamente creo en la política como una manera de poder avanzar, de poder desarrollarnos y de poder superar los problemas que nos presenta la ciudadanía, que nos presenta la vida política. No es, a mi juicio, una cosa que yo, si tengo los votos, tengo que ganar siempre y tengo que sepultar al adversario. Por el contrario, creo que, en la medida en que podamos concordar las distintas fuerzas políticas, vamos a poder avanzar.

Y asumí, hace noventa días, el Ministerio del Interior en momentos extraordinariamente complejos. Yo era senador, mi período terminaba en marzo del 2022, pero ante el llamado

del Presidente de la República, en esos momentos de dificultades, creo que nadie puede sustraerse de servir al país en una investidura como la de ministro del Interior.

A pesar de las dificultades que todos mis amigos me advirtieron que iba a vivir, no dudé en ningún momento en asumir ese desafío, porque creía que uno puede aportar a solucionar los problemas que tiene el país. No estoy arrepentido para nada de haber asumido esa responsabilidad.

El diputado acusador ha expresado algunos acontecimientos que me tocó enfrentar y ayudar a resolver desde el primer momento en que asumí el Ministerio del Interior. Tuve que ir inmediatamente a la Región de La Araucanía, porque en ese momento allí se habían tomado seis municipios. Todos ustedes saben que la toma de un municipio afecta profundamente la vida de la ciudad, pero particularmente la de los más vulnerables, de las personas que requieren y necesitan del municipio. Fui a la Región de La Araucanía para buscar fórmulas de solución.

La primera aproximación era con los alcaldes, para que ellos pidieran el desalojo, porque era su comunidad, era su casa, era el edificio donde llega toda la ciudadanía.

El día sábado en la noche empezaron a producirse hechos de absoluta violencia en La Araucanía, que significaron, por ejemplo, la quema total de la Municipalidad de Ercilla, cuyo alcalde es un militante de mi partido. Y suceden los hechos de Curacautín, que menciona el diputado acusador, pero que los menciona de manera parcial. Porque, tal como lo expliqué en una sesión especial de esta Cámara de Diputados a la que asistí ante el requerimiento de diputadas y diputados para analizar esos hechos, lo sucedido en Curacautín, que pudo haber tenido ribetes dramáticos y brutales, se pudo manejar ese sábado en la noche con prudencia, con diálogo. Gracias a eso se evitaron hechos de violencia que pudieron haber sido irreparables.

Lo voy a decir, a lo mejor, de manera brutal: a pesar de las críticas, no tienen ni una foto con un comunero herido, golpeado. Cuarenta personas se habían tomado la Municipalidad de Curacautín, y diversos hechos habían provocado una reacción en la ciudadanía que concurrió a desalojarlos por la fuerza. Eso no ocurrió. Quince carabineros lograron evitar un hecho de sangre que a lo mejor nos tendría hoy en una situación extremadamente compleja. Salvaron vidas esa noche.

Fuera de la crítica política, ya que todos podemos tener distintas opiniones sobre los hechos, esa noche en Curacautín estuvimos a segundos de que se provocara una tragedia, pero el diálogo, la acción de convencimiento y el actuar de quince carabineros impidieron que se agrediera a alguna persona.

Quiero recordarles que los que se tomaron la Municipalidad de Curacautín fueron cuarenta personas, de las cuales veintiséis eran hombres y catorce eran mujeres y niños. La principal preocupación, cuando se empezó a desarrollar ese hecho, a partir de las siete u ocho de la noche de ese sábado, fue que a esas cuarenta personas no podía pasarles absolutamente nada, a pesar de que había una masa vociferante afuera, alrededor de doscientas o doscientas cincuenta personas, y había un ambiente extraordinariamente violento, porque los comuneros anteriormente habían tirado bombas molotov y piedras, tanto a las fuerzas policiales como a la comunidad. Ese era el escenario; eso fue lo que pasó en Curacautín.

Podrán criticar, pero no tienen a nadie herido, no tienen a nadie dañado, no tienen a ningún muerto. Eso se evitó, a tres o cuatro días de haber asumido el Ministerio del Interior. Lo que quiero demostrar con ello es la complejidad de la situación.

Esos hechos, que eran extraordinariamente complejos, se estaban desarrollando de una manera muy violenta en la Región de La Araucanía, producto de que el Ministerio Público, a través de la acción de las policías y de los tribunales de justicia, había detenido, condenado y dejado en prisión preventiva a un conjunto de personas que habían actuado en delitos comunes atroces, que habían significado el asesinato tanto de comuneros como de personas no indígenas.

Ese hecho, el haber llevado a la cárcel a personas que estaban condenadas y en prisión preventiva, generó esos actos de violencia.

¿Qué hizo el gobierno en ese momento? Respecto de uno de los comuneros detenidos, Celestino Córdova, que cumplía con los requisitos para que el reglamento penitenciario pudiera operar en algunas técnicas, se llevó a cabo una negociación, que fue criticada por muchos, en la que el ministro de Justicia y Derechos Humanos jugó un rol fundamental.

El otro gran problema era la quema de camiones y la muerte de un chofer de camiones: Juan Barrios.

Posteriormente, el baleo de una niña de nueve años de edad, llamada Monserrat, generó, en ese ambiente de violencia, el paro de los camioneros. Dicho paro tuvo como origen la misma razón del llevado a cabo el año 2015: la violencia en La Araucanía. Quienes trabajan transportando alimentos, víveres, mercadería se rebelaban ante el hecho de que sus camiones eran quemados y debido a la muerte de uno de sus trabajadores. Por lo tanto, debido a que era absolutamente complejo seguir adelante en esas condiciones, se produce el paro de los camioneros.

El paro de los camioneros no era solo contra el gobierno. De hecho, si ustedes recuerdan, la primera aproximación fue a los tres poderes del Estado, porque lo que reclamaban era que se hiciera valer el Estado de derecho. Pese a que ellos hablaron con los distintos poderes del Estado, el gobierno se hizo cargo.

¿Cómo enfrentar esta situación? Lo primero que hicimos fue conversar. Nos reunimos con ellos, antes y durante la paralización, para poder desactivar la movilización. Ese era el objetivo principal: desactivarla, porque una movilización de esta naturaleza significa desabastecimiento y la posibilidad de que se generen hechos violentos. Mientras el paro se desarrollara de una manera razonable, pacífica, era posible conversar.

Me acordé de Jorge Burgos, que enfrentó la misma situación. De hecho, en su caso fue mucho peor, porque los señores diputados y las señoras diputadas compartirán conmigo que el año 2015 no se podía entrar a la Región Metropolitana. Todos los canales transmitían en directo que no se podía entrar a la Región Metropolitana. Eso no sucedió en ninguna parte en la huelga de camioneros que estamos discutiendo, sin perjuicio de que por cierto que esa movilización provocó incomodidades, porque era un paro de camioneros, no era una fiesta.

En el paro del 2015 ningún ciudadano podía entrar a Santiago. Si un diputado hubiera viajado ese día desde Curicó o desde Talca hacia Santiago, no habría podido entrar durante todo el día. ¿Qué hizo el ministro del Interior de entonces? ¿Aplicó la ley de seguridad interior del Estado? De manera muy prudencial, generó un diálogo, una oportunidad para poder desactivar la situación.

¿Qué pasó con René Cortázar el 2008? Huelga total, no por la situación de La Araucanía; era por el impuesto al diésel, es decir, por una situación económica, no porque les estaban matando a los choferes, no porque les estaban quemando los camiones, sino por una situación de carácter económico.

¿Qué hizo Cortázar? ¿Aplicó la ley de seguridad interior del Estado o negoció y conversó?

Allí están las declaraciones de los distintos ministros de Estado, quienes, por cierto, fueron muy criticados políticamente, lo cual es legítimo, en las que señalaron que efectivamente se trataba de una situación excepcional, pero que la alternativa de invocar la ley de seguridad interior del Estado era agravar el conflicto. Ese mismo análisis y esa misma disposición los tuve yo. Para poder aproximar, yo sabía que teníamos que evitar el desabastecimiento. Tenía un contacto directo con los intendentes, contacto directo con los ministros para, si había desabastecimiento, si había dificultad, poder superarlo, porque sabemos que les genera problemas a los ciudadanos. Pero la ley de seguridad interior del Estado, yo tenía la absoluta convicción -¡la absoluta convicción!-, y la mantengo y la reitero, agravaba el conflicto -¡agravaba el conflicto!-, y eso para los ciudadanos iba a ser peor; eso les iba a hacer peor. Eso pensó Jorge Burgos en 2015. Eso pensó René Cortázar en 2008. Y eso lo pensé yo el 2020.

Ojalá nunca hubiera un paro de camioneros; ojalá nunca le disparen a una niña de nueve años; ojalá nunca asesinen a un chofer, como Juan Barrios; ojalá nunca sucedan hechos que nos provoquen dolor. Pero ese es el contexto que me tocó vivir para poder enfrentar esta situación.

Por lo tanto, hoy día, ante ustedes, no considero y creo que no hay fundamento -y no escuché un fundamento real- de que negociar, conversar, buscar a través de la política los acuerdos. Y les quiero decir, además, que muchos parlamentarios de las bancadas de ustedes me ayudaron significativamente a desentrabar el conflicto. Y yo creo que ellos no habrían estado nunca colaborando y ayudando si yo hubiera aplicado la ley de seguridad interior del Estado. ¡Jamás!

Por lo tanto, cuando al sexto día se logra superar, se aceptan las condiciones, se llega a acuerdos que se empiezan a trabajar, creo que en ese momento lo que yo pensé era que habíamos evitado un mal mayor, que habíamos evitado violencia, que habíamos evitado desabastecimiento.

Por lo tanto, la primera acusación, del capítulo I, de que yo cometí un ilícito porque no apliqué una ley, como la ley de seguridad del Estado, no tiene ninguna razón en los hechos, ningún fundamento fáctico y, además, jurídico, como dijo el abogado Zaliasnik. ¿Cómo va a ser un ilícito no aplicar una ley opcional, una ley discrecional? Es un ilícito no aplicar una ley que obligatoriamente uno tiene que aplicar, pero no una ley excepcional, porque eso está pensado para una negociación, al final de cuentas.

Por lo tanto, yo tengo la absoluta tranquilidad de conciencia de que en ese momento, que era duro, que era difícil, que era complejo, que no era grato, operé, junto con todo el Ministerio del Interior y junto con todo el gobierno, de la manera más adecuada posible.

En el capítulo I se me dice: “tiene que haber aplicado la ley”. En el capítulo II se reconoce que es prudencial. Pero me dice: “¿Sabe? La aplicó de una manera para unos y de una manera para otros”.

Las situaciones, como aquí se ha expresado con absoluta claridad, son absolutamente distintas.

En pleno conflicto en La Araucanía, en que se conversa indistintamente con todos los sectores -y les quiero decir que lo he hecho-, en que los senadores de la Región de La Araucanía con el obispo están permanentemente trabajando y juntándose para poder avanzar, y la ministra de Desarrollo Social está permanentemente en la región buscando la posibilidad de avanzar en esta materia, que alguien llegue y públicamente diga: “Me voy a tomar 130.000 hectáreas” es algo que, sin duda, hay que evitar; y gracias a Dios no sucedió. Y se determinó la denuncia, no una querrela. Hay una diferencia fundamental entre la denuncia y la querrela. Se denunció para que el Ministerio Público accionara y pudiera, claramente, si sucedían estos hechos, evitar, porque eso, no hay duda que, de haberse concretado, generaba dificultades mayores.

Se acusa y se me acusa -por recortes de prensa- que en las manifestaciones del Apruebo y del Rechazo se trataba a unos de una manera y a otros de otra manera. Y la foto es una marcha del Rechazo caminando con carabineros a los lados. Yo les puedo mostrar muchas fotos de otras manifestaciones exactamente iguales. Porque la instrucción, desde el primer momento -lo dije-, era que las manifestaciones pacíficas eran absolutamente permitidas, y las manifestaciones pacíficas tenían que ser protegidas. La fuerza policial tiene que actuar cuando se produce violencia. Ese ha sido el predicamento fundamental. Por lo tanto, no hay ninguna acción.

Es más, en pleno o al inicio del proceso del plebiscito, convoqué a todos los presidentes de los partidos inscritos regularmente en Chile, que fueron a La Moneda. ¿Para qué? Para que todos tuvieran las mismas facilidades en pandemia; que no tuvieran que andar pidiendo permisos especiales; que no tuvieran que andar pidiendo pasaportes sanitarios. Por ser dirigentes de un partido político, cualquiera que este sea, tenía con un permiso especial. Y no solamente los presidentes de los partidos, sino los comandos tenían permiso para recorrer Chile, no importando que la comuna estuviera en cuarentena o no estuviera en cuarentena, estuviera en paso 2 o estuviera en paso 3. Y para cualquier ciudadano significaba tener algunos permisos de carácter especial.

Ese fue el criterio: que todos tuvieran, dentro de las restricciones de la pandemia, la máxima libertad de poder llevar adelante un proceso, porque recibí el mandato del Presidente de la República de que este plebiscito debiera ser seguro, participativo y transparente. ¡Y fue seguro, fue participativo y fue transparente!

Por lo tanto, en eso, si hubiera actuado con discriminación, discriminando a unos con otros, el proceso de campaña habría sido otro tipo de proceso de campaña: habría sido violento, habría sido de conflictos permanentes. Y a mí me cuesta encontrar -a lo mejor alguno de ustedes pueden tenerlo- algún conflicto de proporciones, no menores, digamos, de tránsito, conflicto de proporciones en la campaña del plebiscito. ¡Y todos se pudieron manifestar! ¿Cómo era posible hacerlo en un momento de pandemia? Y todo esto concluye en un plebiscito del 25 de octubre que nos debe enorgullecer a todos. Pero voy a avanzar más adelante en eso.

Por lo tanto, rechazo absolutamente el concepto de “discriminación”. Y creo que no hay ninguna prueba que demuestre que yo discriminé a alguien u ordené la discriminación de alguien.

El tercer capítulo es sobre el lamentable accidente, hecho, o como quiera llamársele, de Pío Nono. Y yo quiero decirle al diputado acusador que lea no solamente parte de mi entrevista, sino que lea el conjunto de esta. Lo que dijimos desde el primer momento es que este era un hecho lamentable y que ojalá jamás hubiera ocurrido. E inmediatamente pusimos a disposición del Ministerio Público todos los antecedentes que eran pertinentes tener para que

se desarrollara la investigación con la máxima celeridad. Y es tan así, que expresamos satisfacción que el Ministerio Público, en menos de veinticuatro horas -¡en menos de veinticuatro horas!-, tenía constituido un fiscal de alta complejidad, la brigada de derechos humanos de la Policía de Investigaciones estaba a cargo de la investigación; y, por lo tanto, eso garantizaba a todos que el hecho iba a ser absolutamente resuelto, como todos esperamos.

Así que rechazo, pero tajantemente, una falta de reacción en un hecho tan grave, tan lamentable, como el que sucedió en Pío Nono. Porque no hay duda de que el orden público es vital para la democracia: sin orden público no hay democracia; pero el orden público tiene el respeto a las personas como un elemento central. Y ese hecho hay que dilucidarlo, y ese hecho hay que investigarlo.

Todos podemos tener distintas versiones, y lo dije ante la Comisión de Seguridad del Senado y ante la Comisión de Seguridad de la Cámara de Diputados. Tanto es así que el Ministerio Público tiene tres versiones, una el sábado y dos el domingo, lo que demuestra que todos tenemos que esperar con mucha calma el resultado de las investigaciones, como también las del lamentable hecho del 18 de octubre, en un contexto muy violento que se vivió. Sin embargo, la forma en que se manifestó la gente ese día fue ejemplar, no obstante que todos esperaban un estallido.

Estoy seguro de que cada uno de ustedes estaba preocupado, porque muchos parlamentarios de oposición me llamaron para decirme lo preocupados que estaban por lo que podía suceder ese día, particularmente con los manifestantes pacíficos. Y los manifestantes pudieron hacerlo sin ningún problema.

Los hechos de violencia los generaron grupos violentos que atacaron, lo que significó que se detuviera a más de 116 personas esa noche. Pero, como dije, quien se manifestó pacíficamente ese 18 de octubre lo pudo hacer con toda calma y tranquilidad, porque ese era el mandato, al punto que el propio Instituto Nacional de Derechos Humanos reconoció que ese día no tuvo ni un reclamo por algún hecho que se pudiera catalogar como transgresión a los derechos humanos.

Por lo tanto, no he discriminado absolutamente a nadie, pero está subyacente en el capítulo III -voy a tratar de ser breve- el tema de Carabineros, y me llama la atención que los acusadores parecen considerar que la legislación sobre Carabineros está impecable, que no es necesario hacerle ni una modificación, porque está claro quién manda y quién obedece.

Por eso, me pregunto por qué el diputado acusador votó dos veces a favor el proyecto de ley de modernización de Carabineros, que por primera vez -proyecto de este gobierno- entrega al control civil decisiones fundamentales de Carabineros, como hacia dónde se distribuyen las dotaciones. Porque si sigo el criterio jurídico del diputado acusador, tengo las normas para distribuir a la policía en todos los lugares, y eso no es así. Tanto no es así que el propio senador Insulza, al justificar su voto, dice que es un paso tímido para terminar con la autonomía absoluta de la policía de Carabineros.

Por lo tanto, tenemos un problema en Carabineros que reformarlo, y lo hemos asumido. El abogado Zaliasnik ya dijo que hay que reformar a Carabineros para que esté a la altura, y con Carabineros. Siempre he apoyado a Carabineros y lo seguiré haciendo, porque ejercen una labor increíble, sin los medios, sin la capacitación, sin la formación adecuada a las necesidades del siglo XXI. ¿Por qué? Porque durante treinta años nos dedicamos a aumentar la planta de Carabineros, pero con cero formación, cero especialización, cero transparencia; ahora lo estamos haciendo, y es fundamental que lo hagamos.

Si todo estuviera arreglado, ¿por qué estamos haciendo reformas? Si hubiera claridad en todo lo relativo a las potestades de cada uno, no tendríamos por qué hacer reformas.

Por último, me quedo con el discurso que dio en la Sala del Senado, a propósito de la acusación contra mi amigo Andrés Chadwick -también muy injusta, a mi juicio-, el senador Francisco Huenchumilla. Él dijo que había que distinguir dos elementos fundamentales en el tema de las responsabilidades gubernamentales en materia de Carabineros. Uno es lo estratégico, y el otro, lo operativo. Respecto de lo operativo, no hay ninguna norma en nuestro ordenamiento jurídico que dé atribuciones al Ministerio del Interior. Esto fue refrendado por el senador Insulza, quien dijo que cuando era ministro conversaba mucho, para ver si le hacían caso o no. Tenemos que avanzar en eso.

Por ende, el capítulo III de la acusación no ha entregado ningún fundamento. ¡Ningún fundamento!

Termino mis palabras, al margen del resultado de esta acusación, porque creo que es más político y está ya casi resuelto, por lo cual el diálogo que necesariamente se tiene que dar en esta Sala está determinado de antemano. Sigo creyendo fuertemente en el rol de la política, en el rol de la Cámara de Diputados, que será esencial en los meses que vienen.

El 25 de octubre, Chile eligió un camino. A uno podrá gustarle o no, pero eligió un camino, y como demócratas debemos decir que ese es el camino y en ese camino todos tenemos que trabajar y construir, para que Chile resuelva sus dificultades y concrete sus anhelos.

Por lo tanto, el mandato de la gente que fue a votar masivamente el domingo, que lo hizo de manera alegre, aceptando todas las reglas y cumpliendo todos los protocolos y que celebró alegremente, debiera ser el espíritu con que enfrentemos el futuro, que está en manos de todos, no solo de unos. Quien no entienda eso adecuadamente comete un claro error.

Señor Presidente, agradezco la posibilidad que me ha dado para intervenir y la compañía de los ministros de Estado, de los diputados de mi bancada, de Renovación Nacional y de Evópoli, que están aquí.

A quienes miren de una manera objetiva esta acusación, les digo que la considero absolutamente injusta y sin fundamento, pero no porque sea hacia mi persona, ya que si hubiese sido hacia cualquier otro, como Burgos o Cortázar, mi opinión sería la misma.

Muchas gracias.

-Aplausos.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Marcos Ilabaca.

El señor **ILABACA**.- Señor Presidente, ya que tenemos gran presencia de subsecretarios en las tribunas, quiero saber cómo se está manejando el ingreso de público a las tribunas, dadas las restricciones establecidas en razón de la pandemia por covid-19.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Señor diputado, le consultaremos al comité de emergencia cómo está manejando esa situación.

Tiene la palabra el diputado Gabriel Ascencio para rectificar los hechos que estime necesario.

El señor **ASCENCIO**.- Señor Presidente, puedo entender el estado emocional del ministro Pérez, puedo entender que está pasando por un momento complicado y, por lo tanto, es muy probable que de mí no salga ninguna palabra o crítica personal hacia él. Sin embargo, eso no quiere decir que no rebata el tipo de país que nos presenta ni la conducción que ha tenido como ministro del Interior desde el 28 de julio en adelante.

Tengo la impresión de que con las emociones tratan de convencernos de algo que efectivamente no existe. El mundo que nos cuentan no es el que está afuera, no es el de las calles, no es el de las poblaciones, no es el que sufren permanentemente los jóvenes que se manifiestan en contra del gobierno. Absolutamente, no.

Una primera observación es para decir que el señor ministro del Interior no se refirió nunca al tema de los derechos humanos, ¡Nunca! Solo dijo lo que hipotéticamente podría haber ocurrido y que él evitó.

Entonces, el señor ministro nos trata de convencer de que el mundo que hay afuera es justo y bueno gracias a esta “buena política” que él habría implementado, pero le digo que no es cierto.

Voy a evitar algunas cosas, pero necesito hacer presente otras. No sé si quiero ser amigo del señor Zaliasnik, pero no sé qué es lo que tiene que ver eso acá; no sé. No entiendo el tema personal, una especie de reclamo. No entiendo eso de decir: “ahora no soy amigo tuyo”. Insisto: no sé qué tiene que ver, si esto no es una cosa personal. Esta es una acusación constitucional presentada por catorce diputados en uso de sus facultades constitucionales. No es un tema personal.

Sé que hubo un cambio -lo estoy viendo- en los abogados, pero pareciera que no ha habido ningún cambio, ya que la insolencia, el tono de desprecio para quienes presentan la acusación constitucional que estamos tratando se ha mantenido permanentemente en un continuo argumentativo, donde al parecer más importa la descalificación personal que el análisis de fondo del libelo del que nos estamos ocupando.

Está bien; sé que debo escuchar muchas cosas y no tengo problema con eso -lo he escuchado siempre-, pero ningunear a los diputados no tiene ningún sentido. ¡Ningunearnos no tiene ningún sentido!

Voy a tratar de decir algunas otras cosas. El señor abogado del señor ministro dice que son muchas las acusaciones constitucionales, son demasiadas. ¡Hasta cuándo! El único que no se puede quejar de la presentación de acusaciones constitucionales es el abogado del señor Pérez -el único-, y no voy a decir por qué, pero todos ustedes saben. ¡Es el único en esta Sala que no puede quejarse porque haya acusaciones constitucionales! ¡Mal no le va!

No quiero centrarme en esa discusión, pero ser irrespetuoso no tiene sentido en esta Sala. Sé que no es el tono del ministro Pérez -y efectivamente no fue el tono-, con quien no estoy de acuerdo, lo que políticamente es correcto, pero la idea de ningunear a los diputados porque se les ocurre hacer uso de una facultad constitucional, definitivamente, está absolutamente de más.

La defensa realiza un ejercicio matemático, calcula el tiempo que según ella esta Cámara de Diputados “ha perdido” en tratar acusaciones constitucionales. Por ello, debemos preguntarnos si es la acusación constitucional un impedimento para que las leyes se discutan en el Congreso. ¿La tramitación de las acusaciones constitucionales distrajo las funciones legislativas del Congreso? No voy a hacer ese cálculo de cuántas horas, cuántas gallinas me pude haber comprado o cuántos huevos pude haber tenido. Ese argumento parece tan simple.

Desde el punto de vista de las funciones legislativas del Congreso, no puedo aceptar, a nombre de todos los diputados -no sé si alguien quiere aceptarla-, que se diga que las acusaciones constitucionales distraen las funciones legislativas.

Tampoco es correcto señalar en esta Sala que la acusación constitucional sea una manifestación del ejercicio del poder punitivo sancionatorio del Estado, pues las acusaciones constitucionales son atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, quien es el único órgano dentro del Estado de derecho a quien la Constitución Política le ha establecido el rol de garante del cumplimiento del orden político-jurídico-constitucional, a cargo de velar por él para evitar el abuso de poder por parte de la autoridad.

Criticar el ejercicio de esta atribución es cercenarla y olvidar que el Estado está al servicio de cada una de las personas que habita en el territorio nacional. A esas personas debemos proteger, no a quienes detentan cargos de poder. A mayor abundamiento, ¿el ejercicio legislativo se ve afectado? Eso es completamente falso, entre las tantas falsedades que escuché del señor abogado. Es completamente falso, y para demostrarlo voy a tomar un pequeño periodo de tiempo en el cual en el Congreso Nacional se han tramitado tres acusaciones constitucionales, como fueron las acciones contra la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, doña Silvana Donoso -parece que la oficina del abogado atendió a la señora Donoso-, contra el exministro Jaime Mañalich y la que hoy conocemos.

La primera acusación constitucional del período al que hago referencia, contra la jueza Silvana Donoso, fue interpuesta el 13 de agosto del presente año. Entre ese día y hoy, junto con resolver las tres acusaciones constitucionales, de la manera en que todos conocen, el Congreso Nacional ha despachado leyes tan importante como, por ejemplo, las que reguló el financiamiento para la campaña del plebiscito constituyente del 25 de octubre recién pasado, la que incorpora a los trabajadores de casa particular al seguro de cesantía, se tramita de manera normal el proyecto de ley de presupuestos, y cada una de las señoras y señores diputados tiene en sus comisiones una tremenda cantidad de proyectos que tramitan permanentemente, sin perder el tiempo en esto.

¿Qué es lo que realmente ha demorado el trámite legislativo y la publicación de proyectos de ley verdaderamente importantes para los chilenos? El ejercicio de la facultad de veto presidencial frente a este Congreso Nacional, vetos que han recaído en los últimos meses en la ley que permitía conexión a internet gratuita a estudiantes vulnerables, la que establecía el procedimiento de tutela laboral para los funcionarios públicos o la que establecía el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, que atrasó su tramitación por semanas, ya que al Presidente de la República no le pareció lo que este Congreso Nacional, por amplia mayoría, había aprobado de manera democrática.

Al señor abogado de la defensa no le escuché ninguna palabra de esto, probablemente porque lo ignora. Pero eso es lo que demora la tramitación de los proyectos aquí; el resto es cháchara.

El abogado señaló que analizará los defectos de forma de la acusación constitucional, lo que me sonó bien extraño, ya que para eso está la cuestión previa, para analizar los defectos de forma. No sé por qué lo discutía ahora si ellos mismos dijeron que no invocarían la cuestión previa.

Pues bien, al renunciar a ese derecho, lo que hace es aceptar que la forma de la acusación está bien presentada, por lo que omitiré responder a esa parte que ya está clara y aceptada por todos nosotros.

El abogado reconoce estar acostumbrado a ir a tribunales de justicia. Lo sé absolutamente, y no a un juzgado de policía local; ahí no va, porque va a otros tribunales más altos. Ello explica que tenga serios errores en cuanto a la comprensión y a la conceptualización de una acusación constitucional. Por ello, esto no se trata de un juicio penal; no rigen las normas procesales penales a las que está acostumbrado. Si no, yo habría alegado por qué me están contestando ahora; no tenía sentido. Este no es un juicio penal.

Entonces, el abogado del señor Victor Pérez debe comprender que se encuentra bajo una instancia política, un órgano político. Si se trata de alcanzar convicción jurisdiccional estaría frente a un órgano dependiente del Poder Judicial, pues es allí donde están los jueces. Aquí estamos los representantes de un órgano político.

La Cámara de Diputados alcanzará una convicción política-jurídica acerca del mérito de admisibilidad en pos de ser garante del Congreso Nacional de su expresión, de ser un sistema de frenos y contrapesos -pesos y contrapesos- institucionales, o sea, control recíproco; eso es lo que hacemos. El Senado tiene otro carácter.

La defensa señala en su contestación aquí, en la Sala, que acá habría una especie de pre-juzgamiento y que en la Cámara no se escucha, que no hay un derecho a defensa. La verdad es que hoy estamos por tercera vez escuchando nuevos argumentos, o, para ponerlo al revés, aquí estamos escuchando tres argumentos distintos de la defensa del señor ministro: por escrito, una; verbal, otra, y, ahora, también verbal, aquí, en la Sala.

Desde que se notifica de la acusación constitucional el ministro tiene plazo de diez días para contestar. No puede el abogado hacernos responsables de la negligencia de su representado al defenderse.

Por supuesto, muchos han alcanzado convicción en la decisión. Por su intermedio, señor Presidente, quiero decirle al señor abogado que nos encontramos en la última etapa de un procedimiento establecido en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, donde los integrantes de la comisión revisora, en un ejercicio riguroso y objetivo, han escuchado a diversos intervinientes y han manifestado ya su decisión.

La acusación está bien presentada. Ha sido expuesta en detalle, por lo que no procede desestimar esta nueva acusación. Además, nada agrega a los hechos, que están claros. Allí están los fundamentos de hecho y de derecho.

La defensa y el defendido nos acusan de no dar argumentos suficientes acerca de cuáles fueron realmente las infracciones. La verdad, Presidente, es que los argumentos de la acusación se encuentran a lo largo de toda la acusación. Son sólidos, claros, categóricos y están expuestos. No sé si quería que los pusieramos con números; no sé. Están allí. Un buen lector puede comprender perfectamente lo que allí se señala, sobre todo si es abogado. Se acusa al ministro de no preocuparse del orden público, de tratar en forma diferenciada a distintos gru-

pos por cuestiones políticas, de no hacer efectivo el ejercicio de su rol como superior jerárquico.

No se le está acusando de si aplicó o no la ley de seguridad del Estado. No sé dónde viene eso. Yo creo que lo entienden perfectamente, pero la idea es tratar de tergiversar. La idea no es “mire, señor ministro, no aplicó la ley de seguridad del Estado”. Lo que se está diciendo es que esa ley, que el ministro tiene en sus manos, que la puede invocar, que es el único que lo puede hacer, que es discrecional, no la puede aplicar arbitrariamente. ¡No hubo ni una sola respuesta en relación con el tema de la arbitrariedad, ni por parte del abogado ni por parte del acusado! ¡Nunca se refirieron al tema de la arbitrariedad! ¡Nunca! ¡Es evidente la arbitrariedad! Bueno, y de eso se le acusa: de arbitrariedad en el uso de facultades discrecionales, entre otras cosas.

Nunca ha señalado la parte acusadora que el ministro debe reprimir y querellarse siempre. Nunca lo señalamos. ¡Nunca! ¡Nunca! Queremos que el ministro mantenga siempre una misma línea, sin discriminaciones arbitrarias; que no sea extremadamente severo en determinados casos ni extremadamente pasivo con sus más cercanos en el ámbito político. Lo único que se le pide es que cumpla con la ley, esa ley que dice que si conoce de un delito lo debe denunciar; que use las herramientas que democráticamente se le proveen y que si alguien bloquea carreteras poniendo gravemente en peligro el bienestar de los ciudadanos, tome las medidas para remediar dicha situación, la situación de todos los ciudadanos, no la situación de los que están cometiendo el delito. ¿Se entiende eso o no? Si dispone de facultades discrecionales, que dicha discrecionalidad no sea arbitraria.

Nos acusa la defensa de que estamos acusando al señor ministro por problemas estructurales del Estado en materia de supervisión jerárquica sobre Carabineros. Debo decirle al ministro, señor Presidente, que para eso son gobierno. ¡Para eso son gobierno! Hicieron promesas y dijeron que iban a resolver todo. No fueron gobierno para venir ahora a dar explicaciones de que las fallas son estructurales.

Quiero decir una cosa al tiro: violar los derechos humanos no es una falla estructural. ¡No es una falla estructural! Hay que corregir los problemas; no se los puede mantener; no se puede seguir dando apoyo irrestricto a una institución con problemas estructurales, menos aún para intentar evadir responsabilidades.

Quiero hacer un comentario de inmediato sobre el tema de Carabineros.

La verdad es que soy un convencido de que requiere de una profunda reforma, y no entendí cuál fue la intención del señor ministro cuando me saca en cara que yo había votado dos veces la reforma policial. No lo entiendo; perdón, pero no lo entendí. Soy un convencido de que efectivamente la autonomía de la cual goza hoy día Carabineros ya es insostenible y que tiene que haber un control de la autoridad civil, que de alguna manera vaya achicando esos espacios de autonomía. Pero hoy la autoridad civil es el señor ministro. No hay otro; es el señor ministro del Interior y Seguridad Pública. Él es hoy día la autoridad civil. Por lo tanto, no podemos evitar aquí nuestra responsabilidad diciendo que no se ha reformado la ley. No podemos hacerlo. Y se requiere la reforma por el tema autonomía, el tema transparencia, el tema formación, el tema probidad. Todas esas cosas se tienen que discutir, porque Chile necesita de una policía distinta de la que tenemos. Hoy, lo único que tenemos es una policía represiva.

Sobre la *ultima ratio*, los profesores han dejado claro -ha quedado también claro en otras acusaciones constitucionales- que no hay un orden de prelación en la utilización de herramientas de control constitucional, sino que estas dicen relación con la gravedad de los hechos en virtud de los cuales se acusa.

El abogado defensor nos señala que hoy es momento de mirarnos a los ojos. ¿Sabe, señor Presidente? Hay cientos de chilenos que no pueden hacerlo, porque Carabineros los privó de su mirada. Ese punto debería llamarnos la atención.

El abogado defensor señala que el ministro Pérez tiene una conducta dialogante ante la protesta. La verdad, estoy de acuerdo. O sea, si esa conducta fuera permanente, esto sería espectacular. Esa debiera ser siempre la conducta del señor ministro; debió ser siempre la conducta del ministro, no solamente dialogar con los amigos; de lo contrario, no tiene sentido.

(El señor diputado exhibe una fotografía del puente Pío Nono)

Él no tuvo ninguna posibilidad de diálogo; ninguna. Con él no conversaron; a él simplemente lo tiraron al río.

(El señor diputado exhibe una fotografía de Aníbal Villarroel)

Aníbal no tuvo ninguna posibilidad de diálogo. Simplemente le pegaron un balazo. Eso es lo que ocurrió con Aníbal.

No voy a avanzar en esa línea, pero la verdad es que queremos un país de diálogo, en el que se termine la cultura de la represión, donde hagamos un poquito más que venir acá, a la Sala, a que nos digan que hay políticos malos, que la política es mala, que la buena política y no sé qué más. Eso no sirve. Lo que sirve son las acciones concretas de quienes detentan el poder. ¡Eso es lo que nosotros necesitamos!

La defensa ha dicho que han mejorado los protocolos y que han disminuido las incidencias de querellas o hechos constitutivos de delitos contra los derechos humanos. El evitar violaciones a los derechos humanos es un mínimo que debemos exigir al gobierno. Sin embargo, esa supuesta preocupación se contradice con aquellas 21 querellas presentadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, o con el caso del joven de Pío Nono, porque el ministro vuelve a respaldar a la institución, bajándole el perfil al sufrimiento de las víctimas.

Si uno pudiera ver que la conducta es distinta y que el ministro estuvo, que los acompañó, que se preocupó, que condenó, que ordenó la investigación, que colaboró con el Ministerio Público, claro, eso es distinto, pero ninguno de los que están acá pudo expresarla. ¡Ninguno, señor Presidente!

Ese no es el control jerárquico que exige la ley. Parte de su rol como superior jerárquico, como dije en mi presentación anterior, es prevenir, reparar e investigar -prevenir, reparar e investigar-. Nada de eso está hecho. Eso está en el Estatuto Administrativo, por si acaso.

La defensa señala que los acusadores despreciamos la política -¡guau! No, señor Presidente- y que en otras ocasiones se ha usado o no la ley de seguridad interior del Estado. En nin-

guna parte, entonces, se hace un reproche por el no uso de dicha legislación. Nunca lo dijimos así. ¡Nunca!

Sigo reiterando: hay momentos en que hay que aplicarla, hay momentos en que no hay que aplicarla, pero esa es una evaluación que hace la autoridad. El punto no es ese de nuevo; es la arbitrariedad. El reproche es que no se haya hecho uso de ninguna herramienta jurídica frente a un grupo que llamó a estrangular las carreteras de nuestro país. ¡Eso es!

Dice el abogado que no hay que comparar peras con manzanas. No hay que comparar la expresión, la demanda, la petición de un grupo mapuche con el grupo de unos camioneros. Obvio, son tan distintos. Los camioneros son otro nivel, son los amigos; los mapuches no. Hay muchas querellas que se han presentado por la ley de seguridad interior del Estado, pero veíamos que la mayoría está presentada en contra de los mapuches. Eso no suma.

Entonces, el abogado de la defensa, señor Presidente, señala que la ley penal no soluciona los conflictos políticos y que en el caso del paro de los camioneros la habría empeorado.

Quiero volver a citar al mismo ministro del Interior. El 24 de septiembre de este año, según informaron medios de prensa, presentó la querella por ley de seguridad interior del Estado en contra de los firmantes de una carta dirigida al Presidente Piñera, en que las comunidades mapuches le comunicaron que efectuarían toma de predios en las comunas de Victoria y Traiguén, en la Región de La Araucanía. ¿Cuántos eran: quince, veinte, treinta? ¿Y esos se iban a tomar las 130.000 hectáreas? ¿Y por qué exageramos con el tema de las hectáreas? Para demostrar que es una cosa tremenda 130.000 hectáreas.

Lo tremendo estaba ocurriendo en las carreteras; lo tremendo estaba ocurriendo en que se hayan cruzado los camiones y ustedes no hayan hecho nada; lo tremendo era el desabastecimiento, la falta de parafina, la falta del *pellet*, la falta de comida, y eso estaba ocurriendo.

Yo entiendo: los que viven en Santiago probablemente no lo vivieron como lo vivimos los que estamos en el sur. Entonces, lo otro, que era simplemente el anuncio de la posibilidad de cometer un delito -y está bien lo que hizo, me parece a mí-, es absolutamente comparable con los delitos que sí estaban cometiendo los camioneros. No es menor lo que hicieron. Y no hay que tratar de disminuir lo dicho por los ministros, porque los ministros en sus primeras declaraciones fueron clarísimos acerca de lo que estaba ocurriendo. Que después, por razones de solidaridad, hayan tenido que mejorar la versión, está bien, eso se entiende.

Víctor Pérez, nuestro ministro del Interior, afirma que nadie puede, a través de una carta ni por ningún otro medio, anunciar que va a cometer delitos, que va a realizar un hecho de violencia, sin tener sanción por ello. O sea, unos sí pueden mandar cartas anunciando que van a cometer delitos y otros no pueden hacerlo, porque les cae todo el peso de la ley. Acá no hay un manejo dialogante como la defensa intenta vestir la conducta del ministro del Interior. No es cierto.

El señor abogado, señor Presidente, que me cita en su defensa en una declaración de prensa hoy en una columna, en un diario de circulación nacional -era una forma de decirle que, probablemente, se iba a aprobar la acusación, y que, bueno, si se aprobaba la acusación, quedaba suspendido y que, por lo tanto, el tema del auto fiscal iba a ser un tema; está bien, pero no sé qué tiene eso de relevante; o sea, es de las cosas más irrelevantes que hoy he visto acá, pero no importa, está bien, lo puso, sacó aplausos-, señala que esta acusación, entre otros hechos, le recuerda el denominado síndrome de la rana hervida, bajo la cual -y lo cito de manera expresa- la premisa es que si se coloca una rana en agua hirviendo, esta saltará, pero

si se coloca en agua tibia, cuya temperatura se va incrementando lentamente hasta alcanzar el punto de ebullición, ella no percibirá el peligro y morirá. ¡Eso es!

Como me interpelaron directamente, entonces yo puedo contestar. Yo creo que lo que incrementa la temperatura del agua hasta alcanzar un punto de ebullición peligroso son alegaciones como las que escuché hoy acá, cuando se nos viene a sostener en esta Sala que renunciamos a la política o a la buena política, cuando ejercemos de manera legítima una atribución que la Constitución nos entrega para hacer efectiva la responsabilidad de ministros que no cumplen con la ley. ¡Dios mío! Un salvataje político a una mala inscripción electoral ocurrida hace casi veinte años no cambia, por un segundo, nuestras obligaciones constitucionales. No la cambia, no puede cambiarla. ¿Vamos a empezar a cobrarnos las cosas? ¡Uh! No sé si en esta acusación eso tiene algo que ver, pero no vamos a avanzar en esa línea.

Para ir cerrando, quisiera señalar que en un principio la defensa señaló que se haría cargo de lo que alegaron en un inicio; luego, se autorrespondió en la comisión respecto de que el ministro no tenía control sobre el orden público, Carabineros; luego, fue contradicho. La verdad es que ahora volvemos a saber que esta era una defensa plausible y que, quizás, políticamente no era apropiada. Pero no era apropiada solamente por los problemas que le producía dentro del bloque político. Pero que no era incorrecta pareciera ser desde el punto de vista jurídico.

Sería bueno que los abogados de la defensa -todos ellos, señor Presidente- fueran pensando en dedicarse a la gimnasia y no al derecho. Yo, al menos, no había visto en esta Sala dos vueltas de carnero tan perfectas como estas; no las había visto. Hay unos juegos panamericanos en los próximos años.

Las “desvariaciones” jurídicas presentadas por la defensa y por el ministro hoy en esta Sala nos mantienen en solicitar que esta acusación constitucional sea declarada admisible para que así sea analizada en su mérito por el Senado.

No es justo el ninguneo a los parlamentarios por nadie, por muy poderoso que sea; no es justo. Uno aquí quiere rebatir ideas, está bien, con énfasis, sin énfasis; está bien, pero rebate ideas. Pero venir a ningunear a las personas y tratar, de alguna manera, de afectarlas en su situación personal, creo que no tiene ningún sentido, porque, al final, lo que está aquí en juego es el país que queremos, y el país que queremos tiene que ver fundamentalmente con el respeto irrestricto a los derechos humanos. ¡Irrestricto! No hay otra forma de hacerlo. ¡No hay otra forma de hacerlo!

No es justificación que el ministro haya asumido hace tres meses. No es justificación, porque, aunque el paro de los camioneros le haya reventado a las dos semanas o tres semanas, él tenía que asumir y asumió una decisión, tomó una decisión, tomó un camino, y creo que fue incorrecto para el resto los chilenos. Y lo mismo con el tema de las violaciones a los derechos humanos que hemos señalado acá.

Entonces, yo creo que no hay otra opción hoy día que no sea la de aprobar la admisibilidad por esta Sala, y me parece que, en realidad, más allá del discurso emocional del señor ministro, en la respuesta del señor abogado no hay absolutamente ningún hecho importante, relevante, que justifique una opinión distinta a la que nosotros ya hemos tenido. Algún día podemos hablar de desprolijidad -algún día-; pero seguir tratando de acusarnos de desprolijos no tiene, en realidad, ningún sentido, no tiene cabida y, obviamente, no corresponde. Los fundamentos plausibles están allí.

Creo que, en realidad, entendiendo la situación del ministro, en eso nada cambia la opinión que los diputados tienen sobre este asunto.

Por eso, llamo de nuevo a los diputados y diputadas a aprobar la admisibilidad de esta acusación.

Muchas gracias, señor Presidente.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Para rectificar los hechos que considere pertinente, tiene la palabra la defensa del señor ministro.

El señor **ZALIASNIK** (abogado defensor).- Señor Presidente, por su intermedio, voy a ser muy breve.

La verdad es que lamento profundamente que las críticas a la acusación y a su contenido las entienda como críticas personales el honorable diputado Ascencio y, a la vez, las transforme en críticas personales nuevamente a los abogados, porque esas sí no son críticas a la defensa; son críticas personales. Se criticó a los anteriores abogados, se critica al actual abogado.

Este truco de magia repetido, digamos, resulta un poco ingrato, porque es un poco predecible. Demuestra y confirma solamente que, en definitiva, el honorable diputado y la acusación parecen asilarse en las críticas a los abogados y no en los hechos que deben sustentar una acusación en contra del ministro.

El acusado no eran los anteriores abogados, el acusado no es el actual abogado; el acusado constitucionalmente es el ministro señor Pérez, y parece ser que, definitivamente, la acusación rehúye aquello. El pelear con el abogado creo que confirma aquello.

Dicho eso, haré solo dos rectificaciones bastante menores.

Por un lado, plantea que no se hizo alusión a la arbitrariedad que se denunciaría, y la verdad es que es no entender lo que significa la arbitrariedad. Arbitrariedad significa tomar decisiones sin fundamentos, y lo que se demostró durante una lata exposición es que, justamente, lo que hace la facultad discrecional, y lo que hace a la facultad discrecional de usar la Ley de Seguridad del Estado o no usarla en algún caso, es justamente los fundamentos que subyacen a esa decisión. Se explicaron uno a uno, se explicaron cómo cada ministro del Interior, de alguna manera, va calibrando el uso de esta poderosa herramienta.

Por lo tanto, hablar de arbitrario es hablar falto de fundamentos. Y aquí todo lo contrario; porque aquí se podrá no estar de acuerdo con los fundamentos, pero no estar de acuerdo con los fundamentos no torna una decisión, debidamente fundada, en un caso de arbitrariedad.

De hecho, tan evidente, incluso, es desde un punto de vista estadístico lo que se sostuvo, pero quizás puede ser más gráfico -aunque no gusten las matemáticas en esta Sala, ni a mí- este cuadro.

(El abogado defensor señor Gabriel Zaliasnik exhibe un documento)

En este cuadro se refleja, derechamente, el número de eventos, 19.284, que tuvieron lugar entre octubre del 2019 y marzo del 2020, reportados por Carabineros a lo largo de Chile, básicamente por las manifestaciones pos 18 de octubre, y 1.914, en la segunda línea, es el número de querellas presentadas. De esas querellas, 1.054 lo fueron por Ley de Seguridad del Estado.

A su vez, aquí está el número de procedimientos que hubo en relación con el paro de algunos camioneros. Estaba viendo un recorte de prensa en esa época del candidato presidencial Daniel Jadue, que decía que no representaban a más del 5 por ciento.

Es decir, se pretende, de alguna manera, criminalizar un conflicto que, incluso, a ojos y a la vista de todos tenía esa dimensión proporcional. Por lo tanto, hace impropio, me parece, ese tipo de argumento.

El diputado nos emplaza diciendo: “La actitud dialogante hubiera sido deseable con antelación”. Yo solo quiero decir que para bailar tango se necesitan dos; el tango no se baila solo.

Además, hace un ejercicio nuevamente. Lamentablemente, no me gusta recurrir a analogías literarias o analogías de cine, pero recuerdo un efecto que en psicología se llama el efecto *gaslighting* y que, de alguna manera, viene de la película *Gaslight*, del año 44, por la que Ingrid Bergman ganó un Oscar. La idea es que el manipulador manipula a su víctima para que llegue a su propia percepción o juicio de que no está siendo manipulada. Por eso se llama *Gaslight*: un hombre manipula a su mujer o a la mujer atenuando la luz, que en esa época era a gas, y le hace creer que el fuego sigue brillando con igual intensidad.

De una u otra manera, lo que volvió a hacer ahora el honorable diputado, al sostener la acusación y centrar la luz en los abogados, es precisamente el efecto de *gaslighting*, es decir, correr la percepción del ministro injustamente acusado por los fundamentos que latamente se han explicado, y ha intentado llevar el conflicto a un conflicto personal o de abogados, porque, además, no entendió el comentario que hice a nuestra, a lo menos, pasada amistad, y espero futura igual.

Sin perjuicio de eso, honorables diputados, la verdad es que no veo que haya ningún tipo de atisbo ni de arrogancia ni de exceso retórico, cuando como ciudadano tengo un privilegio -es verdad-. No soy poderoso, como piensa el honorable diputado; soy un ciudadano, pero tengo la fortuna de que mi ejercicio profesional me ha permitido estar sentado acá hoy día, representando al ministro Pérez, y lo digo con mucho orgullo.

Eso me permite tener una oportunidad también especial. Como la ocupó el diputado Ascencio para atacarme en forma personal, yo quiero ocuparla como ciudadano solamente para reiterar mi anhelo, mi deseo de que este país que queremos construir entre todos para mis hijos, quizás para mis nietos, sea un país de diálogo, efectivamente de respeto a los derechos humanos, que deje de lado acusaciones frívolas, que deje de lado el uso mezquino de todo tipo de oportunidad para contienda política y que permita, en definitiva, un desarrollo como se merecen todos los chilenos y todas las chilenas.

Creo que lo que ha ocurrido con todas estas acusaciones constitucionales -insisto, no es un ninguneo a la Cámara de Diputados- es un exceso desde todo punto de vista ciudadano, del cual, lamentablemente, la historia nos va a juzgar. Y a eso me refería también en mi co-

lumna del día de hoy en el diario La Tercera. Ojalá no tengamos que hervir como aquella rana y, ojalá, tengamos efectivamente la oportunidad de ver un Chile mejor para todos nuestros ciudadanos, chilenos y chilenas.

En ese sentido, pido a la honorable Cámara de Diputados, por su intermedio, señor Presidente, que en convicción y con el mismo valor con que en 1980 el filósofo Jorge Millas expresó sus ideas en el Teatro Caupolicán -no eran tiempos fáciles, naturalmente-, con ese mismo valor, algunos de ustedes, si no todos, tengan a bien considerar lo que se ha argumentado a lo largo de toda esta jornada, de manera que rechacen en todas sus partes o desestimen los tres capítulos de la acusación.

Todavía no sabemos exactamente en qué consisten las famosas infracciones jurídico-constitucionales que se denuncian, en qué consiste la responsabilidad del ministro del Interior, como no sea la circunstancia de ser el ministro del Interior -es decir, la responsabilidad objetiva- por estar en el cargo, en el puesto correspondiente.

No hay un solo antecedente que se haya aportado que desvirtúe aquello, y es de carga de cualquier acusación del acusador acreditar esos antecedentes. No es de carga de las defensas hacerse cargo de desvirtuar aquello que no existe, sino que es de carga de quien dice que algo existiría probarlo o acreditarlo.

Todo lo demás, nuevamente, es magia, efecto Gaslight. No nos dejemos llevar por ello, no nos dejemos seducir por la conveniencia política y respetemos la Constitución, como han jurado hacerlo, de acuerdo a la ley y a la Constitución, cuando han asumido sus cargos.

Eso no es un ninguneo. Como ciudadano, es lo mínimo que uno espera de cada uno de los ciudadanos de nuestro país que ejercen un cargo de tanta importancia.

Eso, señor Presidente.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez.

El señor **PÉREZ** (ministro del Interior y Seguridad Pública).- Señor Presidente, seré muy breve para tres rectificaciones a lo que fue la intervención del diputado acusador.

No tengo ni un estado emocional distinto a lo que es mi trayectoria y lo que es mi vida cotidiana. Estoy tranquilo, muy tranquilo. Por lo tanto, veo en su argumentación casi una manera de desacreditar lo que he dicho.

En segundo lugar, quiero señalar que el país que reseñé apenas asumí como ministro del Interior, luego de ser senador, no es un país idílico; es un país con muchos problemas, con muchas dificultades -lo dije en mi intervención-, terriblemente tensionado por la violencia, por la intolerancia y por la falta de propuestas claras.

Por eso, muy claramente, mis primeras decisiones fueron enfrentar y afrontar con mucha claridad todos y cada uno de esos temas.

En tercer lugar, digo con mucha fuerza que el gobierno del Presidente Piñera está gobernando, particularmente en el tema de Carabineros, institución a la cual respaldamos, queremos y que deseamos situar al nivel del siglo XXI, para que pueda estar preparada y formada

para enfrentar los desafíos del día de hoy, porque es muy fácil criticar a Carabineros cuando nunca se hizo nada en materia de formación y de especialización. Estamos gobernando.

Yo no sé, diputado, dónde estaba usted cuando se produjo la operación Huracán. No hay mayor violación a los derechos humanos que inventarles pruebas a personas para detenerlas. Y ahí nadie asumió ninguna responsabilidad, ni en el mando institucional ni en el gobierno.

En el tema del fraude de Carabineros, no hubo ninguna respuesta, ni una reacción gubernamental.

Por lo tanto, cuando asumió el Presidente Piñera, desde el primer día tuvo que comenzar a gobernar, lo que significó tomar decisiones extraordinariamente dolorosas y difíciles, que involucró a más de cuarenta generales. Además, se presentaron proyectos de ley como el que usted votó -me alegra que haya votado-, que forman parte del esfuerzo de gobernar para reformar y modernizar Carabineros, que es esencial para el desarrollo de la vida en democracia. Criticar a una institución que ha tenido que enfrentar una inusitada violencia sin los medios, sin la capacidad, sin la formación, es muy fácil.

Nosotros, por el contrario, gobernamos, y creemos que estamos haciendo lo correcto. Además, gobernamos haciendo participar a la comunidad, y hubo gente de la oposición que ha participado activamente en esto. Podremos ir más o menos rápido, pero hemos participado, y espero que en los próximos doce meses los distintos proyectos de ley que dicen relación con la modernización de Carabineros, para que sea la policía que verdaderamente el país requiere, tengan la aprobación de esta Cámara y del Senado.

Ya avanzamos en la modernización, que es un primer paso, pero nos quedan otros que son muy profundos, y esta reforma es con Carabineros, porque donde uno va -estoy seguro de que le sucede cuando usted va al distrito que representa- la gente pide más seguridad y más carabineros. Eso es un común denominador en todas y cada una de las comunas del país, y para eso estamos gobernando.

Respecto del tema de la arbitrariedad, yo me referí profundamente al tema de la arbitrariedad, porque a mí se me puede acusar de cualquier cosa, pero no soy arbitrario; nunca en mi vida he sido arbitrario. No tomé ninguna decisión basado en buscar favorecer a unos y perjudicar a otros, de favorecer a los que son simpáticos conmigo o desfavorecer a los que no lo son. A todos los traté exactamente igual en distintas situaciones. Y lo vuelvo a decir: enfrentado de nuevo al paro de los camioneros, actuaría exactamente igual, al igual como lo hizo Jorge Burgos, al igual como lo hizo René Cortázar.

Gracias, Presidente.

El señor **UNDURRAGA** (Vicepresidente).- Para efectos de la fundamentación del voto de la cuestión de fondo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 159, inciso primero del Reglamento de la Corporación.

Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Matías Walker Prieto.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, quiero saludar a los ministros que hoy nos acompañan, especialmente al ministro del Interior.

Creo que es bueno recordar a todos quienes están siguiendo esta sesión que lo que deberá resolver la Cámara de Diputados, debido a que la defensa renunció a alegar la cuestión previa, es la admisibilidad de la cuestión de fondo, es decir, si ha o no lugar esta acusación constitucional. En caso de declararla admisible, el Senado deberá actuar como jurado para resolver si el ministro acusado es o no culpable de la infracción que se le imputa, la que en caso de aprobarse significará su destitución y la inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años.

¿Por qué causales se acusa al ministro? Por las que muy bien ha señalado el diputado Ascencio: infracción a la ley, infracción a la Constitución o haber dejado las leyes sin ejecución.

Obviamente, este es un ejercicio que cuando uno tiene mayoría en el Congreso, como oposición, tiene que ejercer con mucha responsabilidad.

Hemos sido muchos los que hemos votado en contra de algunas acusaciones constitucionales en contra de ministros de Estado de este gobierno. Por ejemplo, recuerdo cuando votamos en contra la acusación constitucional deducida en contra de la ministra Marcela Cubillos, porque en ese caso la defensa, a cargo del abogado Francisco Cox, creo que correctamente se dedicó a desvirtuar cada una de las acusaciones y elementos fácticos y a señalar por qué no se producía la causal de infracción a la Constitución y las leyes.

No ha sido este el caso, ni de la primera defensa que tuvo el ministro Víctor Pérez ni de la defensa que ha tenido en la Sala el día de hoy.

Creo que la alegación que ha hecho el diputado Gabriel Ascencio, en cuanto a cómo ha sostenido finalmente esta acusación, ha sido brillante. La defensa ha sido incapaz de contestar los hechos y los fundamentos de derecho.

La paralización de un grupo de camioneros en las principales rutas del país, que según el propio decir de sus representantes tenía por objeto estrangular las carreteras de Chile, no fue un acto pacífico, y el señor ministro lo sabe, porque defendió y promovió la denominada “ley antibarricadas”, la misma ley que algunos de nosotros aprobamos en el Congreso Nacional, norma que establece, claramente, que el que sin estar autorizado interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación a las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Dicha disposición señala que idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.

Como yo aprobé ese artículo, con todas las críticas que hubo dentro de la propia oposición, tengo todo el derecho de exigirle al ministro del Interior que aplique estas disposiciones que el propio gobierno promovió y que el señor ministro, en ese entonces senador, defendió en el trámite en el Senado.

El fiscal nacional le tuvo que recordar al ministro del Interior que solo él puede invocar la Ley de Seguridad Interior del Estado. Si se invoca dicha ley, al menos debió invocarse la ley antibarricadas -que este gobierno promovió y que nosotros aprobamos- contra algunos dueños de camiones que, como dijo Juan Araya, presidente de la principal confederación de dueños de camiones de Chile, interrumpieron las carreteras mediante la fuerza, amenazando a otros camioneros, poniendo en peligro y afectando la provisión de bienes y servicios bási-

cos de la población. Eso es infracción a la Constitución, infracción a la ley y falta de ejecución de la ley.

Por eso, esta acusación constitucional es admisible y la votaremos a favor.

He dicho.

El señor **UNDURRAGA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra, vía telemática, el diputado Alejandro Bernales Maldonado.

El señor **BERNALES** (vía telemática).- Señor Presidente, en mi calidad de miembro de la comisión revisora, me gustaría resumir las razones de por qué he llegado a la conclusión de que hay que apoyar la acusación contra el ministro Víctor Pérez.

A modo de marco general, quiero señalar el tremendo error en el que incurrieron el ministro y sus abogados al momento de abordar su defensa, señalando que, en estado de excepción, Carabineros dependía y era controlado por los jefes de defensa nacional y, por lo tanto, que el responsable político del control del orden público era el ministro de Defensa, cuestión que fue desmentida por él y por el general director de Carabineros. Se entiende la incomodidad que genera el ministro Desbordes en parte de su sector, pero endosarle ese tipo de responsabilidad es, por lo bajo, excesivo.

Ahora quiero detenerme en las responsabilidades del ministro en los capítulos que conforman esta acusación.

En Chile se bloquearon carreteras, se desabastecieron ciudades, aumentaron los precios de los productos esenciales, y al ministro le pareció inoportuno hacer su trabajo e invocar la ley de seguridad del Estado. Pero cuando existe una advertencia por parte de un grupo de comunidades mapuches de tomarse un terreno en La Araucanía, ahí sí considera prudente utilizar todo el peso de la ley.

Ahora nos dice que al invocarla impidió que se agravara la situación, pero se olvida de señalar que es ese el estándar que fijó el propio gobierno en materia de uso de la ley de seguridad interior del Estado: a unos sí y a otros no. Y ahí está mal, ministro, porque actúa con absoluta desproporción, desigualdad en la aplicación de la ley e irracionalidad en el uso de la facultad discrecional.

Las diferencias de trato no solo dan cuenta de una decisión carente de toda justificación, dictada por capricho o mera voluntad. Si el camino elegido es el diálogo, entonces, que sea la acción que se aplique para todos.

Y esa diferencia en el trato también se extiende en el segundo capítulo.

Si analizamos la política del gobierno en materia de manifestaciones, podemos decir que ha existido una constante criminalización de la protesta social pacífica y ha existido también una diferencia feroz al momento de elegir a quién se protege y a quién no. Un ejemplo es el trato que se dio a los manifestantes los días antes del plebiscito: mientras en Las Condes Carabineros blindaba y escoltaba caravanas por el rechazo, en la plaza de la dignidad se reprimía con violencia desmedida a quienes se manifestaban, llegando al extremo de violar los derechos humanos de manera generalizada. Es decir, para el Rechazo, resguardo, y para el

Apruebo, represión, en circunstancias de que la igualdad ante la ley exige investigar y restablecer el orden público con igual celo.

Me gustaría recordar que la propia defensa del ministro Pérez citó a Sergio Micco, director del INDH, queriendo dar a entender que durante la vigencia del mandato del ministro Pérez no se habían violado los derechos humanos. Sin embargo, el señor Micco desmintió tal cita y señaló que, desde que el ministro Pérez asumió, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha presentado veintiún acciones judiciales por considerar que se han violado derechos humanos, incluyendo tres querellas por torturas, una querella por homicidio frustrado, otra por homicidio consumado y dos por causas o hechos constitutivos de violencia sexual, lo que evidencia que el funcionamiento defectuoso de Carabineros se ha mantenido bajo su mando.

Vuelvo ahora sobre el hecho que sirve de fundamento para el último capítulo acusatorio, esto es, la caída de un joven hacia el río Mapocho luego de ser empujado por un funcionario de Carabineros y por la omisión a auxilio y encubrimiento por parte de la institución.

Está mal y no es posible que ante un hecho de tal brutalidad no se adopten por parte de la autoridad civil medidas de control robustas sobre quienes están a cargo del orden público y del uso de la fuerza.

Honorable Sala, en Chile, durante el último año, y, por cierto, durante los últimos tres meses, no ha existido un respeto irrestricto por los derechos humanos. No hay control del orden público y tampoco se les ha entregado protección y seguridad a los propios carabineros. Como Estado, debemos trabajar con urgencia en la intervención civil inmediata y la refundación de Carabineros, porque no es tolerable que quien debe velar por el cuidado de cada chileno y chilena termine vulnerando los derechos fundamentales, como tampoco es tolerable el abuso laboral y la precariedad con que trabajan miles de carabineros. Este último punto se grafica, tristemente, en la muerte del cabo mapuche Eugenio Nain. No es posible que hoy, a cinco días de su muerte, no sepamos qué ocurrió y no haya sospecha de responsabilidades.

Les pregunto a quienes aún no se convencen, ¿acaso ustedes creen que esto no significa un fracaso del Ministerio del Interior, además de dejar en evidencia la inacción del gobierno? Bueno, el ministro Víctor Pérez debe responder políticamente por sus acciones y omisiones.

Hago un llamado a aprobar esta acusación constitucional.

Gracias, Presidente.

He dicho.

El señor **UNDURRAGA** (Vicepresidente).- Gracias, diputado.

Corresponde el uso de la palabra a la diputada miembro del Partido Socialista, del distrito N° 26, de la Región de Los Lagos, doña Jenny Álvarez Vera.

Diputada Álvarez, tiene usted el uso de la palabra.

La señora **ÁLVAREZ** (doña Jenny) [vía telemática].- Gracias, Presidente.

Reitero los argumentos de mi votación favorable en la comisión revisora de esta acusación constitucional ante esta honorable Sala.

Comienzo desechando el primer argumento de la defensa del ministro, que sostuvo en un comienzo, pero que luego tuvo que retractarse: que Carabineros de Chile, durante la vigencia de estado de excepción constitucional de catástrofe, no depende del ministro del Interior, sino del ministro de Defensa.

Estimados colegas, no podemos validar esta tesis; no podemos sostener acá que Carabineros no depende del ministro del Interior; no podemos rechazar esta acusación y concluir que Carabineros de Chile no reconoce a un superior jerárquico, como pretendió decirnos el ministro del Interior. Es todo lo contrario: durante el estado de excepción, el ministro del Interior es el responsable político de la cartera, debiendo cumplir con su obligación de preservar el orden público, y no de cualquier forma, sino bajo estrictos criterios legales de eficiencia, eficacia y racionalidad, no pudiendo disponer medidas que vulneren los derechos de las personas ni omitir la realización de las acciones que aseguren el resguardo del orden público. Sostener lo contrario implica arribar a una conclusión de carácter inconstitucional, puesto que se contravendría expresamente el inciso dos del artículo 101 de la Constitución Política de la República.

Asimismo lo reafirmó el general director de Carabineros, al señalar: “lo que es el día a día, en cuanto a la prevención y control del delito y lo que es el orden público, eso lo vemos directamente con el Ministerio del Interior, a través de la vía administrativa o la vinculación con la Subsecretaría del Interior.”.

Y el ministro de Defensa indicó también en la comisión: “Acá hay un trabajo en conjunto con los generales, pero no respecto a las manifestaciones públicas.”. Continúa más adelante: “no son parte de las tareas que les corresponde abordar a las Fuerzas Armadas.”.

En conclusión, para que no quede ninguna duda, durante el estado de excepción constitucional de catástrofe no se suspenden las obligaciones constitucionales y legales del ministro del Interior. En consecuencia, tiene la obligación de mantener un control jerárquico permanente sobre Carabineros, impidiendo que incurriera en los hechos denunciados por esta presente acusación.

Sabemos, honorables diputadas y diputados, que no es posible acusar en esta sede política al general director de Carabineros, quien carece de responsabilidad política por su gestión. Entonces, el ministro es la única autoridad política que puede responder por la actuación de los carabineros. Solo es posible acusar a este por la violación a los derechos humanos que se verifiquen dentro de la órbita de sus competencias o por las infracciones a la ley en la mantención del orden público.

Honorable Sala, la presente acusación constitucional tiene tres capítulos; ya fueron muy bien explicados por el diputado representante de los acusadores, el honorable diputado Gabriel Ascencio. Pero respecto al último capítulo acusatorio, el ministro del Interior ha incurrido en infracción de la Constitución y las leyes, porque Carabineros reiteradamente ha actuado con violencia innecesaria y desproporcionada, y de eso se ha seguido lesión de derechos constitucionales, especial y notoriamente el derecho a la vida e integridad física.

Por todo lo acá señalado, considero, honorable Cámara, que hay argumentos de mérito para aprobar esta acusación constitucional.

Por otro lado, estas omisiones en los deberes de gestión del ministro del Interior se ven reflejadas también -y puede ser parte de una nueva acusación- por los hechos conocidos por todos. Me refiero, señor Presidente, al asesinato de un joven e indefenso carabinero, el cabo

Eugenio Nain Caniumil, de origen mapuche, quien, actuando en un procedimiento de barricadas en la ruta, en el sector de Metrenco, Región de La Araucanía, recibió un certero disparo que le provocó la muerte. ¡Y son sus propios compañeros de la institución quienes manifestaron la falta de medidas idóneas para el desarrollo de labores en el día a día!

La omisión de proveer los elementos de seguridad constituye una infracción a su obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los funcionarios. Y no me refiero a implementación que consista en camiones que lancen agua con químicos, como gas pimienta y soda cáustica, en contra de la ciudadanía, o balines que causen traumatismo ocular en nuestros compatriotas, sino a medidas básicas de seguridad, como chalecos antibalas y cascos.

Por todo lo señalado, llamo a votar a favor esta acusación constitucional.

He dicho.

El señor **UNDURRAGA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Luis Pardo Sáinz.

El señor **PARDO**.- Señor Presidente, se acusa al ministro Víctor Pérez de haber sido demasiado blando con los camioneros y demasiado duro respecto de las manifestaciones violentas, acusando una discriminación arbitraria de carácter político, como si no hubiese diferencias objetivas entre las manifestaciones violentas y el paro de camioneros.

Es cierto que el paro afectó el orden público, como ocurre con muchas movilizaciones, y es cierto que la autoridad tiene el deber de aplicar la ley para resguardar el orden público y los derechos del resto de la ciudadanía, empleando prudencialmente los medios adecuados para cada circunstancia.

Por supuesto que condenamos la interrupción del tránsito, como también condenamos toda vulneración de derechos humanos en el ejercicio de la fuerza pública. Sin embargo, resulta lamentable el esfuerzo que algunos realizan para lograr un empate insostenible entre el paro de camioneros y lo que realizan quienes reiteradamente queman maquinaria y camiones, iglesias, escuelas, estaciones del metro, saquean supermercados y comercios, hacen barricadas y apedrean vehículos particulares, personas y edificios; quienes destruyen el mobiliario urbano, y quienes asaltan comisarías o agreden criminalmente a carabineros. Es un intento de empate insostenible e impresentable.

Ojalá los acusadores tuviesen el mismo celo constitucional para proveer y exigir del Estado todos los medios necesarios para mantener el orden público y ejercer la fuerza legítima frente a esta violencia extrema, que algunos relativizan, justifican y ahora intentan empatar.

Quiero aprovechar esta instancia, la novena acusación constitucional de la izquierda en un mismo periodo presidencial, para hacer una reflexión de fondo, pero no sin antes aclarar que no criticamos el uso, sino el abuso de esta prerrogativa que, por cierto, nos distrae de las funciones legislativas esenciales.

En 2001, la Democracia Cristiana cometió un inexcusable error en la inscripción de sus candidaturas parlamentarias. El entonces Presidente, Ricardo Lagos, tuvo que enviar un proyecto de ley, con el apoyo de la oposición de entonces, para aplazar las elecciones y permitir así la inscripción de las candidaturas fallidas, entre otras, la del diputado acusador, señor Ascencio.

Esa ley, que salvó a la Democracia Cristiana de quedarse sin parlamentarios, incluido el diputado Ascencio, contó con el apoyo de la oposición de la época y fue liderada, entre otros, por el entonces diputado y jefe de bancada, Víctor Pérez.

Ese tipo de actitudes, la de Víctor Pérez y la de la oposición de la época, reflejan no solo amistad cívica, sino que revelan también la calidad humana de los actores políticos.

Qué elocuente contraste con la conducta de quienes han hecho de las acusaciones constitucionales un deporte, de quienes exacerbaban el odio y la polarización en sus discursos, en vez de contribuir a un clima de diálogo y entendimiento, en circunstancias de que vivimos una de las crisis más complejas y graves de nuestra historia republicana, que requiere más que nunca la colaboración generosa de todos los actores políticos.

Llamo a rechazar esta acusación y a dar vuelta la página respecto de esta forma de hacer política, que degrada la democracia y cuestiona nuestra esencia republicana.

He dicho.

El señor **UNDURRAGA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra, vía telemática, la diputada Carmen Hertz Cádiz.

La señora **HERTZ** (doña Carmen) [vía telemática].- Señor Presidente, para referirme a la responsabilidad política del ministro del Interior, debo abordar lo que se ha repetido majaderamente para pretender que esta no existe, y recordar que su defensa, en una idea digna de Disney, intentó trasladar la responsabilidad a la cartera de Defensa, amén de agraviar e injuriar a los diputados acusadores.

Ahora, a través suyo, el abogado del ministro, amén de sus cansadoras invocaciones de fábulas, dichos de filósofos e imágenes cinematográficas, pretende convencernos de que votar a favor esta acusación sería no devolverle una suerte de favor al ministro Pérez por la inscripción de una lista.

Por su intermedio, señor Presidente, ¡qué insolencia más grotesca!

Nos han tratado de convencer de que la herramienta de la acusación constitucional sería un instrumento que puede usarse solo como *ultima ratio*, lo que es falso. Constitucionalmente, no se establece orden alguno en que se deban utilizar las herramientas de fiscalización de la Cámara de Diputados, por lo cual somos los fiscalizadores quienes decidimos, conforme al mérito de los antecedentes, de cuál herramienta nos valdremos primero, considerando además que esto es parte de la supremacía constitucional que ejerce exclusivamente el Congreso Nacional.

Se ha argumentado una supuesta discrecionalidad absoluta de las facultades del ministro del Interior para la aplicación de la ley, que, obviamente, no es tal, ya que estas facultades jamás serán arbitrarias; siempre estarán sujetas a los principios de racionalidad y de proporcionalidad, teniendo un límite insoslayable, que es el respeto a los derechos fundamentales de las personas, lo que se relaciona con el fin último del Estado de derecho, que es garantizar los derechos inherentes a la condición humana.

El ministro Pérez, evidentemente, abusó de las facultades discrecionales, vulneró el principio constitucional de igualdad ante la ley, y todos fuimos testigos del trato desigual y dis-

criminatorio que se dio a la disidencia política versus los sectores adherentes al oficialismo, lo que se tradujo en graves violaciones a los derechos humanos de los primeros, acompañado de una indolencia total del oficialismo frente a esos hechos.

Este verdadero patrón de conducta del ministro del Interior quedó en evidencia con su reacción ante los hechos ocurridos en la madrugada del 2 de agosto del año en curso, en los denominados “desalojos” de las tomas de algunos municipios en La Araucanía.

Carabineros de Chile, que depende jerárquicamente del Ministerio del Interior, protegió a grupos ligados a la ultraderecha -el ministro los llamó “ciudadanía”-, grupos que, por razones de odio, expresando ideas racistas y con armas contundentes, agredieron violentamente a quienes protestaban, lo que terminó en acciones judiciales incoadas por Interior contra los manifestantes, pero no contra los agresores.

En tanto, frente a las manifestaciones convocadas por un grupo de camioneros, oportunidad en que se cometieron delitos flagrantes contra el orden público, permitidos y protegidos por ese ministro, y que se plasmó en la pasividad absoluta de Carabineros de Chile, es inequívoco que el ministro no solo decidió ser permisivo con este grupo de camioneros delincuentes, sino que les otorgó un trato privilegiado, haciendo diferencias arbitrarias y quebrantando el principio de igualdad ante la ley, lo que el ministro llama “diálogo”.

Respecto de quienes legítimamente protestaban el viernes 2 de octubre, todos vimos cómo un funcionario policial lanzó a un adolescente desde el puente Pío Nono a la ribera del río Mapocho, y también cómo Carabineros no le prestó ayuda alguna, sino que incluso agudizó la represión en esos instantes.

Un punto trágico se alcanzó el 18 de octubre en la población La Victoria, donde fue asesinado un poblador por una herida a bala disparada por un funcionario de Carabineros. Ante esta brutalidad, nos preguntamos legítimamente dónde está el control jerárquico del Ministerio del Interior respecto de Carabineros.

Tenemos el deber de advertir que, históricamente, la discriminación por razones políticas ha dado origen a graves situaciones de persecución y de violación de los derechos humanos, que pueden llegar a configurar crímenes de lesa humanidad, tal como lo ha considerado la propia Corte Penal Internacional. Es una situación gravísima; supone una verdadera deriva a un régimen autoritario, ante lo cual todas y todos quienes estamos aquí tenemos el imperativo de denunciar que se está poniendo en riesgo el Estado de derecho.

La bancada del Partido Comunista votará a favor la admisibilidad de la acusación constitucional contra el ministro Pérez, pues, a nuestro juicio, las causales de responsabilidad están plenamente configuradas.

He dicho.

El señor **UNDURRAGA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Jaime Mulet Martínez.

El señor **MULET**.- Señor Presidente, por su intermedio saludo a los estimados colegas y estimadas colegas, a los señores abogados y a la abogada presentes, así como a las autoridades de gobierno que nos acompañan.

Desde la Federación Regionalista Verde Social decimos desde ya que vamos a votar a favorablemente la admisibilidad de esta acusación constitucional. Debo señalar con mucha claridad que he llegado a la convicción absoluta de la necesidad de declararla admisible, en el contexto que ello implica, para que el Senado juzgue las conductas que se señalan en los distintos capítulos y las responsabilidades que se le atribuyen al ministro.

En estos pocos minutos, quiero referirme particularmente al capítulo III.

Los colegas acusadores Gabriel Ascencio y otros han hecho una exposición lata de cada uno de los antecedentes y de las justificaciones que implicaron dar lugar a esta acusación constitucional.

El capítulo I: “Haber dejado sin ejecutar las leyes en materias relativas al orden público”; el capítulo II: “Haber infringido la Constitución o las leyes, vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la ley”. Reitero, en lo personal, me preocupa especialmente el capítulo III: “Haber dejado de ejecutar las leyes, al no ejercer el control jerárquico correspondiente sobre los órganos sometidos a su dependencia” y se citan las normas legales. Claramente, el ministro del Interior y Seguridad Pública es el jefe directo e inmediato de las Fuerzas de Orden y Seguridad -esa es una cuestión que emana claramente de la ley N° 18.575-, y esto cobra especial relevancia con la situación tan grave, violenta y dura ocurrida el 2 de octubre en el puente Pío Nono.

Si esto fuera un hecho episódico, uno quizás podría interpretar las cosas de otra manera, pero es una actitud invariable. Es una constante que el día 2 de octubre nos coloca en los medios de comunicación de todo el mundo ante la gravedad del hecho y, además, como país, nos hace pasar una vergüenza adicional por la negativa reiterada de los comunicados de Carabineros de que ese hecho no había existido y que era de otra naturaleza. La evidencia de las imágenes tomadas por particulares y por la prensa permitió llegar prontamente a la verdad.

Esta constante, la fabricación de pruebas falsas inculinatorias, queda reflejada en un artículo de Jaime Arellano en El Mercurio, en el que señala: “...la malversación de caudales públicos por parte de altos oficiales; disparos reiterados de balines, causando ceguera total o parcial a cientos de personas durante las protestas sociales; la investigación criminal de hechos calificados por la Fiscalía como tortura en una comisaría; la investigación contra un carabinero por empujar a un joven desde un puente, calificado como homicidio frustrado por el órgano persecutor; y críticas amplias a los resultados en la prevención...”, etcétera.

Estamos ante una institución que, obviamente, tiene serios problemas y que ese día, el 2 de octubre, tampoco toma las medidas mínimas, sino que nuevamente se va por otro camino y se señalan hechos falsos.

Fundamentalmente es allí, sin perjuicio de los otros capítulos, es donde me surge la convicción más profunda de la necesidad de acusar constitucionalmente al señor ministro del Interior. No es posible que frente a todos esos hechos no haya las acciones de reproche y que, día a día, lo que hace el gobierno y lo que hace el señor ministro del Interior, después del 2 de octubre e, incluso, después de las declaraciones de prensa en que los encargados de Carabineros mienten reiteradamente, no son capaces de hacer un reproche profundo y sustantivo a una actuación tan grave, tan indigna, tan abusadora y tan violadora de los derechos humanos.

El señor ministro repite una y otra vez que él cumple las órdenes del Presidente de la República, y eso -debo decirlo- me preocupa más, porque creo que, más allá de la responsabili-

dad del propio señor ministro del Interior, que está enfrentando en este Congreso con hidalguía y decisión, la responsabilidad profunda está en el Presidente de la República, que no es capaz de enmendar sus conductas y que hoy se ha transformado en un problema grave para la república; el problema está centralizado permanentemente en él, señor...

El señor **UNDURRAGA** (Vicepresidente).- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado Luciano Cruz-Coke.

El señor **CRUZ-COKE**.- Señor Presidente, saludo al ministro Pérez, a los ministros que lo acompañan, a los abogados de su defensa y a los colegas diputados y diputadas.

El ministro Pérez es acusado constitucionalmente en una vorágine de excesos de la oposición, que utiliza la acusación constitucional por novena vez -¡novena vez!-, que haciendo un uso de esta herramienta de *ultima ratio*, la utiliza para tratar de cohesionarse políticamente, después de un sonado fracaso público en la negociación de primarias para su sector político en la próxima elección municipal.

La única forma de cohesión que tiene hoy esta oposición es oponerse a todo, es trancar todo proyecto posible del gobierno, es tratar de burlar las leyes y la Constitución, es buscar botar ministros, incluso botar al mismo Presidente Piñera.

Se pudo haber interpelado al ministro, se le pudo haber citado, se le pudo haber pedido explicaciones respecto de su corto actuar en algún momento de los dos meses que llevaba en el cargo cuando fue acusado. Es importante recalcarlo: llevaba dos meses en el cargo.

¿En qué juego perverso se ha transformado la política y la democracia en las manos de este Congreso, en que nuestro sistema presidencial busca destituir al ministro del Interior, quien lleva menos de cien días en el cargo? Pero todos sabemos -al menos todos los que estamos en este hemiciclo- perfectamente qué es lo que está en juego, y dista mucho de la responsabilidad del ministro Pérez. Acá lo que hay es un acuerdo político partidario que está demandando su cabeza y que contempla, entre otras cosas, la testera de la Cámara, la negociación de la oposición para los constituyentes y distintas pruebas de lealtad que deben hacerse, además, a viva voz y dando testimonios explícitos, dado que no existe ese colchón que cohesionan la amistad entre ellos: la confianza.

Pero también esto ocurre, principalmente, porque es el único juego al que saben jugar: hacer estos actos estentóreos para causar daño político en un momento en que, además, la violencia política arrecia y, lejos de buscar aliviarla, gestos como este solo la azuzan. Y lo más grave de todo es que, habiendo aquí diputados con conciencia, a quienes les hiera tener que destruir la respetabilidad y la honra o destituir o suspender de funciones a una persona que no ha hecho sino cumplir con la ley, como lo ha demostrado la defensa, se han visto coaccionados, se han visto forzados para dar la vuelta a sus principios, a lo que creen justo, para dar hoy una señal política de unidad, objetivo que, por supuesto, no conseguirán por esta vía.

No se engañen; este no es el pegamento que necesitan los proyectos políticos que en nada se parecen, que en nada acuerdan, que nada proponen y que no tiene posibilidad de ofrecer al país sino revancha y división.

La acusación y los acusadores caen en un evidente doble estándar al haberse opuesto permanentemente a la aprobación de la ley antibarricadas y a su utilización durante los eventos de protestas y manifestaciones y, sin embargo, exigirlo frente a las movilizaciones del gremio de los camioneros. Se repitió hasta el cansancio que las movilizaciones reflejaban un problema político y que su respuesta debía ser política y no a través de la fuerza pública y la violencia.

El ministro Pérez, siguiendo esa lógica, logró destrabar de forma rápida y efectiva dicho problema político, a través de la negociación y el diálogo, sin que fuera necesario aplicar medidas más agresivas. Cabe recalcar que, durante las movilizaciones, en ningún momento estuvo en riesgo el aprovisionamiento de la nación ni las redes básicas de abastecimiento y el país logró funcionar con relativa normalidad.

Evidentemente, los inconvenientes que trajeron las movilizaciones del gremio de camioneros fueron menores que otras que han generado movilizaciones violentas respecto de las cuales no solo se exige la utilización de estas leyes, sino que se ha acusado constitucionalmente y con éxito a otros ministros por haberlas utilizado.

Puesto de otra manera, la escalada de violencia y agitación social que distintos grupos han realizado no están permitidas bajo el marco normativo, pero se normalizaron hoy en el país por motivos políticos u otros que no fueron sancionados.

La semana pasada vimos como un miembro de Carabineros de solo 24 años, Eugenio Nain, padre de dos pequeños, murió asesinado a sangre fría por un grupo de violentistas en la zona sur del país. En vez de estar legislando para aprobar leyes que mejoren y entreguen mejores herramientas a nuestras policías para enfrentar la violencia, estamos en una acusación constitucional infundada, digna de la vieja política de trincheras y que lo único que consigue es debilitar la acción de Carabineros y desproteger la vida de miles de chilenos que hoy no pueden vivir en paz.

He dicho.

El señor **UNDURRAGA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Brito Hasbún.

El señor **BRITO**.- Señor Presidente, después de haber escuchado por horas y horas la defensa del ministro y de su abogado, solo deseo que algún día logren tener una pizca de ese tremendo amor propio que guardan hacia sí mismos por el resto de nuestros compatriotas y, en especial, por las víctimas de los abusos de las violaciones a los derechos humanos, a las cuales no destinaron ni una sola palabra. Tampoco la tuvieron por nuestro pueblo trabajador.

Si transformáramos solo una pizca de ese amor propio que se tienen a sí mismos en empatía hacia el resto, de seguro que Chile sería un país mejor.

Después del resultado categórico del plebiscito, pensamos que iba a ser innecesario romper la burbuja en la que se encuentra viviendo aún el ministro del Interior. La insolencia de la defensa del ministro Pérez ratifica la necesidad de apartar de la agenda de seguridad pública la política de la confrontación y de la represión.

La pandemia ya es sumamente difícil como para, además, tener que lidiar con autoridades que niegan ayudas sociales, al mismo momento en que utilizan a las policías para ir a enfrentar a las personas que el gobierno no quiere atender. Eso hicieron antes, eso están haciendo

ahora, y eso, parece, que quieren continuar haciendo: utilizar a las policías para enfrentar problemas sociales y políticos, para enfrentar al pueblo, porque ellos no se quieren hacer cargo de los problemas. Luego, como siempre lo han hecho, señor Presidente, los van a abandonar, se van a salvar solos, como ahora lo están intentando hacer.

Esta acusación se sustenta jurídicamente en los tres capítulos acusatorios del libelo, pero tiene un único y urgente sentido político, y es no darle ni un día más en su cargo al señor Víctor Pérez, pues ha hecho de la provocación su práctica política. En los momentos más difíciles de nuestro pueblo, ha decidido y ha planificado actuar por fuera de la ley, utilizando al Ministerio del Interior para los objetivos ideológicos de la extrema derecha, de la cual siempre ha formado parte.

Ante la acusación que realizamos, la defensa nos argumenta que, a diferencia de nosotros, los diputados acusadores, el señor Víctor Pérez ha demostrado una tremenda responsabilidad y profesionalismo a cargo del Ministerio del Interior y, acto seguido, la defensa tiene que contratar a otro abogado y, después, presentar una nueva defensa. Pues bien, ese responsable y profesional ministro a cargo de la seguridad de nuestro país hoy nos plantea que los tres capítulos acusatorios no tienen sentido.

Primero, nosotros planteamos que el Ministerio del Interior ha dejado de ejecutar leyes en materias relativas al orden público. ¿Cómo no va a haber dejado de ejecutar leyes si mientras un grupo de camioneros amenazaba con desabastecer el país en medio de una pandemia y una crisis de hambre; mientras un grupo de camioneros vulneraba el toque de queda y todas las medidas sanitarias; mientras se emborrachaban bloqueando accesos a las ciudades, y el país con una rabia contenida veía las imágenes, el mal ministro, que se autodefine como una persona responsable y profesional, no solo no aplicó las leyes que él mismo promovió, sino que premió a los responsables con dinero proveniente de los impuestos que pagan todas y todos los chilenos de esfuerzo? ¡Es fácil regalar plata ajena al mismo tiempo que se niegan las demandas sociales!

Capítulo II, haber infringido la Constitución y las leyes, vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

El 2 de septiembre, en la ciudad de Talca -pueden revisar los videos en internet-, cuando vecinos de la zona se manifestaban en la vereda con pancartas contra los camioneros que amenazaban con dejarlos sin medicamentos y alimentos, las fuerzas especiales de las policías fueron a enfrentar a los vecinos. No dedicaron ni una gota de esos gases químicos para los camioneros que estaban sabotando el funcionamiento del país; muy por el contrario, la mano dura fue contra el pueblo pobre, contra el pueblo humilde, contra la gente honesta. El mismo día en que Carabineros protegía al matonaje, las fuerzas especiales atacaban a los técnicos y técnicas de la salud.

Además, el capítulo señala que el ministro dejó de ejecutar leyes al no ejercer control en relación con todas las violaciones de los derechos humanos que ya se han mencionado.

En función del tiempo, pareciera que hay que tener Fonasa para ser objetivo de la represión policial del ministro Víctor Pérez.

Chile necesita unidad. Por eso es tan importante apartar del poder a quienes abusan del cargo. Necesitamos aprobar esta acusación...

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

Antes de continuar, necesito recabar la unanimidad de la Sala para que las comisiones puedan partir media hora después de terminada la sesión.

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

Tiene la palabra la diputada Paulina Núñez.

La señora **NÚÑEZ** (doña Paulina).- Señor Presidente, saludo al ministro Víctor Pérez, al ministro Baldo Prokurica, a la defensa, a nuestros colegas y a quienes nos están siguiendo durante esta acusación constitucional.

El 25 de octubre los chilenos decidieron por la paz, los acuerdos y querer construir un mejor país. ¿Cómo cabe ahí la idea de acusar al ministro del Interior y Seguridad Pública? ¿Qué busca la oposición, salvo republicanas excepciones, sino castigar al ministro Víctor Pérez por un hecho no imputable a su persona y desestabilizar al gobierno?

Hago uso de la palabra en representación de la bancada de Renovación Nacional para pedir, por favor, que recuperemos la convivencia y miremos hacia adelante. Cada uno de nosotros tiene una oportunidad, y los chilenos nos dieron una oportunidad. No nos equivoquemos; dejemos las odiosidades y las pequeñeces a un lado.

Estamos viviendo un momento histórico y tenemos la oportunidad -insisto- de reconducir los ánimos. No lo estamos pidiendo desde el oficialismo; menos lo estoy pidiendo yo: lo pidieron más de 7 millones de chilenos hace unos días.

Ese mensaje categórico también fue para nosotros, para los partidos políticos y para el Parlamento. ¡Basta! No puede ser que el Presidente elegido democráticamente nombre a un ministro del Interior, y este Parlamento, gracias a una mayoría circunstancial, lo saque, menos sin fundamento y restringiéndonos una vez más a la mera cuenta política.

Espero ver a la oposición y a todo el Parlamento unido para solucionar problemas, dar respuestas a demandas históricas y reales, enfrentar a quienes quieren quebrar nuestra democracia, y no en lo que hoy estamos: la novena acusación constitucional en dos años y medio. Esta acusación solo busca generar divisiones, y eso es precisamente lo que hoy como país debemos erradicar.

Estamos frente a una acusación contradictoria, engañosa, jurídicamente errada, sin fundamento, ni siquiera con un foco claro. Mezcla el paro de los camioneros, la violencia en La Araucanía y la caída del joven en el puente Pío Nono. ¿Qué es lo que busca? Simplemente, acusar por acusar.

Señor Presidente, en esta Cámara hemos venido a buscar consensos, a convencer y ser convencidos, y espero que eso sea lo que ocurra hoy.

Nada nuevo va a surgir si hoy se aprueba esta acusación. Sin embargo, veo con esperanza el futuro si somos capaces de frenar las pasadas de cuentas políticas que tan aburridos tienen a todos los chilenos.

Ministro Víctor Pérez, por su intermedio, señor Presidente, sabemos que no está arrepentido de haber asumido el desafío, y por eso le damos las gracias. Somos muchos más los que queremos que al país le vaya bien y que a este gobierno le vaya bien.

He dicho.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Alexis Sepúlveda.

El señor **SEPÚLVEDA** (don Alexis) [vía telemática].- Señor Presidente, sin duda que se ha discutido latamente sobre los argumentos jurídicos que sostienen esta acusación: los de la

parte acusadora y, por cierto, los argumentos que han presentado tanto los abogados como el ministro.

Este no es un tema que nos debería complicar; la verdad es que muchas veces depende de la perspectiva en que uno lo quiera mirar, pero es indudable que aquí hay hechos fundamentales que gatillaron la presentación de esta acusación.

No es el único, pero para mí, por lo menos, un hecho relevante fue el actuar de Carabineros en este hecho públicamente conocido, internacionalmente conocido, por imágenes que recorrieron el mundo, cuando un joven era arrojado al río Mapocho. Por suerte, salvó su vida, porque perfectamente podríamos haber estado lamentando la pérdida de una vida humana. Es ahí donde uno espera, y lo que creo que todos aquí esperarían, que asuma la responsabilidad política alguien que “ha salvado colado”.

Dos ministros del Interior -en su momento el exministro Andrés Chadwick y ahora el ministro Víctor Pérez- están respondiendo por actuaciones de Carabineros, pero el principal responsable aquí está “saliendo colado”. Me refiero al general Mario Rozas. No sé hasta cuándo esto es sostenible. No sé qué es lo que sabe el general Rozas que, prácticamente, se transforma en un intocable.

Pero yo quería detenerme -con todo el respeto y por su intermedio, Presidente- en algunas comparaciones que han hecho el ministro y la defensa con respecto al sentido republicano de este Congreso, al actuar del ministro cuando fue parlamentario, en estos acuerdos, en estas soluciones que eventualmente hubo cuando un partido tuvo un mal proceso de inscripción, y eventualmente otras.

Pero yo trataría de comparar peras con peras y manzanas con manzanas, porque lo razonable es que uno debería mirar a propósito del argumento que entrega el propio ministro Pérez del sentido republicano, de la relación humana; uno debería preguntarse: bueno, el ministro Pérez, en su paso por el Parlamento, ¿cómo votó el conjunto de acusaciones constitucionales que en su momento presentó su sector político? En 1991, contra el ministro Germán Correa. Veníamos recuperando la democracia y ya teníamos una acusación constitucional. Voy a obviar las acusaciones a los ministros de la Corte Suprema y al fiscal Torres, que, por cierto, también fue acusado. En 1994, el ministro Alejandro Foxley, de Hacienda, demócratacristiano, y Alejandro Hales, de Minería; en 1997, José Pablo Arellano, de Educación; en 1998, la acusación al general Augusto Pinochet -sería bueno saber cómo votó en su momento el parlamentario, el actual ministro Pérez-; en 1998, también se acusó al ministro de Obras Públicas de la época, al ex-Presidente Ricardo Lagos; en 2002, al intendente Marcelo Trivelli; en 2003, al ministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi -una acusación que la verdad no había parámetro para tomarla-; en 2004, al intendente Iván de la Maza; en el mismo 2004, al ministro de Justicia, el independiente Luis Bates, ¡al exministro Luis Bates! -todo eso en la época en la que el ministro Pérez era diputado, por cierto-, y el 2008 tuvimos la acusación a la ministra Yasna Provoste, que finalmente se zanjó en el Senado y que significó su destitución y la imposibilidad de tener durante cinco años la posibilidad de ocupar espacio público. Qué duda cabe de que no pudo ser candidata al Parlamento. Mucho después lo pudo ser con tremendo resultado.

Entonces, cuando uno quiere comparar, en mi opinión, debe comparar con lo que ha sido la conducta en hechos similares. Y yo me pregunto, a propósito de lo que nos plantea el ministro Pérez del sentido republicano, lo que plantea la defensa de estas situaciones en las cuales él ayudó a resolver, ¿cómo votó el ministro Pérez cuando era diputado y cuando era

senador todas estas acusaciones constitucionales? ¿Acaso todas tenían argumento? ¿Acaso todas eran justificadas?

Solamente quería plantear eso, Presidente, para justificar el porqué estoy de acuerdo con...

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Muchas gracias, diputado Sepúlveda.

Tiene la palabra la diputada y presidenta de la comisión de la acusación constitucional, señora Loreto Carvajal.

La señora **CARVAJAL** (doña M.^a Loreto).- Muchas gracias, Presidente.

La verdad que saludar, sin duda, al ministro, a los ministros, a la defensa y a los estimados colegas.

Me tocó presidir esta comisión que buscaba responder a la admisibilidad y al mérito que tenía esta, sustentada en un libelo acusatorio muy contundente. Lo digo, porque, a propósito de esta acción, se ha determinado y se ha dicho por parte del abogado defensor cual mago. Yo me acuerdo que el principal truco que nos gusta a todos -creo en los ciudadanos- es cuando se hacen desaparecer las cosas, y creo que aquí debo entender que el abogado de la defensa pretende, por el solo hecho de cambiar al jurista, que se cambien los argumentos que fueron contundentemente expresados y defendidos por la defensa, que habló a nombre del ministro del Interior, por cierto, en la comisión.

Se habla y se dice por el mismo que aquí hay una acusación que es desprolija, que es inoportuna; dice él que además merece el catálogo de ser una acusación frívola. Yo quiero decir que es totalmente despreciable, como usted bien dice acá, a propósito de la acusación, que se desprece la buena acción política, dado que no están los argumentos. Yo creo que es despreciable no hacerse cargo de las responsabilidades que, por ley y por la Constitución, cada uno de nosotros tenemos, y, por cierto, el ministro de Estado, que no solo ha jurado en esta última ocasión como ministro de Estado; lo hizo muchas veces siendo diputado y siendo senador. No podría alegarse, entonces, no conocer la Constitución y no conocer la ley.

Sin duda que el despreciar significa no hacerse cargo de aquellas atribuciones que fueron puestas en duda a propósito de aquella defensa, en donde se pretendió delegar de una manera burda las acciones y la responsabilidad a un ministro que, no por casualidad y no por desaparición por arte de magia, no está sentado a su lado. Me da la sensación de que aquellos ministros que dijeron por la prensa que efectivamente no tenían las atribuciones, sino que las consignadas claramente en la Constitución y en la ley, dicho a propósito no solo por el ministro de Defensa, excolega nuestro Mario Desbordes, sino también por el general director de Carabineros y también por el propio Presidente de la República, en donde no quedó ninguna duda de a quién compete la responsabilidad de la seguridad interior del país y del orden público. Sin duda, la seguridad pública debe, no solo en estados normales, sino en estado de excepción, estar obviamente bajo la responsabilidad del ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo digo a propósito de los capítulos -nos queda poco tiempo-. El capítulo del orden público. ¿Quién podría negar en esta Sala y en este país que tener 2.300 camiones en la ruta principal, en la columna vertebral del país, provocando efectos dañinos no solo en la economía

con el impedir llegar a puertos, no solo en la salud cuando los funcionarios de salud, médicos y otros, se les imposibilitó acceder a sus lugares de trabajo? ¿Quién podría negar que hubo aumento de precios? ¿Quién podría negar que hubo desabastecimiento? Contrariamente a lo que dice la defensa, el ministro Walker, el ministro de Economía, el ministro Paris, la ministra de Transportes, ninguno de ellos fue capaz de hacerse cargo y decir que aquí había estado una situación normal.

El orden público, sin duda, se alteró por siete días, y el ministro tenía dos alternativas: dejar que operaran las instituciones administrativas -dejémoselo a los juzgados de policía local, hagamos las denuncias a través de Carabineros-, o bien hacerse cargo de sus atribuciones, como, por ejemplo, haber usado los mecanismos para poder hacer efectiva la ley de seguridad del Estado. No lo hizo -dice él-, no lo hizo porque, por una actitud de lucidez, dijo: “Mejor voy a dialogar”, haciéndose cargo, entonces, de que la mejor forma de terminar aquellos efectos era por una actitud de buena voluntad y de buen samaritano que correspondía solo dialogar. Aquello no resultó; los efectos son conocidos por la población: el desabastecimiento, el aumento de precios, que obviamente ocurrió y nadie en esta Sala podría negarlo...

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Señora diputada, disculpe la interrupción.

Por favor, silencio en la Sala; está hablando la diputada Loreto Carvajal.

Puede continuar, señora diputada.

La señora **CARVAJAL** (doña M.^a Loreto).- Lo que hizo el ministro del Interior y Seguridad Pública fue observar con excesiva e inexcusable tolerancia los hechos de bloqueos de rutas, los hechos de vulneración a los derechos humanos. Sin duda que aquí actuó por el orden público de 2.300 camioneros y no por los diecisiete millones de chilenos que se vieron entorpecidos, no en una situación normal, porque se ha querido majaderamente decir que aquí hay una manifestación pacífica. Eso no ocurrió. Estábamos en estado de excepción constitucional.

En estos treinta segundos, solo decir que la transgresión al orden jerárquico es inexcusable. No es posible que hoy día tengamos al general director de Carabineros con hechos tan catastróficos como los que ocurrieron entonces, con empujar a un joven desde el puente Pío Nono, no hacerse cargo de su asistencia posterior, pero además con hechos como los que ocurrieron -y aprovechamos de solidarizar con el carabinero muerto en La Araucanía- con el joven muerto.

Por supuesto que aprobaré...

El señor **PAULSEN**.- Gracias, diputada Loreto Carvajal.

Pido a la Sala guardar silencio.

Tiene la palabra la diputada María José Hoffmann.

La señora **HOFFMANN** (doña María José).- Señor Presidente, hoy no solamente quiero hablar en nombre de la bancada de la UDI, sino también de tu partido y especialmente de tu

región, que representaste tan bien, junto al diputado Sanhueza, por tantos años, con tanto talento.

Miren, les pido atención.

(La señora diputada exhibe un documento)

“Víctor Pérez será suspendido y no podrá volver a Santiago (...) en un auto fiscal. Tendrá que hacerlo en bus”. Esta frase es del diputado Ascencio, un “verdadero estadista”, ¿no? Este comentario refleja el verdadero espíritu de la acusación: la más absoluta ausencia de republicanismo y de la más mínima decencia política.

¿Se imaginan a Patricio Aylwin, a Pérez Yoma, a Eduardo Frei comentando algo tan menor o revanchista, como que el ministro no podrá usar el auto fiscal? Me cuesta imaginar una actitud tan poco noble como esta. Qué diferencia de la nobleza, cuando Víctor Pérez y toda la UDI les tendió una mano para que pudieran participar en las elecciones parlamentarias. Esta misma Cámara tramitó, en menos de 24 horas, un proyecto de ley para salvar a la DC de sus propios errores. Las ganamos, pero compitiendo lealmente. Qué distante y diferente es la actitud que está detrás de esta acusación: una mezcla de intereses personales y pequeños de algunos.

Y no es la primera vez que han abusado tanto de esta herramienta, es la novena. Nueve veces hemos tenido que escuchar discursos vanidosos, eternos, llenos de frases rimbombantes y de aplauso fácil. Nueve veces hemos tenido que escuchar a los mismos de siempre, apropiándose de la palabra “pueblo”, cuando impulsan sus propios intereses políticos.

¿Alguien me puede explicar en qué contribuye el espíritu del plebiscito en esta acusación? Es un absurdo y va en la dirección contraria a la nueva etapa que tiene que vivir Chile. Esta acusación rompe el espíritu del plebiscito, y ustedes debieran ser los más interesados en que el mensaje de esperanza no se diluya en enfrentamiento y polarización.

En la misma semana en que todavía lamentamos el asesinato del cabo Eugenio Nain, ese crimen horroroso, que muchos de ustedes condenan tibiamente y que nos recuerda la deuda que tiene este Congreso en materia de orden, ¿en qué contribuye esta acusación en casos tan graves? ¿Qué consuelo le da a la familia del cabo o a los miles de familias que han sido víctimas de la violencia?

Le pido que llame al orden, señor Presidente.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Pido silencio en la Sala.

La señora **HOFFMANN** (doña María José).- Esta acusación no tiene fundamentos, tal como lo señaló en la comisión el diputado Lavín. Entonces, ¿cuál es el fondo? ¿Cuál es el fundamento? Cuando no hay razones, solo aparecen las pequeñas.

Al principio, me preguntaba sobre el entusiasmo de una parte de la Democracia Cristiana en esta acusación. ¿Sería acaso el peaje que les habrían cobrado para recuperar la Mesa de la Cámara? ¿Sería la forma de hacerse los lindos con quienes no quisieron pactar con ustedes, con quienes no les contestan el teléfono? Eso sería muy burdo, sería entender la política como una transacción. Entonces, ¿quiénes están detrás? Y me apareció esto:

(La señora diputada exhibe un documento)

Es una convocatoria a una reunión por Zoom para la acusación constitucional del 3 de octubre, y no de la secretaria del diputado Ascencio, sino de la secretaria de un diputado comunista. Entonces, ¿qué es lo que está detrás? ¡Siguen estando de rodillas frente a la izquierda más intransigente, esperando su aprobación! ¡Parte de la crisis de la política es esta crisis de carácter, de no tener el valor suficiente para hacer lo correcto y no solo lo popular, porque tienen miedo a las propias funas de su sector, que los sigan llamando traidores! No entienden que se están traicionando a sí mismos. ¡Carácter! ¡Carácter! ¡A eso se les apela! Esta acusación no es correcta; tengan el valor de demostrarlo con su voto.

El ministro Pérez podría haberse quedado en la seguridad del Senado; pero para eso nació la Unión Demócrata Independiente: para hacer lo difícil, para asumir los costos de lo impopular, para poner a Chile siempre primero, sin ninguna consideración política previa.

Esta acusación no tiene fundamento y ustedes saben que es injusta. ¡Tengan el carácter para rechazarla!

He dicho.

-Aplausos.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Corresponde votar la admisibilidad de la acusación constitucional deducida por catorce diputadas y diputados en contra del ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela.

En votación.

-De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, el señor Secretario tomó de viva voz, por el sistema telemático, las votaciones de los diputados Ramón Galleguillos, Leonidas Romero, Diego Schalper y Patricio Rosas.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 80 votos; por la negativa, 74 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alarcón Rojas, Florcita	Fernández Allende, Maya	Mellado Pino, Cosme	Saldívar Auger, Raúl
Alinco Bustos, René	Flores García, Iván	Meza Moncada, Fernando	Santana Castillo, Juan
Álvarez Vera, Jenny	Garín González, Re-	Mirosevic Verdugo,	Santibáñez Novoa,

	nato	Vlado	Marisela
Ascencio Mansilla, Gabriel	Girardi Lavín, Cristina	Mix Jiménez, Claudia	Schilling Rodríguez, Marcelo
Auth Stewart, Pepe	González Gatica, Félix	Monsalve Benavides, Manuel	Sepúlveda Orbenes, Alejandra
Barrera Moreno, Boris	González Torres, Rodrigo	Mulet Martínez, Jaime	Sepúlveda Soto, Alexis
Bernales Maldonado, Alejandro	Gutiérrez Gálvez, Hugo	Naranjo Ortiz, Jaime	Silber Romo, Gabriel
Bianchi Retamales, Karim	Hernando Pérez, Marcela	Núñez Arancibia, Daniel	Soto Ferrada, Leonardo
Boric Font, Gabriel	Hertz Cádiz, Carmen	Nuyado Ancapichún, Emilia	Soto Mardones, Raúl
Brito Hasbún, Jorge	Hirsch Goldschmidt, Tomás	Orsini Pascal, Maite	Teillier Del Valle, Guillermo
Calisto Águila, Miguel Ángel	Ibáñez Cotroneo, Diego	Ortiz Novoa, José Miguel	Tohá González, Jaime
Cariola Oliva, Karol	Ilabaca Cerda, Marcos	Parra Sauterel, Andrea	Torres Jeldes, Víctor
Carvajal Ambiado, Loreto	Jackson Drago, Giorgio	Pérez Arriagada, José	Vallejo Dowling, Camila
Castillo Muñoz, Natalia	Jarpa Wevar, Carlos Abel	Pérez Olea, Joanna	Velásquez Núñez, Esteban
Castro González, Juan Luis	Jiles Moreno, Pamela	Pérez Salinas, Catalina	Venegas Cárdenas, Mario
Celis Araya, Ricardo	Jiménez Fuentes, Tucapel	Rocafull López, Luis	Verdessi Belemmi, Daniel
Cicardini Milla, Daniela	Labra Sepúlveda, Amaro	Rojas Valderrama, Camila	Vidal Rojas, Pablo
Crispi Serrano, Miguel	Leiva Carvajal, Raúl	Rosas Barrientos, Patricio	Walker Prieto, Matías
Díaz Díaz, Marcelo	Marzán Pinto, Carolina	Saavedra Chandía, Gastón	Winter Etcheberry, Gonzalo
Espinoza Sandoval, Fidel	Matta Aragay, Manuel	Saffirio Espinoza, René	Yeomans Araya, Gael

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara, Jorge	Flores Oporto, Camila	Melero Abaroa, Patricio	Rentería Moller, Rolando
Álvarez Ramírez, Sebastián	Fuentes Barros, Tomás Andrés	Mellado Suazo, Miguel	Rey Martínez, Hugo
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	Fuenzalida Cobo, Juan	Molina Magofke, Andrés	Romero Sáez, Leonidas
Amar Mancilla, Sandra	Fuenzalida Figueroa, Gonzalo	Morales Muñoz, Celso	Sabag Villalobos, Jorge
Baltolu Raserá, Nino	Gahona Salazar, Sergio	Morán Bahamondes, Camilo	Sanhueza Dueñas, Gustavo
Barros Montero, Ramón	Galleguillos Castillo, Ramón	Moreira Barros, Cristhian	Santana Tirachini, Alejandro
Berger Fett, Bernardo	García García, René Manuel	Muñoz González, Francesca	Sauerbaum Muñoz, Frank
Bobadilla Muñoz, Sergio	Hernández Hernández, Javier	Noman Garrido, Nicolás	Schalper Sepúlveda, Diego
Carter Fernández, Álvaro	Hoffmann Opazo, María José	Norambuena Farías, Iván	Torrealba Alvarado, Sebastián
Castro Bascuñán, José Miguel	Jürgensen Rundshagen, Harry	Núñez Urrutia, Paulina	Trisotti Martínez, Renzo
Celis Montt, Andrés	Kast Sommerhoff, Pablo	Olivera De La Fuente, Erika	Troncoso Hellman, Virginia
Cid Versalovic, Sofía	Keitel Bianchi, Sebastián	Ossandón Irrarázabal, Ximena	Undurraga Gazitúa, Francisco
Coloma Álamos, Juan Antonio	Kort Garriga, Issa	Pardo Sáinz, Luis	Urrutia Bonilla, Ignacio
Cruz-Coke Carvallo, Luciano	Kuschel Silva, Carlos	Paulsen Kehr, Diego	Urrutia Soto, Osvaldo
Cuevas Contreras, Nora	Lavín León, Joaquín	Pérez Lahsen, Leopoldo	Urruticochea Ríos, Cristóbal
Del Real Mihovilovic, Catalina	Leuquén Uribe, Aracely	Prieto Lorca, Pablo	Van Rysselberghe Herrera, Enrique
Durán Espinoza, Jorge	Longton Herrera, Andrés	Ramírez Diez, Guillermo	Velásquez Seguel, Pedro

Durán Salinas, Eduardo	Luck Urban, Karin	Rathgeb Schifferli, Jorge	Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
Eguiguren Correa, Francisco	Macaya Danús, Javier		

-Se abstuvieron los diputados señores:

Lorenzini Basso, Pablo

El señor **PAULSEN** (Presidente).- En consecuencia, corresponde elegir una comisión integrada por tres diputados para que formalice y prosiga la acusación constitucional ante el Senado.

Propongo integrar la comisión con la diputada Loreto Carvajal y los diputados Gabriel Ascencio y Jaime Naranjo.

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

En votación.

-De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, el señor Secretario tomó de viva voz, por el sistema telemático, las votaciones de los diputados Ramón Galleguillos, Jorge Rathgeb, Manuel Matta y Patricio Rosas.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 67 votos; por la negativa, 83 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor **PAULSEN** (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alarcón Rojas, Florcita	González Torres, Rodrigo	Naranjo Ortiz, Jaime	Schilling Rodríguez, Marcelo
Álvarez Vera, Jenny	Gutiérrez Gálvez, Hugo	Núñez Arancibia, Daniel	Sepúlveda Orbenes, Alejandra
Ascencio Mansilla, Gabriel	Hernando Pérez, Marcela	Nuyado Ancapichún, Emilia	Sepúlveda Soto, Alexis
Barrera Moreno, Boris	Hertz Cádiz, Carmen	Ortiz Novoa, José Miguel	Silber Romo, Gabriel
Bernales Maldonado, Alejandro	Ilabaca Cerda, Marcos	Ossandón Irrarázabal, Ximena	Soto Ferrada, Leonardo
Boric Font, Gabriel	Jarpa Wevar, Carlos	Parra Sauterel, Andrea	Soto Mardones, Raúl

	Abel		
Calisto Águila, Miguel Ángel	Jiles Moreno, Pamela	Pérez Arriagada, José	Teillier Del Valle, Guillermo
Cariola Oliva, Karol	Jiménez Fuentes, Tucapel	Pérez Olea, Joanna	Tohá González, Jaime
Carvajal Ambiado, Loreto	Kuschel Silva, Carlos	Rocafull López, Luis	Torres Jeldes, Víctor
Castro González, Juan Luis	Labra Sepúlveda, Amaro	Romero Sáez, Leonidas	Troncoso Hellman, Virginia
Celis Araya, Ricardo	Leiva Carvajal, Raúl	Rosas Barrientos, Patricio	Vallejo Dowling, Camila
Cicardini Milla, Daniela	Marzán Pinto, Carolina	Saavedra Chandía, Gastón	Velásquez Núñez, Esteban
Fernández Allende, Maya	Matta Aragay, Manuel	Sabag Villalobos, Jorge	Velásquez Seguel, Pedro
Flores García, Iván	Mellado Pino, Cosme	Saffirio Espinoza, René	Venegas Cárdenas, Mario
Garín González, Renato	Meza Moncada, Fernando	Saldívar Auger, Raúl	Verdessi Belemmi, Daniel
Girardi Lavín, Cristina	Monsalve Benavides, Manuel	Santana Castillo, Juan	Walker Prieto, Matías
González Gatica, Félix	Mulet Martínez, Jaime	Santibáñez Novoa, Marisela	

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara, Jorge	Durán Salinas, Eduardo	Luck Urban, Karin	Ramírez Diez, Guillermo
Álvarez Ramírez, Sebastián	Eguiguren Correa, Francisco	Macaya Danús, Javier	Rathgeb Schifferli, Jorge
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	Flores Oporto, Camila	Melero Abaroa, Patricio	Rentería Moller, Rolando
Amar Mancilla, Sandra	Fuentes Barros, Tomás Andrés	Mellado Suazo, Miguel	Rey Martínez, Hugo
Baltolu Rasera, Nino	Fuenzalida Cobo, Juan	Mirosevic Verdugo, Vlado	Rojas Valderrama, Camila

Barros Montero, Ramón	Fuenzalida Figueroa, Gonzalo	Mix Jiménez, Claudia	Sanhueza Dueñas, Gustavo
Berger Fett, Bernardo	Gahona Salazar, Sergio	Molina Magofke, Andrés	Santana Tirachini, Alejandro
Bianchi Retamales, Karim	Galleguillos Castillo, Ramón	Morales Muñoz, Celso	Sauerbaum Muñoz, Frank
Bobadilla Muñoz, Sergio	García García, René Manuel	Morán Bahamondes, Camilo	Schalper Sepúlveda, Diego
Brito Hasbún, Jorge	Hernández Hernández, Javier	Moreira Barros, Cristhian	Torrealba Alvarado, Sebastián
Carter Fernández, Álvaro	Hirsch Goldschmidt, Tomás	Muñoz González, Francesca	Trisotti Martínez, Renzo
Castro Bascañán, José Miguel	Hoffmann Opazo, María José	Noman Garrido, Nicolás	Undurraga Gazitúa, Francisco
Celis Montt, Andrés	Ibáñez Cotroneo, Diego	Norambuena Farías, Iván	Urrutia Bonilla, Ignacio
Cid Versalovic, Sofía	Jackson Drago, Giorgio	Núñez Urrutia, Paulina	Urrutia Soto, Osvaldo
Coloma Álamos, Juan Antonio	Jürgensen Rundshagen, Harry	Olivera De La Fuente, Erika	Urruticoechea Ríos, Cristóbal
Crispi Serrano, Miguel	Kast Sommerhoff, Pablo	Orsini Pascal, Maite	Van Rysselberghe Herrera, Enrique
Cruz-Coke Carvallo, Luciano	Keitel Bianchi, Sebastián	Pardo Sáinz, Luis	Vidal Rojas, Pablo
Cuevas Contreras, Nora	Kort Garriga, Issa	Paulsen Kehr, Diego	Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
Del Real Mihovilovic, Catalina	Lavín León, Joaquín	Pérez Lahsen, Leopoldo	Winter Etcheberry, Gonzalo
Díaz Díaz, Marcelo	Leuquén Uribe, Aracely	Pérez Salinas, Catalina	Yeomans Araya, Gael
Durán Espinoza, Jorge	Longton Herrera, Andrés	Prieto Lorca, Pablo	

-Se abstuvieron los diputados señores:

Alinco Bustos, René	Auth Stewart, Pepe	Castillo Muñoz, Natalia	Espinoza Sandoval, Fidel
---------------------	--------------------	-------------------------	--------------------------

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Se propondrá una nueva integración de la comisión en la próxima sesión.

RECLAMACIÓN CONTRA LA CONDUCTA DE LA MESA

El señor **PAULSEN** (Presidente).- Doy cuenta ante esta honorable Cámara de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Corporación, se reclama la conducta de la Mesa por haber impedido a dos parlamentarios el ejercicio de la prerrogativa de votar proyectos de ley, contraviniendo con ello la Constitución.

La fundamentación de la reclamación se expondrá en la oportunidad que prevé el Reglamento. Está deducida la censura contra la Mesa de la Corporación por el Partido Radical.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 15:39 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,

Jefe de la Redacción de Sesiones.



OFICINA DE INFORMACIONES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Discusión en el Senado
